



**TRABAJO DE FIN DE GRADO  
GRADO EN CRIMINOLOGÍA  
CURSO ACADÉMICOS: 2023/2024  
CONVOCATORIA: JUNIO**

**LA APLICACIÓN DE LA PENA CAPITAL  
BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE 1870**

AUTOR: Ausín Llorca, Alba

DNI: 50510260Y

TUTOR: Bádenas Zamora, Antonio

En Madrid, a 15 de junio de 2024

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza la aplicación de la pena de muerte en España durante la vigencia del Código Penal de 1870 (1870 – 1932), un período caracterizado por conflictos sociales significativos y el surgimiento de nuevas corrientes de pensamiento que influyeron en el ámbito jurídico – criminológico.

El estudio se centra en comprender cómo se adaptaba la pena máxima, distinguida por su dureza, a los cambios ideológicos en una sociedad que pretendía humanizar y dignificar al hombre. Para ello, se examinará la doctrina creada por el Tribunal Supremo a lo largo de los años, la política de indultos de los gobiernos en el poder y la influencia de la ideología política del partido al frente del país en los tribunales de justicia. El objetivo es determinar cómo estos factores interactuaban en el contexto histórico de la época y su impacto en la utilización de la ejecución capital como castigo.

Palabras clave: Pena de muerte, Código Penal de 1870, Tribunal Supremo, Indultos, Ideología política, Siglo XIX, Conflictos sociales, Historia Jurídica, Aplicación de la Justicia.

## **ABSTRACT**

The following paper examines the implementation of the death penalty in Spain during the enactment of the Penal Code of 1870 (1870 – 1932), a period characterized by significant social conflicts and the emergence of new currents of thought that influenced the legal sphere.

The study focuses on understanding how this capital punishment was applied, examining the doctrine of the Supreme Court, the government's policy on pardons, and the influence of political ideology on the administration of justice. The aim is to determine how these factors interacted within the historical context of the time and their impact on the application of the death penalty.

Keywords: Death Penalty, Penal Code of 1870, Spain, Supreme Court, Pardons, Political ideology, 19<sup>th</sup> century, Social Conflicts, Legal history, Administration of justice.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
I. Metodología	6
II. Objetivos e hipótesis	7
MARCO TEÓRICO	8
I Contextualización histórica	8
Europa	8
España	11
II Contextualización jurídica	16
1 La Pena de Muerte en la legislación penal española	16
2 El Código Penal de 1870	21
2.1.1 La vigencia del Código Penal de 1870	21
2.2.2 El impacto del Código Penal de 1870	23
3 El indulto	24
3.1 La ley de indultos de 1870	24
ANÁLISIS ESTADÍSTICO	28
I Sentencias emitidas por el Tribunal	29
II Influencia de los gobiernos de turno sobre los Tribunales de Justicia	33
III Análisis indultos	34
1 Concesión de indultos	35
2. Análisis cifras indultos	36
CONCLUSIONES	38
I En general	38
II En particular con las hipótesis planteadas	39
BIBLIOGRAFÍA	178

**APÉNDICE DOCUMENTAL**

I Tabla 1: Sentencias con pena de muerte	42
II Tabla 2: Sentencias estimatorias	132
III Tabla de Gobiernos de turno en el poder en relación a las sentencias de muerte dictadas	169
IV Tabla Indultos	177

**SIGLAS Y ABREVIATURAS**

ART	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
C	Confirmatorias
CC	Código Civil
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CP	Código Penal
E	Estimatorias
H.	Hipótesis
INE	Instituto Nacional de Estadística
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
NUM	Número
P	Página
PP	Páginas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de fin de grado

## INTRODUCCIÓN

La pena de muerte, como castigo supremo que un Estado puede infligir, ha sido objeto de acalorados debates a lo largo de la historia, desde la Antigua Grecia hasta nuestros días. En el ámbito jurídico-criminológico, su aplicación ha generado controversia en torno a diversas finalidades de la pena: su eficacia disuasoria para prevenir futuros delitos, su carácter retributivo como reflejo de la gravedad del delito, su capacidad para incapacitar al delincuente y prevenir que vuelva a delinquir, su potencial para rehabilitar y reintegrar al delincuente en la sociedad, y su función de proporcionar un sentido de justicia y reparación a las víctimas y a la sociedad en general (Echeverría et al., 2017).

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) se propone analizar la imposición del castigo capital durante la vigencia del Código Penal de 1870, un período histórico marcado por conflictos bélicos y revoluciones ideológicas que desafiaban el orden establecido y defendían valores humanitarios. En este contexto, surge la pregunta central que guiará la investigación: ¿Cómo se conciliaba la ejecución de la sentencia de muerte, símbolo de un sistema punitivo tradicional basado en la retribución, la disuasión, la incapacitación, la rehabilitación y la ejemplaridad, con una época que proclamaba la centralidad del ser humano y su dignidad?

Para responder a este interrogante, el estudio se centrará en un análisis transversal de la doctrina jurisprudencial creada por el Tribunal Supremo, los indultos concedidos por los gobiernos de turno y la influencia de la ideología política del partido en el poder en los Tribunales de Justicia. A través de esta metodología, se pretende comprender cómo la pena de muerte, en su faceta retributiva y preventiva, se articulaba con las corrientes humanitarias y abolicionistas que ganaban fuerza durante este período histórico.

### I. Metodología

La investigación se ejecutará mediante una metodología documental de carácter cualitativo realizado a partir de fuentes primarias, secundarias y terciarias.

La parte esencial del análisis se obtendrá a través del análisis de las siguientes fuentes primarias:

- Documentos históricos. Principalmente la obra de “Jurisprudencia Criminal”, donde se recopilan todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo durante el periodo estudiado. La información extraída será contrastada con la base de datos del CENDOJ para garantizar su veracidad.
- Códigos Penales. Una parte importante son las regulaciones de la pena estudiada con el objetivo de entender y contextualizar su evolución, y de esta manera poder compararlo con el Código Penal que protagoniza la investigación.
- Gaceta de Madrid. Su revisión será de gran utilidad para poder comparar las publicaciones tanto de sentencias como de indultos que se encuentren.

Con respecto a las fuentes secundarias:

- Artículos de revistas. Se acudirá a los artículos de las revistas especializadas para conocer los criterios doctrinales sobre el Código Penal de 1870.
- La Revista Penitenciaria de 1906. A través de ella se obtendrán las cifras de indultos concedidos en el último tercio del siglo XVIII.

Las fuentes terciarias, aunque no son la base fundamental, han servido para complementar el análisis y proporcionar una visión general del tema:

- Enciclopedias y diccionarios jurídicos. Ofrecen definiciones y conceptos básicos sobre la pena de muerte, la legislación y el contexto histórico.
- Libros de texto. Su consulta será crucial para enmarcar históricamente el periodo estudiado y para entender la dinámica de los cambios sociales.
- Sitios web oficiales. Proporcionar información estadística o datos relevantes (INE).

Una vez recopilados los datos se procederá al examen sobre los tres ejes mencionados previamente:

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Con el fin de profundizar en la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la pena de muerte, se realizará un análisis exhaustivo de todas las sentencias dictadas durante el periodo de vigencia del Código Penal de 1870. Esta meticulosa revisión permitirá examinar en detalle los fundamentos jurídicos y las argumentaciones empleadas en cada caso, revelando así la interpretación cambiante sobre el castigo. De esta manera, no solo se identificará el precedente judicial consolidado, sino que también se podrá observar cómo esta fue modelada por las circunstancias sociales, políticas y jurídicas de cada época.
- Estadísticas de indultos. Se buscarán minuciosamente las estadísticas de indultos otorgados desde 1870 hasta 1932. Esta exploración proporcionará una comprensión detallada de la política de indultos de los gobiernos en el poder y su influencia en la aplicación de la pena de muerte. Así, este estudio no solo ofrecerá una visión completa, sino que también revelará la compleja interacción entre la justicia ordinaria y la gracia gubernamental.
- Influencia de la ideología del partido político al frente del país. Al profundizar la relación entre la ideología política y las condenas con la pena máxima, se podrá determinar si hubo una correlación entre los principios ideológicos de los partidos en el gobierno y la frecuencia o severidad con la que se ejecutaba la pena capital.

## **II. Objetivos e hipótesis**

Para alcanzar los objetivos propuestos se desarrollará una investigación exhaustiva que combine diversas metodologías: observación de sentencias, estudio de indultos y comparación de fuentes primarias y secundarias.

El examen de las sentencias judiciales será la parte esencial de este trabajo, ya que con esta se identificarán los delitos penados con la muerte, las circunstancias agravantes y atenuantes considerados y por ende los argumentos utilizados por los jueces.

También se investigarán las estadísticas de los indultos concedidos por el partido político que esté en el gobierno de turno para identificar la existencia de una tendencia creciente o decreciente en relación al tiempo.

Por último, pero no menos importante, se consultarán fuentes primarias como el Código Penal de 1870, debates parlamentarios, discursos políticos y artículos de prensa de la época, así

como estudios académicos y publicaciones especializadas sobre la pena de muerte en España durante el último tercio del siglo XIX y el primero del siglo XX.

A partir de la disección de las fuentes y el empleo de las metodologías mencionadas se plantean las siguientes hipótesis:

**H1: Influencia de la doctrina del Tribunal Supremo**

**H1.1.:** La doctrina del Tribunal Supremo evolucionó a lo largo del periodo de estudio, reflejando cambios en la sociedad y en la interpretación del derecho penal.

**H1.2:** La doctrina del Tribunal Supremo estuvo influenciada por las corrientes ideológicas y filosóficas que empezaron a surgir que promovían posturas más humanitarias.

**H1.3:** La doctrina del Tribunal Supremo sobre la pena de muerte se basó en una interpretación estricta del Código Penal de 1870, limitando su utilización a los casos más graves.

**H2: Política de indultos de los gobiernos de turno**

**H2.1:** Los indultos concedidos fueron aumentando a lo largo del tiempo como consecuencia de una asimilación de los ideales de las corrientes humanitarias, reflejando un cambio en la percepción social sobre la pena de muerte y su compatibilidad con los principios de justicia y derechos humanos.

**H2.2:** La política de indultos aumenta como contrapeso a la literalidad del Código Penal, adecuándose de esta manera a las nuevas corrientes humanitarias y permitiendo una aplicación más flexible y justa de la pena de muerte.

**H3: Influencia de la ideología política del gobierno al frente**

**H3.1:** La ideología liberal tuvo un impacto significativo en la doctrina del Tribunal Supremo, favoreciendo una aplicación más restrictiva de la pena de muerte que se podrá ver reflejado en la disminución de condenas de pena máxima durante los periodos en los que estuvo en el poder.

**H3.2:** La ideología conservadora, de forma contraria, tendrá un mayor número de condenas a muerte.

Este TFG contribuirá a una mejor comprensión de la ejecución de la pena máxima en un contexto histórico-político complejo y marcado por cambios sociales y políticos a través de un enfoque riguroso y multidisciplinario. Se espera arrojar luz sobre las dinámicas que determinaron la forma en la que se debía imponer el castigo supremo durante la vigencia del Código Penal de 1870.

El presente estudio está dirigido a estudiantes de criminología, derecho, historia y ciencias sociales, así como a cualquier persona interesada en profundizar en la compleja historia de la pena de muerte en España.



## MARCO TEÓRICO

### I Contextualización histórica

#### Europa

El siglo XIX se presentó como una época fascinante en Europa, marcada por complejas transformaciones y tensiones. La situación política, arraigada en el Antiguo Régimen y el absolutismo, mostraba notables variaciones entre las regiones del continente. Mientras España, Francia, Suecia, Prusia y el Imperio Austrohúngaro adoptaban formas de gobierno monárquico absolutas, Gran Bretaña se distinguía por la limitación de la monarquía mediante la intervención parlamentaria. En contraste, Polonia experimentaba una monarquía con características electivas, y Rusia se regía por una autocracia, destacando la diferencia con el despotismo oriental de Turquía. Se gestaba un descontento social generalizado, especialmente entre la población campesina, que aún era considerada sierva, vinculada al suelo como en los tiempos medievales. A pesar de los primeros intentos de abolir esta condición en Dinamarca, estos resultaron infructuosos, exacerbando la situación debido a ventas masivas de tierras de la Corona a los especuladores. En Alemania, la servidumbre persistía, salvo en las zonas occidentales y el estado meridional de Baden, donde fue abolida en 1783 (Brunn G., 1964<sup>1</sup>)

Este clima de descontento social coincidía con el auge del movimiento ideológico de la Ilustración, que alcanzó su punto álgido en Francia. En este país, regido por una monarquía absoluta bajo el lema "L'État, c'est moi" (El Estado soy yo), la sociedad se dividía en tres estamentos: el clero, la nobleza y la burguesía. Aunque la burguesía constituía la clase más numerosa, carecía de beneficios políticos, generando un descontento popular palpable. La alta burguesía, influida por las ideas de Montesquieu y Rousseau, abogaba por una presencia política basada en mérito e igualdad de oportunidades, así como por libertad económica y la eliminación de trabas legales para fomentar un mercado más libre. Sin embargo, estas aspiraciones colisionaban con los intereses de la burguesía baja, que buscaba mejorar las condiciones de vida y trabajo de los campesinos. Ambas clases sociales coincidían en su demanda del fin de los privilegios estamentales, la reducción de la presión fiscal y el establecimiento de un control legal en la producción, el comercio y el mercado. A finales del siglo XIX, la burguesía, junto con una fracción reducida de la nobleza, consolidó una conciencia de grupo y reclamó su presencia en el poder político. Estas demandas estaban influenciadas por las ideas ilustradas y por la obra de John Locke sobre el liberalismo político clásico, resumido en conceptos como soberanía nacional, división de poderes, libertad individual y derecho a la propiedad privada (Outram, D., 2009<sup>2</sup>)

En 1775, la Gran Revuelta Campesina, también conocida como la "Guerra de las harinas", agitó las bases de la sociedad francesa, sentando las primeras grietas en el sistema monárquico. Sin embargo, fue en 1789 cuando la chispa encendió la pradera de la Revolución Francesa, simbolizada por la audaz Toma de la Bastilla. Este periodo revolucionario, inicialmente caracterizado por la aspiración a libertades y derechos igualitarios, se transformó con la llegada de Napoleón Bonaparte. En 1799, tras un golpe de Estado, Napoleón ascendió al poder, marcando el inicio de una nueva era en Francia y Europa. Desencadenó las Guerras Napoleónicas, un conflicto que abarcó gran parte de Europa y más allá. Desde las victorias en Austerlitz hasta la dramática derrota en Waterloo, estas guerras reconfiguraron los mapas políticos y establecieron nuevas dinámicas en el continente. El Congreso de Viena en 1815 buscó restaurar el equilibrio, pero la influencia de Napoleón ya había dejado una marca

---

<sup>1</sup> Páginas 14 - 44

<sup>2</sup> Páginas 39 - 59

indeleble en la historia europea. Las Guerras Napoleónicas, aunque inicialmente motivadas por la expansión territorial, también llevaron consigo los ideales revolucionarios franceses, extendiéndose por las regiones conquistadas. Este periodo de convulsiones dejó una profunda huella en la historia, impactando no solo la estructura política de Europa, sino también la evolución de las ideas y la percepción de la autoridad (Manfred, A., 1988<sup>3</sup>)

En el contexto específico de España, la invasión napoleónica en 1808 marcó un capítulo crucial en la historia del país. La ocupación de las fuerzas napoleónicas desencadenó un periodo tumultuoso que se conocería como la Guerra de la Independencia Española. La resistencia frente a la ocupación francesa se convirtió en un levantamiento popular que encapsulaba el fervor patriótico y el deseo de preservar la identidad nacional. La resistencia española, caracterizada por tácticas de guerrilla y un fuerte apoyo popular, infligió significativas derrotas a las fuerzas napoleónicas y contribuyó a la posterior retirada francesa. Paralelamente, este conflicto desempeñó un papel fundamental en el devenir de los movimientos emancipadores en América Latina. La Guerra de la Independencia Española, al poner de manifiesto la vulnerabilidad del dominio colonial, sirvió como inspiración para los líderes independentistas en las colonias americanas. Figuras destacadas como Simón Bolívar y José de San Martín observaron con atención los eventos en Europa, y la idea de emancipación ganó fuerza a medida que las potencias coloniales se debilitaban. La década de 1820 se caracterizó por una serie de proclamaciones de independencia en América Latina, marcando el inicio de un proceso que conduciría finalmente a la emancipación de numerosas naciones latinoamericanas (García, J. M., 2005<sup>4</sup>).

Después de la retirada de Napoleón de Europa, el continente se sumió en un periodo de reconstrucción y reconfiguración. La expansión colonial se convirtió en una empresa importante para muchas potencias europeas, aunque España, afectada por problemas internos derivados de la guerra y la restauración del absolutismo bajo Fernando VII, no pudo capitalizar plenamente esta tendencia (Lafuente, M., 1889<sup>5</sup>).

La variedad de movimientos políticos que caracterizó el siglo XIX fue asombrosa. La Revolución Francesa ya había sentado las bases para el surgimiento de las ideologías de izquierda y derecha en el espectro político, y a medida que avanzaba el siglo, estas divisiones ideológicas se profundizaban. Además, el surgimiento del movimiento obrero, con figuras como Karl Marx, planteó cuestionamientos fundamentales sobre la distribución de la riqueza y el papel de la clase trabajadora en la sociedad (Ángel, R. S., 2005<sup>6</sup>).

En la segunda mitad del siglo XIX, Europa vivió la efervescencia de movimientos políticos y sociales. La Primavera de las Naciones, que abarcó movimientos revolucionarios y nacionalistas en toda Europa en 1848, reflejó el deseo de cambio y la búsqueda de identidades nacionales. Este periodo marcó un cambio significativo en la concepción moderna de "nación", donde las comunidades buscaron la autodeterminación y la independencia (Droz, 2018<sup>7</sup>).

---

<sup>3</sup> Páginas 23 - 25; 477 - 479)

<sup>4</sup> Páginas: 304-325

<sup>5</sup> Páginas 424 - 437

<sup>6</sup> Página 95

<sup>7</sup> Páginas 93 - 133

Como consecuencia de la formación de la identidad de nación dada por la primavera de las naciones se iniciaron unificaciones del territorio en distintos países de Europa. Otto von Bismarck desempeñó un papel crucial en la formación del Imperio Alemán. Su estrategia política y la victoria en la guerra franco-prusiana (1870-1871) no solo consolidaron la unificación alemana, sino que también transformaron la estructura política de Europa (Quesada Monge, 1993<sup>8</sup>).

Por otro lado, en Italia, Giuseppe Garibaldi contribuyó a la unificación de los diversos estados italianos, culminando con la creación del Reino de Italia en 1861 (García Méndez, E., 1985<sup>9</sup>).

Mientras tanto, en 1861, Estados Unidos se sumía en la Guerra Civil, un conflicto que tendría profundas implicaciones para la nación norteamericana y que abordaba cuestiones fundamentales como la esclavitud o la preservación de la unión. Además. La referencia a la Batalla de Ayacucho en el mismo periodo destaca la amplitud de transformaciones políticas y territoriales que se estaban gestando en diferentes regiones del mundo (Millán, I.M., 2015<sup>10</sup>).

En resumen, el siglo XIX fue un periodo de cambios significativos en la historia mundial. Desde la desaparición del Antiguo Régimen hasta las revoluciones, unificaciones y conflictos, cada evento contribuyó a la configuración de un nuevo orden global.

La Ilustración introdujo ideas modernas, la Revolución francesa impulsó la búsqueda de libertades fundamentales y las Guerras Napoleónicas alteraron los mapas políticos. La Guerra de la Independencia Española tuvo repercusiones en América Latina, inspirando movimientos emancipadores. Las unificaciones de Italia y Alemania reflejaron la búsqueda de identidades nacionales. La Primavera de las Naciones expresó aspiraciones democráticas, mientras que la Guerra Civil Norteamericana simbolizó la lucha por valores fundamentales. La Batalla de Ayacucho consolidó la independencia en América del Sur. Estos eventos, aparentemente diversos, se entrelazaron en un tapiz histórico que definió el rumbo de los países y continentes. El siglo XIX, con sus cambios y transformaciones, fue un periodo crucial que sentó las bases para el desarrollo posterior de las sociedades y las naciones (Gutierrez, 2023).

## **España**

En los últimos días del reinado de Carlos IV, España se hallaba inmersa en un complejo escenario político y social que anticipaba una época de cambios trascendentales. El influyente papel de Manuel Godoy, valido de Carlos IV, añadía una dimensión adicional a la situación, ya que su controvertido liderazgo y conexiones políticas contribuyeron a la agitación del momento. Desde el cisma del Motín de Aranjuez, ocurrido en marzo de 1808, se revelaron tensiones acumuladas y descontento generalizado en la población. Este motín, impulsado por diversas facciones descontentas, tuvo como principales motivaciones el rechazo al gobierno de Godoy, la percepción de corrupción en la administración y la influencia de potencias extranjeras, especialmente la francesa, en los asuntos españoles. La población expresó su descontento en las calles, exigiendo reformas y un cambio en la dirección del país. Este evento marcó un hito significativo que allanó el camino para los acontecimientos posteriores, como la sublevación

---

<sup>8</sup> Páginas 76 - 82

<sup>9</sup> Página 29

<sup>10</sup> Páginas 24 - 33

del 2 de mayo de 1808 y el inicio de la Guerra de la Independencia Española. La batalla de Bailén, librada en junio del mismo año, emergió como un hito crucial al representar la primera victoria significativa de los españoles contra las fuerzas napoleónicas dando paso a la segunda etapa de la Guerra de la Independencia (Calvo Maturana, A., 2011).

El pulso de la resistencia se intensificó en julio-agosto, cuando José Bonaparte, hermano de Napoleón, fue coronado rey de España, desencadenando un periodo de tensiones y conflictos. Entre 1810 y 1812, España se convirtió en el escenario de una feroz guerra de guerrillas, marcando la resistencia popular contra la ocupación. En este contexto, las Cortes de Cádiz se reunieron para redactar una constitución liberal, señalando un intento de establecer principios democráticos en medio del conflicto. La Carta Magna de 1812 se configuró como el fruto de una prudente negociación, una cautelosa moderación que buscaba obtener un consenso amplio. Alejándose de cualquier inclinación hacia el radicalismo democrático, se presentó de manera modesta como un intento de conciliar la antigua tradición política española con los principios de la modernidad. De ahí que se conservara la monarquía, aunque ya no de manera absoluta, sino más bien moderada o constitucional, junto con la confesionalidad católica del Estado, entre otros aspectos (Ramos Pascua, J.A., 2013<sup>11</sup>).

La primera Constitución se estructuraba en torno a cuatro ideas fundamentales. En primer lugar, destacaba la declaración de derechos generales, abarcando aspectos como la libertad civil, propiedad y otros derechos legítimos. También se incluían la libertad de imprenta e igualdad ante la ley. En el ámbito del sistema político, se establecía un Estado confesional, la soberanía nacional y la división de poderes. Se resaltaba la colaboración del rey en lo ejecutivo, las iniciativas legales y el derecho a voto. En contraposición, se observaba el progreso de la burguesía, evidenciado por una Cámara única, la no elegibilidad de eclesiásticos regulares y requisitos de "status" para ser elegido (García, J. M., 2005)

Se promovía la uniformidad en la provincia y municipio, así como la eliminación de privilegios jurisdiccionales. Otro pilar importante era el de las garantías constitucionales, que incluían la reunión de cortes anualmente, una diputación de cortes permanente y la posibilidad de cortes extraordinarias. Además, se mencionaba la creación de milicias nacionales como elemento clave. En lo que respecta a la organización económica, la Constitución planteaba un fuerte ataque al poder de la Iglesia, con la supresión del poder de la Inquisición y sus propiedades. Se proponía un sistema tributario proporcional y directo, la eliminación de privilegios, el pago de la deuda nacional y la promoción de la libertad de comercio, precios y trabajo (García, J. M., 2005).

En el contexto de su promulgación, este documento pionero proclamó derechos civiles y la igualdad ante la ley, estableciendo una estructura de gobierno basada en la separación de poderes. Paralelamente, en el mismo año, el Tratado de Valençay se suscribió con un propósito internacional que buscaba equilibrio y justicia en las relaciones entre las potencias europeas. Aunque centrado en asuntos diplomáticos, el Tratado de Valençay compartía la visión ilustrada de una sociedad fundamentada en la participación ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales. Ambos, la Constitución y el tratado, se entrelazan en sus aspiraciones hacia un orden más equitativo y participativo en un momento histórico crucial. La vuelta de Fernando VII, significó la reestructuración del Estado hacia el absolutismo previo al 1808 marcando el inicio de la "Década Ominosa" (Butrón Prida, G., 2014<sup>12</sup>).

---

<sup>11</sup> Páginas 139 - 152

<sup>12</sup> Páginas 59 - 78

En esta etapa (1823-1833), España experimentó un periodo de gobierno absolutista, marcado por la intervención de la Santa Alianza y la supresión del Trienio Liberal. Bajo el reinado de Fernando VII, se anuló la Constitución de Cádiz, restaurando el absolutismo y desencadenando una persecución sistemática contra los liberales. Esta etapa se caracterizó por una intensa represión política, censura, control religioso y una notable involución social, generando una significativa inestabilidad tanto política como económica (García, J. M., 2005).

En contraste, el Pronunciamiento de Riego (1820) representó un hito clave, cuando el coronel Rafael del Riego lideró una sublevación militar en favor de la Constitución de Cádiz. Este acto obligó a Fernando VII a jurar la Constitución, inaugurando el periodo conocido como el Trienio Liberal (1820 - 1823). Durante este lapso, se restauró la Constitución de Cádiz, se suprimieron los señoríos feudales, se inició la reforma agraria y se redujo el poder de la Iglesia. No obstante, el Trienio Liberal se vio marcado por la inestabilidad política, revueltas sociales y una firme oposición por parte del clero y la nobleza (García, J. M., 2005).

La intervención de la Santa Alianza en 1823, denominada la "Liquidación del Trienio", tuvo consecuencias drásticas. Las tropas francesas invadieron España, derrotando a los liberales y restaurando el absolutismo bajo el reinado de Fernando VII, quien anuló todas las reformas impulsadas durante el Trienio. Además, destaca la "Ley Sálica", la cual excluía a las mujeres del trono de España. Fernando VII aprovechó esta ley para justificar su absolutismo, evitando que su hija Isabel, la futura Isabel II, reinara. Esta legislación controvertida fue finalmente abolida en 1833 (García, J. M., 2005).

El reinado de Isabel II (1833-1868) en España fue un período de profundos cambios políticos y sociales, moldeado por la compleja dinámica de las facciones políticas y los desafíos internos y externos. Tras la muerte de Fernando VII, la disputa entre Moderados y Progresistas desencadenó una inestabilidad política que dejó una marca indeleble en la historia del país. Los Moderados abogaban por un sistema liberal moderado con una monarquía fuerte y un sufragio restringido, mientras que los Progresistas buscaban un enfoque más radical con mayor participación popular y reformas sociales. Durante la minoría de edad de Isabel II, la regente María Cristina de Borbón implementó el Estatuto Real de 1834, una carta moderada que limitaba la soberanía nacional y restringía el sufragio. Sin embargo, durante la regencia de Espartero, se promulgó la Constitución de 1837, de carácter progresista, que establecía una monarquía parlamentaria, ampliaba el sufragio y reconocía derechos fundamentales como la libertad de expresión y de reunión (García, J. M., 2005<sup>13</sup>).

En el ámbito económico, el ministro progresista Juan Álvarez Mendizábal llevó a cabo desamortizaciones de bienes eclesiásticos, buscando recursos para el Estado y modernizando la economía. Este periodo también estuvo marcado por la Guerra Carlista (1833-1840), un conflicto civil entre isabelinos y carlistas, que tuvo profundas repercusiones en la sociedad española. Las figuras de María Cristina y Espartero desempeñaron roles cruciales como regentes, y en 1843, Isabel II asumió el trono. Su reinado, caracterizado por la inestabilidad política, la corrupción y las guerras carlistas, fue reflejo de las tensiones políticas de la época. La promulgación de la Constitución de 1845, de tendencia moderada, acentuó la restricción del sufragio y fortaleció el poder monárquico. El Código Penal de 1848, también moderado, imponía duras sanciones por delitos contra la religión, el orden público y la monarquía. Líderes políticos como Narváez, O'Donnell y Espartero desempeñaron roles determinantes en este complejo escenario. Narváez, líder moderado, ocupó la presidencia del gobierno en varias

---

<sup>13</sup> Esta cita está en varias ocasiones puesto que al tratarse de una enciclopedia de la historia de España es la que más información ha aportado.

ocasiones. O'Donnell, general y político, lideró la Unión Liberal, un partido de centro, mientras Espartero regresó a la regencia durante un breve período en 1854-1856 (García, J. M., 2005).

El Bienio Liberal (1854-1856) representó un breve periodo de gobierno progresista, caracterizado por reformas educativas, libertad de prensa y expansión del ferrocarril. No obstante, el reinado de Isabel II llegó a su fin con la Revolución Gloriosa de 1868, que la depuso, dando inicio al periodo del Sexenio Democrático (1868-1874) con una monarquía parlamentaria. Este cambio radical no solo marcó el final de una era, sino que también sentó las bases para nuevas dinámicas políticas en la España del siglo XIX (García, J. M., 2005).

Fue en Durante el Sexenio Revolucionario o Democrático (1868-1874), España experimentó una transformación política de gran envergadura, iniciada con el destroz de Isabel II y la Revolución Gloriosa de 1868, marcando el fin de la monarquía borbónica y el comienzo de un periodo denominado el "Sexenio Democrático". Este tiempo estuvo caracterizado por la inestabilidad política y la búsqueda de nuevas formas de gobierno, con diferentes facciones como los Progresistas, Unionistas y Demócratas, cada uno con sus propias diferencias ideológicas (Moliner Prada, A., 2010<sup>14</sup>).

Durante el Gobierno Provisional (1868-1870), se buscó la estabilidad constitucional como una etapa de transición hacia una monarquía parlamentaria. La aprobación de la Constitución de 1869 fue un hito, estableciendo el sufragio universal masculino y garantizando una amplia libertad de expresión. El debate constitucional comenzó en abril de 1869. Diputados como Olózaga, Moret, Ríos Rosas y Gil Sanz, expresaron su apoyo a la totalidad del proyecto. Por otro lado, otros representantes, entre ellos Figueras, Pi y Margall, Cánovas o Sánchez Ramos, manifestaron objeciones, particularmente en aspectos vinculados a la libertad de culto, la forma de gobierno y el sufragio universal (Moliner Prada, A.).

La Constitución de 1869, notable por sus principios doctrinales, es reconocida como la más democrática y liberal del siglo XIX en el contexto español. El título primero, constituido como una declaración de derechos y libertades individuales, aborda con meticulosidad aspectos como la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el sufragio universal, la libertad de expresión y asociación, así como la libertad de enseñanza. Adicionalmente, garantiza minuciosamente estos derechos y establece sanciones para los funcionarios que transgredan dichas garantías. El sufragio universal y el derecho de asociación emergen como piedras angulares en el funcionamiento político democrático, permitiendo la conformación de asociaciones obreras y sindicatos. El artículo 21, que consagra la libertad de cultos, provocó debates intensos, delineando un enfrentamiento entre líderes republicanos y sectores eclesiásticos y carlistas. El título segundo establece la soberanía nacional, postula la monarquía como forma de gobierno y delinea la división de poderes. Aunque la mayoría respaldó la monarquía, se admitió la alternativa republicana, siendo la monarquía hereditaria vista como garante de estabilidad, según argumentó Cánovas (Moliner Prada, A., 2010).

La Constitución de 1869 reforma la relación entre la Iglesia y el Estado al reconocer la libertad religiosa. Asimismo, regula la independencia judicial, instaurando el sistema de oposiciones para la carrera judicial y la instauración de juicios por jurados. Los títulos VIII, IX y X abordan la organización de diputaciones y ayuntamientos, la hacienda, el ejército y contemplan una eventual reforma del régimen colonial. Conformada por 112 artículos, la Constitución se caracteriza por su flexibilidad en comparación con la rigidez de la Carta Magna de 1812, permitiendo futuras modificaciones constitucionales. El debate culminó el 1 de junio con la fase de votación (Moliner Prada, A., 2010).

---

<sup>14</sup> Concretamente páginas 180 a 182

Al año siguiente de la publicación de la Constitución, se produjo la proclamación de Amadeo I como rey de España (1870-1873) no estuvo exenta de desafíos, enfrentándose a la oposición carlista, conflictos sociales y la guerra de Cuba. Sin embargo, su reinado fue efímero, y tras su abdicación se proclamó la Primera República Española (1873-1874). Durante este corto periodo, se sucedieron cuatro presidentes republicanos: Estanislao Figueras, Francisco Pi y Margall, Nicolás Salmerón y Emilio Castelar. En este contexto, el Cantonalismo, una revuelta federalista que buscaba la independencia de varios cantones en España, fue reprimido de manera contundente por el gobierno republicano que reprimió la insurrección de manera contundente. La efervescencia del Sexenio Democrático llegó a su fin en 1874 con el golpe de estado del general Pavía, restaurando la monarquía borbónica y colocando a Alfonso XII en el trono iniciándose de esta manera el periodo de “La Restauración” (Lacomba, J. A., 1993<sup>15</sup>).

En sus primeros años, la Restauración se caracterizó por un periodo preconstitucional en el que se buscaba restablecer la estabilidad política tras los años tumultuosos anteriores. En este contexto, se estableció un régimen autoritario bajo el reinado de Alfonso XII, sentando las bases para la configuración del sistema político que vendría a continuación. La fase de configuración del sistema político durante la Restauración se materializó con la promulgación de la Constitución de 1876. Este documento legal pretendía conciliar las diferentes corrientes políticas de la época, combinando elementos monárquicos y parlamentarios. A través de esta Constitución, se estableció un marco legal que buscaba dar estabilidad a un país que emergía de la inestabilidad del Sexenio Democrático. Esta, era notablemente conservadora, se sustentó en la idea de soberanía compartida, fortalecimiento del poder real y limitación de derechos individuales. Este enfoque, enraizado en el pensamiento moderado, contrastaba con la posición progresista que abogaba por la soberanía nacional y popular. Según la visión canovista, la soberanía compartida entre el rey y las Cortes constituía la esencia de la constitución interna de España, definiendo la Monarquía constitucional como la única forma de gobierno. La constitución, flexible y degradada a ley ordinaria según algunos críticos, presentaba una marcada restricción de derechos individuales (Álvarez, M. F., 2010)

Aunque reconocía ciertos derechos, su eficacia estaba condicionada a la regulación legislativa, y se permitía la suspensión en caso de urgencia para la seguridad del Estado. A diferencia de la Constitución de 1869, la de 1876 omitió la libertad religiosa y no reconoció el sufragio universal. Su modelo político-centralista favorecía un poder ejecutivo fuerte, limitando el desarrollo de una Monarquía parlamentaria y democrática. La composición bicameral de las Cortes, la falta de un tercer poder independiente y la organización territorial reflejaban un centralismo político-administrativo. La constitución, vigente durante la Restauración, resultó la más longeva, pero su efectividad se vio comprometida por prácticas políticas extraconstitucionales. En la búsqueda de reformas más democráticas, la propuesta de 1917 planteó principios como soberanía popular, Monarquía democrática, reconocimiento de derechos sociales y autonomía regional, pero las transformaciones reales tendrían que esperar hasta momentos posteriores, como la Segunda República (Álvarez, M. F., 2010).

Sin embargo, a medida que avanzaba la Restauración, surgieron tensiones y desafíos internos. La regencia de María Cristina, madre de Alfonso XIII, desempeñó un papel crucial en la consolidación del sistema político. Durante este periodo, se gestó un bloque dominante compuesto principalmente por el Partido Liberal y el Partido Conservador, que se turnaban en el poder mediante pactos y acuerdos. A pesar de estos esfuerzos, la Restauración experimentó crisis recurrentes. La sociedad española estaba marcada por la polarización y la insatisfacción popular debido a la corrupción y la falta de reformas sociales. La España de Alfonso XIII, que

---

<sup>15</sup> Páginas 25 - 32

asumió el trono en 1886, heredó un país en el que las tensiones políticas y sociales persistían, y el bloque dominante mantenía un control relativo (Tusell, J., 2001<sup>16</sup>)

Durante su reinado, que abarcó un tercio de siglo, se manifestó un hilo conductor triste, preludiado por el "desastre" del 98. Esto fue el inicio de una crisis del sistema que no hizo más que empeorar. El declive del sistema liberal restauracionista es irremediable. Junto con la descomposición política, el incipiente industrialismo destapa la falta de solidaridad social, despertando la conciencia de grupos oprimidos en sectores de la población que normalmente permanecían silenciados bajo las formas de denominación tradicionales. Se denuncia repetidamente la estructura económica del campo, y la clase campesina comienza a hacerse oír (Canales, M. G., 1973<sup>17</sup>).

Los dos principales impulsores de la crisis son la descomposición política y una pobreza e incultura arraigadas, que hacen imposible encontrar soluciones rápidas, viables y sostenibles en el marco liberal-democrático que aparentemente se intenta preservar. Uno a uno, los grandes pilares del edificio socio-político se desmoronan o se vuelven inestables. El centralismo borbónico, la pacificación interna y el modelo de convivencia liberal-burguesa de la Restauración, la disuasión del protagonismo militar y la fórmula del "gobierno civil" canovista, la monarquía parlamentaria, el turno político, el control caciquil, entre otros, van perdiendo estabilidad. A pesar de los esfuerzos de los pocos estadistas que surgen del sistema, no logran frenar el progresivo deterioro. Las crisis se suceden, y resulta fácil identificar fechas clave que marcan los hitos de la caída (Canales, M. G., 1973<sup>18</sup>).

El Ejército vuelve a tener un papel destacado en la vida política, si es que alguna vez se desvinculó por completo. Aunque en 1906 se logra la promulgación de la Ley de Jurisdicciones, las Juntas de Defensa colocan al poder público y constitucional en una claudicación total en 1917. En 1923, el mismo Ejército, presentándose como salvador y restaurador del honor nacional y conservador del Estado, firma junto con el Rey el parte de defunción del régimen constitucional (Canales, M. G., 1973<sup>19</sup>).

La sucesión de crisis y la claudicación del régimen constitucional abrieron paso a un periodo de inestabilidad que culminaría con la llegada de la dictadura de Primo de Rivera en 1923. Esta se caracteriza por la ausencia de partidos políticos tradicionales y la represión de la oposición. Sin embargo, algunos grupos y movimientos sociales aún mantenían resistencia al régimen. Entre ellos se encontraban sectores republicanos, socialistas y fuerzas que abogaban por la restauración de la democracia (Rodríguez, D. S., 2020<sup>20</sup>).

Más tarde, en 1930, los representantes de estas diversas fuerzas políticas se congregaron en San Sebastián el 17 de agosto, marcando un momento crucial en la historia de España. En esta reunión, se forjó el Pacto de San Sebastián, un acuerdo que trascendería el tiempo y tendría profundas implicaciones en la lucha contra la dictadura. Se constituyó un Comité Revolucionario con la tarea de preparar el levantamiento contra el régimen opresor. Aunque el levantamiento estaba programado para el 15 de diciembre de 1930, algunos grupos se sublevaron antes de tiempo, precipitando el fracaso del golpe. La respuesta del gobierno fue una represión severa contra los sublevados, revelando la firmeza del régimen dictatorial. No obstante, el Pacto de San Sebastián mantuvo viva la llama de la República, inspirando a los

---

<sup>16</sup> Página 126

<sup>17</sup> Páginas 9 -11

<sup>18</sup> Páginas 9 -11

<sup>19</sup> Páginas 9 -11

<sup>20</sup> Páginas 543 y 545



republicanos a persistir en su lucha por la democracia. Este pacto se erigió como un punto de inflexión en la resistencia contra la dictadura (Rodríguez, D. S., 2020<sup>21</sup>).

Líderes destacados como Niceto Alcalá-Zamora, Miguel Maura, Alejandro Lerroux, Indalecio Prieto y Manuel Azaña desempeñaron roles esenciales en este proceso, unificando sus esfuerzos para alcanzar un objetivo compartido: una España democrática y libre de la opresión dictatorial. A pesar del revés inicial, el Pacto de San Sebastián sentó las bases para un cambio significativo en la historia de España. En 1931, apenas dos años después, la Segunda República Española fue proclamada, consolidando el legado de este pacto como un hito crucial en la evolución hacia la democracia en el país (Rodríguez, D. S., 2020<sup>22</sup>).

## **II Contextualización jurídica**

### **1 La Pena de Muerte en la legislación penal española**

La pena de muerte ha sido una constante en la historia de la humanidad, siendo el castigo supremo destinado a retribuir el mal causado y generar sufrimiento en el reo con el objetivo de intimidar al resto de la población. Su finalidad represiva se justificaba en principios como la "lex talionis" y fue apoyada por pensadores como Santo Tomás, quien la defendía como un bien para la sociedad en su conjunto. A lo largo de los siglos, la aplicación y justificación de la pena de muerte han evolucionado significativamente, influenciadas por cambios sociales, filosóficos y jurídicos (Bádenas Zamora, A., 2017<sup>23</sup>).

A partir del siglo XVIII, la pena de muerte se convirtió en objeto de un intenso debate. Influenciados por la filosofía de la Ilustración, que buscaba explicar el mundo mediante la razón, algunos teóricos comenzaron a cuestionar la eficacia y la justicia de la pena capital (Corral, J. L., 2005).

Europa en particular presentaba un panorama complejo. La aplicación del castigo máximo era arbitraria y dependía en gran medida de la voluntad de los monarcas. En este contexto, el italiano Cesare Beccaria se erigió como uno de los principales defensores de la abolición. En su obra "De los delitos y sus penas", argumentaba en contra de la pena de muerte. Refutaba la idea de que el Estado tenía derecho a quitar la vida a sus ciudadanos y criticaba su ineficacia como método disuasorio. Sus ideas tuvieron un gran impacto en todo el continente y dieron impulso a los movimientos abolicionistas (Corral, J. L., 2005).

La Guerra de la Independencia marcó un punto de inflexión en la aplicación de la pena de muerte en España. El caos y el aumento del bandolerismo tras el conflicto llevaron a las autoridades a utilizarla como herramienta principal para mantener el orden y atemorizar a la población. Métodos brutales como el descuartizamiento y la horca se convirtieron en prácticas comunes, como en el caso del famoso bandolero sevillano Diego Corrientes, descuartizado en 1781. La aplicación de la pena de muerte era discrecional y arbitraria, sirviendo como instrumento para silenciar cualquier tipo de disidencia ante las profundas desigualdades sociales y políticas que asolaban el país (Corral, J.L., 2005).

Sin embargo, a lo largo del siglo XIX y principios del XX, España experimentó una evolución en la pena de muerte, reflejada en los distintos códigos penales de la época. Desde las influencias ilustradas del último tercio del siglo XVIII bajo Carlos III, que buscaban racionalizar la pena capital y limitar su aplicación, hasta las reformas y contrarreformas durante

---

<sup>21</sup> Páginas 543 y 545

<sup>22</sup> Páginas 543 y 545

<sup>23</sup> Capítulo de un libro: páginas 547 - 603

el reinado de Fernando VII y las posteriores moderaciones en el Código Penal de 1870, se evidencian las tensiones entre tradición y modernidad, represión y humanización (Bádenas Zamora, A, 2017<sup>24</sup>)

Un hito importante fue la abolición pública de las ejecuciones en 1900 con la Ley Pulido. Esta medida, aunque no eliminaba la pena de muerte en sí, representaba un paso hacia una justicia más humanitaria, buscando evitar el espectáculo público de la pena capital y sus efectos negativos en la sociedad.(Bádenas Zamora, A, 2017<sup>25</sup>)

Este apartado se dispone a exponer formalmente la aplicación de la pena de muerte en cada uno de los códigos penales en España, desde el Código de 1822 hasta el Código de 1870. Se presentarán las disposiciones específicas, los métodos de ejecución y las modificaciones legales en cada periodo, proporcionando una visión detallada de cómo se implementó la pena capital en el marco jurídico español a lo largo del tiempo.

El Código Penal de 1822, en su artículo 38 establece: *“El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna ni otra mortificación previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo”* (Código Penal Español, 1822, art. 38). Esta legislación marcó un punto de inflexión al regular la pena de muerte y establecer límites más definidos en su aplicación. Bajo este código, se decretó que todos los condenados serían ejecutados mediante el método del Garrote Vil, sin someterlos a torturas previas. A pesar de la naturaleza irrevocable de la pena capital, se introdujeron disposiciones destinadas a dignificar la ejecución (Hernanz & Patón, 2022).

En términos de publicidad, se estipuló que la aplicación de la pena de muerte sería un acto público realizado entre las 11 de la mañana y las 12 del mediodía. Además, dependiendo del tipo de delito cometido, el condenado debía vestirse de una manera específica según lo establecido en el artículo 40, evitando elementos que pudieran ridiculizarlo y eliminando así cualquier característica de espectáculo. La transparencia en la ejecución se reforzaba con la exhibición de un cartel que anunciaba el crimen cometido, según lo detallado en el artículo 41 (Arroyo Zapatero, 2020).

Posteriormente, después de la ejecución, el cuerpo del condenado se expondría hasta la puesta de sol. Sin embargo, se introdujo una excepción para aquellos que hubieran cometido delitos de traición o parricidio, quienes serían sepultados en una fosa sin señalar, como se establece en el artículo 46. Este código representó un paso hacia una regulación más específica y humanizada de la pena de muerte en la historia jurídica española (Código Penal, 1822, art. 46).

Además de las distintas modalidades del homicidio, los delitos a los que se aplicaba la pena capital eran los siguientes (Código penal, 1822):

- Artículo 188: Conspirar para destruir la Constitución política de la Monarquía o el Gobierno monárquico.
- Artículo 189: Paralizar la celebración de Cortes ordinarias o extraordinarias o intentar disolverlas.
- Artículo 190: Atentar contra la Diputación permanente de las Cortes para disolverlas.

---

<sup>24</sup> Páginas 543 - 606

<sup>25</sup> Páginas 543 - 606

- Artículo 191: Asistir al Rey en las actuaciones mencionadas anteriormente.
- Artículo 219: Acabar con la vida del Monarca (castigado como parricida).
- Artículo 220: Conspirar contra la vida de la Reina o del Príncipe heredero.
- Artículo 221: Destronar al Rey, despojarlo de su autoridad o prerrogativas, o perturbar el orden sucesorio.
- Artículo 222: Planear usurpar el lugar del Rey.
- Artículo 227: Maquinar para establecer otra religión en España.
- Artículos 275 y 276: Reos de rebelión de clase primera.

Años más tarde, el Código de 1848. regulaba la pena de muerte en el Capítulo V de la Ejecución de las Penas y su Cumplimiento; sección segunda: penas principales (Código Penal, 1848):

- Artículo 89: La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado. La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, o en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello. Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa o nacional.
- Artículo 90: El sentenciado a la pena de muerte será conducido al patíbulo con ropa negra, en caballería o carro. El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.
- Artículo 91: El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con ropa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.
- Artículo 92: El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.
- Artículo 93: No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento”. (Burgos y Sarriá, 1848, arts. 89-93).

Los delitos castigados con la pena de muerte eran los siguientes (Código Penal, 1848):

- Artículo 139: Intento de destruir la independencia del Estado.
- Artículo 140: Incitar a otro país a declarar la guerra a España o aliarse con ese propósito.
- Artículo 141: Sublevarse contra España bajo bandera rival.
- Artículo 142: Ayudar al contrario a entrar en el país y proporcionar armas.
- Artículo 160: Tentativa de asesinato contra la persona del Rey o heredero.
- Artículo 323.1 y Artículo 324: Homicidio (incluyendo parricidio).
- Artículo 327: Infanticidio.
- Artículo 332: Castración.
- Artículo 399: Robo con violencia en las personas.
- Artículo 456: Incendio y otros estragos.

Como podemos observar aquí, se modificaron ciertos aspectos de la aplicación de la condena como, por ejemplo, se añadieron a los previstos de esta, los políticos y se quitaron las penas únicas, donde la pena capital quedaba limitada a aquella que fuera agravada en dos o tres grados. Además de que el Garrote Vil se aplicó sin distinción alguna de la clase social de las víctimas y el fusilamiento a los militares.

## *La aplicación de la pena de muerte bajo la vigencia del Código Penal de 1870*

En 1850 se tipifican nuevos delitos y se propone ampliar a los mismos la aplicación de la pena de muerte (Código Penal Español 1850):

- Artículo 139: Tentativa de destruir la integridad de España.
- Artículo 140: Incitar a otro país a declarar la guerra a España o colaborar con ese propósito.
- Artículo 154: Atentar contra un monarca extranjero y acabar con su vida
- Artículo 160: Intento de asesinato al Rey o al heredero.
- Artículo 168: Promoción de la rebelión. vida.
- Artículo 169: Requisitos para los subordinados que promueven la rebelión.
- Artículo 170: Castigo para los ejecutores de la rebelión.
- Artículo 332 y 333: Homicidio.
- Artículo 336: Infanticidio.
- Artículo 341: Delito de lesiones corporales.
- Artículo 425: Robo con violencia que resulta en la muerte de alguien.
- Artículo 467: Incendio en edificio, buque, arsenal, entre otros lugares.

En el Código Penal de 1870, bajo el capítulo V de la Ejecución de las Penas y de su Cumplimiento, en la sección segunda encontramos (Código Penal, 1870):

- Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado. La ejecución se verificará a las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello. Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa o nacional.
- Art. 103. Hasta que haya en las cárceles lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado a ella, que vestirá de hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado a efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.
- Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes o amigos, para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa
- Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 días después del alumbramiento. Los delitos penados son los siguientes (García-Guijarro y García-Guijarro, 1870):
- Artículo 153: Se castiga al que mate al Rey o Jefe de Estado extranjero residente en España.
- Artículo 157: Se castiga con la pena de muerte al que acabe con la vida del Rey de España.
- Artículo 158: Se aplica la pena de muerte a la tentativa y al delito frustrado para cometer el asesinato del Rey de España.
- Artículo 184: Recibe la misma pena aquel que promueva, dirija, sea autor o subalterno en el delito de asesinato del Rey de España.
- Artículo 244: Se castiga el delito de rebelión si el reo es condenado por inducir a la misma.
- Artículo 245: También se castiga la rebelión si el reo es el caudillo principal o los subordinados de los primeros.
- Artículo 417: Parricidio.
- Artículo 418: Asesinato.

- Artículo 424: Infanticidio.
- Artículo 516: Robo con violencia que causa un homicidio.
- Artículo 121: Facilitar la entrada de los contrarios en España, reclutar para la guerra, etc.
- Artículo 122: Alzarse contra el propio país.
- Artículo 136: Matar al Jefe de Estado de otro país residente en España.
- Artículo 142: Acabar con la vida del Jefe de Estado español.
- Artículo 215: Rebelión.
- Artículo 219: Sedición.
- Artículos 260, 261 y 262: Condena por terrorismo.
- Artículo 405: Matar a padre, madre o hijo.
- Artículo 406: Asesinato con circunstancias específicas.
- Artículo 501: Robo con violencia o intimidación causando homicidio.

A modo de conclusión, este análisis detallado de la pena de muerte en los diferentes códigos penales españoles ha permitido desentrañar la evolución de esta práctica a lo largo de la historia, desde el Código Penal de 1822 hasta el de 1870.

Se ha observado una progresiva disminución del número de delitos sancionados con la pena capital, así como una mayor precisión en la definición de los mismos. Sin embargo, también se han identificado inconsistencias y vacíos legales que generaban incertidumbre en la aplicación de la justicia.

El uso de la pena de muerte como herramienta de control social y político refleja las ideologías y preocupaciones de cada época. Por tanto, resulta crucial analizar esta práctica desde una perspectiva crítica, teniendo en cuenta el contexto histórico y social en el que se desarrollaba. El estudio de la pena de muerte en los códigos penales españoles nos brinda una comprensión más profunda de la evolución de la justicia penal en nuestro país, así como de las complejas relaciones entre derecho, poder y sociedad.

## **2 El Código Penal de 1870**

### **2.1.1 La vigencia del Código Penal de 1870**

El contexto histórico que rodeó al Estado liberal durante la etapa de entreguerras, especialmente marcado por la Primera y la Segunda Guerra Mundial, estuvo marcado por una profunda crisis que desafió su estabilidad y legitimidad. Durante este período, surgieron diversas soluciones de corte dictatorial, como el modelo soviético, el fascista o el nacionalsocialista, que, paradójicamente, contribuyeron al surgimiento del Estado Social de Derecho. En el caso particular de España, este panorama se reflejó en la Dictadura de Primo de Rivera, que implantó un sistema constitucional y jurídico basado en los principios de la restauración canovista. Sin embargo, a nivel de la normativa penal, apenas se observaron diferencias significativas entre esta época y la anterior. A pesar de que la ley seguía siendo considerada la expresión máxima de la voluntad popular, el proceso de creación normativa se mantenía en manos del poder legislativo. No obstante, resultaba sorprendente que el poder ejecutivo también tuviera una presencia notable en materia legislativa, lo que planteaba ciertas interrogantes sobre la separación de poderes y el equilibrio institucional en el Estado liberal (Cobo del Rosal, G., 2010)

El Código Penal de 1822 es la excepción en el proceso legislativo. Este código fue objeto de un exhaustivo debate en las Cortes del trienio, donde cada artículo fue discutido minuciosamente a lo largo de 59 sesiones, evidenciando un nivel de intervención y escrutinio

sin precedentes. A partir del Código de 1848, se observa un cambio significativo en el papel de las Cortes en la elaboración de la normativa penal. Este código recibió una intervención mínima por parte de las Cortes, con solo 9 sesiones dedicadas a su discusión, marcando así una reducción significativa en el nivel de escrutinio parlamentario (Rodríguez Ramos, 2022).

El caso del Código Penal de 1870 presenta una situación peculiar. Inicialmente promulgado de manera provisional, conocido como el "Código de verano", este código apenas fue discutido por las Cortes del sexenio, con solo 3 sesiones dedicadas a su análisis. Aunque se acordó volver a debatirlo posteriormente, esta discusión nunca tuvo lugar. Curiosamente, este código se convirtió en el Código Penal de mayor duración en España, vigente durante 48 años, y fue promulgado dos veces: una en 1870 y otra en 1932 (Cobo del Rosal, G., 2010).

La entrada en vigor del Código Penal de 1928 dio inicio a una época convulsa en el ámbito legal español. A diferencia de sus predecesores, este código no pasó por las Cortes debido a la ausencia de estas en ese momento, pero sí fue sometido a un amplio debate en la Asamblea Nacional. A pesar de esto, la validez del Código fue cuestionada, lo que llevó a la necesidad de buscar una mayor legitimidad normativa. Con la crisis política que terminó con la caída de la Dictadura de Primo de Rivera en 1930 comenzó un aumento considerable en las críticas hacia la legislación penal de 1928. Las protestas, lideradas por diversos sectores, incluido el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, exigían la desaparición de este nuevo código y la reinstauración del antiguo Código de verano. El clima político de oportunismo se reflejaba en la necesidad de asegurar la propia supervivencia política. Ante estas críticas y presiones, el Ministerio de Gracia y Justicia emitió una Real Orden solicitando informes al Tribunal Supremo, a la Comisión de Códigos y a los Colegios de Abogados sobre el Código Penal de 1928. Sin embargo, los resultados fueron desfavorables, lo que llevó a la solicitud de derogación del código y la restauración del de 1870, acción que fue llevada a cabo por la Segunda República española mediante un decreto en abril de 1931. Durante el período entre la derogación del Código de 1928 y la entrada en vigor del de 1932, se generó cierta jurisprudencia que, basándose en el principio contenido en el Código penal de 1870, no pudo impedir la aplicación del código anterior debido a su mayor beneficio para el reo. Esto ilustra la influencia política en el mundo jurídico en ese momento y la lucha por la legitimidad y la justicia en el sistema legal español (Cobo del Rosal Pérez, G., 2012).

En conclusión, el período que abarcó desde la Primera Guerra Mundial hasta la Segunda Guerra Mundial fue testigo de profundos cambios en el sistema legal español, marcados por la crisis del Estado liberal, la emergencia de dictaduras y la transición hacia un Estado Social de Derecho. A través de controversias, debates y reformas, el sistema legal español se adaptó a las transformaciones políticas y sociales de la época, buscando garantizar la justicia y equidad en la aplicación de la ley penal.

### **2.1.2 El impacto del Código Penal de 1870**

La promulgación de la Constitución de 1869, tras el derrocamiento de Isabel II y el establecimiento de la monarquía parlamentaria en España, supuso un hito histórico que transformó radicalmente el panorama político y social del país. Este nuevo marco legal, imbuido de principios liberales y humanitarios, exigía un Código Penal acorde a los valores que sustentaban la nueva era. El Código Penal de 1870, promulgado un año después de la Constitución, respondió a esta necesidad de modernización y adaptación del sistema punitivo. La reforma, gestada en un intenso debate parlamentario, se fundamentó en tres pilares fundamentales: la humanización de las penas, la protección de la Constitución y las correcciones técnicas. En este contexto, la reforma del Código fue aprobada en las Cortes el 17 de junio de 1870 y luego fue revisada por el Ministro. El Decreto Correctivo llegó el 1 de enero de 1871, enfocándose en sancionar los intentos fallidos contra las personas o la propiedad y

ajustar las faltas en ciertos delitos. Para garantizar la coherencia con la nueva Constitución y alinear el sistema penal con los ideales de la época, se enfatizó la importancia de los derechos individuales y se observó una tendencia hacia la reducción de las penas (Oneca, J. A., 1970<sup>26</sup>).

En cuanto al aspecto técnico, este Código se centró en corregir algunos preceptos considerados defectuosos y en definir con mayor precisión los conceptos para clarificar el significado y la aplicación de las penas, lo que proporcionó una mayor seguridad jurídica. Por último, un tercer pilar fundamental que marcó un cambio en el marco penal fue la humanización del ordenamiento jurídico, en línea con los ideales mitigadores de los partidos representados en las Cortes, influenciados por las ideas de la Ilustración que surgieron en Europa. El Decreto de corrección de erratas del 1 de enero de 1871 marcó un hito en la evolución del Código Penal de 1870 al introducir un cambio trascendental: el arbitrio judicial. Esta medida otorgó a los tribunales la facultad de suavizar la rigidez de las leyes y solventar las lagunas legales existentes, permitiendo una mayor flexibilidad y adaptabilidad del sistema penal a las circunstancias de cada caso (Oneca, J. A., 1970).

En paralelo, las reformas del Código Penal de 1870 abarcaron varios aspectos cruciales. Entre ellas, la supresión de figuras delictivas significativas, como los delitos contra la religión católica, la omisión de denuncia de conspiraciones contra la Corona y actividades asociadas a sociedades secretas, vagancia, mendicidad y usurpación sin violencia. Se produjo una reducción de la punibilidad en diversos casos, limitando la responsabilidad penal en situaciones de conspiración y proposición del delito, y suprimiendo agravantes como la ejecución del delito como medio para otro ilícito o el uso de armas prohibidas. Asimismo, se implementaron medidas para humanizar las penas, eliminando la pena de argolla y reformando la regulación de la pena de muerte, reduciendo su aplicación y manteniendo su carácter público. La pena mínima para el robo con violencia o intimidación en las personas también experimentó modificaciones, pasando de cadena temporal a presidio correccional o presidio mayor en su grado medio (Oneca, J.A., 1970<sup>27</sup>)

Una novedad importante fue la protección de los menores, con la introducción de la figura del "menor irresponsable", estableciendo su cuidado en caso de carecer de familia a cargo. Se promovió una mayor flexibilidad en la aplicación de las penas, eliminando las penas perpetuas y estableciendo el indulto a los 30 años de cumplimiento, salvo en casos excepcionales determinados por el Gobierno. Además, se redujo el plazo de prescripción de las penas leves de 10 a un año y se cambió el sistema de acumulación de delitos, pasando del material al jurídico, buscando una mayor proporcionalidad en el castigo. La reforma del Código Penal de 1870 y el Decreto de corrección de erratas de 1871 no estuvieron exentos de controversia y generaron diversas críticas en la sociedad española de la época. Las opiniones reflejaron las diferentes posturas ideológicas presentes en aquel momento. Los sectores progresistas y liberales recibieron favorablemente la reforma, considerándola un avance en la protección de los derechos individuales y en la modernización del sistema penal. Para ellos, estas medidas representaban un paso hacia adelante en la construcción de un Estado más justo y equitativo (Oneca, J. A., 1970).

Sin embargo, los sectores más conservadores expresaron su descontento y criticaron la reforma, argumentando que era demasiado indulgente y que implicaba un debilitamiento del Estado. Para ellos, la prioridad debía ser la preservación del orden y la autoridad del gobierno. A pesar de las críticas y las divergencias de opinión, la reforma de 1870 dejó una huella indeleble en la historia del derecho penal español. Contribuyó significativamente a la

---

<sup>26</sup> Páginas 229 - 252

<sup>27</sup> Páginas 232 - 235

consolidación de un sistema penal más acorde con los valores y principios de una sociedad democrática en evolución, sentando las bases para futuras reformas y adaptaciones conforme avanzaba el país hacia una mayor modernidad y justicia social (Oneca, J. A., 1970).

### **3 El indulto**

#### **3.1 La ley de indultos de 1870**

El indulto y la amnistía pertenecen al llamado “derecho de gracia”, regulado en los artículos 62.1, 87.3 y 102.3. de la Constitución Española. A pesar de que ambos pertenecen a las “medidas de gracia, de clemencia o de perdón” (Neri, 2012) sin embargo no hemos de confundirlas. De una manera simplificada, alejada de tecnicismos, encajaría en la locución «perdono, pero no olvido»; en contraposición a la figura de la amnistía, la otra gran protagonista del perdón y, en este caso, también del olvido (Groizard y Gómez de la Serna, 1872).

La regulación del indulto tiene una larga tradición en España que se remonta al siglo XIII. Uno de los primeros acercamientos al término, era el Fuero Juzgo, una recopilación de leyes visigodas redactada en el siglo VII, que sentó un precedente importante en la historia del indulto en España. Aunque el término utilizado en el Fuero Juzgo era "merced", este antecedente histórico ya contemplaba la posibilidad de conceder el perdón a ciertos delitos (Bueno, G., 2014).

Las Siete Partidas de Alfonso X, obra monumental del siglo XIII, profundizaron en este concepto, diferenciando entre misericordia, merced y gracia en el contexto del perdón real. La Séptima Partida, en su Preliminar y en las tres leyes del Título XXII, así como la Partida Tercera en su Título XVIII, abordaron en detalle estas distinciones. Incluso, se podría interpretar que en esa época el perdón también podía ser concedido por nobles y señores. Sin embargo, estas distinciones tuvieron escasos efectos prácticos y cayeron en desuso con el tiempo. Cabe destacar que la clemencia real no se extendía a reos pendientes de juicio o condenados por delitos graves, y no debía perjudicar a terceros. Con el tiempo, se establecieron restricciones a la facultad real de conceder indultos, con el objetivo de limitar el poder del rey. Un hito importante fue la exigencia de que los beneficiarios del indulto hubiesen sido previamente condenados por sentencia firme. Las Ordenanzas de Castilla de 1484 regularon los perdones en siete leyes, y la Nueva Recopilación de 1567, promulgada por Felipe II, los abordó en el Título XXV del Libro VII (Panateri, 2021).

El Ordenamiento de las Cortes de Briviesca, promulgado por el rey Juan I en 1387, motivada por el abuso y la utilización excesiva de los indultos, centralizó en la figura del rey la potestad de la clemencia. Las medidas adoptadas en el Ordenamiento de Briviesca tuvieron un impacto significativo en la justicia y el poder real (Pérez De La Canal, 1975)

En primer lugar, se centralizó la potestad de la clemencia, reservando exclusivamente al rey la facultad de conceder indultos válidos. Esto concentró el poder de la clemencia en la figura del monarca y redujo la influencia de otros actores en este proceso. Además, se formalizó el indulto al establecer la obligatoriedad de que fueran firmados y sellados por el rey, lo que les otorgó mayor formalidad y control. Asimismo, se especificó que cada indulto debía referirse a un delito específico, evitando así la aplicación general de la clemencia. Por último, se prohibió la concesión de indultos generales, los cuales abarcaban a todos los delitos, estableciendo así límites claros en el ejercicio de la facultad de indultar (Linde Paniagua, 1976)

Más tarde, en 1484, se estableció “El Ordenamiento de Montalvo”, también conocido como Ordenamiento de 1484. Atribuido al jurista Alonso Díaz de Montalvo y supuestamente



encargado por los Reyes tiene un carácter de recopilación, en contraposición a una codificación, lo distingue por su labor de reunir y adaptar diversas disposiciones regias desde las Partidas hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348, así como otras pragmáticas y Bulas relacionadas con distintos temas jurídicos. Dentro de su extenso contenido aborda el tema del indulto en varias de sus leyes. Específicamente, se le dedican siete leyes en el Título II, libro I, lo que refleja la importancia atribuida a este aspecto de la justicia y la clemencia. Además, se establece claramente la competencia del Rey en materia de clemencia en el Título XLII, otorgándole la potestad de conceder indultos y garantizando así una figura central en la administración de la justicia. Este intenta establecer un equilibrio entre la aplicación rigurosa de la ley y la necesidad de mostrar clemencia en ciertos casos. A través de sus disposiciones, se busca evitar abusos y asegurar que la concesión de indultos se realice de manera justa y equitativa. En este sentido, el Ordenamiento de Montalvo no solo sentó las bases para el desarrollo jurídico posterior, sino que también ofreció una visión de cómo la justicia y la clemencia podrían coexistir en el sistema legal de la época (Marquina y Kindelán, 1900, pp. 8 y ss).

Finalmente, la Novísima Recopilación de 1805 incorporó la mayoría de las disposiciones sobre indultos de las Ordenanzas de Castilla y la Nueva Recopilación en su Libro XII, Títulos XXXII, XL y XLI. (Salvador, 2019)

Los Títulos 39, 40 y 41 del Libro XII del Ordenamiento de Montalvo representan una pieza clave para entender la regulación del indulto en la Monarquía Hispánica. En estos apartados se abordan las penas corporales, su conmutación y el destino de los reos, centrándose el Título 41 de manera específica en los indultos y perdones reales. En el contexto del Título 41, se establecen varias restricciones significativas a la concesión del indulto. Entre estas disposiciones, resalta la segunda ley dictada por Juan II en Valladolid en 1447, la cual determina que todos los perdones deben reservarse para el Viernes Santo de la Cruz. Estas leyes, junto con otras incluidas en el mismo título, buscan evitar el abuso del indulto y garantizar su aplicación justa y excepcional. Se excluyen de esta posibilidad los delitos considerados graves, como el asesinato o el robo, debido a su impacto en la sociedad y la necesidad de imponer un castigo ejemplar (Moral, 2005)

Antes de la Ley de Indulto de 1870, se publican una serie de regulaciones, que tiene un carácter infralegal, pero que hacen referencia al indulto. Entre estas encontramos: El Reglamento de 26 de marzo de 1805; el reglamento de 12 de septiembre de 1807, la Real Orden de 16 de junio de 1830, el Real Decreto de 14 de abril de 1834 que aprueba la Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, el Real Decreto de 16 de abril de 1836, la Real Orden de 2 de abril de 1839, la Real Orden de 2 de marzo de 1843, la Real Orden de 16 de agosto de 1848, la Ley de 17 de Agosto de 1860, la Real Orden de 1 ed marzo de 1866, el Real decreto de 7 de diciembre de 1866, relativo a la concesión de indultos y prohibición de los generales; y la Real Orden de 22 de Febrero de 1870. La promulgación de la Ley de Indulto en 1870 representa un hito crucial en la evolución del sistema legal español (Herrero Bernabé, I., 2012).

Cuatro han sido las principales disposiciones, en diferentes momentos históricos, para regular el ejercicio del indulto en España, destacando especialmente el Decreto de 7 de diciembre de 1866. La falta de fuerza legislativa de estos decretos, que se limitaban a ser disposiciones administrativas, junto con la naturaleza misma del indulto, donde las emociones a menudo superan la razón, fueron las principales causas de la frecuente falta de cumplimiento de estas normativas. Esto dio lugar a abusos, permitiendo que los delincuentes eludieran a menudo las penas merecidas por sus crímenes. La necesidad urgente de erradicar estos abusos, que socavaban la administración de justicia, el prestigio de los tribunales, y el orden público, justificaría este proyecto de ley incluso si no fuera indispensable por mandato constitucional. El artículo 74 de la Constitución establece que las amnistías e indultos generales solo pueden

otorgarse mediante una ley especial. Por lo tanto, la forma y los procedimientos para la concesión de estas gracias generales, que esencialmente implican una suspensión temporal de la ley penal, ya no son temas de discusión en el ámbito jurídico, como lo fueron en el pasado. Este proyecto de ley se centra en los indultos particulares. Se ha procurado evitar tanto los abusos derivados de una concesión excesivamente fácil e irreflexiva de estas gracias, como las consecuencias negativas de la inflexibilidad de la sentencia final, que en ciertos casos específicos requiere moderación para garantizar que la equidad, basada en la prudencia, no entre en conflicto con la rigurosidad de la justicia. (Admin, 2017).

Esta ley introdujo un marco normativo sólido para regular el ejercicio del indulto, una práctica que antes de su promulgación quedaba a discreción absoluta del monarca. En un contexto de transformación histórica en España, con la abolición del Antiguo Régimen, la necesidad de limitar el poder discrecional del rey en la concesión de indultos se hizo evidente. Antes de esta ley, la falta de regulación propiciaba la arbitrariedad y la desigualdad ante la ley. La Ley de Indulto de 1870 abordó esta cuestión al establecer procedimientos claros y justos para la concesión de indultos, asegurando así la equidad y transparencia en este aspecto crucial del sistema legal. Los requisitos que debían cumplirse eran los siguientes: que el reo haya sido condenado por sentencia firme; que no se trate de un delito grave, como el asesinato o el terrorismo; que el reo haya cumplido una parte de la pena impuesta y que el indulto sea informado por el Tribunal Supremo (BOE, 1870, núm. 175, de 24 de junio 1870)

La Ley de Indultos del 18 de junio de 1870 ha sido modificada en varias ocasiones a lo largo de su historia para adaptarse a las necesidades y circunstancias cambiantes. Estas modificaciones han mantenido su relevancia en el sistema jurídico español. Las principales modificaciones incluyen la Ley 1/1988, que introdujo cambios significativos, como la exclusión del indulto de las costas procesales y la obligación de publicar el Real Decreto de concesión en el Boletín Oficial del Estado. Además, se realizaron ajustes en la denominación del órgano competente, sustituyendo 'Ministro de Gracia y Justicia' por 'Ministro de Justicia'. La Ley Orgánica 1/1995, por su parte, restringió la concesión del indulto en casos específicos, como delitos de terrorismo y tráfico de drogas. Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010 amplió estas restricciones al incluir delitos de corrupción, mientras que la Ley Orgánica 1/2015 añadió los delitos de violencia de género a esta lista. La Ley de Indulto del 18 de junio de 1870 ha resistido el paso del tiempo debido a varios factores, incluido su alineamiento con un objetivo fundamental de la sociedad actual: restringir al máximo el poder y la discrecionalidad del Gobierno. Además, esta otorga un papel central al tribunal sentenciador en todo el proceso de concesión de indultos. (Ortiz, 2005)

La promulgación de la Ley de Indulto el 18 de junio de 1870 marcó un hito en la historia del derecho de gracia en España. Sin embargo, su recepción entre la población no fue uniforme. Mientras algunos sectores la elogiaron, otros, incluyendo juristas, periodistas y altos cargos de las Cortes Generales, la criticaron abiertamente

### **3.2 Los criterios doctrinales de la ley del Indulto de 1870**

En el siguiente apartado, se analizarán de manera general tanto las críticas como los elogios hacia esta legislación. El propósito de este apartado es profundizar en los diversos aspectos que rodearon la promulgación de la Ley. Se pretende examinar las implicaciones legales y sociales, las perspectivas y reacciones que generó en la sociedad y en los círculos jurídicos.

La concesión del indulto es un aspecto que incide directamente en uno de los elementos esenciales del delito: la responsabilidad del hecho, al extinguirlo y, por ende, modificar la punibilidad del autor. Esta práctica plantea un dilema para muchos juristas, ya que cuestiona

uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema legal: el principio de legalidad. Este principio establece que no se puede castigar una acción si previamente no está contemplada por una ley escrita. Por tanto, al otorgarse un indulto, se desvía de lo establecido en la normativa vigente, generando interrogantes sobre la coherencia del sistema legal (Zapater, 1995).

Cabe destacar que el principio de legalidad no solo afecta al derecho sustantivo, sino que también abarca todo el ámbito del derecho penal. Desde el ejercicio del ius puniendi del Estado, que incluye las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, hasta la ejecución de las penas impuestas, este principio es de vital importancia. Se traduce en la exigencia de que todas las normas penales sean establecidas mediante Ley Orgánica, considerándose un derecho fundamental aunque no sea directamente ejercitable por los individuos. Por otro lado, una crítica importante a la falta de aplicación de este principio radica en la atribución de funciones impropias a los poderes del Estado. Por ejemplo, el juez, perteneciente al poder judicial, se veía encargado de llevar a cabo tareas propias del poder ejecutivo, mientras que el parlamento, representante del poder legislativo, elaboraba las normas. Esta discrepancia generaba una falta de coherencia en la división de funciones entre los poderes del Estado, lo cual socavaba la integridad del sistema legal en su conjunto. (Zapater, 1995)

Muy vinculada a esta crítica, surge la interrogante sobre la separación de poderes, dado que, como se ha mencionado anteriormente, se producía una fusión entre el poder ejecutivo y el judicial. Es esencial tener en consideración que en ese período histórico, las decisiones estaban estrechamente ligadas a consideraciones políticas y no se ofrecían muchas explicaciones al respecto. Esta falta de claridad sobre los roles y funciones de cada poder del Estado plantea dudas sobre la integridad del sistema legal y su alineación con los principios democráticos y de división de poderes. (Palao, 2021).

En contraposición a estas opiniones, se encuentra una reflexión en las "Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas" (p.65), donde se argumenta que la concesión de indultos no infringe ni el principio de legalidad ni el de igualdad ante la ley. Se justifica esta postura argumentando que *“la legislación penal puede ser igual y justa en abstracto; pero necesariamente tiene que ser desigual e injusta respecto de muchos condenados; porque los delitos que son iguales, según ella, dejan de serlo cuando son cometidos por diferentes personas o en diversos momentos de la misma persona. Así como no hay dos hombres de igual semblante, tampoco los hay de sensibilidad igual. Para estimar igual y justamente el hecho punible, se ha creído que bastaba atenuarle ó agravarle atendiendo á ciertas circunstancias: no negamos que de esa manera se corrige algo lo absoluto de las reglas generales; pero siempre e irremediamente hay en la ley más casuística una generalidad é inflexibilidad que se armonizan mal con la individualidad, variabilidad y flexibilidad humanas”*. (Fuentes, 2009, pp. 65 - 84).

En adición a lo anterior, se argumenta que el indulto también se contemplaba como una corrección de la estricta aplicación de la ley general, adaptándola a las circunstancias concretas. (Linde Paniagua, E., 1976)

Además, se definía como un "remedio jurídico". Es importante señalar que, en contraposición con la preocupación por la separación de poderes, no existía una fusión indebida entre ellos, ya que según el artículo 30 de la Ley de Indulto de 18 de junio de 1870, toda resolución de indulto debía estar correctamente motivada. (Fliquete Lliso., 2017)

La promulgación de la ley de indulto en el contexto histórico de 1870 tiene una trascendencia jurídica innegable. Esta legislación marcó un hito al regular por primera vez una práctica que hasta entonces se había dejado a discreción, dotándola así de un marco legal que la legitimaba como un instrumento jurídico plenamente válido. El impacto de esta ley en el

sistema judicial de la época fue inmediato y profundo. Desencadenó una polémica pública entre aquellos que la defendían como un medio para flexibilizar el sistema penal y quienes la percibían como una interferencia en la independencia judicial. A pesar de las controversias suscitadas, la ley de indulto de 1870 representó un avance notable en la configuración del sistema legal español. Su valor principal radica en la introducción de un mecanismo legal que permite adecuar la aplicación de la ley a las circunstancias específicas de cada caso, facilitando así una justicia más adaptada a las complejidades del comportamiento humano. Desde una perspectiva jurídica, esta ley se erige como un hito en la evolución del derecho penal español. Su promulgación marcó un cambio fundamental en la concepción de la clemencia y la justicia penal, sentando las bases para un sistema penal más compasivo y respetuoso de los derechos fundamentales (Fliquete Lliso, 2017).

## **ANÁLISIS ESTADÍSTICO**

En esta sección, se presentan los resultados obtenidos del análisis de los datos recopilados, estructurados en tres aspectos fundamentales: las sentencias de pena de muerte, la influencia de los partidos políticos en el poder y la evolución de los indultos a lo largo del periodo estudiado. Estos tres conjuntos de datos fueron seleccionados cuidadosamente para proporcionar una visión integral de la aplicación de la pena de muerte bajo la vigencia del Código Penal de 1870

Primero, el análisis de las sentencias de pena de muerte permite un examen detallado de los procesos judiciales y los motivos detrás de las condenas. Este enfoque nos brinda una comprensión profunda de cómo se interpretaba y aplicaba la ley en casos de delitos graves.

Segundo, el estudio de los indultos concedido es crucial, ya que representa una intervención directa del gobierno en el sistema penal. Al analizar los indultos, se pueden identificar patrones en la mitigación de las sentencias de muerte y entender cómo las decisiones gubernamentales influían en la aplicación de esta pena extrema.

Por último, la evaluación de la influencia de los partidos políticos en el poder aporta matices importantes sobre cómo la ideología dominante en el gobierno afectaba la aplicación de la pena de muerte. Esta dimensión del estudio sostiene la hipótesis de que la orientación política del gobierno influía significativamente en las decisiones judiciales y en la concesión de indultos.

En conjunto, estos tres aspectos proporcionan una visión holística de la aplicación de la pena de muerte en la España del siglo XIX, permitiendo un análisis exhaustivo de los factores judiciales, gubernamentales y políticos que modelaron su implementación.

### **I Sentencias emitidas por el Tribunal**

Se ha realizado una búsqueda exhaustiva para localizar todas las sentencias emitidas durante el periodo estudiado, utilizando la base de datos del Poder Judicial y la obra de Jurisprudencia Criminal para complementar cualquier carencia en la transcripción de estas. Gracias a estas herramientas, se encontraron un total de 1190 sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Estas sentencias se analizaron detalladamente, enfocándose en la fundamentación jurídica que se ofrecía en las condenas. El objetivo principal de este análisis fue determinar si se establecía algún tipo de doctrina respecto a la interpretación de la pena de muerte según lo descrito en la ley.

Para llevar a cabo este análisis, se elaboró una tabla detallada que se encuentra adjunta en el anexo, donde se desglosa lo fundamental de cada sentencia. La tabla incluye:

- Número de sentencia: Este dato nos permite identificar cada sentencia de forma individual y realizar un seguimiento de su evolución en el tiempo. Además, facilita la consulta de la sentencia completa para un análisis más profundo de la argumentación del Tribunal Supremo.
- Ponente: Conocer la identidad del miembro del Tribunal Supremo que redactó la sentencia es fundamental. Esto nos permite entender mejor su posible orientación ideológica o jurisprudencial, y puede ser útil para identificar tendencias en la argumentación o en la aplicación de la pena de muerte por parte de determinados ponentes.
- Delito imputado: Este dato nos permite enfocarnos en las sentencias relevantes para nuestro estudio de la doctrina sobre la pena de muerte. Podemos filtrar la tabla por tipo de delito, lo que facilita la identificación de patrones en la aplicación de la pena de muerte en función del delito cometido.
- Procedencia del recurso: Indica si el recurso proviene de la sala de lo penal o de otra sala del Tribunal Supremo. Esto puede ser útil para evaluar si la doctrina jurisprudencial sobre la pena de muerte es consistente entre las diferentes salas del Tribunal Supremo.
- Motivo del recurso: Conocer los argumentos que han utilizado los recurrentes para impugnar la sentencia condenatoria es crucial. Esto nos facilita la identificación de los puntos de controversia en la aplicación de la pena de muerte y la evolución de estos puntos a lo largo del tiempo.
- Aceptación o rechazo del recurso: este dato indica si el Tribunal Supremo ha aceptado o rechazado los argumentos de los recurrentes. Nos permite evaluar la coherencia y consistencia en la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la pena de muerte.

Considerando el análisis realizado por M<sup>a</sup> Dolores Serrano Tárraga, y observando los datos reflejados en la tabla correspondiente, se evidencia que el delito más frecuente y, consecuentemente, el más sancionado con la pena de muerte, es el asesinato. Es notable que el año 1894 sobresale por ser el período en el que se registró el mayor número de condenas a muerte por este delito. Asimismo, la década comprendida entre 1900 y 1910 se destaca por la mayor incidencia de casos de asesinato, experimentando luego una drástica disminución en las décadas subsiguientes. (Serrano Tárraga, 1992<sup>28</sup>).

Siguiendo por la línea del asesinato, como se puede observar en la tabla adjuntada en el anexo y como se expone en el mismo análisis, la provincia donde más delitos de asesinato se penaron fue Barcelona y la que menos, Palma (Serrano Tárraga, 1992<sup>29</sup>).

Se aprecia una notable diferencia en la evolución de la aplicación de la pena de muerte para el delito de parricidio, caracterizada por un descenso significativo. En este contexto, Barcelona fue la ciudad que registró el mayor número de condenas a muerte por este tipo de delito, mientras que Palma de Mallorca fue una de las que menos condenas impuso. Además de Barcelona, otras ciudades que destacan por su alta incidencia en la imposición de la pena de

---

<sup>28</sup> Páginas 2 - 5

<sup>29</sup> Páginas 10 - 11

muerte por parricidio son Alicante, Cebú, Córdoba, La Coruña, La Habana, Las Palmas y Santiago de Cuba (Serrano Tárrega, 1992)

El robo con homicidio ha sido sancionado con la pena de muerte desde la instauración del Código Penal de 1822. Este delito consiste en la perpetración de un homicidio en el contexto de un robo, siendo crucial que el acto homicida se haya cometido durante la ejecución del robo, sin importar el momento exacto, siempre que exista una relación de causalidad entre ambos actos. Durante las tres últimas décadas del siglo XIX, se observó un aumento notable en la aplicación de esta pena para este delito en particular, destacándose los años 1891, 1892, 1894 y 1898. Este incremento en la cifra de condenados contrasta con el surgimiento de la corriente abolicionista que ganaba fuerza en Europa hacia finales del mismo siglo. Al inicio del siglo XX, específicamente en los años 1904 y 1906, se registró el mayor número de condenas por este delito. No obstante, en la siguiente década (1910-1920), se evidenció un descenso significativo que redujo la media de condenas casi a la mitad, y esta disminución continuó de manera progresiva en la década siguiente. En comparación con otros delitos, en el caso del robo con homicidio, Madrid fue la ciudad que registró el mayor número de condenas a muerte, mientras que Canarias, Guipúzcoa, Huelva, Las Palmas, Pontevedra y Santa Cruz de Tenerife fueron las que menos lo hicieron. (Serrano Tárrega, 1992<sup>30</sup>).

Particularmente, se ha prestado especial atención al análisis de las sentencias estimatorias de casación, aquellas que admiten el recurso y evitan la pena de muerte. Esto es esencial para identificar patrones que revelen la creación de doctrina jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo en relación con la pena capital. Esta elección se basa en varias razones que fundamentan su importancia:

Al admitir el recurso de casación, las sentencias estimatorias requieren una argumentación más elaborada y detallada por parte del Tribunal Supremo. En los "considerandos" de estas sentencias, los magistrados exponen el proceso de razonamiento que los ha llevado a aceptar el recurso y evitar la pena de muerte. Esta argumentación profunda y detallada ofrece una ventana única a la forma en que el Tribunal Supremo interpreta y aplica el derecho en relación con la pena capital.

Centrarse en las sentencias estimatorias aumenta la probabilidad de identificar patrones en la argumentación del Tribunal Supremo. Estas sentencias, al tener un resultado común (la admisión del recurso), es más probable que compartan elementos argumentativos similares. El análisis de estos elementos comunes puede revelar la existencia de una doctrina jurisprudencial en ciernes o en proceso de consolidación.

Las sentencias estimatorias, emitidas a lo largo del tiempo, permiten analizar la evolución de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la pena de muerte. Al comparar la argumentación de las sentencias de diferentes períodos, se pueden identificar cambios o tendencias en la interpretación y aplicación del derecho por parte del Tribunal Supremo.

Los "considerandos" de las sentencias estimatorias ofrecen una mirada profunda al proceso de razonamiento del Tribunal Supremo. Al analizarla en detalle, se puede identificar los fundamentos jurídicos, los argumentos clave y la lógica utilizada por los magistrados para llegar a la conclusión de admitir el recurso y evitar la pena de muerte.

---

<sup>30</sup> Las cifras han sido contrastadas con la obra de "La Pena Capital en el Sistema Español" de María Dolores Serrano Tárrega(1992)

Finalmente, las sentencias estimatorias tienen un impacto directo en la aplicación de la pena capital al evitar la ejecución del condenado. Permite comprender cómo el Tribunal Supremo interpreta y aplica el derecho en casos donde la vida del condenado está en juego, lo que resulta fundamental para evaluar la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la pena de muerte.

Se extrajeron del total 95 sentencias estimatorias, donde se encontraron patrones argumentativos significativos. Durante esta investigación, se identificaron los argumentos recurrentes utilizados por los magistrados para respaldar la admisión del recurso (ver en el anexo la tabla con las sentencias detalladas):

- Vicios de forma: Un 21,1% de las sentencias (35 sentencias) se anulaban debido a quebrantamiento de forma en el procedimiento, como la falta de citación de testigos o la omisión de diligencias esenciales. Estos vicios afectaban la garantía del derecho al debido proceso
- Errores en la aplicación del derecho: Un 64.21% de las sentencias (61 sentencias) se anulaban debido a errores en la aplicación del Código Penal, la jurisprudencia o la doctrina legal. Estos errores abarcan la incorrecta tipificación del delito (15 sentencias) la inadecuada aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes (44 sentencias), así como la determinación inapropiada de la pena con respecto a la autoría del hecho (2 sentencias)

De aquí se aprecian algunos patrones y tendencias en la utilización de los argumentos recurrentes en las sentencias estimatorias:

- Combinación de argumentos: Es común que en las sentencias estimatorias se utilicen varios argumentos recurrentes de forma conjunta.
- Evolución de los argumentos: Se observa una tendencia a una mayor rigurosidad en la aplicación del derecho penal, con un aumento de las sentencias estimatorias por errores en la aplicación del derecho y vicios de forma.

Asimismo, al efectuar una comparativa de los argumentos a lo largo del tiempo, se percibió una tendencia hacia una aplicación más rigurosa del derecho penal. Se constató un incremento en el número de sentencias estimatorias debido a errores en la aplicación del derecho, lo cual sugiere una adherencia literal a la legislación penal. En este contexto, se evita la proliferación de argumentaciones superfluas, priorizando la identificación precisa de los artículos que no han sido aplicados de manera correcta.

Todos estos datos se han extraído precisamente para determinar la posible existencia de la creación de una doctrina jurisprudencial en relación con la aplicación de la pena de muerte. Sin embargo, a pesar de que las expectativas eran altas, los resultados exponen todo lo contrario.

Los criterios para la existencia de doctrina jurisprudencial son rigurosos y requieren una argumentación que sea reiterada, coherente, basada en fundamentos jurídicos sólidos y con influencia en la resolución de otros casos. En este sentido, la aplicación literal de la ley penal, enfocada principalmente en la identificación y corrección de errores formales o de procedimiento, podría sugerir lo contrario en cuanto a la creación de una doctrina jurisprudencial. Esta aproximación, centrada en la aplicación estricta de la legislación vigente sin una elaboración extensiva de argumentos adicionales, podría indicar una postura reactiva por parte del Tribunal Supremo, en lugar de un esfuerzo deliberado por establecer precedentes jurisprudenciales consistentes. La falta de profundidad argumentativa más allá de la mera

corrección de errores podría ser interpretada como una práctica ad hoc para resolver casos individuales, en lugar de un intento de establecer pautas jurídicas más amplias y coherentes.

Por lo tanto, aunque se observa un aumento en la rigurosidad de la aplicación del derecho penal, esta tendencia no necesariamente respalda la creación activa de una doctrina jurisprudencial consolidada en relación con la pena de muerte.

## **II Influencia de los gobiernos de turno sobre los Tribunales de Justicia**

Es importante destacar la complejidad del sistema de nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo, establecido en la Constitución de 1876 y vigente hasta la Segunda República. Este sistema combinaba elementos de representación política y experiencia jurídica en la composición del Tribunal, dividiéndose en tres vías (Monedero, 2019):

- Nombramiento de un tercio de los magistrados por la Corona a propuesta del Consejo de Estado.
- Elección de otro tercio por las Cortes a propuesta del Congreso de los Diputados.
- Designación del último tercio por la Corona a propuesta del propio Tribunal Supremo entre sus miembros.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que es importante para la investigación puntuar que los Magistrados del Tribunal Supremo eran elegidos por el partido político en el poder, a continuación, se presenta un análisis del número de sentencias de muerte emitidas por año y por período histórico, con el objetivo de identificar datos relevantes en el estudio. Además, se realizará un contraste con el partido político que estaba en el Gobierno en ese momento, con el fin de determinar si la opinión de aquellos que gobernaban ejercía alguna influencia notable en la sociedad y por tanto, en la doctrina (ver tabla III apéndice documental).

A primera vista, se observa que durante el período de la Restauración es cuando se emitió el mayor número de sentencias, lo cual es lógico dado que este período abarca un mayor número de años.

Se desglosa el período del "Sexenio Revolucionario o Democrático", que comprende desde 1868 hasta 1874. Este período se divide en dos subetapas: el reinado de Amadeo I de Saboya (1871-1873) y la Primera República (1873-1874).

Durante el reinado de Amadeo I de Saboya se registraron un total de 52 sentencias de muerte, mientras que durante el período de la Primera República se registraron 22. Sin embargo, cabe destacar que esta diferencia no es relevante, ya que el reinado de Amadeo I de Saboya abarcó un período de 3 años, mientras que la Primera República solo duró 1 año.

Para facilitar la identificación visual de la tendencia ideológica de cada gobierno, se ha empleado un sistema de código de colores:

- Azul: Gobiernos tradicionales.
- Verde: Gobiernos de centro, con cierta inclinación hacia las posiciones tradicionales.
- Amarillo: Gobiernos progresistas.
- Morado: Gobiernos menos conservadores.
- Naranja: Unión liberal



Cabe destacar que esta clasificación se ha realizado de forma general ("grosso modo"), debido a la amplia diversidad de corrientes políticas existentes. La finalidad de este sistema es ofrecer una visión concisa y clara de las tendencias ideológicas predominantes en cada período.

Se observa que hay menos sentencias por parte de los gobiernos más liberales. Sin embargo, no se pueden extraer conclusiones significativas debido a que estuvieron menos tiempo en el poder, lo que resta relevancia a esta diferencia.

La siguiente etapa es "La Restauración", que abarca desde 1874 hasta 1923. Durante este período se registraron un total de 1059 sentencias de las 1190 encontradas, lo que representa casi el 90% del total (88.99%). Al igual que en el Sexenio Revolucionario, aquí también se dividen en subetapas: el reinado de Alfonso XII (1874-1885), la Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena (1885-1902) y el reinado de Alfonso XIII (1902-1923).

Durante este período, se registró el siguiente número de sentencias emitidas:

- Reinado de Alfonso XII (1874-1885): 231 sentencias.
- Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena (1885-1902): 520 sentencias.
- Reinado de Alfonso XIII (1902-1923): 355 sentencias.

Resulta llamativo que durante la Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena se haya emitido un mayor número de sentencias en un período más corto de tiempo.

En esta etapa se presenta una nueva subclasificación, manteniendo la codificación de colores, para analizar la relación entre el partido gobernante y las sentencias de muerte. La tendencia al turnismo político se hace evidente en este período, con la alternancia en el poder de diferentes agrupaciones.

Cabe destacar la aparición de nuevos partidos políticos, como la Unión Liberal. Esta agrupación no se ajustaba a la definición tradicional de partido político, sino que surgió de la unión de diversos partidos con afinidad ideológica. Si bien la Unión Liberal se ubicaba en el centro del espectro político, se le ha asignado un color distintivo para facilitar la visualización del turnismo. Esta decisión se justifica por la similitud ideológica entre los partidos que ocupaban el poder durante este período

En cuanto a las cifras de sentencias emitidas durante cada período de gobierno, no hay una gran disparidad. Se observa que los partidos de tendencia conservadora emitieron un total de 377 sentencias durante los 21 años que estuvieron en el poder, mientras que los partidos de tendencia más progresista/liberal emitieron 486 sentencias en 28 años de gobierno. Por otro lado, el partido más céntrico emitió un total de 196 sentencias durante su mandato, a pesar de haber sido el que gobernó menos tiempo. Esto sugiere que la tendencia ideológica del partido gobernante no influye significativamente en la emisión de sentencias de muerte.

Culminando el período de 1923 a 1930, como se detalla en la contextualización, Miguel Primo de Rivera materializó un golpe de estado que se extendió hasta 1930. Durante este régimen dictatorial, se emitieron un total de 50 sentencias de muerte.

Cabe destacar que, en los últimos tres años de "aplicabilidad" del Código Penal bajo la dictadura, se dictaron 6 sentencias de muerte adicionales.

En líneas generales, al examinar las sentencias de muerte emitidas durante los diversos periodos de gobierno, podría percibirse una similitud superficial. Sin embargo, al analizar por separado el total de años en el poder de los partidos políticos de derecha y de izquierda, junto con sus respectivas cifras de sentencias de muerte, se revela una tendencia notable. En términos proporcionales, se observa que los partidos de derecha coincidieron con los periodos en los que se emitieron un mayor número de sentencias de muerte.

Estos hallazgos sugieren la posibilidad de que la orientación ideológica de los partidos políticos haya ejercido influencia en la aplicación de la pena de muerte durante los diferentes periodos de gobierno.

### **III Análisis indultos**

Para comprender la importancia y el impacto de la ley de indultos en la aplicación de la pena de muerte, procederemos a analizar los datos recopilados de las investigaciones realizadas por expertos en el tema, contrastadas en la medida de lo posible con fuentes documentales clave, como el Boletín Oficial del Estado (BOE), el Instituto Nacional de Estadística (INE) y la Gaceta de Madrid<sup>31</sup>. Es importante tener en consideración que estas estadísticas pueden presentar variaciones debido a la antigüedad de los registros, ya que en aquellos períodos no existían bases de datos estructuradas como las que disponemos en la actualidad.

El objetivo principal de este apartado es analizar las cifras de indultos otorgados por el gobierno para determinar si la concesión del indulto era una forma de moderar la aplicación de la pena de muerte durante la vigencia del Código Penal de 1870. Este análisis se sustenta en un contexto histórico y político complejo, donde el debate sobre la pena de muerte y el uso del indulto reflejaba tensiones entre justicia, humanidad y poder político.

El análisis de los indultos muestra que, aunque nuestro sistema penal es garantista y pro reo, la extensión de la facultad de indulto del gobierno no siempre es coherente con el principio de división de poderes. Esta prerrogativa puede ser vista como una interferencia en asuntos judiciales, y aunque favorezca al reo, puede contradecir el espíritu general de nuestro orden constitucional, que favorece una interpretación restrictiva de las facultades gubernamentales (Serrano Ruiz- Calderón, J.M., 2008<sup>32</sup>).

La concesión del indulto también está cargada de implicaciones políticas y sociales. Por un lado, puede ser visto como una medida humanitaria; por otro, como una forma de clientelismo político que socava la igualdad ante la ley. La distinción entre indulto y revisión judicial es crucial: el indulto no cuestiona la justicia de la sentencia original, sino que actúa como una excepción a la misma (Serrano Ruiz- Calderón, 2008<sup>33</sup>).

Como se ha explicado anteriormente, el indulto es una medida de gracia del Poder Ejecutivo que exime a un condenado de cumplir la pena. Aunque elimina la responsabilidad penal del condenado, no borra el delito ni el reconocimiento de culpabilidad. Esto significa que

---

<sup>31</sup> Estas fuentes no están referenciadas dado a que no se han plasmado directamente,, solo se han consultado para comprobar la fiabilidad de las que se han citado.

<sup>32</sup> Página 82

<sup>33</sup> Página 83

el indultado sigue siendo considerado culpable del delito, pero no cumplirá la pena inicialmente impuesta.

La posibilidad de conceder indultos de manera proactiva por parte del Gobierno subraya su poder discrecional en la administración de justicia penal. Este poder puede ser utilizado para diversos fines, tales como corregir errores judiciales, mitigar penas excesivamente duras, o responder a consideraciones humanitarias y políticas. Si bien las razones para indultar consisten principalmente en criterios humanitarios, estas muchas veces no tienen el peso suficiente para pasar por alto las decisiones adoptadas por los tribunales.

En la tabla IV adjuntada en el anexo, se expone las cifras de indultos concedidos en el periodo estudiado, con el objetivo de examinar cómo aplicó el Gobierno la pena de muerte.

Estos datos recopilados en este periodo, muestran una amplia gama de contrastes, desde 1867 con 12 ejecuciones y 5 indultos, hasta 1899 con 17 ejecuciones y 39 indultos. Esta variabilidad anual refleja las dinámicas cambiantes de la aplicación de la pena de muerte y la concesión de los indultos a lo largo del tiempo.

Se observa una tendencia general hacia un aumento tanto en el número absoluto de los indultos como en la proporción de los casos en los que se otorgaron en comparación con las ejecuciones. La proporción de los casos que resultan en indultos, también experimenta un crecimiento notable, desde el 29% en 1867 hasta 62% en 1899.

Podría sugerir un cambio gradual en la política gubernamental y en la actitud pública hacia la pena de muerte como resultado de la integración de los ideales abolicionistas implementados por la Ilustración.

Las ejecuciones, por el contrario, muestran una tendencia decreciente pasando de 12 en 1867 a 17 en 1899, con aumentos puntuales a lo largo del año.

Siguiendo por la línea del periodo previamente examinado, en este se refleja igualmente una reducción considerable de la ejecución de las penas de muerte. Además, la proporción en los indultos, sigue en alza, aumentando desde un 64% a un 85.7% de media.

En los años restantes, no se han encontrado datos específicos acerca de la proporcionalidad. No obstante, a través de nuestro análisis previo de las sentencias dictadas con pena de muerte, se puede inferir una tendencia.

En la siguiente tabla, se observa que las cifras de indultos concedidos se mantienen relativamente estables. Sin embargo, considerando que el número de sentencias de pena de muerte ha disminuido con el tiempo, se puede afirmar que la proporción de indultos ha aumentado, a pesar de que el promedio de cifras se mantenga constante.

La tabla proporcionada revela una evolución temporal en la concesión de indultos durante el periodo comprendido entre 1870 y 1918. Se observa un incremento progresivo de los otorgados a lo largo de los años. En el periodo inicial, de 1870 a 1879, se registraron 129 indultos, lo que representa aproximadamente el 49.2% de las sentencias dictadas durante ese intervalo. Este porcentaje aumentó en la década siguiente (1880-1889) a un 62.2%, con 239 casos de indultos.

## *La aplicación de la pena de muerte bajo la vigencia del Código Penal de 1870*

En el primer periodo (1879 – 1879), el porcentaje de indultos sobre sentencias es del 48.6%, y casi la mitad de las sentencias resultaron en ejecuciones (136 ejecuciones frente a 265 sentencias).

En las siguientes, aunque el número de sentencias y ejecuciones varía, el porcentaje de indultos sigue aumentando significativamente:

- 1880 – 1889: 66.7%
- 1890 – 1899: 73.5%
- 1900 – 1909: 94.7%
- 1910 – 1918: 94.7%

Entre 1910 y 1919, justo antes de la llegada de Primo de Rivera al poder, marcó un punto culminante en el aumento de la concesión de indultos. Este periodo se destaca por su significativo incremento, siendo los años previos a la entrada de Primo de Rivera los más notables. Según Bascañán Añover (2016), durante esta década se alcanzó una media de tres indultos otorgados por cada cuatro sentencias dictadas

En los veinte años siguientes, se observa una ligera disminución en el porcentaje de indultos otorgados en comparación con el periodo anterior. No obstante, las sentencias emitidas, es notable destacar que también se registra un número considerablemente menor de condenas con pena capital durante este tiempo.

Además, al observar la tabla que detalla los partidos políticos que lideraban el Gobierno en España, se evidencia que los períodos con mayor cantidad de indultos y menos sentencias de pena de muerte coinciden con gobiernos de tendencia más liberal. Esto sugiere una correlación directa entre las sentencias dictadas y los indultos otorgados durante el período examinado, ya que se observa que a mayor número de sentencias, mayor número de indultos. Es notable que los periodos con menor número de condenas de muerte corresponden a épocas en las que los partidos con ideas más liberales estaban al frente del país.

A partir del análisis detallado de las diferentes tablas, se revelan una serie de hallazgos significativos:

- Correlación entre indultos y gobiernos liberales: Se destaca una clara tendencia en la que los períodos con un mayor número de indultos coinciden con aquellos en los que gobiernos de orientación liberal lideraban el país. Este patrón sugiere una mayor propensión de estos gobiernos a utilizar el indulto como una herramienta para flexibilizar el sistema penal.
- Relación entre sentencias e indultos: El análisis revela una correlación directa entre el número de sentencias dictadas y el número de indultos concedidos. A medida que aumenta el número de sentencias, también lo hace el número de indultos, lo que sugiere que el indulto actúa como un mecanismo corrector para mitigar la rigidez del sistema penal.
- Interpretaciones y limitaciones: Es crucial tener en cuenta que estas correlaciones no deben interpretarse de manera determinista. La existencia de una tendencia no implica una relación causal directa. Varias variables, como el contexto social, político y económico, pueden influir en la concesión de indultos o la aplicación de la pena de muerte.

## **CONCLUSIONES**

### **I En general**

La investigación ha puesto de relieve la profunda influencia que los sucesos históricos, las ideas humanistas, las leyes de indulto y las ideologías políticas han tenido en la aplicación de la pena de muerte. Los puntos de inflexión a nivel social y político han impulsado la redacción de normas más afines al nuevo escenario, reflejando la constante adaptación del derecho a las necesidades y valores de la sociedad.

En el caso de España, las ideas humanistas desempeñaron un papel fundamental en el debate sobre la pena de muerte. Esta reflexión se materializó en la evolución de las leyes penales que regían esta medida extrema, culminando en la concesión de mayor arbitrariedad al código penal estudiado.

Cabe destacar la importancia de las leyes de indulto en este contexto. Estas leyes otorgaban al gobierno un poder discrecional para conceder indultos a los condenados a muerte, lo que permitió flexibilizar la aplicación de esta pena y mitigar su severidad.

No podemos olvidar la influencia de las ideologías políticas en la aplicación de la pena de muerte. Los gobiernos de tendencia liberal mostraron una mayor predisposición a otorgar indultos, mientras que los conservadores adoptaron una postura más restrictiva. Esta diferencia refleja la postura humanitaria y flexible de los partidos progresistas frente a la postura punitiva y rígida de los conservadores.

En definitiva, esta conclusión pone de manifiesto la importancia de comprender el contexto histórico y social en el que se desarrolla el derecho. Las normas jurídicas no son estáticas, sino que se encuentran en constante evolución, moldeadas por las ideas, los acontecimientos, las leyes específicas y las ideologías políticas que marcan cada época.

### **II En particular con las hipótesis planteadas**

Este trabajo de fin de grado (TFG) ha tenido como objetivo principal analizar la aplicación de la pena de muerte en España durante el período comprendido entre 1870 y 1932, bajo la vigencia del Código Penal de 1870. Para ello, se plantearon tres hipótesis principales, incluyendo una sobre la doctrina del Tribunal Supremo.

Los resultados obtenidos en esta investigación han sido mixtos en relación con las hipótesis planteadas inicialmente. En lo que respecta a la doctrina del Tribunal Supremo, las expectativas puestas en la creación de una doctrina jurisprudencial clara y precisa no se cumplieron.

#### H.1: doctrina jurisprudencial

La aplicación literal de la ley, sin margen para la interpretación, dificultó el desarrollo de una doctrina completa y detallada, lo que limita la capacidad de evaluar su impacto.

El análisis de las sentencias estimatorias revela que la mayoría se basan en infracción de ley relacionados con la mala aplicación de agravantes, sin especificar detalles. Asimismo, se observan errores de forma en el procedimiento llevado a cabo. En relación con el estudio jurisprudencial del Tribunal Supremo, los resultados obtenidos no evidencian la existencia de una doctrina consolidada sobre la pena de muerte. Las sentencias analizadas (un total de 1.190)

mostraron una aplicación literal del Código Penal de 1870, sin un desarrollo doctrinal significativo que afecta a los términos jurídicos indeterminados que son necesarios para poder alcanzar un fallo.

Esta falta de una doctrina jurisprudencial clara y precisa dificulta la comprensión de los criterios utilizados por el Tribunal Supremo para aplicar la pena de muerte. Además, limita la posibilidad de establecer un análisis comparativo con la aplicación de la pena de muerte en otros países durante el mismo período.

### H.2: Influencia de la ideología política del gobierno de turno:

La investigación ha puesto de relieve la compleja relación entre la ideología política del gobierno y la aplicación de la pena de muerte en España durante el período 1870-1932. Los resultados revelan una clara correlación: los períodos con mayor número de condenas a muerte coinciden con aquellos en que gobernaban partidos de corte más conservador. Esta correlación sugiere que la ideología política del gobierno podría haber tenido un impacto significativo en la aplicación de la pena capital.

Sin embargo, es fundamental reconocer que la ideología política no es el único factor determinante. La coyuntura social, económica y política del momento también ejerce una influencia considerable. Un claro ejemplo es el período de la dictadura de Primo de Rivera, donde la proporción indulto/condena vuelve a aumentar, sin llegar a los niveles de los gobiernos de derechas del Turnismo. Esto nos invita a considerar la interacción de diversos factores que inciden en las condenas a muerte.

En cuanto a la influencia ideológica del gobierno, se observa una clara tendencia: los gobiernos de tendencia liberal mostraron una mayor predisposición a otorgar indultos, mientras que los conservadores adoptaron una postura más restrictiva. Esta diferencia refleja la postura humanitaria y flexible de los partidos progresistas frente a la postura punitiva y rígida de los conservadores. Este patrón de indultos destaca cómo las orientaciones ideológicas impactan directamente en la vida de los condenados, evidenciando la importancia de la política en la administración de justicia.

### H.3: La política de indultos de los gobiernos de turno

Los resultados obtenidos revelan un panorama fascinante, donde la aplicación de la pena capital no era una realidad monolítica, sino que estaba sujeta a diversas influencias y vaivenes. El significativo aumento de indultos a lo largo del siglo XIX sugiere una transformación en la percepción y aplicación de la justicia, posiblemente vinculada a un mayor énfasis en los principios humanistas y la progresiva asimilación de los ideales de la Ilustración.

Sin embargo, este fenómeno no puede explicarse únicamente por un cambio de mentalidad. La presión pública, los cambios en las políticas gubernamentales y la evolución de la moral social también jugaron un papel crucial en esta tendencia.

El análisis de la relación entre los indultos y las sentencias de muerte aporta una valiosa perspectiva para comprender la dinámica de la pena capital en este período. La correlación entre ambos indicadores sugiere que, a pesar de una legislación estricta, existía una flexibilidad práctica en la aplicación de la pena de muerte, influenciada por consideraciones políticas y sociales.

Esta flexibilidad se vio reflejada en la interacción entre las instituciones judiciales y gubernamentales. Las decisiones de indulto, tomadas en el ámbito gubernamental, actuaban como un mecanismo correctivo dentro del sistema penal, moderando la rigidez de la ley y permitiendo cierta discrecionalidad en la aplicación de la pena capital.





## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I Tabla 1: Sentencias con pena de muerte

Nº	Sentencia	Ponente	Delito	Procedencia	Motivo	Recurrente	Aceptación del recurso	Confirmatoria/ Estimatoria
1	397/1870 16 de diciembre	Antonio Valdés	Homicidio y robo	Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesados	No	C
2	389/1870 14 de noviembre	Manuel María de Basualdo	Robo con doble homicidio	Sala 3ª. Audiencia de granada	Infracción de ley	Defensores del procesado	No	C
3	388/1870 8 de noviembre	Miguel Zorrillo	Robo, homicidio, incendio y lesiones	Sala 2ª. Audiencia de Mallorca	Revisión de oficio	Nadie	No	C
4	221/1871 21 de febrero	Manuel María de Basualdo	Homicidio y lesiones	Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesados	No	C
5	809/1871 14 de abril	Francisco Puget	Robo y dos homicidios	Sala 1ª de la Audiencia de Zaragoza	Por infracción de ley	Procesado	No	C
6	929/1871 19 de mayo	Fernando Pérez de Rozas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Por infracción de ley	Procesados	No	C
7	290/1871 29 de mayo	Francisco Armesto	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona	Por infracción de ley	Procesado	No	C
8	159/1871 21 de abril	Manuel Almonaci y Mora	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Por infracción de ley	Procesado y defensa	No	C
9	150/1871 24 de junio	Antonio Valdés	Homicidio calificado	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza	Por infracción de ley	Procesado	No	C
10	659/1981 28 de agosto	Luis Vázquez de Mondragon	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza	Por infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
11	666/1871 14 de septiembre	Mariano García Cembrero	Robo y doble homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C

12	376/1871 26 de septiembre	Pascual Bayarri	Homicidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Granada	Revisión de oficio	Nadie	No	C
13	677/1871 3 de octubre	Francisco Armesto	Robo con homicidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Defensor del procesado	No	C
14	454/1871 3 de noviembre	Antonio Valdés	Asesinato	Sala de lo Criminal. Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
15	809/1871 14 de abril	Francisco Puget	Asesinato	Sala primera de la Audiencia de Zaragoza	Por infracción de ley	Ministerio Fiscal	No	C
16	474/1871 6 de noviembre	Pascual Bayarri	Parricidio y lesiones	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza	Por infracción de ley	Procesado	Sí	E
17	1198/1872 19 de febrero	Alberto Santías	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma	Procesados	Sí	E
18	1019/1872 8 de enero	Francisco Armesto	Parricidio	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Procesado	No	C
19	1120/1872 20 de febrero	Antonio Valdés	Asesinato	Sala del Crimen de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
20	1126/1872 23 de febrero	Manuel María de Basualdo	Robo en cuadrilla, homicidios y lesiones	Sala tercera de la Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
21	1222/1872 8 de marzo	Diego Fernández Cano	Robo y homicidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
22	1195/1872 27 de marzo	Manuel Almonaci y Mora	Asesinato	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
23	557/1872 27 de marzo	Francisco Armesto	Robo con homicidio	Sala de lo Criminal. Audiencia de Albacete	Revisión de oficio	Nadie	No	C
24	704/1872 22 de junio	Antonio Valdes	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Procesado	No	C

25	938/1872 23 de agosto	Diego Fernandez Cano	Asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Revisión de oficio	Nadie	No	C
26	1331/1872 1 de octubre	Manuel María de Basualdo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Revisión de oficio	Nadie	No	C
27	751/1872 21 de octubre	Antonio Valdes	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
28	818/1872 30 de noviembre	Manuel Almonaci y Mora	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Burgos	Revisión de oficio	Nadie	No	C
29	886/1872 31 de diciembre	Antonio Valdes	Asesinato	Sala tercera de la Audiencia de "este distrito"	Revisión de oficio	Nadie	No	C
30	282/1873 9 de enero	Antonio Valdes	Violación y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de "este distrito"	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
31	289/1873 14 de enero	Miguel Zorrilla	Homicidio	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
32	307/1873 22 de enero	Francisco Armesto	Parricidio + asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesados	No	C
33	333/1873 5 de febrero	Miguel Zorrilla	Parricidio y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados y un consorte	No	C
34	349/1873 12 de febrero	Antonio Valdes	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
35	471/1873 1 de abril	Manuel Almonaci y Mora	Asesinato	Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Procesados	No	C
36	559/1873 24 de mayo	Manuel María de Basualdo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
37	582/1873 7 de junio	Francisco Armesto	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	C

38	602/1873 26 de junio	Antonio Valdes	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Revisión de oficio	Nadie	No	C
39	434/1873 11 de julio	Manuel María de Basualdo	Asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Revisión de oficio	Nadie	No	C
40	613/1873 7 de agosto	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Revisión de oficio	Nadie	No	C
41	856/1873 7 de agosto	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Revisión de oficio	Nadie	No	C
42	612/1873 7 de agosto	Miguel Zorrilla	Parricidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Sevilla	Revisión de oficio	Nadie	No	C
43	857/1873 21 de agosto	Antonio Valdés	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesados y Ministerio Fiscal	Sí (presentado por el M.F) y No (procesados)	C
44	614/1873 21 de agosto	Antonio Valdés	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Ministerio fiscal y defensor de los procesados	Sí (MF) y No (procesados)	C
45	620/1873 29 de septiembre	Antonio Valdés	Asesinato	Sala de lo criminal de "este distrito"	Infracción de ley	Ministerio Fiscal y defensor del procesado	Sí (M.F) y no (procesados)	C
46	623/1873 30 de septiembre	Diego Fernández Cano	Parricidio	Sección de Magistrados de la Audiencia de Albacete	Revisión de oficio	Nadie	No	C
47	646/1873 11 de octubre	Diego Fernández Cano	Parricidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Granada	Revisión de oficio	Nadie	No	C
48	656/1873 20 de octubre	Diego Fernández Cano	Asesinato	Sala de lo criminal de "este territorio"	Revisión de oficio	Nadie	No	C
49	658/1873 23 de octubre	Antonio Valdés	Parricidio y robo	Sección de Magistrados de la Audiencia de Valencia	Revisión de oficio	Nadie	No	C
50	660/1873	Francisco Armesto	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	Revisión de oficio	Nadie	No	C

	25 de octubre							
51	871/1873 5 de noviembre	Alberto Santías	Asesinato	Sección de magistrados de la Audiencia de Valencia	Revisión de oficio	Nadie	No	C
52	704/1873 24 de noviembre	Alberto Santías	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres	Revisión de oficio	Nadie	No	C
53	710/1873 26 de noviembre	Antonio Valdés	Asesinato	Sala tercera de la Audiencia de “esta capital”	Revisión de oficio	Nadie	Sí	E
54	766/1873 22 de diciembre	Francisco Armesto	Robo y homicidio	Sección de Magistrados de la Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
55	683/1873 11 de noviembre	Manuel María de Basualdo	Homicidio	Sala de la justicia de la Audiencia de Palma	Infracción de ley	Procesados	No	C
56	683/1874 5 de marzo	Francisco Armesto	Asesinato y Parricidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Procesados y ministerio fiscal	No (respectivamente)	C
57	296/1874 18 de marzo	Miguel Zorrilla	Asesinato y robo	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid reunida en Toledo	Infracción de ley	Procesados	No	C
58	866/1874 23 de marzo	Manuel León y Romero	Parricidio	Sección de Magistrados de la audiencia de “esta capital”	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesada	No	C
59	870/1874 28 de marzo	Luis Vázquez de Mondragón	Aasesinato y lesiones	Sección de Magistrados de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Uno de los procesados	No	C
60	301/1874 20 de marzo	Manuel Almonaci y Mora	Asesinato y parricidio	Sección de los Magistrados de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesadas	No	C
61	736/1874 4 de abril	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sección de los Magistrados de la Audiencia de Cáceres	Infracción en quebrantamiento de Ley y quebrantamiento de forma	Uno de los procesados	No	C

62	388/1874 9 de julio	Manuel León y Romero	Asesinato consumado y asesinato frustrado	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensor de los procesados y consorte	Sí	E
63	370/1874 25 de mayo	Manuel María de Basualdo	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesados	Si	E
64	788/1874 2 de junio	Manuel Almonaci y Mora	Asesinato y Robo	Sección de Magistrados de la Audiencia de Barcelona	Revisión de oficio	Nadie	No	C
65	794/1874 6 de junio	Diego Fernandez Cano	Asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de "este distrito"	Revisión de oficio	Nadie	No	C
66	815/1874 16 de junio	Francisco Armesto	Asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de Valencia	Revisión de oficio	Nadie	No	C
67	826/1874 20 de junio	Alberto Santías	Robo y doble asesinato	Sección de magistrados de la Audiencia de Burgos	Revisión de oficio	Nadie	No	C
68	394/1874 10 de julio	Luis Vazquez de Mondragon	Robo y homicidio	Sala de justicia de la Audiencia de Canarias	Revisión de oficio	Nadie	No	C
69	401/1874 13 de julio	Miguel Zorrilla	Robo y homicidios	Sección de Magistrados de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
70	404/1874 9 de septiembre	Alberto Santías	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
71	909/1874 6 de octubre	Alberto Gil Sanz	Robo y triple asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma y revisión de oficio	Ministerio Fiscal (quebrantamiento)	No	C
72	925/1874 17 de octubre	Miguel Zorrilla	Robo con ocasión del cual resultó un asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
73	424/1874 17 de octubre	Fernando Pérez de Rozas	Asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de Albacete	Revisión de oficio	Nadie	No	C

74	439/1874 30 de octubre	Antonio Valdés	Robo con homicidio	Magistrados de la Audiencia de "este distrito"	Infracción de ley	Procesados	No	C
75	466/1874 14 de noviembre	Ricardo Díaz de Rueda	Robo y homicidio	Sección de Magistrados de la Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
76	550/1874 18 de diciembre	Vicotrino Careaga	Asesinato	Sección de magistrados perteneciente a la Audiencia de Cáceres	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
77	564/1874 28 de diciembre	Benito de Ulloa y Rey	Robo con Homicidio	Sección de Magistrados de la Audiencia de "este distrito"	Infracción de ley	Procesados	No	C
78	246/1875 27 de octubre	Fernando Pérez de Rozas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de ley y forma	Revisión de oficio	No	C
79	245/1875 26 de octubre	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sección de magistrados de la audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado y otras personas	No	C
80	251/1875 31 de octubre	Álvaro Gil Sanz	Robo y homicidio	Sección de derecho audiencia de granada a consecuencia de veredicto del jurado	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
81	759/1875 20 de abril	Ricardo Díaz de Rueda	Doble homicidio y robo	Jurado constituido en Quintanas de la Orden	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
82	263/1875 18 de noviembre	Álvaro Gil Sanz	Asesinato	Sección de magistrados de la sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia. Causa vista ante jurado	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
83	288/1875 19 de diciembre	Victorian o Careaga	Asesinato	Sección De magistrados de la sala de lo criminal de la audiencia de madrid reunida en Toledo en causa vista ante jurado	Quebrantamiento de forma	Procesado , Ministerio fiscal y parte acusadora privada	Sí	E

84	294/1875 24 de febrero	Diego Fernandez Cano	Asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de Cáceres en causa vista ante el Jurado y seguida a aquel por el delito mencionado	Infracción de ley	Defensor del procesado	No	C
85	296/1875 26 de febrero	Victoriano Careaga	Asesinato	Sección de Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
86	321/1875 22 de marzo	Ricardo Díaz de Rueda	Asesinato	Sección de Magistrados de la Audiencia de "este distrito"	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
87	338/1875 10 de abril	Ricardo Díaz de Rueda	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C
88	340/1875 14 de abril	Emilio bravo	Asesinato	Sección de magistrados de la sala de lo criminal de la Audiencia de Burgo , en causa vista ante el Jurado	De oficio	De oficio	No	C
89	423/1875 25 de mayo	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C
90	488/1875 12 de julio	Diego Fernandez Cano	Asesinato, robo frustrado y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
91	501/1875 3 de septiembre	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesada	Sí	E
92	587/1875 10 de noviembre	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
93	690/1875 18 de diciembre	Manuel María de Basualdo	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesadas	No	C
94	275/1876 29 de enero	Eugenio de Angulo	Robo y homicidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C



95	304/1886 16 de febrero	Julián Gómez Iguanzo	6 Asesinatos	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C
96	365/1876 25 de febrero	Emilio Bravo	Robo y homicidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado y consortes	No	C
97	380/1876 3 de marzo	Diego Fernández Cano	Doble asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de granada	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
98	392/1876 11 de marzo	Miguel Zorrilla	Parricidio	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Procesada	No	C
99	405/1876 16 de marzo	Manuel María de Basualdo	Asesinato, aborto y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
100	416/1876 24 de marzo	Manuel León y Romero	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No (alevosía) sí (agravante s:premedit ación y morada de laofendida)	C y E
101	731/1876 15 de abril	Luciano Boada	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
102	746/1876 21 de abril	Eugenio de Angulo	Regicidio frustrado	Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
103	774/1876 6 de mayo	Emilio Bravo	Asesinato, atentado y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	De oficio	De oficio	No	C
104	787/1876 11 de mayo	Diego Fernandez Cano	Asesino y atentado	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
105	693/1876 9 de junio	Miguel Zorrilla	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	De oficio	De oficio	No	C
106	342/1876 14 de julio	Manuel María de Basualdo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C

107	344/1876 12 de agosto	José María de Cáceres	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
108	617/1876 19 de agosto	Manuel María de Basualdo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	De oficio	De oficio	No	C
109	345/1876 19 de septiembre	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
110	465/1876 18 de octubre	Emilio Bravo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
111	566/1876 7 de diciembre	Eugenio de Angulo	Parricidios y asesinatos	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesados	No	C
112	799/1877 8 de enero	Diego Fernández Cano	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Segovia	Infracción de ley y de doctrina legal y por quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
113	152/1877 28 de enero	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid	Infracción de ley y de doctrina legal y por quebrantamiento de forma	Procesada	No	C
114	209/1877 26 de febrero	Manuel León y Romero	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Por infracción de ley y por quebranto de forma	Procesado	No	C
115	384/1877 14 de marzo	Eugenio de Angulo	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
116	265/1877 16 de abril	Manuel María de Basualdo	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Albacete	Por infracción de ley	Procesados	No	C
117	274/1877 21 de abril	Luciano Boada	Triple asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
118	312/1877 26 de mayo	Diego Fernández Cano	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C

119	335/1877 9 de junio	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesados	No	C
120	346/1877 21 de junio	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de “este distrito”	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
121	351/1877 23 de junio	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesados	No	C
122	426/1877 26 de junio	Manuel María de Basualdo	Asesinatos y robo frustrado	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesados	No	C
123	446/1877 9 de julio	Diego Fernández Cano	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
124	451/1877 11 de julio	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
125	459/1877 26 de julio	Miguel Zorrilla	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	De oficio	De oficio	No	C
126	457/1877 26 de julio	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
127	458/1877 26 de julio	Miguel Zorrilla	Aborto y parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	De oficio	De oficio	No	C
128	462/1877 30 de julio	Miguel Zorrilla	Atentado y asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zaragoza	De infracción de ley	Procesados	No	C
129	464/1877 1 de septiembre	Manuel León y Romero	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
130	476/1877 25 de septiembre	Manuel León y Romero	Parricidio	Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas	Infracción de ley	Procesado	No	C
131	18/1877 12 de octubre	Emilio Bravo	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
132	641/1877 10 de diciembre	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

133	122/1878 22 de enero	Diego Fernández Cano	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	De oficio	Procesados	No	C
134	125/1878 28 de enero	Miguel Zorrilla	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	De oficio	De oficio	No	C
135	249/1878 5 de marzo	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid	Por infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
136	292/1878 30 de marzo	Manuel María de Basualdo	Parricidio y asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
137	384/1878 4 de mayo	Luciano Boada	Robo y asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid	Infracción de Ley	Procesado	No	C
138	359/1878 17 de mayo	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
139	179/1878 1 de junio	Diego Fernandez Cano	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
140	203/1878 15 de junio	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
141	575/1878 31 de julio	Felipe Viñas y Vitoria	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Error de calificación	Procesado	Sí	E
142	574/1878 31 de julio	Pedro Borrajo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corana	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
43	445/1878 14 de octubre	Luciano Boada	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
144	489/1878 4 de noviembre	Emilio Bravo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
145	477/1878 27 de diciembre	Manuel León y Romero	Regicidio frustrado	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C

146	37/1879 11 de febrero	Diego Fernandez Cano	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de Ley	Procesado	No	C
147	598/1879 3 de marzo	Eugenio de Angulo	Desorden público, allanamiento de morada, atentado contra la Autoridad y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
148	640/1879 3 de marzo	Pedro Sanchez Mora	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Defensa del procesado	Sí	E
149	187/1879 16 de abril	Manuel León y Romero	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C
150	133/1879 3 de mayo	Emilio Bravo	Parricidio	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado y Ministerio fiscal	No y sí (respectivamente)	C y E
151	149/1879 12 de mayo	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
152	298/1879 6 de junio	Diego Fernandez Cano	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesados	No	C
153	294/1879 6 de junio	Manuel León y Romero	Asesinato y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	De oficio	De oficio	No	C
154	307/1879 17 de junio	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesados	No	C
155	311/1879 20 de junio	Emilio Bravo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
156	AATS 39/1879 24 de junio	Eugenio de Angulo	Parricidio	Sala de la Justicia de la Audiencia de la Palma	Quebrantamiento de forma o infracción de ley	Procesado	No	C
157	553/1879 14 de agosto	Pedro Sanchez Mora	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C

158	554/1879 14 de agosto	Pedro Sanchez Mora	Parricidio y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
159	559/1879 11 de septiembre	José Muñiz Aláiz	Robo y homicidio	Sala de la Justicia de la Audiencia de Palma	Infracción de ley	Procesado	No	C
160	58/1879 11 de septiembre	José Muñiz Aláiz	Robo y triple asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma y fondo	Procesado	No	C
161	746/1879 25 de octubre	Diego Fernandez Cano	Triple asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C
162	749/1879 17 de noviembre	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia e la Corvina	Por infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
163	238/1879 15 de diciembre	Pedro Sánchez Mora	Asesinato y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
164	559/1880 18 de diciembre	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de la Justicia de la Audiencia de las Palmas	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
165	106/1880 12 de enero	Luciano Boada	Asesinato	Sala de lo Criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesados	No	C
166	143/1880 12 de febrero	Diego Fernández Cano	Robo y triple homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	No	C
167	171/1880 1 de marzo	Emilio Bravo	Robo que resultó homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesados	No	C
168	174/1880 5 de marzo	Luciano Boada	Robo con homicidios	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de ley	Procesado	No	C
169	176/1880 8 de marzo	Manuel León y Romero	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
170	200/1880 23 de marzo	José Muñiz Aláiz	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C

171	216/1880 9 de abril	Eugenio de Angulo	Robo y muerte violenta	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
172	183/1880 16 de abril	Emilio Bravo	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	De oficio	De oficio	No	C
173	286/1880 26 de mayo	Manuel León y Romero	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
174	328/1880 19 de junio	Pedro Sanchez Mora	Robo, violación y homicidio de la violada	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados y ministerio fiscal	No	C
175	333/1880 26 de junio	Diego Fernández Cano	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Ministerio fiscal y procesado	No	C
176	408/1880 13 de julio	José Muñiz Alaiz	Asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
177	409/1880 29 de julio	Pedro Sánchez Mora	7 asesinatos	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	Sí	E
178	410/1880 29 de julio	Luciano Boada	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
179	411/1880 12 de agosto	Pedro Sánchez Mora	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesados	No	C
180	412/1880 19 de agosto	Luciano Boada	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesados	No	C
181	446/1880 8 de octubre	Eugenio de Angulo	Asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	De oficio	De oficio	No	C
182	521/1880 23 de noviembre	Diego Fernández Cano	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
183	588/1881 4 de noviembre	José Muñiz Alaiz	Robo con homicidio	Sala de Justicia de la Audiencia de las Palmas	Infracción de ley	Procesados y ministerio fiscal	No y sí respectivamente	C y E
184	590/1881 10 de febrero	Luciano Boada	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	De oficio	De oficio	No	C

185	596/1881 3 de marzo	Pedro Sánchez Mora	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	De oficio	De oficio	No	C
186	675/1881 8 de abril	Jose Muñiz Alaiz	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	De oficio	De oficio	No	C
187	680/1881 11 de abril	Manuel León y Romero	Asesinato y hurto	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	De oficio	De oficio	No	C
188	684/1881 12 de abril	Manuel León y Romero	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	De oficio	De oficio	No	C
189	720/1881 5 de mayo	Pedro Sanchez Mora	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	De oficio	De oficio	No	C
190	763/1881 3 de junio	Eugenio de Angulo	Violación, homicidio, raoti, violación, asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	De oficio	De oficio	No	C
191	328/1881 6 de julio	Antonio Ubach	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
192	351/1881 3 de agosto	Pablo Mateo	Robo y cuatro homicidios	Sala de lo criminal la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesados	No	C
193	354/1881 10 de agosto	Manuel León y Romero	Robo y homicidios	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados y Ministerio Fiscal	No	C
194	355/1881 10 de agosto	Rafael Alcaraz y Ramos	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	De oficio	De oficio	No	C
195	382/1881 7 de octubre	Manuel León y Romero	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesados	No	C
196	392/1881 5 de octubre	Luciano Boada	Robo y dos asesinatos	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
197	306/1881 19 de octubre	Eugenio de Angulo	Robo y asesianto	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña	Infracción de ley	Procesado	No	C
198	408/1881	José Muñiz Araiz	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C



	22 de octubre							
199	411/188125 de octubre	Pablo Mateo Sagasta	Robo con homicidios	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
200	417/1881 27 de octubre	Antonio Ubach	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
201	78/1881 19 de diciembre	Rafael Alcaraz y Ramos	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
202	480/1881 20 de diciembre	Antonio Ubach	Robo, homicidio, tentativa de robo e incendio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
203	642/1882 18 de enero	Eugenio de Angulo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
204	675/1882 11 de febrero	Manuel León y Romero	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesados	No	C
205	680/1882 17 de febrero	Pablo Mateo Sagasta	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Defensores del procesado	No	C
206	705/1882 6 de marzo	José Muñiz Araiz	Asesinatos, homicidio e incendio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
207	720/1882 14 de marzo	Rafael Alcaraz y Ramos	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
208	729/1882 20 de marzo	Luciano Boada	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto Rico	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
209	736/1882 22 de marzo	Eugenio de Angulo	Muerte Violenta	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
210	742/1882 23 de marzo	Antonio Ubach	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C

211	748/1882 29 de marzo	Manuel León y Romero	Homicidio y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesados	No	C
212	749/1882 29 de marzo	Eugenio de Angulo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
213	761/1882 28 de abril	José Muñiz Alaiz	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
214	783/1882 11 de mayo	Luciano Boada	Robo y homicidios	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
215	922/1882 20 de junio	Rafael Alcaraz y Ramos	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
216	538/1882 4 de julio	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato y parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
217	453/1882 12 de julio	Antonio Ubach	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
218	456/1882 20 de julio	Eduardo Martínez del Campo	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
219	458/1882 10 de agosto	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesados	No	C
220	459/1882 10 de agosto	Eduardo Martínez del Campo	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña	Infracción de ley	Procesado	No	C
221	469/1882 6 de octubre	Antonio Ubach	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
222	390/1882 13 de noviembre	Patricio González	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
223	96/1882 16 de noviembre	José Muñiz Alaiz	Robo y doble homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
224	397/1882 6 de noviembre	José Muñiz Alaiz	Tentativa de robo y asesinatos	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

225	916/1883 4 de enero	Rafael Alcaraz y Ramos	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
226	980/1883 7 de marzo	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesados	No	C
227	1023/1883 18 de abril	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
228	392/1883 20 de abril	Luciano Boada	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
229	841/1883 4 de mayo	Eduardo Martínez del Campo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
230	400/1883 4 de mayo	Patricio González	Asesinato de un hermano	Sala de lo criminal de la Audiencia de Córdoba	Infracción de ley o quebramiento de forma	Procesado	No	C
231	1040/1873 7 de mayo	Rafael Alcaraz y Ramos	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesados	No	C
232	450/1883 10 de junio	Antonio Ubach	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Quebramiento de forma o infracción de ley	Procesados	No	C
233	475/1883 21 de junio	José Muñiz Alaiz	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma o infracción de ley	Procesados	No	C
234	513/1883 10 de julio	Emilio Bravo	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Quebrantamiento de forma o infracción de ley	Procesados	No	C
235	516/1883 30 de julio	Mateo de Alcocer	Parricidio	Sala de justicia de la Audiencia de Palma de Mallorca	Infracción de ley o quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
236	518/1883 6 de agosto	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Tafalla	Infracción de ley	Procesados	No	C
237	520/1883 10 de septiembre	Luciano Boada	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Figueras	Quebrantamiento de forma o infracción de ley	Procesados	No	C
238	1050/1883 10 de septiembre	Luciano Boada	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera	Infracción de ley	Procesados	No	C

239	1060/1883 10 de octubre	Eduardo Martínez del campo	Doble asesinato, homicidio y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
240	759/1883 6 de diciembre	Emilio Bravo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
241	768/1883 7 de diciembre	Antonio Ubach	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Don Benito	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
242	765/1883 7 de diciembre	José de Aldecoa	Robo con asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Procesado	No	C
243	917/1884 6 de febrero	Luciano Boada	Doble asesinato	Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
244	49/1884 19 de febrero	Eduardo Martínez del Campo	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Vitoria	Infracción de ley	Procesado	No	C
245	956/1884 1 de febrero	Bernardo María Hervas	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
246	1058/1884 28 de marzo	José de Aldecoa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
247	339/1884 5 de abril	Eduardo Martínez del Campo	Doble asesinato, homicidio y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
248	362/1884 15 de abril	Bernardo María Hervas	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesados	No	C
249	1124/1884 18 de mayo	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Orense	Infracción de ley	De oficio	No	C
250	1137/1884 13 de mayo	José García Herraiz	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Manresa	Infracción de ley	Procesado	No	C
251	543/1884 3 de junio	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Játiva	Infracción de ley	Procesado	No	C
252	602/1884	Angel Gallifa	Robo y homicidio	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Procesados	No	C

	20 de junio							
253	643/1884 28 de junio	Luciano Boda	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
254	663/1884 9 de julio	Bernardo María Hervás	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Úbeda	Infracción de ley	Procesado	No	C
255	687/1884 31 de julio	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de San Clemente	Infracción de ley	Procesado	No	C
256	689/1884 12 de agosto	Angel Gallifa	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Defensor del procesado	No	C
257	690/1884 13 de agosto	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia criminal de Albuñol	Infracción de ley	Procesado	No	C
258	691/1884 9 de septiembre	Bernardo María Hervás	Doble asesinato	Audiencia de lo criminal de Soria	Infracción de ley	Procesado	No	C
259	853/1884 9 de septiembre	Antonio Ubach	Doble asesinato	Audiencia de lo criminal de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
260	1233/1884 29 de diciembre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato y robo	Audiencia de lo criminal de Cádiz	Infracción de ley	Procesado	No	C
261	602/1884 20 de junio	Ángel Gallifa	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
262	987/1885 3 de marzo	José de Aldecoa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
263	990/1885 4 de marzo	José García Herraiz	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Badajoz	Infracción de ley	Procesado	Si	E
264	1252/1885 20 de marzo	José García Herráiz	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Manzanares	Infracción de ley	Procesados	No	C
265	1264/1885 26 de marzo	Antonio Ubach	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Antequera	Infracción de ley	Procesados	No	C

266	776/1885 9 de abril	Bernardo María Hervas	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Manzanares	Infracción de ley	Procesado	No	C
267	785/1885 13 de abril	Eduardo Martínez del Campo	Doble Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
268	836/1885 25 de abril	Ángel Gallifa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Alicante	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
269	936/1885 29 de abril	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	Procesada	No	C
270	847/1885 1 de mayo	Mateo de Alcocer	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
271	903/1885 23 de mayo	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
272	911/1885 28 de mayo	Bernardo María Hervas	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares	Infracción de ley	Procesado	No	C
273	1298/1885 18 de junio	Federico Enjuto	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
274	1312/1885 25 de junio	Ángel Gallifa	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Ministerio fiscal y procesados	No y sí respectiva mente	C y E
275	1353/1885 9 de julio	Eduardo Matínez del Campo	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Alcañiz	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
276	1372/1885 13 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Don Benito	Infracción de ley	Procesado	No	C
277	1468/1885 30 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato y parricidio	Audiencia de lo criminal de San Clemente	De oficio	De oficio	No	C
278	1376/1885 20 de agosto	Eduardo Martínez del Campo	Tentativa de violación, doble asesinato y robo	Audiencia de este distrito	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
279	1470/1885 20 de agosto	Federico Enjuto	Asesinato y atentado	Audiencia de lo criminal de Lerma	De oficio	De oficio	No	C

280	1377/1885 17 de septiembre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
281	1379/1885 18 de septiembre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de lo criminal de León	Infracción de ley	Procesado	No	C
282	1386/1885 21 de septiembre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato e incendio	Sala de lo criminal de la Audiencia de La Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
283	1443/1885 19 de octubre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebramiento de forma	Procesado	No	C
284	1444/1885 19 de octubre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato y robo frustrado	Audiencia de lo criminal de Castellón	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
285	107/1885 24 de noviembre	José de Aldecoa	Tentativa de robo y robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Almendralejo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
286	1216/1885 6 de diciembre	Angel Gallifa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña	Infracción de ley	Procesado	No	C
287	712/1886 28 de enero	Emilio Bravo	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados y Ministerio fiscal	No y sí respectivamente	C y E
288	743/1886 5 de febrero	Rafael Álvarez Martínez	Robo con asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	infracción de ley	Procesados	No	C
289	1056/1886 20 de febrero	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
290	868/1886 18 de marzo	Eduardo Martínez del Campo	Atentado y asesinato	Sala de justicia de la Audiencia de Puerto Rico	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados y Ministerio Fiscal	No	C
291	909/1886 2 de abril	Antonio Garijo Lara	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Úbeda	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
292	951/1886 17 de abril	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C

293	1029/1886 23 de mayo	Miguel de Castells	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Soria	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
294	1037/1886 25 de mayo	Antonio Garijo Lara	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Defensa de los procesados	No	C
295	1073/1886 7 de junio	Federico Enjuto	Robo con homicidio y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
296	1098/1886 17 de junio	Emilio Bravo	Robo con Homicidio	Audiencia criminal de Calatayud	Infracción de ley	Procesado	No	C
297	1105/1886 19 de junio	Angel Gallifa	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Teruel	Infracción de ley	Procesados	No	C
298	1116/1886 25 de junio	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
299	342/1886 1 de julio	Federico Enjuto	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo	Procesado	Procesados	No	C
300	360/1886 14 de julio	Angel Gallifa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Ávila	Infracción de ley	Procesado	No	C
301	66/1886 29 de julio	Miguel de Castells	Tentativa de robo y robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
302	367/1886 12 de agosto	Emilio Bravo	Atentado y asesinato de un agente de la Autoridad	Audiencia de lo criminal de Pontevedra	Infracción de ley	Procesados	No	C
303	368/1886 19 de agosto	Diego Montero	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
304	1142/1886 29 de agosto	Antonio Garijo Lara	Asesinato y lesiones	Audiencia de lo criminal de Santiago	Infracción de ley	Procesados	No	C
305	370/1886 9 de septiembre	Emilio Bravo	Asesinato y robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesados	No en el robo, sí en el homicidio	C y E



306/	371/1886 16 de diciembre	Miguel de Castells	Asesinato y atentado	Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo	Infracción de ley	Procesados	No	C
307	378/1886 20 de septiembre	Miguel de Castells	Asesinato y homicidio frustrado	Audiencia de lo criminal de Oviedo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
308	1157/1886 1 de octubre	Emilio Bravo	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Calatayud	Infracción de ley	Procesados	No	C
309	510/1886 24 de noviembre	Diego Montero	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
310	548/1886 7 de diciembre	Eduardo Martínez del Campo	Doble Asesinato	Audiencia de lo criminal de Lorca	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
311	574/1886 16 de diciembre	Angel Gallifa	Asesinato y atentado	Sala de Audiencia de lo criminal de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C
312	598/1886 23 de diciembre	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Calatayud	Infracción de ley	Procesado	No	C
313	413/1886 13 de octubre	José de Aldecoa	Parricidio y asesinato	Audiencia de lo criminal de Castellón	Infracción de ley	Procesado	No	C
314	417/1887 7 de enero	Miguel de Castells	Robo y homicidios	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesados	No	C
315	474/1887 27 de enero	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio y asesinato frustrado	Audiencia de lo criminal de Soria	Infracción de ley	Procesados	No	C
316	479/1887 1 de febrero	Diego Montero de Espinosa	Parricidio y aborto	Audiencia de lo criminal de Soria	Infracción de ley	Procesados	No	C
317	508/1887 14 de febrero	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
318	566/1887 2 de marzo	Miguel de Castells	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C

319	576/1887 8 de marzo	José de Aldecoa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	Sí	E
320	585/1887 10 de marzo	José de Aldecoa	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Murcia	Infracción de ley	Procesado	No	C
321	599/1887 14 de marzo	Federico Enjuto	Robo y homicidios	Audiencia de lo criminal de Antequera	Infracción de ley	Procesados	No	C
322	817/1887 21 de marzo	Rafael Álvarez Martínez	Robo y triple homicidio	Audiencia de lo criminal de Antequera	Infracción de ley	Procesados	No	C
323	850/1887 5 de abril	Eduardo Martínez del Campo	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Don Benito	Infracción de ley	Procesados	No	C
324	854/1887 6 de abril	Juan Manuel Romero	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo	Infracción de ley	Procesado	No	C
325	864/1887 13 de abril	Miguel de Castells	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Huesca	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
326	967/1887 23 de mayo	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
327	1027/1887 17 de junio	Antonio Garijo Lara	Asesinato y atentado a un agente de la autoridad	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C
328	1034/1887 20 de junio	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Segovia	Infracción de ley	Procesado	No	C
329	1039/1887 21 de junio	Federico Enjuto	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
330	1037/1887 21 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de León	Infracción de ley	Procesado	No	C
331	629/1887 6 de julio	Eduardo Martínez del campo	Asesinato y atentado	Audiencia de lo criminal de Ponferrada	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
332	658/1887 28 de julio	Mateo de Alcocer	Robo y doble asesinato	Audiencia de lo criminal de Murcia	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
333	661/1887	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de huesca	Infracción de ley	Procesado	No	C

	4 de agosto							
334	659/1887 4 de agosto	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
335	662/1887 11 de agosto	Juan Manuel Romero	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
336	718/1887 18 de agosto	Juan Manuel Romero	Tentativa de robo y asesinato	Audiencia de lo criminal de Bilbao	Infracción de ley	Procesados	No	C
337	663/1887 1 de septiembre	Antonio Garijo Lara	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
338	664/1887 7 de septiembre	Federico Melchor y Lamanette	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
339	719/1887 7 de septiembre	Miguel de Castells	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
340	692/1887 5 de octubre	Juan Manuel Romero	Doble asesinato y asesinato frustrado	Audiencia de lo criminal de Antequera	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
341	740/1887 19 de octubre	Eduardo Martínez del Campo	Robo y homicidio	Sala de Justicia de la Audiencia de Palma	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
342	747/1887 20 de octubre	Antonio Garijo Lara	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
343	111/1887 12 de noviembre	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
344	151/1887 26 de noviembre	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Guadalajara	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
345	182/1887 2 de diciembre	José de Aldecoa	Asesinatos y tentativa de robo	Audiencia de lo criminal de cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C

346	192/1887 13 de noviembre	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesados y Ministerio fiscal	No	C
347	234/1887 26 de diciembre	Mateo de Alcocer	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Quebrantamiento de forma	Procesados y ministerio fiscal	No	C
348	172/1888 9 de enero	Rafael Enjuto	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Ponferrada	Infracción de ley	Procesados	No	C
349	448/1888 21 de enero	Rafael Alvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de lo criminal de soria	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
350	550/1888 27 de febrero	Miguel de Castells	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Albuñol	Infracción de ley	Procesado	No	C
351	1132/1888 19 de marzo	Antonio Garijo Lara	Robo y homicidio	Audiencia de la Palma de Mallorca	Infracción de ley	Procesado	No	C
352	627/1888 5 de junio	Eduardo Martínez del Campo	Parricidio, aborto y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
353	650/1888 8 de junio	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
354	783/1888 20 de junio	Juan Manuel Romero	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Albuñol	Quebrantamiento de forma	Procesados	Sí	E
355	808/1888 25 de junio	José de Aldecoa	Lesiones y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesados	No	C
356	306/1888 2 de julio	Federico Enjuto	Robo con homicidio y otros delitos	Audiencia de lo criminal de Almería	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
357	319/1888 5 de julio	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
358	355/1888 13 de julio	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Tafalla	Quebrantamiento de forma	Procesados	Sí	E
359	356/1888 2 de agosto	Federico Enjuto	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Guadalajara	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E

360	409/1888 13 de octubre	Emilio Bravo	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Albuñol	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
361	666/1888 27 de octubre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Alicante	Infracción de ley	Procesado	No	C
362	665/1888 27 de octubre	Juan Manuel Romero	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Tafalla	Infracción de ley	Procesado	No	C
363	901/1888 26 de diciembre	Rafael Alvarez Martínez	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Orense	Infracción de ley	Procesado	No	C
364	914/1888 28 de diciembre	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
365	319/1888 5 de julio	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de lo Criminal de Colmenar Viejo	Infracción de ley	Ministerio fiscal	No	C
366	1253/1888 3 de enero	José de Aldecoa	Robo frustrado y homicidio	Audiencia de lo criminal de Badajoz	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
367	938/1889 12 de enero	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Ávila	Infracción de ley	Procesado	No	C
368	964/1889 17 de enero	Miguel de Castells	Robo y dos homicidios	Audiencia de lo criminal de guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C
369	995/1889 29 de enero	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
370	1036/1889 13 de febrero	Juan Manuel Romero	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo	Infracción de ley	Procesados	No	C
371	1056/1889 20 de febrero	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Corona	Infracción de ley	Procesados	No	C
372	1071/1889 26 de febrero	Antonio Garijo Lara	Doble delito de atentado a los agentes de la Autoridad y dos de	Audiencia de lo criminal de Guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C

			asesinato de los mismos					
373	1091/1889 2 de marzo	Federico Enjuto	Asesinato y homicidio	Audiencia de lo criminal de Segovia	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
374	1142/1889 12 de marzo	José de Aldecoa	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Algeciras	Infracción de ley	Procesado	No	C
375	1184/1889 27 de marzo	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Osuna	Infracción de ley	Procesados	No	C
376	709/1889 20 de mayo	Emilio Bravo	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Lerma	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
377	791/1889 26 de junio	Juan Manuel Romero	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
378	621/1889 5 de julio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
379	634/1889 8 de julio	José de Aldecoa	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
380	529/1889 11 de julio	Emilio Bravo	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Castellón de la Plana	Infracción de ley	Procesado	No	C
381	532/1889 12 de julio	Emilio Bravo	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Osuna	Infracción de ley	Procesados	No	C
382	537/1889 26 de julio	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
383	538/1889 29 de agosto	Miguel de Castells	Robo y cuádruple homicidio	Audiencia de lo criminal de Mondoñedo	Infracción de ley	Procesados	No	C
384	329/1889 19 de octubre	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
385	351/1889 25 de octubre	José de Aldecoa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C

386	359/1889 28 de octubre	Diego Montero de Espinosa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Játiva	Infracción de ley	Procesado	No	C
387	404/1889 15 de noviembre	Eduardo Martínez del Campo	Robo y homicidio	Audiencia de Alicante	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
388	446/1889 27 de noviembre	Rafael Alvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
389	262/1889 21 de diciembre	Miguel de Castells	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Pontevedra	Infracción de ley	Procesado	No	C
390	265/1889 23 de diciembre	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares	Infracción de ley	Procesado	No	C
391	337/1890 3 de febrero	Eduardo Martínez del Campo	Parricidio	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
392	366/1890 11 de febrero	Luis Lamas	Parricidio	Sala de lo Criminal de este distrito	Infracción de ley	Procesados	No	C
393	382/1890 19 de febrero	Diego Montero	Asesinato x robo	Sala de Justicia de la Audiencia de Cebú	Infracción de ley	Procesado	No	C
394	741/1890 28 de febrero	Rafael Alvarez Martínez	Robo, homicidio y lesiones	Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
395	760/1890 8 de marzo	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina	Infracción de ley	Procesado	No	C
396	758/1890 8 de marzo	Miguel de Castells	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
397	764/1890 12 de marzo	José de Aldecoa	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Antequera	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	Sí y no	E y C
398	781/1890 18 de marzo	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato y robo frustrado	Audiencia de lo criminal de Almería	Infracción de ley	Procesado	No	C

399	835/1890 10 de abril	Diego Montero de Espinosa	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
400	866/1890 26 de abril	Miguel de Castells	Robo, homicidio e incendio	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
401	892/1890 6 de mayo	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
402	604/1890 10 de mayo	Luis Lamas	Asesinato y homicidio	Audiencia de lo criminal de Tortosa	Infracción de ley	Procesados	No	C
403	603/1890 10 de mayo	Luis Lamas	Robo, homicidio y hurto	Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga	Quebrantamiento de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
404	620/1890 21 de mayo	Rafael Álvarez	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Logroño	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No y sí, respectivamente	C y E
405	661/1890 11 de junio	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	Sí	E
406	682/1890 21 de junio	José de Aldecoa	Asesinato, hurto, disparo y lesiones	Audiencia de lo criminal de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
407	701/1890 27 de junio	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Santander	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
408	707/1890 28 de junio	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C
409	709/1890 30 de junio	Enrique Lassus	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
410	191/1890 5 de julio	Enrique Lassus	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Santander	Infracción de ley	Procesado	No	C
411	202/1890 10 de julio	Luis Lamas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
412	219/1890 28 de agosto	Enrique Lassus	Asesinato	Audiencia de lo criminal de León	Infracción de ley	Procesado	No	C



413	236/1890 3 de octubre	Enrique Lassus	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina	Infracción de ley	Procesado	No	C
414	955/1890 21 de octubre	Enrique Lassus	Homicidio y robo	Audiencia de lo criminal de la Audiencia de Ponce	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
415	417/1890 25 de octubre	Eduardo Martínez del Campo	Robo y triple homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
416	912/1890 28 de octubre	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Castellón	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
417	406/1890 13 de noviembre	Diego Montero de Espinosa	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Quebrantamiento de forma	Ministerio Fiscal	No	C
418	460/1890 19 de noviembre	Mateo de Alcocer	Asesinato y hurto	Audiencia de lo criminal de Vitoria	Infracción de ley	Procesados	No	C
419	470/1890 22 de noviembre	Rafael Alvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Ávila	Infracción de ley	Procesado	No	C
420	484/1890 26 de noviembre	José de Aldecoa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C
421	491/1890 28 de noviembre	Miguel de Castells	Robo y doble homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
422	581/1890 18 de diciembre	Enrique Lassus	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
423	580/1890 18 de diciembre	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Castellón	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
424	551/1890 22 de diciembre	Luis Lamas	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Santander	Infracción de ley	Procesado	No	C

425	549/1890 22 de diciembre	Rafael de Solís Liebana	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina	Infracción de ley	Procesado	No	C
426	130/1891 8 de enero	Eduardo Martínez del Campo	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Ciudad Real	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
427	119/1891 13 de enero	Diego Montero de Espinosa	Robo con homicidio	Audiencia de la Habana	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
428	136/1891 12 de enero	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato y atentado	Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
429	783/1891 30 de enero	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia de Puerto Rico	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	procesado	No	C
430	182/1891 5 de febrero	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Cartagena	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
431	193/1891 6 de febrero	Mateo de Alcocer	Robo, homicidio y lesiones	Audiencia de lo criminal de Córdoba	Infracción de ley	Procesado	No	C
432	220/1891 10 de febrero	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Infracción de Ley	Procesado	No	C
433	214/1891 10 de febrero	Enrique Lassus	Robo y homicidios	Audiencia de lo criminal de Málaga	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado y de oficio	No	C
434	224/1891 12 de febrero	Diego Montero de Espinosa	Parricidio y asesinato	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
435	500/1891 17 de febrero	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Guadalajara	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
436	233/1891 21 de febrero	Diego Montero de Espinosa	Robo y homicidio	Audiencia de La Habana	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
437	242/1891 25 de febrero	José de Aldecoa	Asesinato y tentativa de robo	Audiencia de lo criminal de Teruel	Infracción de ley	Procesado	No	C
438	257/1891 4 de marzo	Miguel de Castells	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Huérca-Overa	Infracción de ley	Procesado	No	C

439	256/1891 4 de marzo	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
440	265/1891 7 de marzo	Emilio Bravo	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Lorca	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
441	287/1891 18 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Orense	Infracción de ley	Procesado	No	C
442	348/1891 25 de abril	Luis Lamas	Asesinato y lesiones	Audiencia de Ponce	Infracción de ley	Procesado	No	C
443	395/1891 2 de junio	Enrique Lassus	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
444	424/1891 15 de junio	Eduardo Martínez del Campo	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Badajoz	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
445	420/1891 15 de junio	José de Aldecoa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
446	435/1891 19 de junio	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Zamora	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	Sí	E
447	446/1891 25 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
448	451/1891 2 de julio	Miguel de Castells	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
449	803/1891 9 de julio	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
450	483/1891 10 de julio	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma	Procesado	Sí	E
451	568/1891 30 de julio	Mateo de Alcocer	Robo y doble homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
452	521/1891 18 de septiembre	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Vitoria	Infracción de ley	Procesado	No	C

453	619/1891 23 de octubre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Lorca	Infracción de ley	Procesado	No	C
454	683/1891 21 de noviembre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Ávila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
455	687/1891 23 de noviembre	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Zamora	Infracción de ley	Procesado	No	C
456	720/1891 5 de diciembre	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Salamanca	Infracción de ley	Procesados	No	C
457	739/1891 15 de diciembre	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Ponce	Infracción de ley	Procesado	No	C
458	136/1892 2 de enero	Miguel de Castells	Asesinato	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
459	168/1892 20 de enero	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
460	177/1892 22 de enero	José de Aldecoa	Robo y doble homicidio	Audiencia de la Habana	Quebrantamiento de forma	Procesado y de oficio	No	C
461	186/1892 27 de enero	Diego Montero de Espinosa	Asesinato y aborto	Audiencia de lo criminal de Toledo	Infracción de ley	Procesados	No	C
462	199/1892 4 de febrero	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Játiva	Infracción de ley	Procesado	No	C
463	207/1892 5 de febrero	Luis Lamas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
464	226/1892 13 de febrero	José de Aldecoa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Málaga	Infracción de ley	Procesado	No	C
465	229/1892 16 de febrero	Eduardo Martínez del Campo	Robo y doble Homicidio	Audiencia de lo criminal de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
466	235/1892	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C

	20 de febrero							
467	242/1892 22 de febrero	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato y atentado	Audiencia de lo criminal de Calatayud	Infracción de ley	De oficio y procesado	No	C
468	257/1892 2 de marzo	Miguel de Castells	Robo y Homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
469	282/1892 18 de marzo	Diego Montero de Espinosa	Asesinato y parricidio	Audiencia de lo criminal de Sigüenza	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
470	306/1892 6 de abril	Diego Montero de Espinosa	Robo frustrado, asesinato y lesiones	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
471	318/1892 9 de abril	José de Aldecoa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Tortosa	Quebrantamiento de forma o infracción de ley	Procesado	No	C
472	328/1892 12 de abril	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
473	403/1892 21 de mayo	José de Aldecoa	Parricidio	Audiencia de lo criminal de Santander	Infracción de ley	Procesado	No	C
474	436/1892 14 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Sigüenza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
475	443/1892 17 de junio	José de Aldecoa	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Ciudad Real	Infracción de ley	Procesado y de oficio	No	C
476	444/1892 17 de junio	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Calatayud	Infracción de ley	De oficio	No	C
477	447/1892 20 de junio	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de forma	Dos de las procesadas	No	C
478	454/1892 24 de junio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
479	89/1892 30 de junio	Enrique Lassus	Parricidio y aborto	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
480	102/1892 7 de julio	Enrique Lassus	Asesinato frustrado y homicidio	Audiencia de lo criminal de San Mateo	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C

481	106/1892 7 de julio	Rafael de Solís Liébana	Asesiato	Audiencia de lo criminal de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
482	105/1892 7 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Palencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
483	112/1892 9 de julio	Eduardo Martínez del Campo	Robo y Asesinato	Audiencia de lo criminal de Alcañiz	Infracción de ley	Procesado	No	C
484	111/1892 9 de julio	José de Aldecoa	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Manzanares	Infracción de ley	Procesado	No	C
485	686/1892 12 de julio	Luis Lamas	Parricidio, asesinato y robo	Audiencia de lo criminal de Mondoñedo	Infracción de ley	Procesado	No	C
486	118/1892 12 de julio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Quebrantamiento de norma	Procesado	No	C
487	120/1892 21 de julio	Emilio Bravo	Asesinato, atentado y lesiones	Audiencia de lo criminal de Teruel	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
488	580/1892 16 de noviembre	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesado	No	C
489	604/1892 21 de noviembre	Juan Ignacio de Morales	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Guadalajara	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	No	C
490	616/1892 26 de noviembre	Diego Montero de Espinosa	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Ávila	Infracción de ley	Procesado	No	C
491	647/1892 19 de diciembre	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de lo criminal de Teruel	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
492	657/1892 23 de diciembre	Enrique Lassus	Robo con homicidio e incendio	Audiencia de lo criminal de Mayatiez	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
493	662/1892 29 de diciembre	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de lo criminal de Lérida	Infracción de ley	Procesado	No	C
494	334/1893	Rafael Álvarez	Violación y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Cebú	Infracción de ley	De oficio y procesados	No	C

	13 de enero							
495	344/1893 18 de enero	Pedro Alví	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Tarragona	Infracción de ley	Procesados	No	C
496	460/1893 25 de enero	Diego Montero de Espinosa	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
497	382/1893 23 de febrero	Luis Lamas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Santa Clara	Infracción de ley	Procesados	No	C
498	387/1893 27 de febrero	Enrique Lassus	Parricidio	Audiencia Provincial de Cádiz	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
499	390/1893 28 de febrero	Rafael de Solís Liebana	Asesinato y robo	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
500	399/1893 11 de marzo	Diego Montero de Espinosa	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
501	402/1893 13 de marzo	Enrique Lassus	Asesinato	Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
502	408/1893 16 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
503	409/1893 17 de marzo	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia Provincial de Santander	Infracción	Procesado	No	C
504	414/1893 22 de marzo	Luis Lamas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa de los procesados	No	C
505	468/1893 1 de abril	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Quebramiento de forma	Procesado	No	C
506	524/1893 23 de mayo	Enrique Lassus	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Quebramiento de forma	Procesado	No	C
507	534/1893 27 de mayo	Pedro Lavín	Parricidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C

508	536/1893 29 de mayo	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio	Audiencia Provincial de Tarragona	Quebramiento de forma	Defensa de la procesada	No	C
509	540/1893 6 de junio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia provincial de Huesca	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	Sí	E
510	548/1893 9 de junio	Diego Monstero de Espinosa	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Segovia	Infracción de ley	Procesado	No	C
511	611/1893 4 de julio	Mateo de Alcócer	Asesinato	Audiencia provincial de Lérida	Infracción de ley	Procesado	No	C
512	621/1893 7 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia	Infracción de ley	procesado	No	C
513	635/1893 11 de julio	Enrique Lauss	Robo con homicidio	Audiencia provincial de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
514	642/1893 14 de julio	Luis Lamas	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
515	640/1893 14 de julio	Pedro Lavin	Robo con homicidio	Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
516	646/1893 4 de agosto	Luis Lamas	Robo y asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
517	649/1893 1 de septiembre	Enrique Lassus	Asesinato	Sala de Justicia de la Audiencia de Cebú	Infracción de ley	Procesado	No	C
518	648/1893 1 de septiembre	Miguel de Castells	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
519	651/189 1 de septiembre	Miguel de Castells	Asesinato	Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
520	791/1893 7 de diciembre	Luis Lamas	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de Ávila	Quebrantamiento de forma	De oficio y procesado	No	C
521	800/1893	Juan Nepomuce	Asesinato	Audiencia Provincial de Teruel	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C



	14 de diciembre	no de Undabeyta						
522	832/1893 9 de diciembre	Rafael Solin de Liebana	Robo y homicidio	Audiencia Provincial de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
523	778/1893 1 de diciembre	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
524	250/1894 18 de enero	Evaristo de Cuenca	Asesinato	Audiencia Provincial de Huesca	De oficio	De oficio	No	C
525	368/1894 1 de febrero	Victoriano Hernández	Robo con homicidio	Audiencia de Ponce	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
526	296/1894 15 de febrero	Juan Ignacio de Morales	Parricidio	Audiencia de Cebú	Infracción de ley	Procesado	No	C
527	303/1894 20 de febrero	Evaristo de Cuenca	Asesinato	Audiencia de Santiago de Cuba	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
528	307/1894 22 de febrero	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia provincial de Valencia	Infracción de ley	De oficio	No	C
529	322/1894 28 de febrero	Rafael de Solis	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Huesca	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
530	339/1894 7 de marzo	Juan Ignacio de Morales	Asesinato	Audiencia provincial de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
531	427/1894 24 de abril	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de lo provincial de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
532	447/1894 5 de mayo	Victoriano Hernandez	Asesinato	Audiencia provincial de Cáceres	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
533	461/1894 17 de mayo	Evaristo de Cuenca	Asesinato	Audiencia provincial de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
534	466/1894 17 de mayo	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia provincial de Santander	Infracción de ley	Procesado	No	C

535	469/1894 19 de mayo	Rafael de Solís Liebana	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Cáceres	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
536	477/1894 23 de mayo	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia Provincial de León	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
537	474/1894 23 de mayo	Federico Melchor y Lamanette	Robo con homicidio	Audiencia Provincial de Tarragona	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
538	500/1894 29 de mayo	Evaristo de Cuenca	Asesinato	Audiencia Provincial de Cuenca	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
539	485/1894 30 de mayo	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia Provincial de Badajoz	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
540	514/1894 6 de junio	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Málaga	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	No	C
541	532/1894 14 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Audiencia provincial de Cuenca	Infracción de ley	De oficio	No	C
542	567/1894 16 de junio	Federico Melchor y Lamanette	Robo con homicidio	Audiencia de lo provincial de Oviedo	Infracción de ley	Procesado	No	C
543	544/1894 22 de junio	Federico Melchor y Lamanette	Asesinato	Audiencia provincial de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
544	551/1894 26 de junio	Federico Melchor y Lamanette	Asesinato	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
545	690/1894 30 de junio	Mateo de Alcocer	Asesinato, rapto, disparo y lesiones	Audiencia provincial de Jaén	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
546	691/1894 4 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia provincial de Valencia	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
547	582/1894 6 de julio	Evaristo de Cuenca	Parricidio	Audiencia provincial de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
548	593/1894 11 de julio	Eduardo Martínez del Campo	Robo con homicidio	Audiencia provincial de Lugo	Infracción de ley	Procesado	No	C
549	601/1894	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Burgos	Infracción de ley	Procesados	No	C

	13 de julio							
550	606/1894 13 de julio	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia de Santiago de Cuba	Infracción de ley	Procesado	No	C
551	608/1894 14 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesado	No	C
552	610/1894 30 de julio	Federico Melchor y Lamanette	Asesinato	Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesado	No	C
553	609/1894 30 de julio	Victoriano Hernández	Robo con homicidio	Audiencia de Mayagüez	Infracción de ley	Procesado	No	C
554	612/1894 13 de julio	Rafael de Solís	Asesinato	Audiencia provincial de Guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C
555	611/1894 13 de agosto	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
556	613/1894 20 de agosto	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
557	614/1894 20 de agosto	Evaristo de Cuenca	Parricidio	Audiencia provincial de Salamanca	Quebrantamiento de formas	Procesado	No	C
558	615/1894 27 de agosto	Rafael de Solís Liebana	Asesinato, violación y lesiones graves	Audiencia provincial de Gerona	De oficio	De oficio	No	C
559	616/1894 3 de septiembre	Federico Melchor y Lamanette	Parricidio y lesiones	Audiencia provincial de Granada	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
560	645/1894 8 de octubre	Evaristo de Cuenca	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Barcelona	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
561	661/1894 16 de octubre	Rafael de Solís Liebana	Asesinatos	Audiencia provincial de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
562	685/1894 24 de octubre	Federico Melchor Lamanette	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Teruel	Infracción de ley	Procesado	No	C

563	705/1894 27 de octubre	Evaristo de Cuenca	Asesinato	Audiencia de Santiago de Cuba	Infracción de ley	Procesado	No	C
564	724/1894 6 de noviembre	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Soria	Infracción de ley	Procesado	No	C
565	730/1894 10 de noviembre	Luis Lamas	Asesinato	Audiencia provincial de Barcelona	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
566	741/1894 14 de noviembre	Juan Ignacio de Morales	Asesinato y hurto	Audiencia de Manila	De oficio	De oficio	No	C
567	756/1894 20 de noviembre	Evaristo de Cuenca	Parricidio y aborto	Audiencia provincial de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C
568	763/1894 22 de noviembre	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Manila	Infracción de ley	Procesado	No	C
569	782/1894 4 de diciembre	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Santiago de Cuba	Quebrantamiento de forma	Ministerio Fiscal	Sí	E
570	818/1894 26 de diciembre	Victoriano Hernández	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Zamora	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
571	917/1895 24 de enero	Luis Lamas	Robo y homicidio	Audiencia de Manila	Infracción de ley	De oficio	No	C
572	198/1895 29 de enero	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio	Audiencia provincial de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
73	5 121/1895 29 de enero	Rafael de Solís Liebana	Robo con doble homicidio, lesiones graves y aborto	Audiencia de lo criminal de Vigán	Infracción de ley	Procesados	No	C
574	123/1895 14 de febrero	Federico Melchor y Lamanette	Parricidio	Audiencia provincial de Cuenca	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C

575	230/1895 21 de febrero	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Madrid	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
576	133/1895 2 de febrero	Juan Ignacio de Morales	Asesinato	Audiencia provincial de Zaragoza	Infracción de ley	De oficio	No	C
577	141/1895 14 de marzo	Victoriano Hernández	Parricidio y aborto	Audiencia provincial de Bilbao	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
578	147/1895 21 de marzo	Juan Ignacio de Morales	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
579	150/1895 29 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de Ciudad Real	Infracción de ley	Procesado	No	C
580	408/1895 2 de abril	Salvador Viada	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
581	385/1895 4 de abril	Evaristo de Cuenca	Robo con homicidio	Audiencia provincial de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
582	389/1895 5 de abril	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
583	455/1895 30 de mayo	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia provincial de Cáceres	Infracción de ley	De oficio	No	C
584	971/1895 11 de junio	Federico Melchor y Lamanette	Parricidio	Audiencia provincial de León	Infracción de ley	Procesado	No	C
585	967/1895 11 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio	Audiencia provincial de Oviedo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
586	973/1895 12 de junio	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia provincial de Barcelona	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	De oficio	No	C
587	350/1895 5 de julio	Juan Ignacio de Morales	Parricidio	Audiencia provincial de Valencia	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
588	359/1895 10 de julio	Juan Ignacio de Morales	Asesinato	Audiencia provincial de Pamplona	Infracción de ley	De oficio	No	C

589	941/1895 11 de julio	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de Santiago de Cuba	Infracción de ley	De oficio	No	C
590	1081/1895 2 de agosto	José de Aldecoa	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Palencia	Infracción de ley	De oficio	No	C
591	1077/1895 6 de noviembre	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesados	No	C
592	497/1895 8 de noviembre	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Audiencia provincial de Tarragona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
593	325/1895 9 de noviembre	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia provincial de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
594	499/1895 9 de noviembre	Salvador Viada	Asesinato	Audiencia provincial de Lérida	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
595	330/1895 20 de noviembre	Juan Ignacio de Morales	Robo y homicidios	Audiencia provincial de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
596	516/1895 27 de noviembre	Mateo de Alcocer	Doble asesinato	Audiencia provincial de Ciudad Real	Infracción de ley	Procesado	No	C
597	515/1895 27 de noviembre	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio y asesinato	Audiencia de Bilbao	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	C
598	338/1895 27 de noviembre	Eduardo Martínez del Campo	Asesinato y hurto	Audiencia provincial de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
599	519/1895 28 de noviembre	Rafael de Solís Liebana	Parricidio y asesinato	Audiencia de Almería	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
600	341/1895 10 de diciembre	Daniel Rodríguez	Robo, dos homicidios y lesiones	Audiencia provincial de Albacete	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
601	536/1895	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia provincial de Bilbao	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

	10 de diciembre		y uso público de nombre supuesto					
602	100/1895 11 de febrero	Rafael Solís Liebana	Asesinato	Audiencia provincial de Guadalajara	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
603	1055/1896 8 de enero	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
604	1106/1896 20 de enero	Salvador Viada	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Defensa de los procesados	No	C
605	369/1896 5 de febrero	Eduardo Martínez de Campo	Tentativa de robo y asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesados	No	C
606	1157/1896 17 de febrero	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado y defensa de los procesados	No	C
607	1166/1896 24 de febrero	José María Barnuevo	Robo con homicidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
608	525/1896 28 de febrero	Eduardo Martínez del Campo	Parricidio	Audiencia de Murcia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
609	543/1896 6 de marzo	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
610	1297/1896 11 de marzo	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
611	417/1896 24 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
612	374/1896 4 de abril	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	Sí	E
613	481/1896 27 de mayo	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Audiencia de Ourense	Infracción de ley	De oficio	No	C
614	492/1896 6 de junio	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C

615	504/1896 13 de junio	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
616	507/1896 17 de junio	Rafael de Solís Liebana	Parricidio y asesinato	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	De oficio	No	C
617	1254/1896 17 de junio	Salvador Viada	Asesinato	Audiencia de Manila	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
618	508/1896 18 de junio	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Bilbao	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
619	510/1896 19 de junio	Mateo de Alcocer	Tentativa de robo y asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	De oficio	No	C
620	1255/1896 22 de junio	Daniel Rodríguez	Asesinato consumado y frustrado	Audiencia de Manila	Infracción de ley	De oficio	No	C
621	1096/1896 17 de enero	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Córdoba	Infracción de ley	Procesado	No	C
622	234/1897 22 de junio	Ricardo Gullón	Parricidio	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Procesado	No	C
623	805/1897 12 de noviembre	Eduardo Martínez de Campo	Parricidio	Sala de justicia de la Audiencia de Puerto Príncipe	Infracción de ley	Procesado	No	C
624	471/1897 24 de noviembre	José María Barnuevo	Doble asesinato	Audiencia de Málaga	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
625	416/1897 6 de octubre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
626	409/1897 30 de septiembre	Juan de Dios Roldán	Robo y doble homicidio	Audiencia de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
627	408/1897 30 de septiembre	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de Almería	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
628	398/1987	Mateo de Alcocer	Parricidio, Tentativa de	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C



	24 de septiembre		parricidio y desacato					
629	402/1897 2 de septiembre	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio y aborto	Audiencia de Logroño	De oficio	Nadie	No	C
630	403/1897 2 de septiembre	Salvador Viada	Parricidio	Audiencia de León	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
631	401/1897 2 de septiembre	Rafael Álvarez Martínez	Robo con homicidio	Audiencia de León	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
632	399/1897 26 de agosto	Salvador Viada	Doble asesinato y lesiones	Audiencia provincial de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
633	395/1897 12 de agosto	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	De oficio	De oficio	No	C
634	396/1897 12 de agosto	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
635	1164/1897 12 de agosto	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de la Habana	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
636	394/1897 22 de junio	Mateo de Alcocer	Asesinato y robo	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
637	393/1897 22 de julio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	De oficio	No	C
638	1163/1897 22 de julio	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de Manila	Infracción de ley	De oficio	No	C
639	338/1997 13 de julio	Salvador Viada	Parricidio, homicidio e inhumación ilegal	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Defensa	No	C
640	340/1897 13 de julio	Victoriano Hernandez	Robo con homicidio y lesiones	Audiencia de Salamanca	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C

641	390/1897 7 de julio	Rafael de Solís Liebana	Parricidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	De oficio	No	C
642	1142/1897 28 de junio	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
643	1141/1897 28 de junio	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
644	1125/1897 16 de junio	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesada	No	C
645	1153/1897 8 de mayo	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Santander	De oficio	De oficio	No	C
646	1074/1897 7 de mayo	Daniel Rodríguez	Asesinatos, homicidios e incendios	Audiencia de Santa Clara	De oficio	De oficio	No	C
647	1160/1897 5 de mayo	Victoriano Hernández	Asesinato y aborto	Audiencia de lo Criminal de Vigán	Infracción de ley	Procesado	No	C
648	1052/1897 27 de abril	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Jaén	Infracción de ley	Procesado	No	C
649	888/1897 9 de abril	Salvador Viada	Asesinato y atentado	Audiencia de Zaragoza	De oficio	De oficio	No	C
650	782/1897 2 de abril	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
651	743/1897 16 de marzo	Victoriano Hernández	Asesinato y atentado	Audiencia de Tarragona	De oficio	De oficio	No	C
652	745/1897 16 de marzo	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de la Coruña	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
653	715/1897 1 de marzo	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
654	1148/1897 1 de marzo	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C

655	1157/1897 28 de enero	Mateo de Alcocer	Robo con homicidio	Audiencia de Vigán	infracción de ley	Defensa	No	C
657	642/1897 21 de enero	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de Manila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
658	626/1897 16 de enero	Rafael de Solís Liebana	Asesinato y violación	Audiencia provincial de este distrito	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
659	620/1898 14 de diciembre	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
660	592/189 28 de noviembre	Rafael Solís Liebana	Parricidio	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Procesado	No	C
661	587/1898 23 de noviembre	Salvador Viada	Asesinato	Audiencia de las Palmas	Infracción de ley	De oficio	No	C
662	578/1898 19 de noviembre	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Huesca	De oficio	De oficio	No	C
663	721/1898 3 de noviembre	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
664	450/1898 21 de septiembre	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
665	445/1898 26 de agosto	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
666	446/1898 26 de agosto	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa	No	C
667	443/1898 5 de agosto	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	De oficio	Nadie	No	C
668	444/1898	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C

	5 de agosto							
669	442/1898 22 de julio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio y daños	Audiencia de Salamanca	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
670	441/1898 15 de julio	Juan de Dios Roldán	Robo, homicidio y asesinato	Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
671	440/1898 8 de julio	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	De oficio	Nadie	No	C
672	691/1898 7 de julio	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Salamanca	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados y de oficio	No	C
673	689/1898 6 de julio	Rafael Álvarez Martínez	Parricidio	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
674	1022/1898 24 de junio	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
675	681/1898 23 de junio	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado y de oficio	No	C
676	1019/1898 17 de junio	Salvador Viada	Robo con homicidio	Audiencia de Ciudad Real	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
677	437/1898 3 de junio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
678	431/1898 26 de mayo	José María Barnuevo	Parricidio y lesiones	Audiencia de Soria	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
679	427/1898 24 de mayo	Mateo de Alcocer	Asesinato	Audiencia de Salamanca	De oficio	De oficio	No	C
680	563/1898 30 de abril	Rafael de Solís Liebana	Asesinato y atentado	Audiencia de Jaén	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
681	1003/1898	José María Barnuevo	Robo con homicidio	Audiencia de lo criminal de Ponce	Infracción de ley	Procesado	No	C

	12 de abril							
682	539/1898 23 de marzo	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley de ley y quebramiento de forma	De oficio	Sí y no	E y C
683	538/1898 22 de marzo	Salvador Viada	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de Ávila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
684	997/1898 21 de marzo	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Ponce	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
685	534/1898 16 de marzo	Victoriano Hernandez	Robo y doble homicidio	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebramiento de forma	De oficio y procesados	No	C
686	532/1898 15 de marzo	Victoriano Hernandez	Parricidio	Audiencia de Madrid	De Oficio	Nadie	No	C
687	419/1898 2 de marzo	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C
688	1018/1898 2 de marzo	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio, incendio y lesiones	Audiencia de Manila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
689	413/1898 24 de febrero	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	De oficio	No	C
690	406/1898 15 de febrero	Rafael Álvarez Martínez	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	De oficio	De oficio	No	C
691	515/1898 28 de enero	Daniel Rodríguez	Parricidio y asesinato	Audiencia de Lérida	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
692	399/1898 15 de enero	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia de Lugo	De oficio	Nadie	No	C
693	382/1899 16 de diciembre	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
694	332/1899 13 de noviembre	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Almería	De oficio	Nadie	No	C

695	306/1899 28 de octubre	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Castellón	De oficio	De oficio	No	C
696	297/1899 18 de octubre	Segismundo Carrasco y Moret	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	De oficio	De oficio	No	C
697	230/1899 28 de agosto	Segismundo Carrasco y Moret	Asesinato	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
698	229/1899 26 de agosto	Segismundo Carrasco y Moret	Asesinato	Audiencia de Ávila	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
699	228/1899 19 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	de oficio	Nadie	No	C
700	227/1899 12 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de San Sebastián	De oficio	Nadie	No	C
701	225/1899 15 de julio	Segismundo Carrasco y Moret	Parricidio y asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Defensa de los procesados	No	C
702	226/1899 15 de julio	Segismundo Carrasco y Moret	Asesinato, parricidio y lesiones	Audiencia provincial de Palencia	De oficio	De oficio	No	C
703	239/1899 5 de julio	Rafael Solís de Liebana	Robo y doble homicidio	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
704	633/1899 20 de junio	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
705	628/1899 17 de junio	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
706	556/1899 3 de mayo	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	De oficio	De oficio	No	C
707	553/1899 28 de abril	Mateo de Alcocer	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado y de oficio	No	C
708	545/1899 18 de abril	Rafael Álvarez Martínez	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

709	509/1899 28 de febrero	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia de Valladolid	De oficio	Procesado	No	C
710	480/1899 28 de febrero	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
711	510/1899 28 de febrero	Rafael de Solís	Parricidio y asesinato frustrado	Audiencia de Lugo	De oficio	Nadie	No	C
712	508/1899 27 de febrero	Salvador Viada	Robo y doble homicidio	Audiencia de Córdoba	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
713	494/1899 6 de febrero	Juan de Dios de Roldán	Asesinato	Audiencia de la Coruña	De oficio	Nadie	No	C
714	455/1899 16 de enero	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	Sí	E
715	452/1899 14 de enero	Mateo de Alcocer	Parricidio y aborto	Audiencia de Badajoz	De oficio	Nadie	No	C
716	449/1899 12 de enero	Salvador Viada	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	De oficio	Nadie	Sí	E
717	440/1900 5 de febrero	Rafael de Solís Liébana	Asesinato, atentado a la autoridad y lesiones	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
718	160/1900 21 de febrero	Gonzalo de Córdoba	Parricidio	Audiencia de Guadalajara	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	De oficio	No	C
719	198/190 3 de marzo	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Albacete	De oficio	De oficio	No	C
720	205/1900 13 de marzo	Juan Dios de Roldán	Asesinato	Audiencia de León	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
721	209/1900 17 de marzo	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Badajoz	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
722	211/1900 21 de marzo	Mateo de Alcocer	Asesinato y lesiones	Audiencia de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

723	447/1900 24 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Parricidio	Audiencia de Valencia	de oficio	De oficio	Sí	E
724	217/1900 27 de marzo	Mateo de Alcocer	Asesinato, lesiones y atentado a los agentes de la Autoridad	Audiencia de Málaga	Infracción de ley	Procesados	No	C
725	223/1900 31 de marzo	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
726	195/1900 1 de mayo	Segismundo Carrasco y Moret	Robo y asesinato	Audiencia de León	Infracción de ley	Procesados	No	C
727	248/1900 1 de mayo	Gonzalo de Córdoba	Asesinato y tentativa de robo	Audiencia de Salamanca	De oficio	De oficio	No	C
728	252/1900 4 de mayo	Juan de Aldana	Asesinato y parricidio	Audiencia de Castellón	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
729	463/1900 11 de mayo	Segismundo Carrasco y Moret	Asesinato y tentativa de violación	Audiencia de Teruel	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
730	361/1900 17 de mayo	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia de Santander	Infracción de ley	De oficio	No	C
731	364/1900 18 de mayo	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
732	379/1900 5 de junio	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Teruel	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
733	406/1900 22 de junio	Mateo de Alcocer	Parricidio	Audiencia de Granada	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
734	414/1900 3 de julio	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	De oficio	No	C
735	528/1900 13 de agosto	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de León	Infracción de ley	Procesados	No	C
736	526/1900 13 de agosto	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C



737	527/1900 13 de agosto	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	De oficio	No	C
738	531/1900 20 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Asesinato y violación	Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C
739	529/1900 27 de agosto	Salvador Viada	Asesinato	Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
740	535/1900 29 de septiembre	Juan de Aldana	Asesinato y lesiones	Audiencia de Santander	De oficio	De oficio	No	C
741	262/1900 20 de octubre	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
742	495/1900 12 de noviembre	Gonzalo de Córdoba	Robo y doble homicidio	Audiencia de Albacete	De oficio	De oficio	No	C
743	541/1900 16 de noviembre	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Huesca	De oficio	De oficio	No	C
744	297/1900 23 de noviembre	Segismundo Carrasco y Moret	Asesinato y atentado	Audiencia provincial de esta corte	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
745	342/1900 24 de diciembre	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Cádiz	De oficio	De oficio	Sí	E
746	348/1900 28 de diciembre	Juan Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesados	No	C
747	133/1901 9 de enero	Salvador Viada	Asesinato	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Procesado	No	C
748	125/1901 24 de enero	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
749	149/1901 6 de febrero	Juan Aldana	Parricidio	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C

750	159/1901 16 de febrero	Segismund o Carrasco y Moret	Parricidio y asesinato	Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesados	No	C
751	188/1901 26 de marzo	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
752	234/1901 23 de mayo	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma	Procesados	Sí	E
753	429/1901 22 de junio	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Palencia	De oficio	Nadie	No	C
754	283/1901 12 de julio	Salvador Viada	Parricidio	Audiencia de Cáceres	De oficio	De oficio	No	C
755	498/1901 13 de julio	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	De oficio	No	C
756	237/1901 12 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Cáceres	De oficio	De oficio	No	C
757	438/1901 12 de agosto	Segismund o Carrasco y Moret	Robo y homicidio	Audiencia de Huesca	De oficio	De oficio	No	C
758	287/1901 12 de agosto	Segismund o Carrasco y Moret	Asesinato	Audiencia de Logroño	infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
759	240/1901 9 de septiembre	Segismund o Carrasco y Moret	Asesinato	Audiencia de Gerona	De oficio	De oficio	Sí	E
760	347/1901 26 de noviembre	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Salamanca	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Ministerio Fiscal	No	C
761	369/1901 17 de diciembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Jaén	Quebrantamiento de ley y forma	Procesados y de oficio	No	C
762	537/1902 15 de febrero	Álvaro Landeira	Asesinato y tentativa de violación	Audiencia de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Defensa de los procesados	No	C
763	662/1902 18 de febrero	Álvaro Landeira	Asesinato y homicidio	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Ministerio fiscal y procesados	Sí y No	C y E

764	678/1902 19 de febrero	Juan de Dios Roldán	Asesinato y homicidio	Audiencia de Guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C
765	591/1902 28 de febrero	Victoriano Hernández	Asesinato y Lesiones	Audiencia de Málaga	Infracción de ley	Procesado	No	C
766	583/1902 28 de febrero	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de Teruel	De oficio	De oficio	No	C
767	593/1902 1 de marzo	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Defensa	Sí	E
768	594/1902 3 de marzo	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Cádiz	De oficio	De oficio	No	C
769	663/1902 12 de marzo	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Procesados	No	C
770	386/1902 4 de junio	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
771	353/1902 7 de mayo	Álvaro Landeira	Asesinato, robo y homicidios	Audiencia de Ávila	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Ministerio fiscal y procesado	Sí y no	E y C
772	394/1902 10 de junio	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
773	412/1902 26 de junio	Victoriano Hernández	Asesinato	Audiencia de Segovia	De oficio	De oficio	No	C
774	406/1902 27 de junio	Juan de Dios Roldán	Parricidio y aborto	Audiencia de Salamanca	De oficio	De oficio	No	C
775	312/1902 7 de julio	Álvaro Landeira	Doble asesinato	Audiencia de Almería	De oficio	De oficio	No	C
776	324/1902 12 de julio	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa de los procesados	No	C
777	329/1902 14 de julio	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
778	330/1902	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Logroño	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C

	14 de julio							
779	332/1902 12 de julio	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
780	333/1902 19 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Parricidio y asesinato	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
781	441/1902 14 de octubre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	Infracción de ley	Procesados	No	C
782	456/1902 23 de octubre	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
783	541/1902 2 de diciembre	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
784	982/1903 21 de febrero	Victoriano Hernández	Parricidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
785	995/1903 6 de marzo	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
786	1000/1903 7 de marzo	Juan de Aldana	Parricidio y aborto	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	Sí	E
787	999/1903 7 de marzo	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Burgos	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
788	998/1903 7 de marzo	Antonio Izquierdo	Parricidio	Audiencia de Barcelona	Quebramiento de forma	Defensa del procesado	No	C
789	1161/1903 20 de mayo	Victoriano Hernandez	Asesinato	Audiencia de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
790	1181/1903 6 de junio	Rafael de Solís Liebana	Asesinato	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
791	1207/1903 19 de junio	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesada	No	C

792	1319/1903 25 de junio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Almería	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
793	1335/1903 4 de julio	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
794	1349/1903 8 de julio	Álvaro Landeira	Parricidio y asesinato	Audiencia de Pontevedra	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa de la procesada	No	C
795	1352/1903 9 de julio	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Lugo	De oficio	De oficio	No	C
796	1355/1903 10 de julio	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Málaga	infracción de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
797	1371/1903 14 de julio	Juan de Dios Roldán	Asesinato y atentado	Audiencia de Zaragoza	De oficio	De oficio	No	C
798	1372/1903 14 de julio	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	De oficio	No	C
799	1473/1903 6 de agosto	Rafael de Solís Liebana	Robo y homicidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
800	1373/1903 20 de agosto	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Salamanca	De oficio	De oficio	No	C
801	1374/1903 27 de agosto	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
802	1375/1903 27 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de la Coruña	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
803	1474/1903 3 de septiembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
804	1426/1903 30 de octubre	Antonio Izquierdo	Parricidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	No	C
805	1432/1903	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C

	10 de noviembre							
806	1503/1903 14 de diciembre	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	No	C
807	1509/1903 17 de diciembre	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
808	281/1904 11 de febrero	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Burgos	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
809	290/1904 17 de febrero	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	De oficio	De oficio	No	C
810	331/1904 5 de marzo	Bernardo de Ayllon	Asesinato y atentado	Audiencia de Vitoria	de oficio	De oficio	No	C
811	379/1904 8 de abril	José Ciudad Aurióles	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	De oficio	No	C
812	387/1904 12 de abril	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de la Coruña	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
813	413/1904 18 de abril	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
814	457/1904 14 de mayo	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidios	Audiencia de Bilbao	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
815	473/1904 21 de mayo	Juan de Aldana	Parricidio y asesinato	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesados	No	C
816	486/1904 26 de mayo	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
817	497/1904 31 de mayo	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	De oficio	Nadie	No	C
818	529/1904 20 de junio	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Ávila	De oficio	De oficio	No	C

819	537/1904 24 de junio	José Ciudad Aurióles	Robo y homicidio	Audiencia de Gerona	De oficio	De oficio	No	C
820	538/1904 24 de junio	José Ciudad Aurióles	Robo y homicidio	Audiencia de Gerona	De oficio	De oficio	No	C
821	585/1904 14 de julio	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	De oficio	No	C
822	607/1904 30 de julio	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Murcia	De oficio	De oficio	No	C
823	606/1904 30 de julio	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
824	608/1904 30 de julio	Álvaro Landeira	Robo, homicidio e incendio	Audiencia de Cádiz	De oficio	de oficio	No	C
825	589/1904 13 de agosto	José Ciudad Aurióles	Asesinato	Audiencia de Badajoz	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
826	588/1904 13 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Defensa del procesado	Sí	E
827	590/1904 20 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
828	591/1904 20 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
829	592/1904 27 de agosto	Álvaro Landeira	Parricidio y aborto	Audiencia de Málaga	De oficio	Nadie	No	C
830	593/1904 3 de septiembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	De oficio	Nadie	No	C
831	594/1904 3 de septiembre	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C
832	595/1904 10 de septiembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Procesado	No	C

833	596/1904 10 de septiembre	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Granada	De oficio	De oficio	No	C
834	677/1904 10 de noviembre	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de León	Infracción de ley	Procesado	No	C
835	814/1904 19 de noviembre	Gonzalo de Córdoba	Parricidio	Audiencia de Alicante	De oficio	Nadie	No	C
836	888/1904 9 de diciembre	José Ciudad Auriolos	Asesinato	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C
837	897/1904 13 de diciembre	Álvaro de Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
838	896/1904 13 de diciembre	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Cádiz	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
839	107/1905 31 de mayo	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
840	167/1905 14 de enero	Victoriano Hernandez	Asesinato	Audiencia de Tarragona	Quebrantamiento de forma	Procesado	Los dos primeros no, el tercero, sí	C, C, E
841	208/1905 4 de enero	Bernardo de Ayllon	Asesinato	Audiencia de Ávila	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
842	328/1905 2 de marzo	Juan de Dios Roldán	Asesinato, lesiones y disparo	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley y quebrantamiento de costas	Procesado	No	C
843	216/1905 9 de marzo	José María Barnuevo	Parricidio	Audiencia de Toledo	De oficio	De oficio	No	C
844	221/1905 10 de marzo	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de Jaén	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
845	241/1905 18 de marzo	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Badajoz	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C



846	559/1905 28 de junio	Victoriano Hernández	Asesianto	Audiencia de Toledo	De oficio	De oficio	No	C
847	421/1905 8 de julio	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio Fiscal y Procesado	Sí y no	E y C
848	425/1905 10 de julio	José María Barnuevo	Asesinato	Audiencia de Ávila	Infracción de ley	Procesado	No	C
849	581/1905 12 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Palencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
850	583/1905 19 de agosto	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
851	584/1905 26 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia Sevilla	Infracción de ley	Procesado	No	C
852	444 /1905 9 de septiembre	Gonzalo de Córdoba	Asesianto	Audiencia de Bilbao	Infracción de ley	Procesado	No	C
853	464/1905 4 de octubre	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Procesados	No	C
854	487/1905 18 de octubre	Álvaro Landeira	Asesinato y robo	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
855	491/1905 20 de octubre	Gonzalo de Córdoba	Robo y homicidio	Audiencia de Segovia	De oficio	Nadie	No	C
856	490/1905 20 de octubre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Soria	Infracción de ley	Procesados	No	C
858	517/1905 26 de octubre	Victoriano Hernández	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	Infracción de ley	Procesados	No	C
859	520/1905 28 de octubre	José Ciudad Aurióles	Asesinato	Audiencia de Segovia	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C

860	724/1905 6 de diciembre	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
861	767/1905 27 de diciembre	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
862	1316/1906 27 de noviembre	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C
863	1325/1906 3 de diciembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
864	1349/1906 22 de diciembre	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de San Sebastián	De oficio	Nadie	No	C
865	1273/1906 27 de octubre	Manuel Fernández Loaysa	Asesinato y robo	Audiencia de Vitoria	De oficio	Nadie	No	C
866	1229/1906 28 de septiembre	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Santander	Infracción de ley	De oficio	No	C
867	1367/1906 3 de diciembre	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Lugo	Infracción de ley	Procesado	No	C
868	1724/1906 27 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	De oficio	Nadie	No	C
869	1222/1906 13 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	procesados	No	C
870	1366/1906 13 de agosto	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesados	No	C
871	1221/1906 30 de julio	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Ciudad Real	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
872	1365/1906 30 de julio	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C

873	1146/1906 7 de julio	Antonio Izquierdo	Asesinato e incendio	Audiencia de Zaragoza	quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
874	1149/1906 7 de julio	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
875	255/1906 27 de junio	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	Infracción de ley	Procesado	No	C
876	870/1906 27 de junio	Juan de Aldana	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	Infracción de ley	Procesado	No	C
877	1716/1906 16 de junio	Manuel Fernández Loaysa	Parricidio y aborto	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
878	101/1906 15 de junio	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
879	138/1906 13 de junio	José Ciudad Aurióles	Parricidio	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
880	343/1906 31 de marzo	José María Barnuevo	Robo, lesiones y asesinato	Audiencia de Albacete	De oficio	Nadie	No	C
881	46/1906 24 de marzo	Juan de Dios Roldán	Parricidio	Audiencia de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
882	992/1906 24 de marzo	Juan de Dios Roldán	Parricidio	Audiencia de Tarragona	Infracción de ley	Procesado	No	C
883	344/1906 22 de marzo	Victoriano Hernández	Parricidio y asesinato	Audiencia provincial de Toledo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa de los procesados	No	C
884	1047/1906 22 de marzo	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia provincial de Toledo	De oficio	De oficio	No	C
885	718/1907 9 de mayo	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Ourense	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
886	573/1907 16 de enero	José María Barnuevo	Robo y homicidio	Audiencia de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
887	726/1907 21 de enero	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Málaga	Infracción de ley	Procesado	No	C

889	725/1907 21 de enero	Manuel Fernández Loayza	Robo con homicidio	Audiencia de Cádiz	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
890	583/1907 11 de febrero	Juan de Aldana	Asesinato	Audiencia de Málaga	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
891	749/1907 20 de febrero	Juan de Dios Roldán	Parricidio	Audiencia de Cuenca	De oficio	De oficio	No	C
892	771/1907 6 de marzo	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
893	779/1907 11 de marzo	José Ciudad Auriolos	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
894	778/1907 11 de marzo	Antonio Izquierdo	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	De oficio	De oficio	No	C
895	656/1907 16 de marzo	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Córdoba	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
896	589/1907 20 de marzo	Juan de Aldana	Parricidio	Audiencia de Toledo	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
897	594/1907 23 de marzo	Gonzalo de Córdoba	Parricidio	Audiencia de Vitoria	Infracción de ley	Procesado	No	C
898	631/1907 20 de abril	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Santander	Infracción de ley	Ministerio fiscal	No	C
899	822/1907 22 de mayo	Luis González	Robo y homicidio	Audiencia de Albacete	Infracción de ley	Procesado	No	C
900	870/1907 21 de junio	Miguel Lopez de Sa	Asesinato	Audiencia de Málaga	De oficio	De oficio	No	C
901	896/1907 28 de junio	Federico de Enjuto	Asesinato	Audiencia de Cuenca	De infracción de ley	De oficio	No	C
902	905/1907 4 de julio	Federico de Enjuto	Parricidio y asesinato	Audiencia de Valladolid	De infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
903	549/1907 11 de julio	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Burgos	De infracción de ley	De oficio	No	C

904	551/1907 19 de agosto	Federico Enjuto	Parricidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
905	915/1907 2 de septiembre	Luis González Valdes	Asesinato	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	de oficio	No	C
906	552/1907 2 de septiembre	Luis González Valdés	Asesinato y atentado	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley	de oficio	No	C
907	916/1907 9 de septiembre	Federico Enjuto	Parricidio	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
908	676/1907 22 de octubre	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C
909	677/1907 25 de octubre	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	Sí	E
910	682/1907 15 de diciembre	Nazario Vázquez	Violación y asesinato	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesado	Sí	E
911	693/1907 29 de noviembre	Miguel Lopez de Sa	Asesinato	Audiencia de Córdoba	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
912	1008/1907 9 de diciembre	Luis Gonzalez Valdes	Asesinato	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
913	270/1908 16 de enero	Antonio Izquierdo	Parricidio	Audiencia de Jaén	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
914	379/1908 29 de enero	Pedro Lavin	Parricidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	De oficio	No	C
915	384/1908 5 de febrero	Manuel Fernández Loaysa	Parricidio y asesinato	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Procesados	Sí	E
916	390/1908 8 de febrero	José Ciudad Auriolos	Asesinato	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E

917	427/1908 15 de febrero	Miguel Lopez de Sa	Parricidio y asesinato	Audiencia de Soria	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
918	489/1908 29 de febrero	Nazario Vazquez	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
919	541/1908 3 de abril	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	De oficio	No	C
920	549/1908 11 de abril	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Lugo	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
921	646/1908 18 de abril	Manuel Fernández Loayza	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	De oficio	De oficio	No	C
922	670/1908 30 de abril	José Ciudad Auriolos	Asesinato	Audiencia de Córdoba	De oficio	De oficio	No	C
923	743/1908 26 de mayo	Álvaro Landeura	Asesinato	Audiencia de Sevilla	De oficio	de oficio	No	C
924	784/1908 20 de junio	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
925	792/1908 22 de junio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	De oficio	De oficio	No	C
926	813/1908 30 de junio	Pedro Lavin	Atentados por medio de explosivos	Audiencia de Barcelona	De oficio	De oficio	No	C
927	287/1908 7 de julio	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Palencia	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
928	238/1908 30 de julio	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	Infracción de ley	Procesado	No	C
929	332/1908 27 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y doble homicidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
930	333/1908 3 de septiembre	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Córdoba	De oficio	Nadie	No	C

931	244/1908 14 de octubre	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Soria	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
932	351/1908 4 de noviembre	Nazario Vázquez	Asesianto	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Defensa	No	C
933	700/1908 11 de diciembre	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley	Procesado	No	C
934	578/1909 2 de enero	Luis González Valdez	Asesinato y atentado	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
935	597/1909 22 de enero	Manuel Fernández Loaysa	Asesinato y parricidio	Audiencia de Cuenca	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
936	505/1909 26 de enero	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de la Coruña	De oficio	Nadie	No	C
937	527/1909 20 de marzo	Antonio Izquierdo	Asesinato	Audiencia de Badajoz	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
938	1731/1909 26 de marzo	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	Infracción de ley	Procesado	No	C
939	692/1909 19 de abril	Ricardo Juan Ortiz	Robo y homicidio	Audiencia de Cádiz	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
940	693/1909 19 de abril	Nazario Vázquez	Robo y asesinato	Audiencia de Lérida	Infracción de ley	Procesado	No	C
941	1169/1909 26 de junio	Luis González Valdés	Parricidio	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
942	1745/1909 30 de junio	Manuel Fernández Loaysa	Asesianto	Audiencia de Lugo	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
943	1177/1909 30 de junio	Antonio Izquierdo	Asesinatos	Audiencia de Soria	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
944	792/1909 29 de julio	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Valencia	Infracción de ley	Procesado	No	C

945	793/1909 5 de agosto	José de Aldecoa	Asesinato y homicidio	Audiencia de Soria	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
946	794/1909 19 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Gerona	Infracción de ley	Procesado	No	C
947	531/1909 2 de septiembre	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Santander	De oficio	Nadie	No	C
948	819/1909 8 de noviembre	Ricardo Juan Ortiz	Robo y homicidio	Audiencia de Palencia	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
949	907/1909 28 de diciembre	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Málaga	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
950	512/1910 29 de enero	Miguel López de Sa	Asesinato consumado y asesinato frustrado	Audiencia de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
951	1145/1910 29 de enero	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
952	537/1910 16 de febrero	Ricardo Juan Ortiz	Parricidio	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
953	607/1910 26 de febrero	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Cuenca	De oficio	Nadie	No	C
954	617/1910 7 de marzo	Nazario Vazquez	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
955	672/1910 22 de abril	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Procesados y ministerio fiscal	No	C
956	680/1910 30 de abril	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley	Procesado	No	C
957	204/1910 23 de julio	Álvaro Landeira	Parricidio y asesinato	Audiencia de Castellón	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
958	206/1910 6 de agosto	Gonzalo de Córdoba	Asesinato	Audiencia de Ávila	De oficio	Nadie	No	C



959	205/1910 6 de agosto	Álvaro Landeira	Asesinato y violación	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
960	207/1910 20 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
961	242/1910 3 de septiembre	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Bilbao	De oficio	Nadie	No	C
962	381/1910 9 de noviembre	Felix de Aramburu	Robo y homicidio	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
963	718/1911 10 de enero	Leandro Prieto	Asesinato	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
964	790/1911 11 de marzo	Nazario Vázquez	Homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
965	797/1911 20 de marzo	Tomás Domínguez Abarretegui	Asesinato	Audiencia de Lugo	Infracción de ley	Procesado	No	C
966	911/1911 19 de abril	Luis González Valdés	Parricidio y asesinato	Audiencia de Ourense	De oficio	De oficio	No	C
967	987/1911 28 de junio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
968	799/1911 1 de julio	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Granada	Infracción de ley	Procesado	No	C
969	674/1911 26 de julio	Federico Enjuto	Atentado y graves lesiones por explosivos	Audiencia de Málaga	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
970	675/1911 2 de agosto	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Granada	De oficio	Nadie	No	C
971	676/1911 9 de agosto	Álvato Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
972	677/1911 16 de agosto	Álvaro Landeira	Parricidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C

973	678/1911 23 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
974	680/1911 30 de agosto	Álvaro Landeira	Robo y homicidio	Audiencia de Teruel	Infracción de ley	Procesado	No	C
975	1028/1911 25 de noviembre	Álvaro Landeira	Asesinato	Audiencia de Badajoz	De oficio	de oficio	No	C
976	1034/1911 29 de noviembre	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Zamora	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
977	1035/1911 29 de noviembre	Feliz de Aramburu	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
978	852/1911 26 de diciembre	Nazario Vázquez	Asesinato	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesado	No	C
979	1019/1912 28 de febrero	Juan Francisco Ruiz Andrés	Robo y homicidio	Audiencia de Lugo	De oficio	Nadie	No	C
980	454/1912 1 de marzo	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Logroño	Infracción de ley	Procesado	No	C
981	464/1912 6 de marzo	Eduardo Ruiz García Hita	Asesinato	Audiencia de Huesca	De oficio	Nadie	No	C
982	465/1912 6 de marzo	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
983	466/1912 6 de marzo	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
984	473/1912 12 de marzo	Leandro Prieto	Asesinato	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
985	480/1912 13 de marzo	Miguel de Lopez Sa	Robo y homicidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
986	494/1912	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	De oficio	Nadie	No	C

	29 de marzo							
987	680/1912 17 de junio	Juan Francisco Ruiz Andrés	Asesinato	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
988	682/1912 18 de junio	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Pamplona	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C
989	569/1912 6 de julio	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Albacete	De oficio	Nadie	No	C
990	191/1912 11 de julio	Federico Enjuto	Robo con homicidio	Audiencia de Alicante	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	De oficio	No	C
991	575/1912 12 de agosto	Miguel López de Sa	Parricidio	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
992	574/1912 12 de agosto	Miguel López de Sa	Asesinato	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
993	576/1912 2 de septiembre	Federico Enjuto	Homicidio y robo	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	No	C
994	609/1912 16 de octubre	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Almería	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado y ministerio fiscal	No	C
995	652/1912 16 de noviembre	Leandro Prieto	Asesinato	Audiencia de Burgos	De oficio	Nadie	No	C
996	707/1912 20 de noviembre	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato y aborto	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
997	712/1912 25 de noviembre	Felix de Aramburu	Robo y homicidio	Audiencia de esta corte	Infracción de ley	Procesado	No	C
998	1339/1913 4 de enero	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato y parricidio	Audiencia de Málaga	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
999	773/1913 7 de enero	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Huelva	De oficio	Nadie	No	C

1000	804/1913 31 de enero	Miguel López de Sa	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1001	810/1913 5 de febrero	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
1002	1346/1913 25 de febrero	Luis González	Asesinato	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
1003	591/1913 8 de marzo	Felix de Aramburu	Robo y homicidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1004	850/1913 12 de abril	Andrés Tornos y Alonso	Robo y homicidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
1005	854/1913 16 de abril	Leandro Prieto	Asesinato	Audiencia de Bilbao	Infracción de ley	Procesado	No	C
1006	888/1913 13 de mayo	Ricardo Juan Ortiz	Robo y homicidio	Audiencia de Guadalajara	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1007	907/1913 6 de junio	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Santander	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1008	657/1913 12 de junio	Luis González Valdés	Homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
1009	665/1913 20 de junio	Miguel López de Sa	Asesinato	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	De oficio	No	C
1010	669/1913 24 de junio	Andrés Tornos y Alonso	Robo y homicidio	Audiencia de Alicante	Infracción de ley	Procesado	No	C
1011	430/1913 1 de julio	Liborio Hierro	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
1012	352/1913 2 de julio	Juan de Dios Roldán	Asesinato	Audiencia de Córdoba	De oficio	Nadie	No	C
1013	361/1913 28 de agosto	Liborio Hierro	Regicidio frustrado	Audiencia de esta corte	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1014	393/1913	Liborio Hierro	Parricidio y aborto	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C

	14 de octubre							
1015	511/1914 30 de enero	Andrés Tornos y Alonso	Parricidio y asesinato	Audiencia de Cuenca	Quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
1016	549/1914 4 de marzo	Luis González Valdés	Robo y homicidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
1017	552/1914 7 de marzo	Juan de Dios Roldán	Parricidio	Audiencia de Ciudad Real	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1018	560/1914 14 de marzo	Eduardo Ruiz García Hita	Robo y homicidio	Audiencia de Palma	De oficio	Nadie	No	C
1019	562/1914 17 de marzo	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1020	745/1914 6 de junio	Liborio Hierro	Asesinato	Audiencia de Burgos	De oficio	Nadie	No	C
1021	749/1914 12 de junio	Andrés Tornos y Alonso	Robo y homicidio	Audiencia de Gerona	De oficio	Nadie	No	C
1022	766/1914 23 de junio	Ricardo Juan Ortiz	Tentativa de robo y homicidio	Audiencia de Huelva	De oficio	Nadie	No	C
1023	635/1914 3 de julio	Juan Francisco Ruiz Andrés	Parricidio	Audiencia de Pontevedra	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Ministerio fiscal y procesados	No	C
1024	638/1914 7 de julio	Juan de Dios Roldán	Robo y homicidio	Audiencia de Ávila	De oficio	Nadie	No	C
1025	637/1915 7 de julio	Leandro Prieto	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
1026	636/1914 5 de julio	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
1027	640/1914 8 de julio	Luis González Valdés	Asesinato y atentado	Audiencia de Ciudad Real	Infracción de ley	De oficio	No	C
1028	643/1914	Andrés Tornos y Alonso	Robo y dos homicidios	Audiencias de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C

	10 de julio							
1029	694/1914 18 de noviembre	Liborio Hierro	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1030	695/1914 20 de noviembre	Francisco de Paula Mifsut y Macón	Robo y homicidio	Audiencia de Palencia	Infracción de ley	Procesado	No	C
1031	25/1915 20 de enero	Juan Francisco Ruiz Andrés	Parricidio y homicidios	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1032	56/1915 13 de febrero	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1033	134/1915 26 de marzo	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Oviedo	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado	No	C
1034	144/1915 9 de abril	Ricardo Juan Ortiz	Robo y homicidio	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	Procesados	No	C
1035	183/1915 29 de mayo	Andrés Tornos y Alonso	Parricidio	Audiencia de Almería	De oficio	Nadie	No	C
1036	197/1915 7 de junio	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Valencia	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1037	242/1915 8 de julio	Francisco García Goyena	Parricidio	Audiencia de Oviedo	Infracción de ley	Procesado	No	C
1038	248/1915 5 de agosto	Francisco García Goyena	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1039	250/1915 19 de agosto	Ramiro Fernández de la Mora y de Azcue	Robo y homicidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1040	252/1915 29 de septiembre	Luis Rubio Contreras	Asesinato	Audiencia de Pamplona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1041	253/1915 30 de septiembre	Francisco García Goyena	Robo y homicidio	Audiencia de Valencia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C

1042	254/1915 1 de octubre	Francisco Pampillón	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	De oficio	No	C
1043	265/1915 9 de octubre	Francisco Pampillón	Robo y dos homicidios	Audiencia de Córdoba	De oficio	Nadie	No	C
1044	283/1915 5 de noviembre	Francisco de Paula Mifsut y Macón	Asesinato	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
1045	292/1915 10 de noviembre	Francisco García Goyena	Asesinato	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
1046	311/1915 30 de noviembre	Manuel Pérez Vellido	Robo y homicidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1047	93/1916 22 de noviembre	Francisco García Goyena	Asesinato, disparo y lesiones	Audiencia de Burgos	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1048	155/1916 6 de diciembre	Luis Rubio Contreras	Robo y homicidio	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C
1049	41/1916 26 de agosto	Luis González Valdes	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	Infracción de ley	De oficio	No	C
1050	40/1916 12 de agosto	Luis González Valdés	Robo y dos homicidios	Audiencia de Madrid	De oficio	De oficio	No	C
1051	39/1916 5 de agosto	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1052	25/1916 5 de julio	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato	Audiencia de Valladolid	Infracción de ley	Procesado	No	C
1053	347/1916 3 de junio	Federico Enjuto	Parricidio	Audiencia de Teruel	De oficio	De oficio	No	C
1054	285/1916 28 de marzo	Luis González Valdés	Asesinato	Audiencia de Soria	Infracción de ley	Ministerio fiscal	No	C
1055	232/1916	Francisco Pampillón	Asesinato	Audiencia de Gerona	Infracción de ley y	Procesado	No	C

	15 de enero				quebrantamiento de forma			
1056	234/1917 10 de julio	Francisco de Paula Mifsut y Macon	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	De oficio	No	C
1057	235/1917 14 de julio	Manuel Pérez Vellido	Robo y homicidio	Audiencia de Cáceres	Infracción de ley	Procesados	No	C
1058	47/1917 23 de agosto	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Cuenca	De oficio	Nadie	No	C
1059	244/1917 3 de octubre	Francisco de Paula Mifsut y Macon	Parricidio y asesinato	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1060	71/1917 9 de noviembre	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Segovia	Infracción de ley	Procesados	No	C
1061	353/1918 18 de enero	Andrés Tornos y Alonso	Parricidio	Audiencia de Gerona	Infracción de ley	De oficio	No	C
1062	404/1918 1 de marzo	Teodulfo Gil	Parricidio	Audiencia de Toledo	Infracción de ley	Procesado	No	C
1063	408/1918 7 de marzo	Francisco García Goyena	Robo y homicidio	Audiencia de Málaga	De oficio	Nadie	No	C
1064	409/1918 8 de marzo	Luis Rubio Contreras	Asesinato	Audiencia de Guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C
1065	411/1918 15 de marzo	Francisco Pampillón	Robo y homicidio	Audiencia de Huesca	De oficio	Nadie	No	C
1066	520/1918 3 de abril	Francisco de Paula Mifsut y Macón	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1067	493/1918 26 de junio	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato y homicidio	Audiencia de Salamanca	Infracción de ley	Procesado	No	C
1068	237/1918 9 de julio	Federico de Enjuto	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley	Procesado	No	C
1069	269/1918	Francisco Pampillón	Asesinato	Audiencia de Ávila	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C



	29 de agosto							
1070	283/1918 5 de noviembre	Teodulfo Gil	Asesinato y homicidio	Audiencia de Badajoz	Infracción de ley	Procesado	No	C
1071	270/1918 11 de noviembre	Francisco García Goyena	Robo y doble homicidio	Audiencia de Oviedo	De oficio	Nadie	No	C
1072	306/1918 7 de diciembre	Luis Rubio Contreras	Asesinato	Audiencia de Huelva	Infracción de ley	Procesado	No	C
1073	332/1919 18 de enero	Andrés Tornos y Alonso	Homicidio	Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	Infracción de ley	Procesados	No	C
1074	392/1919 22 de enero	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Tetuán	Infracción de ley	Procesado	No	C
1075	393/1919 8 de febrero	Francisco J Vasco	Parricidio y asesinato	Audiencia de Segovia	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1076	312/1919 1 de abril	Federico Enjuto	Asesinato y lesiones	Audiencia de Badajoz	quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
1077	333/1919 6 de mayo	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Ministerio fiscal	Sí	E
1078	371/1919 24 de junio	Francisco J Vasco	Robo y homicidio	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	De oficio	No	C
1079	377/1919 8 de julio	Luis Rubio Contreras	Parricidio	Audiencia de Burgos	Infracción de ley	De oficio	No	C
1080	378/1919 19 de agosto	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato doble	Audiencia de Logroño	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1081	379/1919 19 de agosto	Ricardo Juan Ortiz	Robo, homicidio y tentativa de violación	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	De oficio	No	C
1082	380/1919 26 de agosto	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato y robo	Audiencia de San Sebastián	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C

1083	381/1919 3 de octubre	José María de Ortega Morejón	Asesinato	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1084	382/1919 22 de octubre	Ricardo Juan Ortiz	Asesinato	Audiencia de Tarragona	Infracción de ley	De oficio	No	C
1085	383/1919 13 de diciembre	José María Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de las Palmas	De oficio	De oficio	No	C
1086	801/1920 25 de febrero	Teodulfo Gil	Asesinato	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1087	804/1920 2 de marzo	Bernardo Longue de Mariategui	Robo y homicidio	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1088	808/1920 5 de marzo	Marcelino González Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Palencia	De oficio	Nadie	No	C
1089	810/1920 10 de marzo	Buenaventura Muñoz	Asesinato	Audiencia de Ourense	De oficio	Nadie	No	C
1090	811/1920 12 de marzo	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato	Audiencia de esta corte	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1091	834/1920 24 de abril	Francisco Pampillón	Asesinato y parricidio	Audiencia de Lérida	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1092	897/1920 26 de junio	Federico Enjuto	Asesinato	Audiencia de Cádiz	De oficio	Nadie	No	C
1093	906/1920 2 de julio	Andrés Tornos y Alonso	Robo y homicidio	Audiencia de Bilbao	De oficio	Nadie	No	C
1094	918/1920 6 de septiembre	Francisco Pampillón	Robo y homicidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1095	922/1920 9 de octubre	Marcelino González Ruiz	Asesinato	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
1096	962/1920 19 de noviembre	José María Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C

1097	993/1921 25 de enero	Teodulfo Gil	Parricidio y Aborto	Audiencia de Tarragona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1098	1302/1921 8 de marzo	Bernardo Longue de Mariategui	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1099	1022/1921 3 de mayo	José María de Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de Soria	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
1100	1119/1921 4 de junio	Francisco Pampillón	Parricidio	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
1101	1052/1921 21 de junio	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1102	1132/1921 24 de junio	Federico Enjuto	Robo con homicidio	Audiencia de San Sebastián	De oficio	Nadie	No	C
1103	1140/1921 30 de junio	Enrique de Gotarredon a Marco	Parricidio y aborto	Audiencia de Zamora	Infracción de ley	Procesado	No	C
1104	1157/1921 5 de julio	Paulino Barrenechea	Robo y homicidio	Audiencia de Cuenca	De oficio	Nadie	No	C
1105	1181/1921 21 de octubre	Enrique Gotarredon a Marco	Parricidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1106	1182/1921 22 de octubre	Paulino Barrenechea	Parricidio	Audiencia de Guadalajara	De oficio	Nadie	No	C
1107	1186/1921 28 de octubre	Paulino Barrenchea	Asesinato y homicidio	Audiencia de Palma	De oficio	Nadie	No	C
1108	1205/1921 30 de noviembre	Enrique Gotarredon a Marco	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1109	421/1922 14 de enero	José María de Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C

1110	437/1922 17 de febrero	José de María Ortega Morejón	Robo que resultó en homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
1111	456/1922 14 de marzo	Bernardo Longue de Mariategui	Parricidio	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1112	458/1922 14 de marzo	Andrés Tornos y Alonso	Robo y homicidio	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
1113	488/1922 6 de mayo	Francisco Pampillón	Parricidio	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
1114	502/1922 3 de junio	Federico Enjuto	Robo y homicidio	Audiencia de Castellón	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1115	517/1922 14 de junio	Andrés Tornos y Alonso	Parricidio frustrado y parricidio consumado	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
1116	539/1922 28 de junio	Enrique Gotarredon a Marco	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1117	632/1922 28 de junio	Marcelino González Ruiz	Asesinato	Audiencia de Huesca	De oficio	Nadie	No	C
1118	536/1922 28 de junio	Paulino Barrenechea	Robo y homicidio	Audiencia de Huesca	De oficio	Nadie	No	C
1119	545/1922 1 de julio	José María Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1120	556/1922 25 de agosto	Marcelino González Ruiz	Parricidio y asesinato	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1121	557/1922 25 de agosto	Buenaventura Muñoz	Robo y homicidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1122	597/1922 24 de noviembre	Paulino Barrenechea	Robo y homicidio	Audiencia de Valladolid	De oficio	Nadie	No	C

1123	324/1923 28 de febrero	Enrique Gotarredon da Marco	Parricidio	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1124	357/1923 4 de abril	Marcelino Gonzalez Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Jaén	Quebrantamiento de forma	De oficio	No	C
1125	395/1923 14 de mayo	José María de Ortega Morejón	Asesinato	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
1126	416/1923 20 de junio	Bernardo Longue de Mariategui	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1127	398/1923 22 de junio	Bernardo Longue de Mariategui	Robo y homicidio	Audiencia de Oviedo	De oficio	De nadie	No	C
1128	588/1923 28 de julio	Marcelino González Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Oviedo	De oficio	De nadie	No	C
1129	589/1923 4 de agosto	Marcelino Gonzalez Ruiz	Parricidio	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1130	447/1923 11 de agosto	Marcelino González Ruiz	Parricidio	Audiencia de Guadalajara	Infracción de ley	Procesado	No	C
1131	448/1923 18 de agosto	Marcelino González Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1132	449/1923 25 de agosto	Andrés Tornos y Alonso	Asesinato y parricidio	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1133	450/1923 1 de septiembre	Marcelino González Ruiz	Asesinato	Audiencia de Salamanca	De oficio	Nadie	No	C
1134	516/1923 30 de noviembre	Paulino Barrenechea	Parricidio	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
1135	526/1923 30 de noviembre	Enrique Gotarredon a Marco	Parricidio	Audiencia Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1136	525/1923 10 de diciembre	José María de Ortega Morejón	Asesinato y parricidio	Audiencia de Ourense	Infracción de ley	Ministerio fiscal	No	C

1137	752/1924 26 de enero	Marcelino González Ruiz	Asesinatos y resistencia a los Agentes de la Autoridad	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
1138	753/1924 28 de enero	Abelardo Marroquín	Asesinato frustrado y atentado por explosivos	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1139	716/1924 30 de enero	Bernardo Longue de Mariategui	Asesinato	Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	De oficio	Nadie	No	C
1140	678/1924 26 de marzo	Paulino Barrenechea	Asesinato y atentado a la Autoridad	Audiencia de Pamplona	De oficio	Nadie	No	C
1141	794/1924 29 de febrero	Felix Ruiz Cara	Asesinato	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1142	697/1924 29 de febrero	Felix Ruiz Cara	Asesinato y abusos deshonestos	Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Procesado	No	C
1143	731/1924 7 de mayo	Bernardo Longue de Mariategui	Asesinato y aborto	Audiencia de este distrito	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1144	836/1924 24 de mayo	Felix Ruiz Cara	Robo con homicidio	Audiencia de Sevilla	Infracción de ley	Defensa del procesado	No	C
1145	840/1924 30 de mayo	José María de Ortega Morejón	Parricidio	Audiencia de Lugo	Infracción de ley	Representación de la procesada	No	C
1146	890/1924 2 de agosto	Marcelino González Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Cuenca	de oficio	Nadie	No	C
1147	891/1924 2 de agosto	Marcelino Gonzalez Ruiz	Parricidio y asesinato	Audiencia de Huelva	de oficio	Nadie	No	C
1148	976/1924 12 de septiembre	Marcelino González Ruiz	Allanamiento de morada y homicidio	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesado y ministerio fiscal (respectivamente)	No y Si (respectivamente)	C y E (respectivamente)
1149	753/1924 28 de enero	Abelardo Marroquín	Asesinato frustrado y atentado de explosivos	Audiencia de Barcelona	Quebrantamiento de forma e infracción de ley	Procesados	No	C

1150	938/1924 28 de noviembre	Alfonso Trabado y Loste	Parricidio	Audiencia de Madrid	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1151	957/1924 19 de diciembre	Benito de Salgues y Álvarez	Asesinato	Audiencia de León	De oficio	Nadie	No	C
1152	892/1924 14 de agosto	Marcelino González Ruiz	Asesinato y homicidio	Audiencia de Lugo	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
1153	735/1924 4 de enero	Abelardo Marroquín	Asesinato	Audiencia de Madrid	Quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1154	562/1925 11 de agosto	Marcelino Gonzalez Ruiz	Asesinato	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1155	563/1925 18 de agosto	Antonio Maria de Mena y Calvo Rubio	Robo y homicidio	Audiencia de Sevilla	Quebrantamiento de forma	Defensa de los procesados	No	C
1156	1209/1925 21 de septiembre	Juan Morlesín Soto	Asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley	Procesado	No	C
1157	479/1925 25 de agosto	Marcelino González Ruiz	Robo y homicidio	Audiencia de Lugo	Infracción de ley	Procesado	No	C
1158	920/1925 22 de abril	Felix Ruiz Cara	Homicidio	Audiencia de Barcelona	De oficio	Nadie	No	C
1159	701/1925 16 de diciembre	Felix Ruiz Cara	Parricidio	Audiencia de Madrid	De oficio	Nadie	No	C
1160	747/1925 6 de febrero	Antonio Cubillo y Muro	Asesinato	Audiencia de Teruel	De oficio	Nadie	No	C
1161	762/1925 18 de febrero	José Vignote	Parricidio	Audiencia de San Sebastián	De oficio	Nadie	No	C
1162	745/1925 5 de febrero	Felix Ruiz Cara	Asesinato y parricidio	Audiencia de Burgos	De oficio	Nadie	No	C

1163	900/1925 1 de abril	Enrique Gotarredon a Marco	Asesinato	Audiencia de Pontevedra	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesados	No	C
1164	549/1925 20 de abril	Marcelino González Ruiz	Asesinato	Audiencia de Zaragoza	De oficio	Nadie	No	C
1165	561/1925 11 de agosto	Juan Morselín y Soto	Asesinato	Audiencia de Teruel	Infracción de ley	Ministerio Fiscal	No	C
1166	703/1925 18 de diciembre	Antonio Cubillo y Muro	Robo y doble homicidio	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
1167	557/1925 30 de junio	Alfonso Trabado y Loste	Asesinato y homicidio	Audiencia de Córdoba	Infracción de ley	Procesado	No	C
1168	1335/1926 9 de octubre	Juan Morlesín y Soto	Robo y homicidio	Audiencia de Ourense	Infracción de ley	Procesada	No	C
1169	806/1926 18 de marzo	Bernardo Longue de Mariategui	Asesinato	Audiencia de Ciudad Real	De oficio	Nadie	No	C
1170	808/1926 20 de marzo	Francisco Sánchez Olmo y Gómez	Asesinato y parricidio	Audiencia de Bilbao	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesada	No	C
1171	770/1926 27 de febrero	Enrique Gotarredon a Marco	Asesinato, atentado, disparo y lesiones	Audiencia provincial de Zaragoza	Quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1172	809/1926 22 de marzo	Felix Ruiz Cara	Parricidio	Audiencia de León	Infracción de ley	Procesada	No	C
1173	813/1926 26 de marzo	Bernardo Longue Mariategui	Asesinato, aborto, violación y lesiones	Audiencia de Badajoz	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Defensa del procesado	No	C
1174	1559/1927 16 de abril	Fulgencio de la Vega	Parricidio	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C
1175	1284/1927 5 de agosto	José María de Ortega Morejón	Asesinato	Audiencia de Zamora	De oficio	Nadie	No	C
1176	1410/1927	Felix Ruiz Cara	Asesinato	Audiencia de Cáceres	De oficio	Nadie	No	C



	21 de diciembre							
1177	1416/1927 27 de diciembre	Alfonso Trabado y Loste	Robo y homicidio	Audiencia de Granada	De oficio	Nadie	No	C
1178	1047/1927 18 de mayo	Enrique Robles Nisarre	Robo, dos homicidios consumados y un homicidio frustrado	Audiencia de Tarragona	De oficio	Nadie	No	C
1179	1056/1928 14 de marzo	Bernardo Longue de Mariategui	Robo y homicidios	Audiencia de Tetuán	De oficio	Nadie	No	C
1180	1019/1928 8 de marzo	José María de Ortega Morejón	Robo y homicidio	Audiencia de Lérida	De oficio	Nadie	No	C
1181	910/1928 26 de diciembre	Enrique Robles Nisarre	Parricidio y asesinato	Audiencia de Barcelona	Infracción de ley y quebrantamiento de forma	Procesado y Ministerio fiscal	No y sí	C y E
1182	733/1928 24 de agosto	Felix Ruiz Cara	Robo, homicidio, lesiones y secuestros	Audiencia de Tetuán	Infracción de ley quebrantamiento de forma	Procesado	No	C
1183	608/1929* 11 de julio	Antonio Cubillo y Muro	Parricidio	Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	Infracción de ley	Procesado	No	C
1184	920/1929 * 14 de mayo	Alfonso Trabado y Loste	Robo, homicidio y tenencia ilícita de Armas	Audiencia de Sevilla	De oficio	Nadie	No	C
1185	1190/1930* 18 de agosto	Francisco Barrios Álvarez	Robo y homicidios	Audiencia de Palma	Quebrantamiento de forma	Ministerio Fiscal	Sí	E
1186	985/1930* 18 de agosto	Francisco Javier Delgado Barrio	Robo y homicidios	Audiencia de la Palma	Quebrantamiento de forma	Ministerio fiscal	Sí	E
1187	1686/1931* utiliza los dos 18 de agosto	José García Valladares	Robo y homicidio	Audiencia de Palma	Infracción de ley	Proceado	No	C

1188	1351/1932 Código de 1870 7 de julio	Enrique Robles Nisarre	Robo con homicidio	Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	De oficio	Nadie	No	C
1189	1383/1932 1870 13 de diciembre	José Antón Oneca	robo y homicidio	Audiencia de Teruel	Infracción de ley	Procesado	No	C
1190	2089/1932 1870 1 de marzo	Pedro Martínez Moños	Robo con homicidio	Audiencia de Toledo	De oficio	Nadie	No	C

Fuente: elaboración propia a través de las sentencias localizadas a partir de la base de datos del CENDOJ y la obra de Jurisprudencia Criminal

\*Las STS con el asterisco es porque se aplica el Código penal de 1929

## **II Tabla 2: Sentencias estimatorias**

NÚMERO DE SENTENCIA ESTIMATORIA	CONSIDERANDO	ARTÍCULOS C.P
STS 474/1871 6 de noviembre	<p>Ausencia de alevosía: Fue resultado de una disputa en el momento del suceso, no fue premeditado: <i>“al tratar la madre de evitar que sus hijos vinieran a las manos, se agarró al procesado, causándole este la lesión en aquel momento, y por consiguiente que no puede estimarse que este preparara el hecho de manera que, asegurara irremisiblemente la muerte, imposibilitara, o inutilizara a la vez la defensa que pudiera hacer la misma.”</i></p> <p>Error en la aplicación de la agravante de abuso de superioridad. <i>“Aun prescindiendo de la inexactitud de la cita que se hace de la expresada circunstancia si bien no puede aceptarse en absoluto que el abuso de superioridad por la edad y sexo de la persona ofendida sea siempre inherente al delito de parricidio, lo es, sin embargo, en casos especiales, y es el presente uno de ellos, porque habiendo sido la víctima la madre, no pueden menos de existir dichas condiciones en su perpetración”</i></p> <p>Error en la aplicación de comisión en la morada. Vivían en la misma casa, no puede entenderse como violación del domicilio: <i>“(…) también la circunstancia agravante de haberse ejecutado en la morada de la ofendida, toda vez que habitando el procesado, según de la causa resulta, la misma casa que su madre, y teniendo lugar en ella el suceso, no puede entenderse, aplicándolo rectamente, que aquel violara el hogar doméstico ajeno”</i></p> <p>No tomar en consideración que no hubo motivación de causar todo el mal producido: <i>“(…)O sea la de no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal que produjo; como que, ya se atiende a lo anteriormente expuesto en cuanto a no haber mediado motivo alguno que impulsara a aquel a perpetrar tan grave crimen, no habiendo sido su madre y sí su hermano el que provocó su saña, ya a la clase de herida que produjo la muerte, es consiguiente que no pudo ser el ánimo de aquel cometer el delito de parricidio, con tanta más razón cuanto que las actuaciones no revelan que hubiera habido disputas y contiendas entre el procesado y su madre, ni que esta tuviera queja alguna del comportamiento de su hijo, siendo de apreciar por ello la expresada circunstancia.”</i></p>	<p>Error de derecho del caso del art. 4.3 de la ley provisional de casación en los juicios criminales: <i>“Cuando no se haya recibido la causa a prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado a ella los interesados”</i></p> <p>Infringido el art. 10.2 del Código penal reformado: <i>“Efectuar el hecho con alevosía Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”</i></p> <p>Error de derecho del caso del art. 4.º de la referida ley de casación, se ha infringido el art. 79 del Código penal: <i>“No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse”</i></p> <p>No puede entenderse, aplicándolo rectamente, que aquel violara el hogar doméstico ajeno, que es el caso comprendido en el art. 10.20 CP: <i>“Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso”</i></p> <p>No haberse estimado la existencia de la circunstancia atenuante del art. 9.3 CP: <i>“La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tan ta gravedad como el que produjo”</i></p>
STS 1198/1872 19 de febrero de 1872	<p>Omisión de diligencias durante el sumario: La Sala de lo Criminal de la Audiencia de Pamplona omitió varias diligencias importantes durante el sumario, lo que afectó el derecho de defensa de los procesados al no ser citados para participar en ellas: <i>“(…) para los efectos de la casación criminal se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento, según el caso 2.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870 , cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba; y que la regla 8.a del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia requiere que la ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no sé conforme alguna de las partes y las demás pruebas que por estas se articulen se ejecuten dentro del término probatorio con citación de todos los interesados, los cuales podrán asistir por sí ó por' medio de personas que diputen para hacer, con la debida moderación y regularidad, las observaciones que estimen convenientes(…)”</i></p> <p>Falta de oportunidad para hacer observaciones: Los nuevos fundamentos surgidos de las diligencias practicadas no pudieron ser tomados en cuenta para agravar la situación de los procesados porque no tuvieron conocimiento de ellos ni pudieron hacer las observaciones pertinentes sobre los mismos: <i>“En la presente causa se habían omitido varias diligencias importantes durante el sumario, debió acordar su restablecimiento a aquel período para subsanar aquella falta, ya que no pudiera abrir de nuevo la causa a prueba en dicha instancia a fin de que se realizaran durante su término, toda vez que el resultado que ofrecieran dichas diligencias había de contribuir a la formación de su verdadero criterio, como se demuestra en el auto que para mejor proveer acordó en 2 de Octubre de 1871 , que se notificó solamente al Ministerio fiscal”</i></p>	<p>Artículo 5. CP: <i>º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas</i></p> <p>Regla 8.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administración de justicia: Incumplimiento de la obligación de citar a todas las partes para las diligencias de prueba y de permitirles hacer observaciones pertinentes.</p>
STS 582/1873 7 de junio de 1873	<p>Falta de estímulo poderoso para la circunstancia atenuante: La reunión entre Florentina Tejero y su esposo con Eugenio Belío para tratar asuntos de herencia no constituye un estímulo lo suficientemente poderoso para provocar un arrebato y obcecación en el procesado, quien luego de varios días y sin motivos aparentes, decidió salir armado de su casa para cometer el homicidio: <i>“En cuanto al único motivo de casación alegado en nombre del procesado, se argumenta que para que pueda ser estimada como circunstancia atenuante la designada con el número 7.º en el art. 9.a del Código penal, es de necesidad que el delincuente haya obrado en la</i></p>	<p>Artículo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870: Quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento al no citar a todas las partes para las diligencias durante el sumario.</p> <p>Regla 8.ª del artículo 51 del reglamento provisional para la administración de justicia: Incumplimiento de la obligación de citar a todas las partes para las diligencias de prueba y de permitirles hacer observaciones pertinentes.</p>

	<p><i>ejecución del hecho por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan producido arrebatado y obcecación; no bastando para ello cualquiera excitación ordinaria y común de las frecuentes en la vida social.</i></p> <p><i>"Nunca podría aquella conferencia ser estímulo poderoso suficiente para producir arrebatado y obcecación, que excitara naturalmente al procesado, fuera ya de aquella entrevista familiar y transcurridos nueve o diez días después de ella, para que sin otro motivo ni pretexto saliese armado de su casa con el decidido propósito de matar a su cuñada y su consorte, como lo verificó en la persona de la primera, cuando indefensa y muy ajena de toda asechanza iba con su familia a cumplir un voto religioso."</i></p> <p>Inaplicabilidad de las circunstancias agravantes: Abuso de superioridad del sexo: El hecho de que la víctima fuera mujer no implica necesariamente una superioridad de fuerza por parte del agresor, y la forma en que se realizó el crimen no necesariamente indica esta circunstancia agravante:</p> <p><i>"Según el art. 79 del Código, no producen el efecto de aumentar la penalidad aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse; y que en el caso actual el abuso de superioridad del sexo, admitido por la Sala sentenciadora como motivo de agravación, no es aplicable; porque para realizar el asesinato de Florentina Tejero era imprescindible e inseparable la personalidad de mujer; y además, el pertenecer a este sexo la víctima no induce necesariamente la regla general de que haya siempre y en todo caso superioridad de fuerza por parte del hombre que mata, aunque bajo el aspecto de los medios o modos de ejecución puede existir íntimamente unida a la alevosía."</i></p> <p>Despoblado: Aunque el lugar del crimen pudiera considerarse despoblado en otras circunstancias, en el día del delito era un camino público transitado por muchas personas debido a una festividad cercana, por lo que la circunstancia de despoblado no aplica en este caso:</p> <p><i>"No podía ser calificado como tal en el día en que se cometió el delito, por ser un camino público por el que transitaban muchas gentes que de ida y venida acudían a un santuario próximo con motivo de cierta festividad que en él se celebraba; y por otra parte, atendida la nueva forma en que ha quedado corregida y redactada la primitiva edición del Código, no puede apreciarse dicha circunstancia como absoluta, y sí limitada al caso de que el hecho haya sido en despoblado y en cuadrilla conjuntamente".</i></p>	
<p>STS 857/1873 21 de agosto de 1873</p>	<p>Inaplicabilidad de la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos poderosos: No procede apreciar esta circunstancia atenuante, ya que, aunque Freixa amenazó a Capdevila días antes del suceso y se considera que el delito fue premeditado, esto no justifica la existencia de arrebatado y obcecación:</p> <p><i>"Hallándose consignado en la sentencia contra la que se ha recurrido que el delito objeto de la causa fue premeditado en los cuatro días anteriores al mismo, dejando de ejecutarse en el tercero por desistencia de uno de los penados, no es procedente apreciar la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que produjeran arrebatado y obcecación.</i></p> <p><i>(...) aunque hubiera motivo para estimar esa circunstancia, no sería más que en favor del Capdevila, que se supone amenazado por el Freixa, y no de los demás co-reos.</i></p> <p><i>Considerando, además, que propuesto el recurso citando el número 5 del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, tampoco era procedente por no ser aplicable en el caso de autos para autorizarlo."</i></p> <p>Inadmisibilidad del recurso citando el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El recurso propuesto no es procedente al citar el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no es aplicable al caso en cuestión:</p> <p><i>"Considerando, en cuanto al propuesto por el Ministerio fiscal, que habiéndose apreciado en la sentencia la circunstancia agravante de alevosía por la concurrencia de los cuatro procesados y agresión sorprendiendo al Freixa dormido, no es procedente estimar a la vez la de abuso de superioridad, porque en aquella está comprendida esta. Considerando, por lo tanto, que al apreciar estas dos circunstancias agravantes, la Sala sentenciadora en el caso de autos ha incurrido en error comprendido en el caso 5 del artículo 4 de la Ley de Casación Criminal e infringido el número 9 del artículo 10 del Código Penal."</i></p>	<p>Artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El recurso no es aplicable según este artículo.</p> <p><i>"El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal, será: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía. Ser fieles al Rey. Promover el cumplimiento de la justicia. Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo".</i></p> <p>Artículo 10 del Código Penal: La Sala sentenciadora ha incurrido en error al apreciar dos circunstancias agravantes a la vez, infringiendo el 10.9 del Código Penal: <i>"Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa"</i></p>
<p>STS 614/1873 21 de agosto de 1873</p>	<p>La sentencia recurrida ha sido impugnada por el defensor de los procesados Viñas y Laplana, argumentando que el homicidio cometido</p>	<p>Artículo 516 del Código Penal: Se argumenta que el homicidio ejecutado con motivo o ocasión del robo debe considerarse como un solo delito: <i>El culpable de robo con violencia ó intimidación</i></p>

	<p>durante el robo debe considerarse como un solo delito, de acuerdo con el artículo 516 del Código Penal:</p> <p><i>"Considerando que el homicidio ejecutado con motivo o con ocasión del robo se castiga como un solo delito, según el número 10 del artículo 516 del Código Penal."</i></p> <p><i>"Después de haberle robado con el fin de que no revelase quiénes eran los delincuentes o alguno de estos temeroso de que los hubiera conocido, se deduce que se ejecutó la muerte con motivo del robo, siendo conexo un hecho con el otro, y constituyendo un solo delito."</i></p> <p>El Ministerio Fiscal también ha interpuesto un recurso, argumentando que al ser constitutivo del delito de robo el uso de fuerza, no es procedente apreciar la circunstancia agravante genérica de abuso de superioridad al mismo tiempo: <i>"Respecto al propuesto por el Ministerio fiscal, que siendo constitutivo del delito de robo el uso de fuerza, y penándose como se pena en el artículo 516 del Código referido el abuso que de la misma se haya hecho por el daño causado al robado, no es procedente apreciar a la vez la circunstancia agravante genérica de abuso de superioridad"</i></p>	<p><i>en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos</i></p> <p>Artículo 10 del Código Penal: La Sala sentenciadora ha infringido los artículos 10.9º y 10. 2.º al apreciar la circunstancia agravante de abuso de superioridad al mismo tiempo que el delito de robo y homicidio se considera como un solo delito:</p> <p>10.9º CP: <i>"Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido"</i>.</p> <p>10.9º CP: <i>Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa</i></p>
<p>STS 620/1873 29 de septiembre de 1873</p>	<p>El Ministerio Fiscal ha interpuesto un recurso, señalando que la sentencia no se refiere ni aprecia hechos que demuestren la circunstancia calificativa de alevosía, a pesar de que se haya estimado esta circunstancia en la misma sentencia. Se argumenta que, deduciendo la embriaguez de Aniceto en el momento de la agresión por la referencia de los procesados, <u>sin admitir probados sus dichos</u> en todo o en parte, se incurre en un error de los comprendidos en el caso 3 del artículo 4 de la ley de 18 de Junio de 1870, y se infringe el artículo 418 del Código Penal:</p> <p><i>"Considerando, respecto al recurso interpuesto por el defensor del procesado, que admitidos en la sentencia hechos probados para la imputación de autor de la muerte del Aniceto al Gabriel, y siendo de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador la apreciación de las pruebas, no es procedente el recurso sobre cuanto es pertinente a esa misma apreciación.</i></p> <p><i>Considerando que fundándose el recurso, además de la apreciación que se supone equivocada de la imputabilidad del delito, en error comprendido en el número 3.º del artículo 806 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no es admisible por no tratarse de sentencia del Tribunal del Jurado, que es sobre lo que se dispone en el mismo artículo, y sí de la de derecho dictada en la Sala de lo criminal de la Audiencia.</i></p> <p><i>Considerando en cuanto al interpuesto por el Ministerio fiscal, que no se refieren ni aprecian hechos en la sentencia que por sí mismos demuestren la circunstancia calificativa de alevosía que se estima, sin embargo, en la misma sentencia; deduciéndose de la embriaguez del Aniceto en el acto de la agresión por la referencia de los procesados, sin admitir probados sus dichos en todo ni parte, se incurre en error de los comprendidos en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y se infringe el artículo 418 del Código penal."</i></p>	<p>Artículo 418 del Código Penal: <i>Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>1ª Con alevosía.</i></p> <p><i>2ª Por precio ó promesa remuneratoria.</i></p> <p><i>3ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.</i></p> <p><i>4ª Con premeditación conocida.</i></p> <p><i>5ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte</i></p>
<p>STS 710/1873 26 de noviembre de 1873</p>	<p>La confesión espontánea de los procesados no se encuentra entre las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 8 y 9 del Código Penal. Por lo tanto, no puede considerarse como motivo para la casación.</p> <p>Se argumenta que la ejecución de los actos que ocasionaron la muerte, tras la reconvención de un tercero, se llevó a cabo con alevosía, asegurando la ejecución del delito sin riesgo para los agresores. Sin embargo, no se ejecutó con abuso de superioridad, ya que este está embebido en la circunstancia de alevosía: <i>"Se la confesión espontánea de los procesados no se halla comprendida entre las circunstancias atenuantes"</i></p> <p><i>"Por hallarse cazando con hurones, por uno tan sólo se le quitó con sorpresa la escopeta y dispararon los tiros que ocasionaron la muerte, si bien se deduce que se han ejecutado estos actos con alevosía, puesto</i></p>	<p>Artículo 10 del Código Penal: La Sala sentenciadora ha incurrido en error al apreciar dos circunstancias agravantes a la vez, infringiendo el 10.9 del Código Penal: <i>"Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa"</i></p> <p>Art. 10.2 CP: <i>Efectuar el hecho con alevosía</i></p> <p><i>Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido</i></p>

	<i>que por esos medios se aseguró la ejecución del delito sin riesgo para los agresores que procediese de la defensa que pudiera hacer el ofendido, no así con abuso de superioridad, que en el caso presente está embebida con la circunstancia antes expresada”</i>	
STS 388/1874 9 de julio de 1874	<p>Se han atribuido erróneamente los agravantes: el haberse ejecutado los delitos de noche y en cuadrilla. Se argumenta que la ejecución de los actos delictivos de noche estaba implícito en el tipo delictivo por lo tanto no se puede añadir como circunstancia; y de cuadrilla, se argumenta que no concurren los requisitos para considerarla como agravante, ya que solo participaron tres personas en la comisión de los delitos:</p> <p><i>”Considerando que, según los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 798 de la Ley de procedimiento criminal, habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito o falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que también se declaren probados en la sentencia; y cuando se comete error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o de exacción de responsabilidad criminal, o en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias”.</i></p> <p><i>”Ha cometido error de derecho en la calificación de los delitos atribuidos a Juan González Morejón y sus hijos, apreciando como cualificativa la circunstancia de alevosía, que atendidos los hechos declarados probados en la sentencia tal error no existe, porque ellos demuestran de un modo claro y manifiesto que para la ejecución de los delitos que motivaron esta causa emplearon medios, modos o formas que tendían directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona.”</i></p> <p><i>”Por el artículo 13 son autores de un delito los que toman parte directa en la ejecución de un hecho, los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo, y los que cooperan a su ejecución por un acto sin el cual no se hubiese ejecutado:</i></p> <p><i>Considerando que los tres procesados, por más que el asesinato del guarda José Pérez fuera consecuencia tan sólo del disparo de un arma de fuego, en la comisión de este delito, como en el de las lesiones de Francisco Mota, calificadas de asesinato frustrado, tomaron todos una parte directa.”</i></p> <p><i>”Respecto a la de despoblado, que según la aclaración hecha en el decreto de 1.º de enero de 1871, para que esta circunstancia pueda estimarse como agravante es indispensable se verifique en cuadrilla, y para la comisión del delito de asesinato y del frustrado de asesinato, conforme a los hechos declarados probados, solo concurrieron tres, por lo que no hay cuadrilla.”</i></p>	<p>Artículo 13 CP: <i>Se consideran autores:</i></p> <p><i>1ª Los que toman parte directa en la ejecución del hecho,</i></p> <p><i>2ª. Los que fuerzan ó inducen directamente a otros á ejecutarlo.</i></p> <p><i>3ª Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado”</i></p> <p>Artículo 10. 15 del Código Penal: <i>Ejecutarlo de noche o en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.</i></p>
STS 370/1874 25 de mayo de 1874	<p>Se argumenta que la combinación de la alevosía y el abuso de superioridad en el homicidio de José Andújar impide su apreciación por separado debido a la manera en que se combinan con los hechos específicos.</p> <p>Se alega que la influencia del temor a ser denunciados por sus defraudaciones fue el verdadero móvil del delito.</p> <p><i>”Cada uno de ellos contribuyó para este fin con actos distintos al objeto criminal que concibieron y verificaron, apareciendo que con la premeditación, la astucia y la superioridad llegaron a obtener su mal propósito; por todo lo que, y resultando de estos medios, modos y formas la alevosía tal y como se define por el Código, y no de cada una de ellas, sino combinadas entre sí, no procede aceptarlas luego por separado, siendo en este caso concreto los medios, modos y formas que tendían directa y especialmente a la ejecución del hecho, sin riesgo que procediese de la defensa del ofendido.”</i></p> <p><i>”Los procesados ejecutaron el hecho bajo la influencia que ejercía en ellos el temor de que el interfecto denunciase al dueño del cortijo sus defraudaciones; que esta influencia que se invoca fue el verdadero móvil del delito, y que así como ni el deseo del lucro puede servir como atenuante en los delitos contra la propiedad, ni la venganza para los delitos contra las personas, ni en general la causa impulsiva del hecho para atenuar el que se ejecute”</i></p>	<p><i>Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”</i></p> <p>Artículo 9 del Código Penal: <i>Se argumenta que la influencia del temor no puede considerarse una atenuante moralmente aceptable para el asesinato de José Andújar</i></p>
STS 288/1875 19 de diciembre de 1875	<p>Infracción del párrafo segundo del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que permite al Tribunal Supremo declarar procedente el recurso de casación, incluso si no ha sido sostenido por las partes o el Fiscal:</p> <p><i>”Puede declararse que hay lugar al recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen</i></p>	<p>- Párrafo segundo del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: <i>“Durante el procedimiento de ejecución, toda persona condenada tiene la obligación de estar y permanecer a disposición del tribunal encargado de la ejecución. Esta obligación incluye la de informar de los lugares de residencia y trabajo en que pueda ser localizada, así como informar</i></p>

sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal, y que por consiguiente no tienen importancia alguna, ni deben tomarse en cuenta la inoportunidad u omisión de las citas de las disposiciones legales infringidas, ni las demás faltas en que puedan incurrir los recurrentes."

Omisión por parte de la querellante particular en presentar el escrito de calificación de los hechos dentro del plazo establecido por ley:  
*"Ésta debió presentar el escrito de calificación de los hechos en el término de cinco días señalado en el artículo 563, pues de otro modo perdía el derecho a verificarlo con posterioridad, atendido el espíritu y letra del artículo 567."*

Admisión por parte del Presidente del Tribunal del Jurado de un escrito de calificación presentado fuera del plazo ilegal, así como la formulación de preguntas basadas en dicho escrito, infringiendo el art. 741 en relación con los artículos 561 y 567:  
*"Se trate de agravar la responsabilidad de los procesados, no pueden ser otras que las comprendidas en los escritos de calificación presentados dentro de los cinco días señalados en el mencionado artículo 561, pues los unidos a los autos con posterioridad han de tenerse como ilegalmente aducidos.  
 Considerando en este supuesto que el Presidente del Tribunal del Jurado reunido en Toledo no debió admitir el escrito de calificación."*

inmediatamente de cualquier cambio que se produzca. El mero incumplimiento de esta obligación no determinará necesariamente la agravación de las condiciones de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en esta ley puedan emitirse requisitorias para localizar y asegurar la presencia de la persona condenada"

Artículos 561 LECRIM: *"Cuando la investigación haya de extenderse a nuevos hechos respecto de la misma persona investigada o cuando concurren elementos suficientes para atribuir el hecho punible a otra u otras personas, se las convocará a nueva comparecencia conforme a lo establecido en el artículo 557 de esta ley"*.

Artículo 567.2 LECRIM: *"El auto que revoque el decreto denegatorio de la personación como acusación particular reconocerá al recurrente la condición de parte, incluido su derecho a tomar conocimiento de todo lo actuado, salvo declaración de secreto"*

Artículo 737 LECRIM: *"Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, el tribunal resolverá en el plazo de tres días sobre su admisión y acordará, en su caso, la celebración de vista. También podrá celebrarse vista cuando el tribunal la considere necesaria para la correcta formación de una convicción fundada. En ningún caso el tribunal de apelación podrá modificar o anular la resolución impugnada en perjuicio de la persona acusada sin haberla citado para ser oída personalmente en una vista. 2. El letrado de la Administración de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. La persona acusada será citada disponiendo, en su caso, lo que sea preciso para su conducción. La víctima deberá ser informada de la celebración de la vista por el letrado de la Administración de Justicia, aunque no se haya mostrado parte en la causa y aunque no sea necesaria su intervención. 3. La vista se iniciará con la práctica de la prueba que haya sido admitida. A petición razonada de alguna de las partes y si el tribunal lo estima conveniente, podrá visionarse la grabación del juicio oral o dar lectura al acta, bien en su totalidad, bien en los fragmentos en que se concrete la solicitud. Tras la práctica de la prueba y, en su caso, de la reproducción de la grabación del juicio oral, se dará a la persona acusada la posibilidad de manifestar lo que considere oportuno sobre la prueba de los hechos. A continuación, informarán las partes sobre sus pretensiones y, en su caso, sobre la valoración de la prueba practicada, comenzando por la recurrente. Finalizados los informes, se dará la palabra a las personas acusadas que estén presentes para que puedan manifestar lo que tengan por conveniente acerca del recurso o recursos interpuestos"*

Artículo 741 LECRIM: *"La sentencia dictada en apelación no será firme hasta que transcurra el término señalado para preparar el recurso de casación. 2. Transcurridos diez días desde la notificación de la sentencia sin que las partes hayan presentado escrito de preparación del recurso de casación, se devolverán las actuaciones al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, acompañando certificación de la sentencia de apelación, para que proceda, en su caso, a su ejecución"*

Artículo 747 LECRIM: *"Dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito de preparación, el tribunal resolverá mediante auto en el que tendrá por preparado el recurso, si se cumplen todos los requisitos exigidos en esta ley. En otro caso, denegará la preparación en otro caso. Si se tiene por preparado el recurso, se entregará al recurrente testimonio de la resolución recurrida, así como del auto en el que se admite la preparación del recurso. En caso de denegación se entregará al recurrente el testimonio del auto denegatorio"*.

Artículo 751 LECRIM: *"1. En el escrito de interposición se consignarán, en párrafos numerados, con concisión y claridad:*

- a) El motivo o motivos de casación, encabezados con un breve extracto de su contenido.*
- b) El fundamento doctrinal y legal aducido en relación con el motivo o motivos de casación.*
- c) la justificación de la existencia de una causa de interés casacional.*

*2. Con el escrito de interposición se presentará el testimonio de la sentencia o auto recurrido entregado al*



		<p>recurrente, así como del auto que acuerde tener por preparado el recurso.</p> <p>3. Si el recurrente considerara necesaria la celebración de vista en el recurso, deberá solicitarlo así en el escrito de interposición”.</p> <p>Artículo 807 LECRIM: “Contra las sentencias dictadas en este procedimiento cabrá interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título IV del libro VII de esta ley”.</p>
<p>STS 501/1875 3 de septiembre de 1875</p>	<p>Error en la apreciación de la circunstancia agravante de abuso de confianza.</p> <p>Error de derecho en la apreciación de la circunstancia agravante de la vigésima del artículo 10 del Código penal:</p> <p><i>“Como agravante, la circunstancia de ser la nodriza quien dio muerte al niño Ildelfonso del Castillo, bajo el argumento de la confianza ilimitada que conlleva dicho cargo. Se argumenta que esta circunstancia no puede considerarse inherente al delito, ya que sería necesario establecer que solo una nodriza puede atentar contra la vida de una criatura en lactancia.”</i></p> <p><i>“Subsistente la primera circunstancia agravante estimada en la sentencia, ó sea la del abuso de confianza, y no habiendo, como no hay, ninguna atenuante, es claro que de nada aprovecha a la recurrente el reconocimiento del error cometido en la apreciación de la otra circunstancia agravante”</i></p>	<p>Artículo 798.5 LECRIM: 1. Podrá ejercer la acción penal por delito de calumnia e injuria la persona ofendida o sus herederos.</p> <p>2. La acción se ejercitará mediante querrela dirigida al Juez de Garantías competente, suscrita por abogado y procurador.</p> <p>Artículo 10.10 CP: <i>Obrar con abuso de confianza</i></p> <p>Artículo 79 del CP: “No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse”</p> <p>Artículo 82.1 del CP: “En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes: 1.a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio”</p>
<p>STS 416/1876 24 de marzo de 1876</p>	<p>Infracción del artículo 10 del Código penal en sus casos 2.º, 7.º y 20, al apreciarse las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida y comisión del delito dentro de la morada de la víctima:</p> <p><i>“Se cita como infringido el artículo 10 del Código Penal, debido a que en la sentencia se aprecia la concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida y la comisión del delito dentro de la morada de la víctima.”</i></p> <p><i>“En cuanto a la segunda circunstancia, la de premeditación conocida, se requiere que aparezca de manera clara e indudable que el delincuente ha actuado con una meditación detenida y reflexiva sobre el acto o delito que intenta cometer. Los hechos de que los dos cónyuges no tuvieran una vida marital, de que Serra mantuviera relaciones con otra mujer, de que hubieran celebrado una escritura de capitulaciones matrimoniales para heredarse mutuamente en caso de fallecimiento sin sucesión; y finalmente, la presunción de que él le disparó un tiro en el bosque cercano a su casa la tarde del 6 de octubre, siete días antes del incidente, no son suficientes por sí solos.”</i></p> <p><i>“Tampoco puede considerarse como agravante el hecho de que el delito se haya cometido en la morada de la víctima, ya que para que se considere violado el hogar doméstico es necesario que el intruso sea una persona ajena y no el residente de la casa, en este caso, Serra y su esposa.</i></p> <p><i>La Sala, al apreciar la circunstancia agravante de alevosía, no ha infringido el artículo 10 del Código Penal en su caso 2.º, pero sí en los casos 7.º y 20, al considerar la premeditación conocida y la comisión del delito en la morada de la víctima.”</i></p>	<p>Artículo 10. 2º CP: “Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”.</p> <p>Art. 10. 7º CP: <i>Obrar con premeditación conocida.</i></p> <p>Art- 10. 20º CP: “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido o en su morada, cuando no haya provocado el suceso”.</p>
<p>STS 203/1878 15 de junio de 1878</p>	<p>Argumento sobre la imposibilidad de derivar dos agravantes de hechos que no son distintos e independientes entre sí. “no pueden fundarse en unos mismos hechos dos o más circunstancias atenuantes no pueden fundarse en unos mismos hechos dos o más circunstancias atenuantes”</p> <p><i>“la Sala sentenciadora ha calificado el hecho que se persigue de asesinato, fundada en la existencia de la circunstancia de premeditación conocida, la cual deduce de ser el agresor desconocido de la víctima, por lo que debía ser instrumento, o mero ejecutor de otros, de haber sustraído el caballo que montaba aquel dos días antes de la cuadra de su dueño y del paraje solitario en que estaba en acecho del D. Lorenzo, siguiéndole después y adelantándose para esperarle”</i></p> <p>Error en la apreciación de la circunstancia de abuso de superioridad: <i>“este mismo error ha padecido al estimar que concurre en la comisión del delito la circunstancia agravante genérica de abuso de superioridad, fundada en que el D. Lorenzo no pudo prever el ataque ni impedir la fuga del culpable porque iba á pie</i></p>	<p>Artículo 10.9 del CP: “Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa”</p> <p>Artículo 82.1 CP: “En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes: 1.a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio”</p>

	La imposición de la pena de muerte en lugar de la cadena perpetua, infringiendo el artículo 82, regla 1ª: <i>“el hecho de autos constituye el delito de asesinato sin circunstancias genéricas apreciables que debe ser castigado con la pena correspondiente en su grado medio”</i> .	
STS 575/1878 31 de julio de 1878	Error de derecho en la aplicación de la circunstancia atenuante artículo 9.3º del Código penal en el caso de Santiago Muñoz: <i>“era necesario que de la causa constara ó se dedujera con claridad que los hechos han ido más lejos que el propósito ó la intención del agente, siquiera fuese instantáneamente formado, lo cual no sucede en el caso de autos”</i> Error de derecho al no declarar ni aplicar la circunstancia atenuante 7.a del artículo 9.º del Código penal en el caso de Santiago Muñoz: <i>“Que su situación moral en el momento de cometer el delito fue el resultado de estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron su arrebató y obcecación.”</i>	Artículo 9.3º del CP: <i>“La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”</i> .
STS 489/1878 4 de noviembre de 1878	Las circunstancias genéricas que afectan a la responsabilidad criminal deben basarse en hechos probados, no en suposiciones o presunciones: <i>“las circunstancias genéricas que aumentan ó disminuyen la responsabilidad criminal, no pueden suponerse ni presumirse, sino que han de resultar de los hechos que se declaren probados”</i> La agravante de alevosía atribuida por la Sala se fundamenta únicamente en una presunción, sin respaldo fáctico: <i>“la circunstancia agravante de la alevosía apreciada por la Sala sentenciadora se funda únicamente en una presunción”</i> La Sala ha incurrido en error de derecho al aplicar la circunstancia agravante de alevosía, infringiendo los artículos 10 y 81 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La solicitud del procesado para que el delito sea considerado homicidio en lugar de parricidio se rechaza, ya que los hechos probados indican que estaba casado con la víctima.: <i>“la pretensión del procesado de que el delito se califique de homicidio y no de parricidio va contra los hechos declarados probados, entre los cuales está que el mismo estaba casado con la víctima, por lo cual no debe imputarse infringido el art. 417”</i>	Artículo 10.2 CP: <i>Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido</i> Artículo 10 LECRIM: <i>“La persona absuelta que haya sufrido prisión provisional tendrá derecho a reclamar una indemnización por el tiempo de privación de libertad que haya sufrido. Dicha indemnización se determinará conforme a las reglas generales del Derecho de Daños. En todo caso, no procederá la indemnización cuando los daños no hayan sido efectivos o cuando resulten principalmente imputables a la conducta del propio afectado. 2. Para determinar la efectividad de los daños se tendrá en cuenta el tiempo de privación cautelar de libertad que haya sido abonado al ejecutar una pena impuesta en causa distinta. Si ese abono hubiese sido parcial, se indemnizará el tiempo de privación de libertad que no haya sido compensado en especie. 3. Se considerará en todo caso que el individuo privado de libertad ha contribuido causalmente a la producción de su propio daño cuando la privación de libertad sufrida haya tenido como causa inmediata y principal el incumplimiento de reglas imperativas de conducta, en particular el quebrantamiento de medidas cautelares menos gravosas o el intento efectivo de sustracción de la acción de la justicia, de ocultación o destrucción de fuentes de prueba o de atentado contra bienes jurídicos de la víctima”</i> Artículo 81 de la LECRIM: <i>1. En representación de la persona jurídica que pueda resultar penalmente responsable comparecerá la persona física especialmente designada por su máximo órgano de gobierno o administración para ostentar el cargo de director del sistema de control interno de la entidad, quien habrá de estar directa e inmediatamente bajo la autoridad de dicho órgano y disponer de poder especial otorgado al efecto. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el director del sistema de control interno de la entidad no hubiera ocupado este cargo al tiempo de los hechos investigados. 2. Si ninguna persona ocupara el cargo de director del sistema de control interno y la persona jurídica, previa advertencia de las consecuencias de la falta de designación, no nombrara otra que acepte la representación, el Juez de Garantías, a instancia del Ministerio Fiscal, designará para representar a la entidad a quien ostente el máximo poder real de decisión en el órgano de gobierno o administración o como administrador de hecho. 3. En ningún caso la persona jurídica acusada podrá designar para que represente a la entidad a quien haya de declarar como testigo o a quien deba tener cualquier otra intervención en la práctica de la prueba 4. La intervención del representante de la entidad es preceptiva en todas las actuaciones en las que esta ley prevé la comparecencia o intervención personal de la persona encausada. En caso de incomparecencia injustificada podrá acordarse la detención de aquel conforme a lo establecido en el artículo 196 de esta ley”</i> Artículo 417 del Código penal: <i>“El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes , ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte”</i> .

<p>STS 640/1879 3 de marzo de 1879</p>	<p>Ejecución del delito con alevosía: <i>"según el núm. 2.º del art. 10 del citado Código, cuando el culpable ha empleado los medios, modos y formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla", "que si por los mismos hechos se acredita fue cometido el delito de noche, no lo está que fuese buscada de intento para cometerlo; y en la duda de si dicha circunstancia fue o no accidental, no debe aceptarse para agravar la responsabilidad del procesado"</i></p>	<p>Artículo 10. 2 del CP: <i>Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido</i></p>
<p>STS 133/1879 3 de mayo de 1879</p>	<p>Infracción de la circunstancia 15 del art. 10, en cuyo sentido autoriza la casación, aunque sólo sea para los efectos de la jurisprudencia, el mismo núm. 5.º del citado artículo 798;" <i>"la circunstancia agravante de la noche, que es la 15 del art. 10, ha de tomarse en consideración por los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito, cuyo precepto legal impone el deber de que se estime en el caso presente, según pretende el Ministerio fiscal en el recurso que a su vez ha interpuesto; porque Almirall se aprovechó de ella para ejecutar el hecho más cómoda y fácilmente, hallándose esta doctrina en conformidad con la que tiene este Tribunal establecida en casos análogos: Considerando que, por todo lo expuesto, la indicada Sala sentenciadora no ha infringido los artículos 417 y 9.º que se citan en el recurso de Almirall, y que en este concepto no procede la casación solicitada con el fundamento del núm. 5.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pero sí ha cometido la infracción de la circunstancia 15 del art. 10, en cuyo sentido autoriza la casación, aunque sólo sea para los efectos de la jurisprudencia, el mismo núm. 5.º del citado artículo 798;"</i></p>	<p>Artículo 417 del Código penal. Artículo 10.15 del CP: <i>"Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito"</i>. Artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal: <i>"1. Podrá ejercer la acción penal por delito de calumnia e injuria la persona ofendida o sus herederos. 2. La acción se ejercerá mediante querrela dirigida al Juez de Garantías competente, suscrita por abogado y procurador"</i>.</p>
<p>STS 409/1880 29 de julio de 1880</p>	<p>Improcedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma según el núm. 3.º del art. 868: <i>ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 3.º del art. 862</i></p>	<p>Art. 868 de la LECRIM: <i>"Firme la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento o el decreto de archivo dictado en alguno de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 586.2 de esta ley, la persona encausada que haya padecido prisión provisional en el proceso penal podrá reclamar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de esta ley, una indemnización por los daños que se hayan derivado de dicha medida cautelar"</i>. Art. 862 de la LECRIM: <i>"1. El escrito de contestación a la demanda de decomiso contendrá, en relación con los apartados correlativos del escrito de demanda, las alegaciones de la parte demandada. 2. Si el demandado o su representación procesal manifestaran que cesan en la oposición a la demanda, el órgano competente acordará el decomiso definitivo de los bienes, efectos o ganancias, o de un valor equivalente a los mismos"</i>. Art. 515 del CP: <i>"Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, empleando fuerza en las cosas"</i> Art. 516 del CP: <i>"El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos"</i> Art. 90 del CP: <i>"Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo"</i> Art. 418 del CP: <i>"Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo ant matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: . 1.a Con</i></p>

		<p>alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte”.</p>
<p>STS 588/1881 4 de noviembre de 1881</p>	<p>Recurso por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundamentado en el artículo 516 del Código Penal: <i>el Ministerio fiscal por infracción de ley, que en el art. 516 del Código penal, que cita como infringido, se determina con toda claridad el caso de robo con violencia é intimidación en las personas, castigado en el núm. 1.º con la pena de cadena perpetua á muerte cuando con motivo ú ocasión del mismo resultare homicidio</i></p>	<p>Artículo 868 LECRIM: “Firme la sentencia absolutoria, el auto de sobreseimiento o el decreto de archivo dictado en alguno de los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 586.2 de esta ley, la persona encausada que haya padecido prisión provisional en el proceso penal podrá reclamar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de esta ley, una indemnización por los daños que se hayan derivado de dicha medida cautelar.” Artículo 516 del CP: “El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos” Artículo 13 del CP:</p>
<p>STS 417/1881 27 de octubre de 1881</p>	<p>Quebrantamiento de forma, según el artículo 855 de la Compilación reformada: “según el art. 855 de la Compilación reformada, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación: Considerando que en la presente causa ha tenido lugar este motivo de nulidad, porque se ha penado en la sentencia recurrida el hecho de autos como robo del cual resultó homicidio, cuyo delito es indudablemente más grave que los de asesinato y de homicidio que fueron objeto de la acusación en la primera y en la segunda instancia, atendidas las penas que respectivamente les están señaladas en los artículos 516 . 418 y 419 del Código penal”</p>	<p>Artículo 855 de la LECRIM: Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia se pena un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación</p>
<p>STS 990/1885 4 de marzo de 1885</p>	<p>Motivo: La circunstancia de premeditación como agravante genérica: “La circunstancia de premeditación, como agravante genérica, significa una meditada reflexión sobre el delito cuya ejecución se proyecta, y que los malos tratos, así como las amenazas de muerte proferidas por el penado Lino Béjarano contra su mujer en los momentos de su arrebató contra ella, no demuestran una resolución deliberada de matarla en ocasión oportuna y preconcebida, siendo como es muy frecuente proferir tales amenazas en estado de exacerbación, cual es el que según la sentencia se notaba en Béjarano cuando reñía con su mujer.”</p>	<p>Artículo: Se hace referencia al Código, pero no se especifica el artículo en el texto proporcionado</p>
<p>STS 836/1885 25 de abril de 1885</p>	<p>Indebida apreciación de la circunstancia cualificativa de premeditación conocida:</p> <p>“El elemento puramente esencial y verdaderamente constitutivo de la circunstancia de premeditación conocida consiste en la meditación reflexiva, deliberada y persistente del propósito de cometer un delito, determinada dicha meditación por actos anteriores manifiestamente relacionados entre sí y verificados sin cómputo señalado de tiempo desde el punto de la concepción de la idea del hecho punible, hasta el instante de la consumación o ejecución material del mismo.”</p> <p>“Las dos manifestaciones de amenaza hechas por Joaquín Aguilar contra el Juez municipal D. José Pie y Melero, fuera de la presencia de éste, expresando en la última ante el Alcalde que si no fuera por perderse le mataría, no denotan en manera alguna por sí solas la madura reflexión y deliberado propósito (...) no tienen el necesario enlace con aquellas manifestaciones, ni relación alguna con lo que (...) es evidente por todo extremo que no puede estimarse lógica y</p>	<p>Artículo 418 CP: “Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>. 1.a Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte” Artículo 419 CP: “Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior. El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión tempora”l.</p>

	<i>legalmente en el mencionado caso la circunstancia de premeditación conocida."</i>	
STS 903/1885 23 de mayo de 1885	<p>Abuso de confianza: Se argumenta que no se ha demostrado que los acusados, Eduardo Oliva y Juana Ruiz Bringas, hayan hecho mal uso de la confianza depositada en ellos para cometer el crimen de robo con homicidio: <i>" el ofendido Francisco López era íntimo amigo de éstos, comía muchos días en su casa y en el último de su vida debió estar acompañado de dicho Oliva"</i></p> <p>Comisión del delito de noche: Se argumenta que la circunstancia de haber cometido el delito de noche, como se establece en la circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal, no debería agravar la pena impuesta si los culpables no eligieron específicamente la noche para cometer el crimen con el propósito de mejorar sus posibilidades de éxito o de evitar ser detectados. Se señala que el crimen ocurrió de noche en una habitación independiente donde los tres acusados frecuentaban, por lo que la noche no fue buscada intencionalmente como medio para perpetrar el delito:</p> <p><i>"Tampoco es de estimar en perjuicio de los mencionados reos Oliva y Ruiz Bringas la circunstancia de haberse ejecutado el delito de noche, que es la 15 del citado artículo 10, porque no surte efecto alguno legal en sentido de agravarle la pena imponible si los culpables no la han elegido para realizar mejor sus malos propósitos, o como medio de conseguir la impunidad."</i></p>	<p>Circunstancia 10.10 CP: <i>"Obrar con abuso de confianza"</i></p> <p>Circunstancia artículo 10.15 del CP: <i>"Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito"</i>.</p>
STS 1312/1885 25 de junio de 1885	<p>Falta de Expresión Clara de los Hechos Probados: <i>"el recurrente ha entendido que existía contradicción manifiesta entre algunos de los hechos declarados probados en la sentencia objeto del recurso"</i></p> <p>Falta de Consignación de un Hecho Determinado en el Fallo: <i>"entre los diversos resultandos de la sentencia recurrida no aparece ninguno en que se declare probado el hecho de que los procesados Cesáreo Gallardo y Bruno Serrano, fraguaron y ejecutaron el proyecto criminal de robar á Facunda Gallardo, de cuyo robo, ó con su motivo ú ocasión, resultara el homicidio de la robada, y no habiéndose consignado, por lo tanto, el indicado hecho en aquella parte del fallo, si tal era, según la conciencia de la Sala sentenciadora, la apreciación de las pruebas del juicio, es indudable que dicha Sala ha incurrido en un defecto de forma"</i></p>	<p>Artículo 912 de la LECRIM: <i>1. Los autos indicados en los apartados anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada.</i></p> <p><i>El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional.</i></p> <p><i>2. También se notificarán a la víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución.</i></p> <p><i>3. Las resoluciones que acuerden la suspensión de la ejecución y la concesión de la libertad condicional o su revocación, así como la remisión definitiva de la pena serán comunicadas al Registro Central de Penados para su anotación, así como a las personas y organismos que deban darles cumplimiento"</i></p>
STS 712/1886 28 de enero de 1886	<p>Recurso del Ministerio Fiscal</p> <p>Motivos:</p> <p>Número 6.º del art. 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:</p> <p><i>"Primero, que el artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha podido derogar la terminante prescripción del referido artículo 516, número 1.º, que castiga con la pena de cadena perpetua a muerte el delito de robo cuando con motivo o con ocasión del mismo resultase homicidio; porque en la disposición final de aquella sólo se declararon derogadas las leyes y disposiciones de Enjuiciamiento, y porque no es en éstas donde ha de buscarse por punto general la sanción penal de los hechos justiciables: segundo, porque si bien es cierto que la legislación, faltando a veces al rigorismo científico, aunque siempre con carácter obligatorio, ofrece el cuadro de alternadas disposiciones sustantivas y adjetivas en un solo Código, de lo cual los nuestros son ejemplo, y alguna vez esta misma ley procesal es indispensable, cuando menos que así terminantemente se mande, como se ve en el artículo 912, número 3, en que se declara motivo de casación en la forma el penar un delito más grave del que haya sido objeto de la acusación, en cuyo caso la ley ha querido expresamente la no aplicación rigurosa del Código Penal."</i></p> <p><i>"No hay entre todos los preceptos de la casación, que era su lugar correspondiente, ninguno que ni remotamente la indique ni autorice, ni que establezca la consiguiente excepción a su generalidad y terminancia, a pesar de dedicar un capítulo especial para los recursos de causas de muerte en que se consignan los puntos divergentes de los de otra clase."</i></p> <p><i>"Es puramente procesal y encaminado a que no resulte una sentencia en que estén impuestas por dos votos solamente las dos penas más graves de la escala penal, salvando así un principio antiguo en nuestra legislación, el cual no se quebranta en la casación tratándose de la de muerte, que sólo en este trámite puede ser hoy ejecutoria, y por modo tal que hace imposible que deje de contar con mayor número de votos que el exigido nunca en esta clase de procesos."</i></p>	<p>Recurso del Ministerio Fiscal</p> <p>Artículo 516.1 del Código Penal: Establece la pena de cadena perpetua a muerte en casos específicos de robo.</p> <p><i>"El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio"</i></p> <p>Artículo 81.1 del Código Penal: Regula la aplicación de la pena de muerte: <i>"En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1.a Guando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor"</i></p> <p>Artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Se discute su interpretación en relación con la imposición de penas graves: <i>"Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiese expresamente mayor número"</i>.</p>

	<p>"Sería por todo extremo extraño y no respondería a principio alguno, que la facultad de casación e imposición de la pena de muerte contra sentencia en la que por unanimidad no hubiese sido impuesta."</p> <p>"Que, no coartada por nadie ni en parte alguna la jurisdicción de esta Sala para casar las sentencias que contengan error, y resultando éste en la que es objeto del presente recurso, sea cualquiera el motivo que haya dado lugar al mismo, es evidente que se está en el caso de subsanarlo con arreglo al citado art. 849, núm. 6."</p>	
<p>STS 909/1886 2 de abril de 1886</p>	<p>Falta de Expresión Clara y Terminante de los Hechos Probados: Se fundamenta en el artículo 912, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los reos alegan que la sentencia no expresa clara y terminantemente los hechos probados, ni existe contradicción manifiesta entre ellos:</p> <p>"No basta declarar este importante hecho en los considerandos, como lo hace la Audiencia de Ávila en el tercero de su sentencia de una manera vaga y conjetural, pues en los considerandos sólo pueden expresarse los elementos teóricos de la sentencia, es decir, sus fundamentos doctrinales y legales. Si la Audiencia de Ávila, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, adquirió la certidumbre de que éstos consumaron el robo, y que con motivo u ocasión del mismo resultó el homicidio de Benita Arribas, en los resultandos lo ha debido consignar de manera expresa y terminante que preceptúa la regla 2.a del citado artículo 142."</p>	<p>Falta de Expresión Clara y Terminante de los Hechos Probados: Artículo 912, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: <i>1. Los autos indicados en los apartados anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada. El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional.</i></p> <p>Contradicción sobre la Acometividad de la Perra: Artículo 912.1 LECRIM: <i>"Los autos indicados en los apartados anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada. El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional".</i></p> <p>Error de Fecha en la Sentencia: No se refiere a un artículo específico.</p> <p>Omisiones en la Declaración de Competencia Exclusiva de la Sala Segunda en Recursos por Quebrantamiento de Forma: No se refiere a un artículo específico.</p>
<p>STS 1029/1886 23 de mayo de 1886</p>	<p>Premeditación: El Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al calificar como premeditación el hecho de que Pedro Terré comunicara a su sobrina la intención de matar a Engracia Pérez tres días después de quedar despedido de su servicio, ya que no se cumplen los criterios de premeditación como la voluntad deliberada y la meditación reflexiva sobre la comisión del delito:</p> <p>"Considerando que no constituyen premeditación, en la influencia de un agravio como causa eficiente del delito, ni el aplazamiento de la perpetración, ni el designio preexistente, ni la manifestación y notoriedad del propósito criminal, sino la voluntad deliberada y la meditación reflexiva sobre la ocasión, tiempo, modo y medios más adecuados y conducentes al fin ilícito y preconcebido."</p> <p>Vigésima circunstancia agravante: Aunque el delito se haya consumado en la calle, falta la comprobación de que la agresión comenzó en la morada de Engracia Pérez, lo cual es necesario para aplicar esta circunstancia agravante: <i>"habiéndose consumado en la calle el delito, aunque principiara la agresión en la morada de Engracia Pérez, hecho no averiguado, faltarían las condiciones taxativas de la ley y sus motivos, informados en el respecto debido al domicilio y a la persona amparada por la inviolabilidad del hogar doméstico"</i></p>	<p>Artículo 10.7º del Código penal: <i>"Obrar con premeditación conocida"</i></p> <p>Artículo 418 del Código penal: Relativo a la agravante de premeditación: <i>"Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: . 1.a Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte"</i>.</p> <p>Artículo 419 del Código penal: Sobre el homicidio calificado como asesinato: <i>"Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior. El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal"</i>.</p> <p>Artículo 9.7 CP (arrebato u obcecación): <i>"La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación"</i></p>
<p>STS 366/1886 29 de julio de 1886</p>	<p>Ausencia de determinación de preguntas en el recurso de casación.</p> <p>"Carecen de estas condiciones y virtualidad las preguntas desestimadas; pues la primera, dirigida a investigar por quién y en cuántas veces se bajaron los colchones de las habitaciones superiores, con el objeto de echarlos encima de los perjudicados, implica un detalle inútil y no influyente, ni en la calificación del delito, ni en la responsabilidad solidaria de sus autores; y la segunda en averiguación de "cómo estaban atados la interfecta y su marido, y cómo los colchones encima de ellos."</p> <p>Diversas infracciones relacionadas con la calificación del delito y la aplicación de penas.</p> <p>Penalización por tentativa de robo y homicidio:</p> <p>"Son genéricamente constitutivos de tentativa de robo, en el caso actual solo implican procedimientos preparatorios del robo con homicidio, consumado en la noche del 25; que esta suma indivisa de hechos no permite duplicidad de penas; y que no estimándolo así el Tribunal a quo, ha incurrido en el motivo de casación consignado en el núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no porque fuera voluntario el desistimiento de la acción damnable, según supone la representación de Silvestre Martín, sino porque la improcedencia de la pena impuesta, al dividir la continencia de los hechos, afecta en este punto la validez del fallo."</p>	<p>Artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: <i>"Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios"</i>.</p>

<p>STS 370/1886 9 de septiembre de 1886</p>	<p>La Sala sentenciadora consideró a Valeriano Palacios reo del delito de robo con dos asesinatos, pero no consideró adecuadamente ciertas circunstancias: <i>"En este caso no existe evidentemente la de alevosía, porque no puede decirse que Palacios empleara medios, modos o formas en la ejecución dirigidos a asegurarla especialmente, sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa de Petra Ruiz, sino que frente a ésta y en disputa con ella, le dio la muerte."</i> La Sala consideró que la muerte de Petra Ruiz se cometió con alevosía, lo cual se argumenta como un error de derecho. <i>"Ni la ley ni la jurisprudencia la tienen por suficiente para que por sí sola y en absoluto pueda constituir alevosía, si otros accidentes casuísticos no la revisten de semejante carácter, viniendo solo en este caso a constituir contra el procesado la circunstancia agravante de abuso de superioridad. Por todo ello, no puede calificarse de asesinato la muerte de Petra Ruiz."</i></p>	<p>Artículo 10. 2 CP: <i>"Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido"</i> Artículo 10.7 CP: <i>"Obrar con premeditación conocida"</i> Artículo 10.10 CP: <i>"Obrar con abuso de confianza"</i> Artículo 10.15 CP: <i>"Ejecutarlo de noche o en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito"</i>. Artículo 9. 7 CP (arrebato u obcecación) Artículo 418 del Código Penal: Pena de muerte por asesinato. Artículo 516 del Código Penal: Pena de cadena perpetua a muerte por robo con homicidio.</p>
<p>STS 576/1887 8 de marzo de 1887</p>	<p>La sentencia no expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos considerados probados respecto al estado mental de Francisca Bernal: <i>"Sin declarar absolutamente nada acerca de su fundamento de hecho, lo cual obsta a la libertad y competencia de esta Sala para resolver en toda su extensión el problema jurídico propuesto, porque cualquiera que sea la fuerza racional y legal de aquellas consideraciones, cuya crítica es en este momento inoportuna, los problemas de dicha clase deben plantearse con todos los datos precisos para las soluciones diversas que quepan, siendo evidente que aun cuando fuera pertinente la pretensión de la defensa de Francisca Bernal, este Tribunal no podría declararlo así, por no constar si el sentenciador estima o no probado que aquella obró al perpetrar el delito en el estado que se supone por su representación."</i></p>	<p>Artículo 656 de la LECRIM: Sobre la proposición de diligencias de prueba en el juicio oral: <i>"El Ministerio Fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia. En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio o residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerles concurrir"</i> Artículo 383 de la LECRIM: Sobre la instrucción de expedientes separados para evaluar el estado mental del acusado: <i>"Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código Penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia. Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo"</i></p>
<p>STS 864/1887 13 de abril de 1887</p>	<p>Infracción del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El artículo establece que las sentencias deben consignar expresamente los hechos probados, lo cual no se cumplió en el presente caso al resumir de manera incompleta las diligencias y declaraciones procesales: <i>"(...)según el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las sentencias deben consignar, en resultandos numerados, los hechos enlazados con las cuestiones concernientes al fallo (...)no se cumple este precepto al resumir, de un modo más ó menos incompleto y siempre innecesario, la resultancia de las diligencias y declaraciones procesales, porque al estimar probadas algunas de ellas, sólo se adviera la realidad de las actuaciones, sin expresar el juicio afirmativo ó negativo"</i> Inadecuada declaración de hechos probados: La Audiencia de lo Criminal de Huesca declaró hechos contradictorios sobre la hora precisa del delito, lo cual afecta sustancialmente la circunstancia agravante de nocturnidad. La declaración de participación directa de Nicolás Allué Ferrer en los daños causados no se sustentó en hechos probados. No se declaró probado de manera directa y terminante que Nicolás Allué fuera autor del delito complejo de robo con homicidio, como exige la ley: <i>"Sin declarar absolutamente nada acerca de su fundamento de hecho, lo cual obsta a la libertad y competencia de esta Sala para resolver en toda su extensión el problema jurídico propuesto, porque cualquiera que sea la fuerza racional y legal de aquellas consideraciones, cuya crítica es en este momento inoportuna, los problemas de dicha clase deben plantearse con todos los datos precisos para las soluciones diversas que quepan, siendo evidente que aun cuando fuera pertinente la pretensión de la defensa de Francisca Bernal, este Tribunal no podría declararlo así, por no constar si el sentenciador estima o no probado que aquella obró al perpetrar el delito en el estado que se supone por su representación"</i></p>	<p>Artículo 142 de la LECRIM: <i>"Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes. 1.ª Se principiarán expresando: El lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente. 2.ª Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. 3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que, en su caso, hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733. 4.ª Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra Considerando: Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados. Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados. Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido. Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados o las personas sujetas a ella a quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes a las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y, en su caso, a la declaración de querrela calumniosa. Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará o absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo. También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad"</i></p>

		<p>civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere”.</p> <p>Artículo 912. 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “1. Los autos indicados en los apartados anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada. El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional. 2. También se notificarán a la víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución”.</p>
<p>STS 629/1887 6 de julio de 1887</p>	<p>Alevosía en la ejecución del crimen contra el alguacil Nicolás Fernández, al acecharlo intencionalmente en la oscuridad de la noche y agredirlo de manera rápida y traidora:  <i>"Éste, caminaba de Folgoso á * ítozuelo, por los dos procesados que, ocultos detrás de un grueso árbol, esperaban intencionalmente su paso, favorecidos por la oscuridad de la noche, lo rápido, traidor y ventajoso de la agresión de ese modo preparada y así realizada, imprime al hecho carácter de notoria alevosía, porque todas esas condiciones tendieron á asegurar sin riesgo propio el éxito del plan criminal."</i></p> <p>Agravante de cometer el delito de noche, tanto para Vega como para Fañez, quien lo aprovechó aunque no lo buscara, facilitando así la perpetración del crimen: “Cometen atentado, según el art. 263 del Código Penal, los que acometen a la Autoridad o a sus agentes, o emplean fuerza contra ellos cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas; y constándole a Fañez que la actitud agresiva de Vega se debía a que Fernández le había hecho un embargo, y habiéndole oído en la taberna que 'se debía matar a todos los forasteros', refiriéndose sin duda a éste, es claro que le era conocido el carácter de alguacil municipal.”</p> <p>Falta de suficiente evidencia de premeditación por parte de Fañez, a diferencia de Vega, cuya premeditación se demuestra con hechos anteriores: Artículo infringido: No mencionado: “su decisión parece inmediata á los actos preparatorios del delito concertado”:</p>	<p>Artículo 263 del Código Penal: Define el delito de atentado contra la autoridad o sus agentes, que ocurre cuando alguien ataca o emplea fuerza contra ellos mientras están ejerciendo sus funciones o con ocasión de ellas: “Cometen atentado: 1º Los que sin alzarse publican ante emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición. Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas”.</p> <p>Artículo 90 del Código Penal: Este artículo establece que cuando una acción u omisión constituya dos o más delitos, se castigará con la pena correspondiente al delito más grave, en su grado máximo, pudiéndose aumentar hasta la mitad de la pena del otro delito, sin que pueda exceder de la suma de las penas máximas señaladas para los respectivos delitos: “Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo”</p>
<p>STS 151/1887 26 de noviembre de 1887</p>	<p>Error de derecho del Tribunal sentenciador al desestimar la circunstancia agravante de nocturnidad o la de haberse perpetrado el delito en despoblado, contra lo expuesto por la acción pública en el escrito de conclusiones:  <i>"Sin dato alguno conocido, que los reos no pudieron sentir el tránsito nocturno de José y Justo Horcajo por el punto donde fueron sorprendidos y robados; porque en ella se desconoce que los malhechores estaban en acecho, y obraron favorecidos por la oscuridad de la noche y la soledad del lugar como verdaderos salteadores."</i></p> <p>Infracción del art. 10 del Código penal por no haber apreciado como concurrente la circunstancia de agravación:  <i>"Ha infringido el artículo 10 del mencionado Código por no haber apreciado como concurrente la circunstancia de agravación, y la regla 1.a del artículo 81, por no haber impuesto la pena mayor de las señaladas en el número 1.º del artículo 516. Considerando que reclamada y examinada la causa para los efectos del artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no existen otros motivos que afecten la validez de la sentencia por quebrantamiento de forma o por infracción de ley."</i></p>	<p>Artículo 10.15 del CP: “Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito”.</p> <p>Artículo 81 del CP: “En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1.a Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor. 2/ Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor. ^ 3.a Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor. 4.a Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia [los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación”</p>
<p>STS 783/1888 20 de junio de 1888</p>	<p>El recurso se fundamenta en la supuesta contradicción entre los hechos probados en la sentencia, lo cual constituiría un error de forma:  <i>"En ninguno de los diferentes resultandos que contiene la sentencia recurrida se declara probado el hecho del robo, con cuyo motivo u ocasión resultara el homicidio de Vicente Caballero, lugar y día en que se realizó, forma, condiciones y circunstancias en que se ejecutó el delito complejo de que se trata y culpabilidad del procesado."</i>  <i>"Y al no hacerlo así, dicho Tribunal ha incurrido en un defecto de forma, que no puede entenderse subsanado con las afirmaciones que se consignan en los considerandos, los cuales no son otra cosa que los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estiman probados o determinantes de la participación del procesado."</i></p>	<p>Art. 912 de la LECRIM Sobre la casación de la sentencia cuando no se expresen clara y terminantemente los hechos probados.</p>



	Se alega que la sentencia no declara probado el hecho del robo ni especifica las circunstancias en que se cometió el delito, lo cual infringe el artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Se sostiene que el Tribunal no resolvió sobre la circunstancia de alevosía alegada por el Ministerio fiscal, lo cual también se considera un quebrantamiento de forma	
STS 306/1888 2 de junio de 1888	Falta de aplicación del artículo 346 del Código Penal debido a la falta de uso público del nombre supuesto por parte del acusado: <i>"No habiendo llevado el recurrente, al mudar de nombre en la venta en que paró otro objeto que el de ocultar su condición de cumplido de presidio a los venteros y otra persona que en la misma había, sin que aparezca en la sentencia que ese nombre supuesto lo hubiera usado antes ni después ante otras personas, ni en otros sitios."</i>	Artículo 346 del CP: <i>"El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 450 á 1500 pesetas. Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas. No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa"</i>
STS 319/1888 5 de julio de 1888	Se argumenta que aunque una de las partes presentó un recurso de casación de manera ilegal y sin fundamento, la Sala considera que hay motivos válidos para aceptar el recurso. Se menciona que el tribunal de primera instancia no siguió adecuadamente los procedimientos legales al consignar ciertos hechos en el fallo, lo que constituye un quebrantamiento de forma según lo establecido en la ley de Enjuiciamiento Criminal. <i>"Que si bien la parte de Joaquina Mesa Berrocal, condenada a la última pena, intenta de una manera ilegal, infundadamente y sin alegar razón alguna admisible en derecho que le apoye, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, haciendo ineficaz su pretensión, esta Sala cree haber lugar al expresado recurso, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, ya que es visto que el Tribunal a quo consigna los conceptos de hecho, especialmente aquel en que se da por probado que Manuel Vega falleció a consecuencia de la intoxicación por la estricnina, en el primer considerando del fallo, y no en los resultandos, faltando a lo prescrito en la regla 2.a del artículo 142 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incurriendo por la poca claridad que se observa, en el quebrantamiento de forma que determina el número 1.º del artículo 912 de la misma ley."</i>	Artículo 951 de la LECRIM: <i>"El letrado de la Administración de Justicia requerirá a la persona condenada para que, en el plazo de quince días naturales, haga efectivo el importe de la multa que le haya sido impuesta, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio en caso de impago o de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria en los supuestos en que esta resultara procedente. 2. En todo caso se respetará el orden de prelación de abono de las responsabilidades patrimoniales establecido en el Código Penal y se rechazará imputar el pago a la pena de multa mientras no estén satisfechas las responsabilidades pecuniarias legalmente preferentes".</i> Artículo 142 de la LECRIM: <i>"Se consignarán en Resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados".</i> Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Sobre la casación de la sentencia cuando no se expresen clara y terminantemente los hechos probados.
STS 355/1888 13 de julio de 1888	La falta de adecuación del Tribunal a quo en consignar los hechos probados según lo establecido en la regla 2.a del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que constituye un quebrantamiento de forma: <i>"en la presente causa, la defensa de Benito Salvache establecido en el escrito de conclusiones que este procesado se halla exento de responsabilidad criminal por estar comprendido en el caso 1.º del art. 8.º del Código penal : Considerando que sobre este punto se produjo prueba, y que el Tribunal a quo ni ha dilucidado en la fundamentación de la sentencia tan grave cuestión, ni la ha resuelto al fallar(...) procede en su consecuencia la casación por quebrantamiento de forma, y que esta Sala puede así resolverlo, conforme á lo dispuesto en el art. 951 de la precitada ley de Enjuiciamiento , aunque no hayan solicitado esta resolución ni la representación de los procesados ni el Ministerio fiscal"</i>	Artículo 912 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: El Tribunal ha incurrido en quebrantamiento de forma al no consignar los hechos probados de acuerdo con lo establecido en la regla 2.a del artículo 142 de la misma ley.
STS 356/1888 2 de agosto de 1888	La sentencia fue dictada por un número de Magistrados menor al requerido por ley. El artículo 145 establece los requisitos para dictar sentencia en causas correspondientes a las Audiencias de lo criminal, exigiendo tres Magistrados para ciertos casos y cinco para otros, como aquellos en que se pide pena de muerte, cadena perpetua o reclusión perpetua: Aquí tienes la transcripción:  <i>"Aun cuando en el escrito de calificación presentado en esta causa se pidió por el Ministerio Fiscal contra el procesado Cecilio Ortega Moreno la pena de muerte, y la celebración del juicio oral y el fallo dictado en consecuencia tuvieron lugar en el mes de Mayo anterior, cerca de un mes después de estar en vigor la reforma indicada de 20 de Abril, que como beneficiosa al procesado es de rigurosa aplicación, aunque sea posterior a la comisión del delito; esa sentencia, sin embargo, fue dictada sólo por tres Magistrados, sin tener en cuenta ese artículo en la forma que ha quedado después de la reforma, y con infracción manifiesta del mismo y del número 4.º del artículo 912 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."</i>	Artículo 912 de la LECRIM: <i>"1. Los autos indicados en los apartados anteriores serán notificados personalmente a la persona condenada. El auto que acuerde la suspensión de la ejecución y libertad condicional será notificado a la persona condenada a la que resulte aplicable, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento de las reglas fijadas y de las condiciones legales de la libertad condicional. 2. También se notificarán a la víctima no personada que haya solicitado que se le notifiquen las resoluciones que se dicten en la fase de ejecución. 3. Las resoluciones que acuerden la suspensión de la ejecución y la concesión de la libertad condicional o su revocación, así como la remisión definitiva de la pena serán comunicadas al Registro Central de Penados para su anotación, así como a las personas y organismos que deban darles cumplimiento".</i> Artículo 145 de la LECRIM: <i>"Para dictar autos en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo bastarán tres Magistrados y para el dictado de sentencias serán necesarios siete, salvo que la Ley disponga otra cosa. Para dictar autos y sentencias en las Audiencias Provinciales, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia bastarán tres Magistrados. Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial."</i>

		<i>Para dictar providencias en unos y otros Tribunales, bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes”.</i>
STS 409/1888 13 de octubre de 1888	La sentencia fue dictada por un número menor de Magistrados de lo requerido por la ley. La intervención de uno de los Magistrados en la sentencia es nula ya que no asistió al juicio y no puede hacer afirmaciones de hecho. La falta que motivó la casación debe ser subsanada por los mismos Magistrados que la dictaron, conforme a lo dispuesto por la ley: <i>"Si bien la sentencia resulta dictada por tres Magistrados, la intervención en ella de D. Salustiano Rey Vasadre es perfectamente nula, puesto que no asistió al juicio, ni puede consecuentemente hacer afirmaciones de hecho que no le constan."</i>	Artículo 912, numeral 4, de la ley de Enjuiciamiento criminal: Establece que hay lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la sentencia ha sido dictada por un número menor de Magistrados que el señalado en la ley.
STS 791/1889 26 de junio de 1889	Falta de declaración de hechos probados respecto a la participación del procesado en el delito. El Tribunal incurrió en un defecto de forma al no consignar en la sentencia los hechos necesarios para la calificación del procesado. El Tribunal a quo cometió la falta señalada en el primer extremo del número 1 del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Aquí tienes la transcripción:  <i>"En ninguno de los diferentes resultandos que contiene la sentencia se declara probado el hecho referente a la participación o culpabilidad del procesado en el delito complejo de que se trata, lo cual debió necesariamente consignar el Tribunal."</i>	Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Se refiere a la falta de declaración de hechos probados necesarios para la calificación del procesado. Artículo 142 de la LECRIM: Establece los requisitos para la consignación de los hechos en la sentencia:  Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Se refiere al quebrantamiento de forma al no consignar los hechos necesarios en la sentencia.
STS 621/1889 5 de julio de 1889	Denegación de diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma. Existencia de premeditación en el delito de asesinato. Apreciación correcta de las circunstancias agravantes en la sentencia. Falta de abuso de superioridad como circunstancia agravante: <i>"No puede estimarse la concurrencia al mismo tiempo del abuso de superioridad que ha apreciado el Tribunal a quo y que rechazan en sus recursos Ferrer y López, y no puede estimarse, porque la alevosía comprende en sí misma y como medio de anular o hacer menos fácil la defensa del acometido el que sean dos o más las personas que contra él atenten, sin que este particular pueda además apreciarse como un nuevo motivo ordinario de agravación"</i>	Artículo 911.1 LECRIM (Denegación de diligencia de prueba): <i>"Dentro de los diez días siguientes al término de plazo de suspensión fijado, se solicitarán los antecedentes penales actualizados e informes sobre el cumplimiento de los deberes, obligaciones y medidas impuestos en la suspensión y se convocará al Ministerio Fiscal, a la persona condenada, a su defensa y a las demás partes acusadoras a una audiencia para resolver sobre la remisión definitiva de la pena o la revocación de la suspensión de la ejecución y libertad condicional"</i> Artículo 418 CP (Definición de asesinato) Artículo 10.15 CP (Alevosía como circunstancia agravante): Artículo 953 LECRIM: Examen del proceso para encontrar motivo de casación: <i>"1. Si la persona condenada empeorase su situación económica y solicitase la extensión del aplazamiento o la modificación de los plazos de fraccionamiento, el tribunal resolverá lo procedente tras realizar las comprobaciones correspondientes, previa audiencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la acusación particular o actor civil que no tenga satisfecha su responsabilidad civil. 2. Si la modificación instada implicara la reducción del importe de la multa fijada en sentencia, el tribunal, antes de resolver, convocará a una audiencia al Ministerio Fiscal, a la persona condenada y a su defensa y a las acusaciones personadas. Contra el auto que resuelva sobre la reducción del importe de la multa podrá interponerse recurso de apelación"</i> .
STS 634/1889 8 de julio de 1889	No se ha apreciado la atenuante de actuar por arrebató: <i>"Mató a su hija por habérsele mareado su cabeza al oír la llover, y que este hecho revela una perturbación o arrebató, que si bien aplicando las reglas comunes y ordinarias de criterio racional no puede conceptuarse producido por estímulo tan poderoso que le justifique, debe ser estimado teniendo en cuenta la circunstancia especial de ser indígena el criminal, que al ejecutar el enorme delito que motivó su condena no aparece que fuese impulsado por ningún otro motivo, demostrándose así en él una constitución débil para resistir y dominar los arrebatos ocasionados aun por las causas más pequeñas:</i>  <i>Considerando que la Audiencia de Manila ha incurrido, esto supuesto, en error de derecho al no apreciar como atenuante en el delito la circunstancia del artículo 11."</i>	Error de derecho al no considerar como atenuante la circunstancia del artículo 11 del Código vigente en Filipinas, basado en la naturaleza y circunstancias del delito
STS 741/1890 28 de febrero de 1890	La apreciación de la prueba debe regirse por las disposiciones de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850, considerando la evidencia moral de la criminalidad del procesado. La Sala sentenciadora no consideró adecuadamente la confesión de Valeriano Reyes, ignorando que su menor edad limita la fuerza probatoria de dicha confesión. Error de derecho en la imposición de la pena por parte de la Sala sentenciadora:  <i>"Existe tan sólo el convencimiento racional de su criminalidad, y en cuanto a Valeriano Reyes la evidencia, fundándola en la confesión de éste, sin tener en cuenta que su menor edad impide, de conformidad</i>	

	<p>con lo dispuesto en las leyes 1.a y 4.a, título 13, Partida 3.a, que dicha confesión pueda constituir y tener la fuerza de una prueba plena, y sí solo de un indicio grave que, unido a los demás, produce el convencimiento racional de la criminalidad del acusado, a quien por lo tanto ha impuesto una pena mayor que la que procede."</p>	
<p>STS 764/1890 12 de marzo de 1890</p>	<p>No se infringe el principio de pena más grave que la acusada cuando el tribunal impone una penalidad correspondiente al delito objeto de la acusación, incluso si se consideran circunstancias no alegadas que puedan modificar la penalidad.</p> <p>La circunstancia agravante de abuso de superioridad no se deriva de los hechos consignados en el veredicto del jurado, lo que constituye un error de derecho al hacer una calificación jurídica sin fundamentos fácticos suficientes:</p> <p>"En cuanto al recurso formulado por infracción de ley, que la circunstancia agravante de abuso de superioridad estimada por el Jurado no se deriva de los hechos consignados en el veredicto, únicos a los que este Tribunal puede y debe atenderse, puesto que en las preguntas afirmativamente contestadas solo se consigna que Sebastián Enamorado Jurado fue quien produjo la muerte de su mujer a consecuencia de un disparo que la hizo con arma de fuego e intención de dañar, pero sin que se exprese circunstancia alguna del atentado que permita formar idea acerca de la actitud y posición respectiva de agresor y agredida, accidentes del momento que determinasen la acción del penado, ni nada en fin que pueda servir de fundamento para calificar más o menos gravemente la conducta de Sebastián Enamorado:</p> <p>Considerando que esto supuesto, y siendo mera calificación jurídica la que el Jurado hizo al contestar a las preguntas incorrectas del Fiscal de la Audiencia, no es posible legalmente sostenerla, si implica su estimación, como así es en realidad, un error de derecho, porque en las preguntas a que contestó el Jurado no se consignan hechos ningunos que expliquen circunstanciadamente el suceso, como hubiera debido hacerse para apreciar todos aquellos accidentes y pormenores de ejecución que con arreglo al Código constituyen circunstancias modificativas."</p>	<p>Ley de Enjuiciamiento Criminal (no especificado) Código Penal (no especificado)</p>
<p>STS 603/1890 10 de mayo de 1890</p>	<p>Error en la apreciación de la agravante de reincidencia: "declarado probado en la sentencia reclamada que los procesados Gabriel Nieto y Juan Hidalgo Núñez fueron condenados con anterioridad por robo y hurto respectivamente, delitos comprendidos en el título del Código penal en que se castiga el penado en la dicha sentencia, la ley imponía al Tribunal sentenciador la apreciación de la agravante de reincidencia, determinada en el núm. 18 del art. 10 del Código penal, no estimada por aquél en el caso de autos con evidente error"</p> <p>No considerar la morada como circunstancia inherente al delito de robo: "la morada de la persona en quien se ejercen violencias para robar sus intereses no es circunstancia tan inherente al delito de robo que sin su concurrencia no se hubiera podido consumar;"</p> <p>Infracción del artículo 516, número 1, en relación con la regla 1.a del artículo 81 del Código penal: "demostradas las dos indicadas infracciones de ley, fundamento del recurso, resultan necesariamente como consecuencia de aquéllas la del núm. 1.º del art. 516, en relación con la regla 1.a del art. 81 del mismo Código, según cuyos preceptos, cuando en el hecho hubiese concurrido sólo una circunstancia agravante y tenga señalada el delito una pena compuesta de dos indivisibles, como es la del primer número del art. 516, se aplicará la mayor, que en el presente caso es la de muerte;"</p> <p>Negativa a abrir el período de prueba para justificar hechos contenidos en un acta notarial: "la negativa de la Audiencia a abrir el período de la prueba por medio de una información encaminada a justificar los hechos y manifestaciones contenidas en el acta notarial de que informa el resultando segundo de esta sentencia, no es tampoco motivo legal de casación por quebrantamiento de forma, porque formulada la petición con posterioridad al juicio oral y declarado éste concluso para sentencia, no hay términos hábiles legalmente para retrotraer el procedimiento al período de las pruebas."</p>	<p>Artículo 10.18 CP: "Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriam ente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código"</p> <p>Artículo 10. 20 CP: "Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su m orada, cuando no haya provocado el suceso"</p>
<p>STS 661/1890 11 de junio de 1890</p>	<p>Se alega que el delito no fue un robo, sino un hurto, lo que afecta la calificación del delito: "Considerando que no sucede lo propio respecto á los extremos que se refieren á las infracciones de los artículos del Código penal 515 y 516, núm. 1.º, porque definiéndose en el primero de dichos artículos el delito de robo, y castigándose en el segundo aquel con cuyo motivo ú ocasión resulte homicidio, no son aplicables al hecho imputado al recurrente Tomás Serret y Roca, porque ese hecho, según declara el Jurado en su veredicto, está</p>	<p>Artículo 10.15 CP: "Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito".</p> <p>Artículo 418 del Código Penal: "Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: . 1.a Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con</p>

	<p><i>reducido á que aquél, en la noche del 27 de Marzo, sorprendió dentro de una barraca á Pedro Sánchez Blanco, y dándole una cuchillada en la parte posterior de la región cervical, que seccionaba la médula, le causó instantáneamente la muerte, apoderándose después del reloj de bolsillo que éste usaba, lo cual demuestra de un modo cierto que no se ejecutó ningún robo, y que, con independencia del asesinato que determina dicha muerte, se cometió después un hurto, cuyo valor no excede de 10 pesetas."</i></p> <p>Se argumenta que el delito fue perpetrado con alevosía, lo que podría implicar una calificación diferente del delito: "<i>Considerando que los medios cautelosos y las formas de que usó Serret y Roca, valiéndose de la sorpresa y al amparo de la noche, como se dice en la segunda pregunta del veredicto, para acometer y herir de muerte á su contrario Sánchez Blanco, sin que éste pudiera apercibirse y defenderse, constituyen por modo indudable una marcada alevosía, de modo que, si no es de apreciarse independientemente en el caso actual la circunstancia agravante de nocturnidad por venir á realizar el conjunto de dicha alevosía, y en ese concepto está bien alegada la infracción del art. 10, circunstancia 15 del Código, no lo está igualmente la del art. 419, núm. 1.º del mismo cuerpo legal, porque es visto que esa alevosía de que se valió el culpable para ejecutar la muerte, hace que ésta, según ya se ha indicado, sea, no un homicidio, sino un asesinato, que define y pena el art. 418, circunstancia 1.a."</i></p> <p>Se argumenta que la pena impuesta es errónea debido a la incorrecta calificación del delito: "<i>Y considerando, en su virtud, que la Audiencia de Barcelona, al imponer la pena de muerte al recurrente Tomás Serret y Roca, con infracción de los artículos del Código citados, ha incurrido en los errores de derecho que señalan los números 3.º y 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal invocados en el recurso."</i></p>	<p><i>premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte".</i></p> <p>Artículo 419. 1 CP: "<i>Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior. El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal"</i></p>
<p>STS 701/1890 27 de junio de 1890</p>	<p>Se alega que se ha producido un quebrantamiento de forma al omitirse una pregunta pertinente propuesta por la defensa del procesado durante el juicio: "<i>Considerando, en cuanto al primer motivo por quebrantamiento de forma, que según lo dispuesto en los artículos 77 y 119 de la ley del Jurado y núm. 4.º del 911 de la de Enjuiciamiento criminal..."</i></p>	<p>Artículo 77 de la ley del Jurado: "<i>El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz. Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes. Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta".</i></p> <p>Artículo 119 de la ley del Jurado: "<i>Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.</li> <li>2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.</li> <li>3.º Cuando la sentencia o veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados o jurados que el exigido por esta ley.</li> <li>4.º Cuando hayan concurrido a dictar la sentencia o veredicto algún Magistrado o jurado cuya recusación motivada e intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo a derecho, o cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa".</li> </ol> <p>Artículo 8 CP: <i>Los funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.</i></p>
<p>STS 491/1890 28 de noviembre de 1890</p>	<p>Queda admitido el recurso de casación en causas terminadas por sentencia que imponga la pena de muerte: "<i>Considerando que en las causas terminadas por sentencia que impóngala pena de muerte á uno ó más reos, queda admitido de derecho en beneficio de los mismos el recurso de casación."</i></p> <p>La Sala del Tribunal Supremo puede apreciar los motivos de casación aunque no hayan sido alegados por la defensa de los condenados o el Ministerio Fiscal: "<i>Considerando que esta Sala del Tribunal Supremo puede apreciar los motivos de casación que advierte en la forma ó en el fondo, aunque no los hayan alegado ni interpuesto recurso la defensa de los condenados á muerte ó el Ministerio fiscal."</i></p> <p>Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la sentencia no expresa claramente los hechos probados: "<i>Considerando que, según el núm. 1.º, regla 61 de la ley provisional</i></p>	<p>Artículo núm. 1, regla 61 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de Cuba y Puerto Rico, que establece la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma.</p> <p>Omisión de expresar clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados en la sentencia.</p> <p>Omisión de declarar si están probados los hechos relativos a la forma, carácter y calificación del delito, a las circunstancias de agravación y a la participación criminal de los procesados.</p>

	<p><i>para la aplicación del Código penal de Cuba y Puerto Rico, vigente en esta causa, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se expresan clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados."</i></p> <p>La sentencia omite la declaración de hechos esenciales para fundamentar la pena impuesta, lo que constituye quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio: <i>"Considerando que esta omisión implica quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio."</i></p>	
<p>STS 130/1890 8 de enero de 1890</p>	<p>El pago inmediato de la cantidad expresada en la sentencia es conforme a lo convenido por las partes: <i>"Considerando que, según el contrato de 20 de Junio de 1884, que se invoca en el primer motivo del recurso, Doña Francisca de Paula Campomanes debía reintegrarse de las 2.500 pesetas con las rentas que obrasen en su poder, correspondientes al menor D. Gonzalo, cuando se entregasen a éste los bienes de su adjudicación, y si no los hubiese, con los primeros que de ellos se recaudaran; y que no habiéndose verificado esto de ninguno de ambos modos, después de estar en posesión el menor de tales bienes durante más de año y medio, y siendo la renta de ellos cobrada para cumplir su obligación, es claro que el pago inmediato de la cantidad expresada, que ordena la sentencia, es conforme á lo convenido por las partes."</i></p> <p>La sentencia no infringe las leyes citadas en el segundo motivo relacionadas con la fuerza y efecto de la conocencia o confesión judicial: <i>"Considerando que la sentencia no infringe las leyes citadas en el segundo motivo, relativas á la fuerza y efecto de la conocencia ó confesión judicial, porque nada ha confesado Doña Francisca de Paula Campomanes que perjudique á las peticiones que sostiene en este pleito, como arbitrariamente deduce el recurrente de las contestaciones de la Doña Francisca."</i></p> <p>La alegación de error de hecho en la apreciación de las pruebas no se ha demostrado: <i>"Considerando que el error de hecho en que haya de fundarse la casación de una sentencia, con arreglo al caso 7." del artículo 1.692, ha de referirse á la apreciación de las pruebas y demostrarse evidentemente por un documento ó acto auténtico, y que lo que á este título se alega en el motivo 3.º del recurso es un conjunto de consideraciones..."</i></p> <p>La sentencia no afirma un supuesto sobre ejecutoria anterior ni respecto a la cantidad demandada contra el menor D. Gonzalo Sánchez, ni respecto a la reconvencción: <i>"Considerando que la Sala sentenciadora no afirma ni parte del supuesto de que haya ejecutoria anterior, ni respecto de la cantidad que la demanda pide como crédito contra el menor Don Gonzalo Sánchez, por su participación en el caudal administrado por Doña Francisca de Paula Campomanes, ni respecto de la reconvencción..."</i></p> <p>Las alegaciones vagas no constituyen una infracción de las leyes citadas: <i>"Considerando que la aplicación de las leyes citadas en el quinto motivo requiere precisamente la demostración del error material ó de cuenta á que dichas leyes se refieren, lo cual no puede hacerse por medio de alegaciones vagas..."</i></p> <p>La infracción de la regla 17 del título 34 de la Partida 7ª se presenta haciendo supuestos de la cuestión: <i>"Considerando que la infracción de la regla 17 del título 34 de la Partida 7.ª se presenta haciendo supuesto de la cuestión..."</i></p> <p>La sentencia pone fin a todas las cuestiones propuestas y debe resolverlas según las leyes citadas: <i>"Considerando que la sentencia que condena en todo lo que comprende la demanda, y que absuelve de la reconvencción, pone fin claro á todas las cuestiones propuestas, y que debía resolver con arreglo á las leyes citadas en el séptimo motivo..."</i></p> <p>Las cantidades solicitadas en la demanda y otorgadas en la sentencia son líquidas por sí mismas: <i>"Considerando que lo pedido en la demanda y otorgado de conformidad en la sentencia son cantidades determinadas por sí mismas sin necesidad de cálculo alguno, y por lo tanto indudablemente líquidas..."</i></p> <p>Las reservas de derechos en las sentencias no eximen a los litigantes de la condena de costas: <i>"Considerando que las reservas de derechos que se hagan en las sentencias no son parte esencial de ellas ni atribuyen alguno á los litigantes..."</i></p>	<p>Contrato de 20 de Junio de 1884. Leyes relacionadas con la fuerza y efecto de la confesión judicial. Caso 7 del artículo 1.692 sobre errores de hecho. Regla 17 del título 34 de la Partida 7.ª. Reglas citadas en el séptimo motivo. Leyes relacionadas con la cosa juzgada. Leyes citadas en el quinto motivo. Leyes que rigen las reservas de derechos en las sentencias.</p>
<p>STS 435/1891 19 de junio de 1891</p>	<p>El recurso de casación por quebrantamiento de forma se acepta cuando el Presidente del Tribunal no permite que un testigo responda a preguntas pertinentes o de manifiesta influencia en la causa. Se argumenta que la Audiencia de Zamora no incurrió en este defecto, ya que las omisiones mencionadas no eran relevantes para descubrir la</p>	<p>Artículo 911, número 3, de la ley de Enjuiciamiento criminal: establece como motivo de casación por quebrantamiento de forma el no consentimiento del Presidente del Tribunal para que un testigo conteste preguntas pertinentes o de manifiesta influencia en la causa.</p>

	<p>verdad ni pertinentes al objeto del juicio: <i>"Considerando que la Audiencia de Zamora, en el proceso seguido a Pedro Manzano Martín, no ha incurrido en el defecto de forma de que se hace mención anteriormente..."</i></p> <p>Otro motivo de casación por quebrantamiento de forma es la falta de claridad en una sentencia respecto a los hechos probados. Se argumenta que en el fallo del proceso contra Pedro Manzano Martín, no se expresan clara y terminantemente los hechos que se consideran probados, lo cual es necesario según la ley. Por lo tanto, se sostiene que el fallo debe ser anulado y se acepta el recurso presentado por la representación legal de Manzano: <i>"Considerando que también es motivo de casación por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 1.º del art. 912 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal..."</i></p>	<p>Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal: establece como motivo de casación por quebrantamiento de forma la falta de expresión clara y terminante de los hechos probados en la sentencia.</p>
<p>STS 483/1891 10 de julio de 1891</p>	<p>Se argumenta que el Tribunal infringió la ley que establece el juicio por jurados al no formular una pregunta específica sobre si el procesado estaba cumpliendo condena al cometer el delito. Según la ley, corresponde al Jurado determinar los hechos, y al Tribunal de Derecho, basarse estrictamente en el veredicto del Jurado al pronunciar la sentencia: <i>"Considerando que en debida obediencia a estos preceptos fundamentales de la jurisdicción del Jurado y al especial encargo que el artículo 106 de la referida ley encomienda al Presidente del Tribunal de Derecho de dirigir con acierto a los jurados en el desempeño de sus funciones..."</i></p> <p>En resumen, se argumenta que el Tribunal infringió la ley al considerar una circunstancia modificativa de penalidad que no estaba respaldada por el veredicto del Jurado, invadiendo así su jurisdicción y cometiendo un error de aplicación del Código Penal.</p>	<p>Artículo 2.º de la ley de 20 de abril de 1888: Establece la competencia de los jurados para declarar la concurrencia de hechos circunstanciales que modifiquen la penalidad, dejando la calificación jurídica de dichos hechos a los Magistrados: <i>"Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad"</i>.</p> <p>Artículo 70 de la ley del juicio por jurados: Estipula que el Presidente del Tribunal debe formular las preguntas que el Jurado ha de contestar, basándose en las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa, y conteniendo hechos relevantes para la penalidad: <i>"Concluido en su caso el resumen á que fie refiere el art, 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa"</i>.</p> <p>Artículo 96 de la ley del juicio por jurados: Establece que el Tribunal de Derecho debe pronunciarse ajustándose estrictamente al veredicto del Jurado, que sustituye la narración y calificación de hechos probados en otros procedimientos: <i>"La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso"</i>.</p> <p>Artículo 131 del Código penal: <i>"Regula las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes: 1.a Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley ai nuevo delito ó falta. 2.a Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.a del artículo 89 de este Código. 3.a El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia"</i>.</p>
<p>STS 306/1892 6 de abril de 1892</p>	<p>Se argumenta que, aunque los actos realizados por los procesados podrían constituir un delito de robo frustrado, la muerte resultante del carruajero Ramón Pérez se castiga con una pena mayor según el artículo 418 del Código Penal por la circunstancia de alevosía con la que se ejecutó el delito de asesinato: <i>"Considerando que el art. 519 del Código, de igual modo castiga la tentativa que el delito de robo frustrado cuando con ocasión de él resulta homicidio..."</i></p> <p>Se argumenta que el Tribunal cometió un error al no aplicar la circunstancia agravante 15 del artículo 10 del Código Penal, que se refiere al "despoblado y la cuadrilla", debido a la mayor perversidad de los criminales en función de la forma de ejecución del delito. <i>"Considerando que no es discrecional ni arbitraria la facultad de los Tribunales para estimar o no la circunstancia agravante 15 del art. 10 del Código penal..."</i></p> <p>Se argumenta que no hay suficientes pruebas para demostrar la participación del procesado Dónate en el delito, y que las acciones atribuidas a él podrían no ser tan relevantes como para considerarle un cómplice: <i>"Considerando, en orden al tercero y cuarto de los motivos del recurso, que los hechos que el Jurado afirma al absolver la cuarta pregunta del veredicto no son bastantes a demostrar la participación de autor en el procesado Dónate..."</i></p>	<p>Artículo 519 del Código Penal: <i>"La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código"</i></p> <p>Circunstancia agravante del artículo 10.15 del Código Penal: <i>"Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito."</i></p> <p>Artículo 18 del Código Penal: <i>"Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente"</i></p> <p>Artículo 10.10 del Código Penal: <i>Obrar con abuso de confianza.</i></p>

	<p>Se argumenta que el Tribunal cometió un error al considerar que el hecho de revelar la ocasión y forma del robo a algunos de los criminales también puede ser considerado como una circunstancia agravante, ya que esto podría determinar la responsabilidad del procesado como cómplice, pero no puede considerarse como una agravante adicional: <i>"Considerando que, en cuanto al quinto motivo alegado, que los únicos hechos realizados por el Dónate de revelar a algunos de los criminales la ocasión y forma en que se había de entregar el dinero han podido servir al Tribunal a quo para apreciar la participación de cómplice en el delito..."</i></p> <p>En resumen, se argumenta que el Tribunal cometió errores en la aplicación de las circunstancias agravantes y la interpretación de la participación de los procesados en el delito.</p>	
<p>STS 387/1893 27 de febrero de 1893</p>	<p>Se argumenta que la muerte dada por un abuelo a su nieto constituye el delito de parricidio, ya que la ley no hace distinción entre ascendientes y descendientes en este caso: <i>"Considerando que, ya se atiende al recto y gramatical sentido de esta disposición legal, ya al espíritu que la informa y á la congruencia que guarda con las prescripciones que contienen los artículos 424 y la circunstancia 1.a del 10 del mismo Código, no puede desconocerse que la muerte dada por un abuelo á su nieto, sea legítimo ó ilegítimo, constituye el delito de parricidio..."</i></p> <p>Aunque el Tribunal consideró el hecho como un delito de asesinato, el recurso argumenta que debería haber sido considerado como parricidio, y que en cualquier caso se cometieron infracciones legales al no apreciar la circunstancia agravante correspondiente: <i>"Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora este hecho como un delito de asesinato, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, incurrió en los errores de Derecho que se señalan en el recurso..."</i></p> <p>Se concluye que no se han quebrantado las formas esenciales del juicio que pudieran motivar la casación por quebrantamiento de forma: <i>"Considerando que, dada la naturaleza y efectos de este recurso, y examinadas atentamente las actuaciones, no aparece en ellas que se hayan quebrantado las formas esenciales del juicio, que, previa protesta de algunas de las partes, pudiera motivar la casación por quebrantamiento de forma."</i></p>	<p>Artículo 417 del Código Penal: Establece la pena de cadena perpetua a muerte para quien mate a su padre, madre, hijo u otro ascendiente o descendiente: <i>"El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte"</i>.</p> <p>Artículo 10. 1.a del Código Penal: <i>Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.</i></p> <p>Artículo 424 del Código Penal: No se especifica distinción entre ascendientes y descendientes legítimos o ilegítimos en el delito de parricidio, lo que respalda la inclusión de casos como el abuelo que causa la muerte a su nieto: <i>"La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato"</i>.</p> <p>Artículo 10.1 CP: La circunstancia agravante de alevosía debe ser considerada al juzgar un delito de asesinato, lo cual fue omitido en la sentencia de la Sala.</p>
<p>STS 390/1893 28 de febrero de 1893</p>	<p>Se argumenta que el Tribunal cometió un error al considerar que el delito cometido era un delito complejo de robo y homicidio, ya que el artículo 90 del Código Penal establece que, cuando dos distintos delitos determinan un solo acto punible, se aplican reglas generales y no las específicas de cada delito: <i>"Considerando que si dos distintos delitos, por disposición expresa de la ley, determinan un solo acto punible, con definición y sanción especiales, carece de aplicación el art. 90 del precitado Código, porque en aquella disposición sólo se establece una regla general..."</i></p> <p>Además, se señala que el Tribunal cometió una indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal al estimar una circunstancia agravante que no estaba relacionada con el delito cometido: <i>"Considerando que el Tribunal sentenciador ha infringido por indebida aplicación el art. 10 del Código vigente al estimar, para la determinación de la pena, la circunstancia agravante 18, porque el delito de lesiones no está comprendido en el mismo título que el de robo con homicidio..."</i></p>	<p>Artículo 516.1 del CP: Establece la configuración de un delito complejo de robo y homicidio: <i>"El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos"</i></p> <p>Artículo 10 del Código penal: El Tribunal sentenciador incurrió en una indebida aplicación de la circunstancia agravante 18 para determinar la pena, ya que el delito de lesiones no está incluido en el mismo título que el de robo con homicidio. Este error constituye motivo de casación.</p> <p>Se concluye que, tras el examen de la causa, no se evidencian otros motivos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma.</p>
<p>STS 540/1893 6 de junio de 1893</p>	<p>Aquí se plantea que, si el presidente de la sección de derecho no formula al jurado una pregunta que proceda y la parte que la ha reclamado y le ha sido denegada hace la correspondiente protesta, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas del procedimiento. Se argumenta que, dado los antecedentes entre el</p>	<p>Artículo 77 de la ley de 20 de Abril de 1888: Establece que cuando el Presidente de la Sección de Derecho no haya formulado al Jurado una pregunta procedente, si la parte reclama y se le deniega, y realiza la protesta correspondiente, procederá el</p>

	<p>procesado José Balsell y Martí y el ofendido José Carcasoña y Graells, era adecuado que se dirigiera al jurado la pregunta solicitada por la representación de Balsell para conocer mejor los elementos materiales y morales del delito. Al no hacerlo así, se considera que la Audiencia de Huesca ha quebrantado la forma del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de 20 de Abril de 1888:</p> <p><i>"Considerando qué dados los antecedentes que mediaban entre el procesado José Balsell y Martí y el ofendido José Carcasoña y Graells, sus relaciones comerciales, sus respectivos oficios y aspiraciones, era en verdad procedente, para conocer mejor los elementos materiales y morales del delito, que se hubiera dirigido al Jurado la pregunta a que aludía la representación de Balsell, formulada de un modo claro y concreto e inspirándose en el concepto ofrecían las conclusiones definitivas, y al no hacerlo así, la Audiencia de Huesca ha quebrantado la forma del procedimiento, conforme a lo dispuesto en dicho art. 77, y según se alega en primer lugar en el recurso interpuesto por dicho Balsell, admitido de derecho también en beneficio suyo..."</i></p>	<p>recurso de casación por quebrantamiento de las formas del procedimiento.</p>
<p>STS 782/1894 4 de diciembre de 1894</p>	<p>Se sostiene que el fallo dictado en el proceso incurre en un defecto al no expresar con la claridad necesaria los actos materiales realizados por el acusado relacionados con los hechos criminales: <i>"Considerando que se incurre en dicho defecto en el fallo dictado en este proceso, pues si bien al pie de los resultandos primero, segundo, tercero y quinto se dice, 'hecho probado', no se expresa con la claridad que la ley exige los actos materiales realizados por el Rosabal, referentes a los hechos criminales..."</i></p> <p>Se concluye que, debido a este defecto, es procedente la casación por quebrantamiento de forma, solicitada por el Ministerio fiscal, y se considera innecesario resolver sobre el recurso interpuesto por el procesado: <i>"Considerando que, siendo por tanto procedente la casación por quebrantamiento de forma, pretendida por el Ministerio fiscal, y por esto innecesario resolver sobre el recurso interpuesto por el procesado..."</i></p>	<p>Artículo 912, número 1 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Establece que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando la sentencia no exprese clara y terminantemente los hechos probados.</p> <p>Otros artículos relacionados con la exigencia de claridad en la exposición de los hechos probados en la sentencia, aunque no se mencionan específicamente.</p>
<p>STS 100/1895 11 de febrero de 1895</p>	<p>Se argumenta que los medios empleados por Atanasio López Viana y otros para cometer el delito constituyen la circunstancia cualificativa de alevosía, ya que aseguraron la ejecución del delito sin riesgo personal para el culpable:</p> <p><i>"Considerando que, según el núm. 2.º del art. 10 del Código penal, el concepto de la alevosía implica el empleo de medios que tiendan directamente á asegurar la ejecución del delito sin riesgo personal para el culpable, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido..."</i></p> <p>Se sostiene que la existencia de dos circunstancias agravantes, la premeditación conocida y la nocturnidad, demuestra que el delito fue premeditado y que se aprovechó la noche para su ejecución:</p> <p><i>"Considerando que siendo otro hecho igualmente indiscutible, según la contestación á las preguntas décima, undécima y décimatercera, que se tenía ya pactada ó convenida do una manera conocida la muerte de Florentino por los que la ejecutaron, y que se buscó y aprovechó la noche para la ejecución del delito..."</i></p> <p>Se argumenta que el Tribunal de derecho incurrió en un error al considerar la premeditación y la alevosía como un solo elemento cualificativo, y la nocturnidad como un accidente de este:</p> <p><i>"Considerando que al estimar el Tribunal de derecho la premeditación y alevosía como un solo elemento cualificativo, y la nocturnidad como accidente de éste, incurrió en el error que señala el núm. 5.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal..."</i></p> <p>Se concluye que, después de examinar la causa, no se encuentra motivo alguno que favorezca a los procesados por quebrantamiento de forma o por infracción de ley: <i>"Considerando que, examinada la causa, que se pidió al efecto, no encuentra esta Sala motivo, que alegar en favor de los procesados por quebrantamiento do forma ni por infracción de ley..."</i></p>	<p>Artículo 10.7: <i>"Obrar con premeditación conocida"</i>.</p> <p>Artículo 10.15: <i>"Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito"</i>.</p> <p>Artículo 849.5 de la LECRIM: <i>"Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios"</i>.</p> <p>Artículo 81 del CP: <i>"En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1.a Guando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor. 2. Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor. 3. Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor. 4. Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación"</i></p> <p>Artículo 418 del Código Penal: <i>"Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1. Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte"</i>.</p>
<p>STS 499/1895 9 de noviembre de 1895</p>	<p>Se argumenta que la afirmación proporcionada en la sexta pregunta del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, no es suficiente</p>	<p>Artículo 10.7 del CP que establece las condiciones para apreciar la circunstancia agravante de premeditación conocida</p>



	<p>para fundamentar la circunstancia agravante de premeditación conocida: <i>"Considerando que en la sexta pregunta del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, sólo se expresa que 'Antonio Vilaplana y Matías Batallé habían proyectado anticipadamente el hecho, sabiendo que los hermanos Tomás habían de pasar aquella tarde por el sitio del suceso', y esta afirmación es insuficiente para fundar en ella la circunstancia agravante de premeditación conocida..."</i></p> <p>Se concluye que al estimar el Tribunal sentenciador que ha concurrido la circunstancia agravante de premeditación, ha cometido una infracción del artículo 10, número 7 del Código Penal: <i>"Considerando, por lo expuesto, que al estimar el Tribunal sentenciador que ha concurrido en el presente caso la referida circunstancia agravante, ha cometido la infracción del art. 10, núm. 7.º, del Código, que se cita como único motivo de este recurso..."</i></p> <p>Se determina que, después de examinar el proceso y la sentencia, no se encuentra ningún otro motivo que pueda autorizar la casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma:</p> <p><i>"Considerando que examinados por la Sala, en virtud de la pena impuesta, el proceso original y la sentencia que le ha puesto término, no encuentra ningún otro motivo que pueda autorizar la casación, ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma..."</i></p>	
<p>STS 515/1895 27 de noviembre de 1895</p>	<p>Se sostiene que las respuestas afirmativas dadas por el Jurado a ciertas preguntas demuestran una manifiesta premeditación por parte de los tres procesados: <i>"Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, que las preguntas décima, décima primera, décima segunda y décima tercera del veredicto, afirmativamente contestadas por el Jurado, demuestran sin género alguno de duda una manifiesta premeditación por parte de los tres procesados..."</i></p> <p>Se argumenta que el hecho de vivir como huéspedes en la misma casa del fallecido constituye la circunstancia agravante de abuso de confianza: <i>"Considerando que el hecho de vivir los procesados Justo Martínez y Andrés Bellosillo en calidad de huéspedes en la misma casa del interfecto constituye la circunstancia agravante de abuso de confianza..."</i></p> <p>Se argumenta que las circunstancias agravantes o atenuantes solo pueden afectar la responsabilidad de quienes tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o cooperaron en el delito:</p> <p><i>"Considerando, en cuanto al recurso interpuesto a nombre de Casilda Anguiano Ramírez, que las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieron en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o su cooperación para el delito..."</i></p> <p>4. Se concluye que, después de examinar el caso, no se encuentran otros motivos de casación por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma: <i>"Considerando que examinada la causa por la Sala, no encuentra ningún otro motivo de casación por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma..."</i></p>	<p>Artículo 849 de la LECRIM: <i>"Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación: 1.º Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal. 2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".</i></p>

<p>STS 1055/1896 8 de enero de 1896</p>	<p>Se argumenta que el delito que motivó la condena ha sido adecuadamente calificado como un delito complejo según el artículo 516 del Código Penal, y que la agravante genérica de nocturnidad también ha sido correctamente apreciada:</p> <p><i>"Considerando que el delito que ha motivado la condena impuesta a los seis procesados ha sido bien calificado como comprendido en el número 1.º del art. 516 del Código penal, porque, según las declaraciones que el Jurado hace al contestar las preguntas del veredicto, la muerte violenta inferida a D. Antonio Arjona se produjo con ocasión del robo realizado en su casa morada por uno de los criminales, siendo bastante para determinar la existencia de este delito complejo la circunstancia de que con motivo o con ocasión del robo resulte homicidio, según expresa dicho artículo y reiteradamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal." "Considerando que ha sido bien apreciada por el Tribunal sentenciador la agravante genérica de nocturnidad..."</i></p> <p>2. Se sostiene que la circunstancia de haber actuado bajo amenaza de muerte no permite apreciar la premeditación atribuida en la sentencia:</p> <p><i>"Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la circunstancia 1.a del art. 9.º, en relación con la 10.a del art. 10 del Código penal, por haberse visto amenazados de muerte los procesados por otra persona si no accedían a la realización del delito proyectado, tal estado de ánimo, influido por el miedo, no permite apreciar la premeditación atribuida en la sentencia de los procesados..."</i></p> <p>Se argumenta que, dado que varios de los procesados no tenían conocimiento del propósito de causar muerte, la pena impuesta por el Tribunal sentenciador es incorrecta: <i>"Considerando que siendo un hecho declarado probado en las contestaciones dadas por el Jurado a preguntas del veredicto, por los procesados Esteban Garrido, Rafael Bergüinos, José Joaquín Agundo, Antonio Henares y Juan de Dios Párraga accedieron a cometer el robo bajo la promesa hecha de que con motivo al mismo no había de hacerse daño a las personas: el que durante la ejecución, uno de los malhechores, que no resulta fuese ninguno de los citados, ni el Antonio Peña, que el inductor, diera muerte al Arjona, los medios, modos o formas que aquél empleara en la ejecución no deban agravar la responsabilidad de los que, si bien concurrieron al robo, aparece que no tuvieron propósito de causar muerte alguna..."</i></p>	<p>Artículo 516 del Código penal: Establece que el homicidio que se cometa con motivo o con ocasión de robo se considera un delito complejo:</p> <p><i>"El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:</i></p> <p>1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.</p> <p>2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.</p> <p>3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.</p> <p>4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431".</p> <p>Artículo 80 del Código penal: Estipula que las circunstancias agravantes o atenuantes solo afectan a quienes tuvieron conocimiento de ellas en el momento del delito: <i>"Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren. Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito"</i></p> <p>Artículo 81 del Código penal: Regula la determinación de la pena, estableciendo que debe ser la menor de las señaladas para el delito, considerando las circunstancias agravantes y atenuantes: <i>"En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1.a Guando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor. 2.Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor. ^ 3.a Guando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor. 4. Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia [los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación"</i></p>
<p>STS 374/1896 4 de abril de 1896</p>	<p>Se señala que esta Sala está facultada para resolver tanto el recurso de quebrantamiento de forma como el de infracción de ley, aunque este último no haya sido sostenido por las partes:</p> <p><i>"Considerando que admitido de derecho en beneficio del reo José Jiménez Carbonell el presente recurso, esta Sala está facultada por la ley para resolver, no sólo sobre el recurso de quebrantamiento de forma propuesto por la defensa del reo, sino el de infracción de ley, aun cuando no haya sido sostenido por las partes."</i></p>	<p>Artículo 709 de la LECRIM: Se refiere a la facultad del Presidente del Tribunal para no permitir que los testigos respondan a preguntas impertinentes o impropias del juicio: <i>"El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada, en particular a la intimidad sexual, que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que, excepcionalmente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Presidente considere que sean pertinentes y necesarias. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas. Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta. En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar"</i></p> <p>Artículo 10.1 del Código Penal: Define la alevosía como una circunstancia agravante en el delito de asesinato, relacionada con el empleo de medios que aseguran la ejecución del delito sin riesgo para el culpable.</p>

		Artículo 8.º del Código Penal: Relacionado con la atenuación de la responsabilidad en caso de limitación de facultades mentales del acusado.
STS 1254/1896 17 de junio de 1896	<p>Se argumenta que la Audiencia sentenciadora no consideró adecuadamente la circunstancia de ser el reo indígena como atenuante en la imposición de la pena, según lo establecido en el art. 11 del Código Penal para Filipinas:</p> <p><i>"Considerando que, con arreglo al art. 11 del Código penal para Filipinas, los Jueces y Tribunales deben tener en cuenta la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino para atenuar ó agravar las penas según el grado de intención respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida..."</i></p> <p><i>"Considerando que no habiéndolo entendido así, la Audiencia sentenciadora ha infringido la citada disposición legal ó incurrido en el error de derecho que señala el Ministerio fiscal recurrente..."</i></p>	Art. 11 del Código penal para Filipinas: Establece que los Jueces y Tribunales deben tener en cuenta la condición de ser el reo indígena, mestizo o chino para atenuar o agravar las penas según la intención del delito, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida.
STS 408/1897 30 de septiembre de 1897	<p>El procesado Alejo Campoy esperó en acecho a Juan Bautista Pérez y le disparó un tiro con una escopeta a quemarropa, sin mediar cuestión alguna entre ellos, lo que constituye el delito de asesinato cualificado por la circunstancia de alevosía. Esta alevosía se evidencia en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del crimen que buscaban asegurarle directa y especialmente, sin correr riesgo para la persona del culpable que pudiera provenir de la defensa del ofendido:</p> <p><i>"...el hecho de haber esperado en acecho el procesado Alejo Campoy á Juan Bautista Pérez, disparándole un tiro con una escopeta á quemarropa, sin mediar entre ellos cuestión alguna, causándole la muerte, constituye el delito de asesinato cualificado por la circunstancia de alevosía, por haber empleado el culpable medios, modos ó formas en la ejecución, que tendieran directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido:"</i></p> <p><i>- "...el hecho de haber esperado en acecho el procesado Alejo Campoy á Juan Bautista Pérez, disparándole un tiro con una escopeta á quemarropa, sin mediar entre ellos cuestión alguna, causándole la muerte, constituye el delito de asesinato cualificado por la circunstancia de alevosía, por haber empleado el culpable medios, modos ó formas en la ejecución, que tendieran directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido:"</i></p> <p>El Tribunal sentenciador no estimó la circunstancia de alevosía, sino la de premeditación, lo cual no se desprende de las preguntas del veredicto afirmativamente contestadas por el Jurado. Esto constituye una infracción de la circunstancia 4.a del artículo 418 del Código Penal. Además, no se aplicó la circunstancia 1.a del mismo artículo en relación con las circunstancias 7.a y 2.a del artículo 10 del mismo código: <i>"...al no estimar el Tribunal sentenciador esta circunstancia y hacerlo de la de premeditación, que no se desprende de las preguntas del veredicto afirmativamente contestadas por el Jurado, ha infringido la circunstancia 4.a del art. 418 del Código penal, y por no haberse aplicado la 1.a del mismo artículo, en relación ambas con la 7.a y 2.a del art. 10 del mismo Código:"</i></p> <p><i>"...al no estimar el Tribunal sentenciador esta circunstancia y hacerlo de la de premeditación, que no se desprende de las preguntas del veredicto afirmativamente contestadas por el Jurado, ha infringido la circunstancia 4.a del art. 418 del Código penal, y por no haberse aplicado la 1.a del mismo artículo, en relación ambas con la 7.a y 2.a del art. 10 del mismo Código:"</i></p> <p>La circunstancia agravante 18.a del artículo 10 también estuvo presente en el hecho, lo que implica que el Tribunal a quo infringió el artículo 81, en su número 1.º, al no aplicar la pena en su grado máximo, ya que, al tratarse de una pena compuesta de dos indivisibles y siendo de apreciar la agravante de reincidencia, debía imponerse la pena en su grado máximo: <i>"...habiendo concurrido en el hecho la circunstancia agravante 18.a del art. 10, ha infringido el Tribunal a quo el art. 81, en su núm. 1.º, porque tratándose de una pena compuesta de dos indivisibles y siendo de apreciar la agravante de reincidencia, ha debido aplicar la pena en su grado máximo, sin que obste para ello la razón en que se funda de no haber habido conformidad entre los Magistrados que dictaron la sentencia"</i></p> <p><i>"...habiendo concurrido en el hecho la circunstancia agravante 18.a del art. 10, ha infringido el Tribunal a quo el art. 81, en su núm. 1.º, porque tratándose de una pena compuesta de dos indivisibles y siendo de apreciar la agravante de reincidencia, ha debido aplicar la pena en</i></p>	<p>Artículo 418 del Código penal: El tribunal no aplicó la circunstancia agravante de alevosía en el asesinato, a pesar de la forma premeditada y segura en que se llevó a cabo el crimen:</p> <p><i>"Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: . 1.a Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte"</i></p> <p>Artículo 81.1 CP: Se omitió la aplicación de la pena en su grado máximo, a pesar de la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia en el delito: <i>"En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1. Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor"</i></p>

	<i>su grado máximo, sin que obste para ello la razón en que se funda de no haber habido conformidad entre los Magistrados que dictaron la sentencia:"</i>	
STS 745/1897 16 de marzo de 1897	La facilidad del agresor para procurar la impunidad y la dificultad del ofendido para recibir auxilio en un lugar solitario informan la circunstancia agravante 15.a del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, en el caso objeto del presente recurso, los requisitos de esta circunstancia agravante no concurren debido a que el lugar donde se cometió el delito no estaba completamente despoblado, ya que, aunque el molino donde ocurrió el delito estaba en un lugar aislado, esto no implica necesariamente que estuviera deshabitado, excepto por el ofendido en el momento del crimen. Además, no se sabe si había otras personas en el edificio que pudieran prestar auxilio al ofendido y evitar la impunidad del agresor, ya que el veredicto no lo especifica. Por lo tanto, faltan elementos necesarios para poder apreciar con precisión la circunstancia agravante que la Audiencia sentenciadora estimó indebidamente: <i>"...son motivos que informan la circunstancia agravante 15.a del artículo 10 del Código penal, cuyos requisitos no concurren en el hecho objeto del presente recurso, porque si bien el Jurado en la tercera pregunta del veredicto afirma que el molino en donde se cometió el delito estaba en despoblado, esto no quiere decir que este establecimiento fabril estuviera deshabitado, excepción hecha del ofendido en el momento de perpetrarse el hecho punible, y desconociéndose, por no expresarlo el veredicto, si en aquel edificio existían otras personas que pudieran prestar auxilio al ofendido y evitar con su presencia la impunidad que el despoblado proporciona, faltando en el presente caso elementos necesarios para poder apreciar con acierto la circunstancia agravante que la Audiencia sentenciadora estimó indebidamente"</i>	Artículo 10.15 del Código Penal: <i>"Ejecutarlo de noche ó en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito"</i> .
STS 515/1898 28 de enero de 1898	La negativa de Teresa Domingo y Cases a vivir con su marido, a pesar de la insistencia empleada por él durante mucho tiempo, constituye la circunstancia atenuante 7.a del art. 9.º del Código Penal, debido a que este hecho actuó como un estímulo poderoso que naturalmente produjo arrebató y obcecación en el agresor: <i>"...constituye en favor del mismo la circunstancia atenuante 7.a del art. 9.º del Código penal, por ser un estímulo poderoso que naturalmente le produjo arrebató y obcecación..."</i>  <i>"...constituye en favor del mismo la circunstancia atenuante 7.a del art. 9.º del Código penal, por ser un estímulo poderoso que naturalmente le produjo arrebató y obcecación..."</i>  El parentesco con la víctima debe estimarse como agravante en este caso, ya que el agresor debería haber mostrado mayor respeto y consideración debido al vínculo familiar que le unía con su suegra: <i>"...debe estimarse en este caso como agravante, por el mayor respeto y consideración que debió inspirar al agresor el vínculo de parentesco que le unía con su suegra:"</i> <i>"...debe estimarse en este caso como agravante, por el mayor respeto y consideración que debió inspirar al agresor el vínculo de parentesco que le unía con su suegra:"</i> Procede acceder a la casación solicitada por el Ministerio fiscal y por el recurrente en lo que respecta a la no apreciación por parte de la Sala sentenciadora de la circunstancia atenuante mencionada anteriormente, pero no en cuanto a considerar como tal la agravante de parentesco: <i>"...procede acceder a la casación solicitada por el Ministerio fiscal y por el recurrente, en cuanto al motivo de no haberse apreciado por la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante antes manifestada, pero no respecto a considerar como tal la agravante de parentesco:"</i>	Artículo 9.7 del Código Penal: Circunstancia atenuante por estímulo poderoso que produce arrebató y obcecación. Artículo 10 del Código Penal: Circunstancia agravante por el parentesco entre el agresor y la víctima: <i>"Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito"</i> .
STS 539/1898 23 de marzo de 1898	No es motivo de casación la negativa de suspender el juicio oral solicitado por la defensa del procesado para que declarasen ciertos testigos, ya que el Tribunal sentenciador tiene la facultad de acceder o no a este tipo de peticiones según la necesidad, dentro de su discreción y prudencia: <i>"...el Tribunal sentenciador no creyó necesaria esta parte de prueba, y el núm. 3.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal le atribuye la facultad de acceder ó no á este género de pretensiones, según lo exige la necesidad, dentro siempre de la discreción y la prudencia:"</i> <i>"...el Tribunal sentenciador no creyó necesaria esta parte de prueba, y el núm. 3.º del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal le atribuye la facultad de acceder ó no á este género de pretensiones, según lo exige la necesidad, dentro siempre de la discreción y la prudencia:"</i>  No existe contradicción entre lo afirmado en la primera pregunta y la cuarta del veredicto: <i>"...porque el número de las heridas que Muro causara á su mujer no es dato para apreciar que hubiera lucha, ni para contrariar lo afirmado en la cuarta, que no es más que el</i>	Artículo 746.3 LECRIM: <i>"Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos. Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes. Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes"</i> .

	<p>complemento de las anteriores, en que se describe la forma y circunstancias de la agresión, sin establecer términos que no puedan coexistir; de modo que los dos motivos en que se basa el recurso por quebrantamiento de forma carecen de fundamento:"</p> <p>"...porque el número de las heridas que Muro causara á su mujer no es dato para apreciar que hubiera lucha, ni para contrariar lo afirmado en la cuarta, que no es más que el complemento de las anteriores, en que se describe la forma y circunstancias de la agresión, sin establecer términos que no puedan coexistir; de modo que los dos motivos en que se basa el recurso por quebrantamiento de forma carecen de fundamento:"</p> <p>Debe apreciarse la atenuante de haber obrado el culpable por estímulos poderosos que le produjeron arrebató y obcecación: "...y no se puede desconocer que esta negativa, que aparece como única causa determinante del delito, debió influir poderosamente en su inteligencia y voluntad al ver desatendida su autoridad marital y desdeñados sus deseos, que eran legítimos, y por lo tanto, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al no apreciar esta circunstancia de atenuación:"</p> <p>"...y no se puede desconocer que esta negativa, que aparece como única causa determinante del delito, debió influir poderosamente en su inteligencia y voluntad al ver desatendida su autoridad marital y desdeñados sus deseos, que eran legítimos, y por lo tanto, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al no apreciar esta circunstancia de atenuación:"</p> <p>Dado que la atenuante es muy calificada, se compensa con la agravante apreciada por el Tribunal sentenciador, y debe imponerse la pena menos grave: "...y debe imponerse la pena menos grave, casando la sentencia respecto de este extremo:"</p>	
<p>STS 563/1898 30 de abril de 1898</p>	<p>Se acepta el recurso debido a que no se cumplen los requisitos para que exista el delito de atentado: "...el guarda particular jurado Félix Marín, y por tal carácter agente de la Autoridad, al ser agredido por los procesados Dionisio Manuel Robles y Patricio Ciríaco, ni se hallaba ejerciendo sus funciones de guarda de campo ni con ocasión de ellas tuvo lugar su muerte, puesto que se afirma por el Jurado que el ofendido se hallaba dormido, tendido en el suelo boca abajo, cuando le acometieron, situación que excluye por sí el que se hallase ejerciendo dicho cargo:"</p> <p>"...el guarda particular jurado Félix Marín, y por tal carácter agente de la Autoridad, al ser agredido por los procesados Dionisio Manuel Robles y Patricio Ciríaco, ni se hallaba ejerciendo sus funciones de guarda de campo ni con ocasión de ellas tuvo lugar su muerte, puesto que se afirma por el Jurado que el ofendido se hallaba dormido, tendido en el suelo boca abajo, cuando le acometieron, situación que excluye por sí el que se hallase ejerciendo dicho cargo:"</p> <p>No consta demostrado que la muerte se haya producido con ocasión del ejercicio de las funciones del guarda particular jurado: "...tampoco consta demostrado que con ocasión del ejercicio de dichas funciones se realizara la muerte, porque afirmando el Jurado que los reos no concibieron ni realizaron el hecho porque el guarda les hubiera denunciado, ni constando tampoco de las demás preguntas antecedente alguno acerca de los móviles del delito de asesinato, es evidente que no puede afirmarse que concurran las circunstancias que caracterizan el delito de atentado del art. 263, y por lo tanto, que la Audiencia provincial de Jaén, al aplicarle, infringió esta disposición y sus concordantes, incurriendo en el error de derecho que en el recurso se invoca:"</p> <p>"...tampoco consta demostrado que con ocasión del ejercicio de dichas funciones se realizara la muerte, porque afirmando el Jurado que los reos no concibieron ni realizaron el hecho porque el guarda les hubiera denunciado, ni constando tampoco de las demás preguntas antecedente alguno acerca de los móviles del delito de asesinato, es evidente que no puede afirmarse que concurran las circunstancias que caracterizan el delito de atentado del art. 263, y por lo tanto, que la Audiencia provincial de Jaén, al aplicarle, infringió esta disposición y sus concordantes, incurriendo en el error de derecho que en el recurso se invoca:"</p> <p>Se limita el recurso al delito de asesinato con la circunstancia atenuante 6.a del art. 9.º del Código Penal: "...limitado el recurso al delito de asesinato, con la circunstancia atenuante 6.a del art. 9.º del Código penal, estimada por la Audiencia provincial de Jaén, por no haber sido reclamada por las partes la calificación del expresado delito y circunstancia concurrente, a estos extremos debe circunscribirse la resolución de la indicada sentencia:"</p>	<p>Artículo 263 del CP: "Cometen atentado: 1º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición. 2º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas".</p>

<p>STS 449/1899 12 de enero de 1899</p>	<p>Se acepta el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la representación y defensa de Juan Lozano y Montes de Oca: "...y que contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado sólo se da aquel recurso, cuando del expresado artículo de la ley se trata, en los casos previstos por los núms. 2.º y 3.º del mismo, con exclusión precisamente del 1.º, según lo dispuesto en el art. 119 de la ley del Jurado ; por lo que, y por no haber sido además ni reclamadas ni protestadas las preguntas y contestaciones del veredicto, que ahora se tachan de poco claras y contradictorias, creándose por la voluntad de las mismas partes un estado procesal inalterable, es vista la total improcedencia del referido recurso:"</p> <p>"...y que contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado sólo se da aquel recurso, cuando del expresado artículo de la ley se trata, en los casos previstos por los núms. 2.º y 3.º del mismo, con exclusión precisamente del 1.º, según lo dispuesto en el art. 119 de la ley del Jurado..."</p> <p>"...y por no haber sido además ni reclamadas ni protestadas las preguntas y contestaciones del veredicto, que ahora se tachan de poco claras y contradictorias, creándose por la voluntad de las mismas partes un estado procesal inalterable, es vista la total improcedencia del referido recurso:"</p> <p>Se acepta el recurso por infracción de ley deducido de la propia representación.</p> <p>"...la sentencia reclamada no infringe los artículos del Código penal que en sus tres motivos se citan; porque habiéndose cometido el homicidio de Pedro Quero con motivo ú ocasión del robo realizado en su casa..."</p> <p>"...habiéndose cometido el homicidio de Pedro Quero con motivo ú ocasión del robo realizado en su casa..."</p> <p>Se acepta el recurso porque la Audiencia sentenciadora incurrió en error de derecho al extender la complicidad de los recurrentes al hecho de la muerte del perjudicado.</p> <p>"...al hacer extensiva su complicidad al hecho de la muerte del mismo, la Audiencia sentenciadora ha incurrido en el error de derecho é infringido el art. 15 en relación con el 516, núm. 1.º, del Código:"</p> <p>"...al hacer extensiva su complicidad al hecho de la muerte del mismo, la Audiencia sentenciadora ha incurrido en el error de derecho é infringido el art. 15 en relación con el 516, núm. 1.º, del Código:"</p> <p>La Sala ha examinado las actuaciones del juicio y la sentencia, sin encontrar motivo alguno que pueda dar lugar a la casación, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley: "...cumpliendo esta Sala con el deber que le impone el párrafo segundo del artículo 951 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha examinado las actuaciones del juicio y la sentencia, sin que haya encontrado motivo alguno que pueda dar lugar a la casación, ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley;"</p>	<p>Artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.</p> <p>Artículo 516. 1CP: <i>"El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos"</i></p> <p>Artículo 10.16 CP: <i>"Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública"</i></p> <p>Artículo 15 CP: <i>"Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos"</i>.</p> <p>Artículo 10.20 CP: <i>"Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su m orada, cuando no haya provocado el suceso"</i>.</p>
<p>STS 455/1899 16 de enero de 1899</p>	<p>Se acepta el recurso debido a la inadecuada apreciación de la circunstancia de premeditación conocida por parte del Tribunal sentenciador: <i>"Buenaventura Mas se levantó de la cama con el deliberado propósito de matar á su hermano..."</i></p> <p><i>"Buenaventura Mas se levantó de la cama con el deliberado propósito de matar á su hermano..."</i></p> <p><i>"...pues apareciendo que inmediatamente antes de cometerlo ordenó Pablo Mas á Buenaventura que se levantara de la cama, le amenazó en forma violenta con que le obligaría á hacerlo á la fuerza, dándole dos pinchadas con el látigo que tenía en la mano, una en el cuello y otra en la ingle, ocasionándole un vivo dolor y dejándole dolorido é indignado..."</i></p> <p><i>"...resulta, á no dudar por esta serie de actos tan rápidamente ocurridos, que la muerte del Pablo no fué consecuencia de un pensamiento razonado, sino del dolor y de la indignación que el proceder del interfecto le produjo..."</i></p> <p>Se acepta el recurso debido a la necesidad de compensar racionalmente las circunstancias atenuantes y agravantes según lo establecido en el artículo 82 del Código Penal: <i>"...pues tal gravedad entraña la causada á Buenaventura por su hermano, que seguramente, sin su obstinación en compelerle á que abandonase el lecho, sin su amenazadora actitud y sin el acto de fuerza y mortificación empleado para conseguirlo, no hubiera aquél cometido el delito; y de ahí el que proceda la compensación de esta circunstancia atenuante con las dos agravantes apreciadas:"</i></p> <p>La Sala puede acordar la casación de la sentencia si se considera que existe alguna infracción que lo autorice, según lo estipulado en el artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: <i>"...puede la Sala, en virtud de la facultad que la confiere el art. 951 de la ley de</i></p>	<p>Artículo 82, regla 4.a del Código penal: Establece que cuando coexisten circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales deben compensarlas racionalmente: <i>"Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravances las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras"</i></p> <p>Artículo 951 LECRIM: Faculta a la Sala para acordar la casación de la sentencia si se considera que existe alguna de las infracciones que lo autorizan, incluso si no han sido alegadas por las partes personadas ni el Ministerio Fiscal:</p>

	<i>Enjuiciamiento criminal, acordar la casación de la sentencia si conceptúa que existe alguna de las infracciones que lo autorizan"</i>	
STS 447/1900 24 de marzo de 1900	<p>La Sala está facultada para declarar las infracciones existentes, aunque no se hayan encontrado motivos de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley. En este caso, la calificación del delito como parricidio y la participación del acusado como autor son correctas según las declaraciones del veredicto. Sin embargo, la circunstancia agravante de abuso de superioridad no puede considerarse presente, ya que el veredicto no determina la causa inmediata ni las circunstancias de ejecución del delito, dejando la posibilidad de que el acto fuera cometido por impulso de momento y ánimo de abusar de su fuerza el procesado. Por lo tanto, el Tribunal de derecho incurrió en un error de derecho al calificar esta circunstancia como concurrente en el delito: "Considerando que admitido de derecho en beneficio del reo Juan Bautista Beltrán Cebolla, sin haberse encontrado por su defensa ni el Ministerio fiscal motivo alguno de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley contra la sentencia que condenó a aquél a la pena de muerte, la Sala está facultada, conforme al precepto del art. 961 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para declarar las infracciones que existan (...)</p> <p>Considerando, respecto a la concurrencia de la circunstancia agravante 9.a del art. 10 del Código penal, que los términos en que se describe el acto productor de la muerte violenta de Vicenta Cebolla no permiten estimarla, porque el veredicto no determina la causa inmediata, ni las circunstancias de ejecución del delito, y no excluye que se cometiera por impulso de momento y ánimo de abusar de su fuerza el procesado, con la ventaja que le procurara la diferencia de sexo y de edad que naturalmente existía (...)</p> <p>(...) el Tribunal de derecho, al calificar y apreciar como concurrente en el delito la circunstancia agravante de abuso de superioridad, incurrió en el error de derecho que señala el número 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, infringiendo el núm. 9.º del art. 10 del Código penal; y en su consecuencia, no constando probadas circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, ni como eximentes ni como agravantes ni atenuantes, la pena procedente, conforme al precepto del art. 81 del Código penal, es la pena menor de las dos indivisibles que sería la del art. 417, ó sea la de cadena perpetua."</p>	<p>Artículo 10.9 CP: "Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa"</p> <p>Artículo 81 del CP: "En los casos en que la ley señale una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas: 1.a Guando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor. 2/ Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor. ^ 3.a Guando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor. 4.a Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación"</p>
STS 342/1900 24 de diciembre de 1900	<p>La sentencia ha cometido un error de derecho al declarar la participación de Francisco Carbajal Ledesma en el delito de asesinato, ya que no hay evidencia de que estuviera preparado el encuentro con la víctima ni de que tuviera intención de ayudar en el delito ajeno. Además, no se demuestra que hubiera acuerdo previo con el autor del disparo ni que conociera su propósito: "Considerando que en el caso presente aparece del veredicto examinado en su conjunto que en la sentencia se ha cometido error de derecho al declarar la participación de Francisco Carbajal Ledesma en la muerte de Antonio Pérez, causada por el disparo que le hizo su hermano Diego, porque no se determina que el encuentro con la víctima estuviera preparado, y el único acto realizado por aquél no demuestra que tuviera intención de ayudar de modo alguno al delito ajeno, ni que mediara acuerdo para ello con el que lo cometió, ni que supiera el propósito de éste; antes bien, de las diferentes partes del veredicto se desprende que si durante la cuestión que en éste se revela medió Francisco, fue sin propósito ni acción adecuada encaminada contra la vida de Pérez, quedando, por lo tanto, sin relación con la muerte el acto realizado por Francisco, que tiene su explicación en mera coincidencia de acciones independientes que no pueden estimarse como concurrencia al asesinato y deben juzgarse con la separación con que aparecen."</p>	<p>Artículo 418 del CP: : Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª Con alevosía.</p> <p>2ª Por precio ó promesa remuneratoria.</p> <p>3ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.</p> <p>4ª Con premeditación conocida.</p> <p>5ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte</p> <p>Artículo 10.1 del CP: "Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito"</p>
STS 234/1901 23 de mayo de 1901	<p>La contradicción entre dos preguntas del veredicto no es esencial ni relevante para determinar la responsabilidad de la recurrente Isabel Delgado, ya que su madre salió de la casa antes o después de cometerse el robo, lo cual no influye en su responsabilidad: "Considerando que no es estimable el quebrantamiento de forma alegado a nombre de Isabel Delgado, porque sobre no ser esencial la contradicción existente entre las preguntas vigésimo séptima y vigésimo octava del veredicto, ni fue reclamada oportunamente, ni tiene influencia para la determinación de la responsabilidad de la recurrente el que su madre saliera de la casa antes o después de cometido el robo."</p>	<p>Artículo 4 del CP: "La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. La conspiración existe cuando dos ó más personas se concertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas"</p> <p>Artículo 3 del CP: "Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento."</p>

		<p>Artículo 516 CP: “El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos”</p> <p>Artículo 521 del CP: “Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio ; cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependeneias por uno de los medios siguientes: 1.º Por escalamiento. 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana. 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes. 4.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad. Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior. Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior”</p>
<p>STS 240/1901 9 de septiembre de 1901</p>	<p>La alevosía no puede ser considerada si no abarca la totalidad de la agresión que constituye el delito. En este caso, el veredicto niega la existencia de alevosía cuando el acusado disparó los tiros que hirieron inicialmente a Cruset, pero la reconoce cuando, estando este ya caído, fue rematado a culatazos. Por lo tanto, la alevosía no puede ser apreciada si no estuvo presente desde el principio de la acción criminal: <i>"Considerando que la alevosía es necesaria que abarque la totalidad de la agresión que constituye el delito, y no puede estimarse esta circunstancia, cuando desde el principio de la acción criminal no ha existido, por más que se haya consumado, por no tener posibilidad de repelerla el ofendido como en el caso actual, pues negando el veredicto que hubiese alevosía cuando el reo disparó los tiros con que primero hirió a Cruset, por más que la hubiese cuando, estando este ya caído en el suelo, le remató a culatazos, no puede apreciarse dicha circunstancia"</i>.</p>	<p>Artículo 10.2 CP: “Ejacular el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”</p>
<p>STS 662/1902 18 de febrero de 1902</p>	<p>La Audiencia sentenciadora incurrió en error al no aplicar el artículo 418, núm. 1.º, y último párrafo, del Código Penal, que establece la alevosía como circunstancia cualificativa en el delito de asesinato. En el caso de la muerte de José García Velasco, la acción de Eleuterio López fue alevosa, ya que se produjo de manera sorpresiva y aprovechándose de la indefensión de la víctima: <i>"Considerando que no se opone a esta afirmación el que en las preguntas cuarta y octava se diga que Eleuterio López fue al lugar del suceso con el propósito de matar a los tres sujetos que en él se encontraban ocupados en las operaciones del campo, y que al presentarse allí increpara a Ceferino García de Frutos, diciéndole: 'mal Alcalde, aquí quería yo pillar, aquí las pagarás todas', porque lo primero en nada afecta a la alevosía si el agredido ignoraba, como se desprende de lo que el Jurado afirma, el propósito que Eleuterio abrigaba, y lo segundo caracteriza aun más, si cabe, lo alevoso del medio empleado, en atención a que la amenaza concretamente dirigida contra Ceferino parecía indicar que la cuestión no iba con D. José García, el cual debía suponer por ello que su persona no corría peligro. Considerando que en tal supuesto la muerte violenta de José García Velasco constituye el delito de asesinato por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía, habiendo en</i></p>	<p>Artículo 418, núm. 1.º, y último párrafo del Código Penal: “Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: . 1.a Con alevosía. 2.a Por precio ó promesa remuneratoria. 3.a Por medio de inundación, incendio ó veneno. 4.a Con premeditación conocida. 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte”.</p>



	<i>su virtud incurrido en error la Audiencia sentenciadora por no haber aplicado al caso el artículo 418, núm. 1.º, y último párrafo, del Código Penal, que el Ministerio fiscal cita como infringido."</i>	
STS 593/1902 1 de marzo de 1902	La Audiencia sentenciadora infringió la ley al no considerar la concurrencia de la circunstancia 7.a del artículo 9.º del Código Penal. Aunque el Jurado no confirmó la imputación directa en la pregunta séptima, esta situación creó en el culpable una perturbación en su juicio y libertad moral, lo que lo llevó a actuar bajo estímulos poderosos avivados por el perjuicio sufrido: <i>"Considerando que no se está en el mismo cabo respecto al segundo motivo, porque en la pregunta sexta del indicado veredicto afirma el Jurado que el haberle quemado al Restituto Salazar un semillero de pimienta de su pertenencia en la madrugada del día anterior al del suceso, le infundió la sospecha de que Victoriano González era el autor de este daño, y aunque no conste la realidad de la imputación, no puede prescindirse de que con ella se creaba en el culpable una situación de ánimo bastante á perturbar la normalidad de su juicio coartando su libertad moral, determinante de estímulos poderosos avivados por el perjuicio sufrido que naturalmente le arrebataron y ofuscaron, sin que esta apreciación pueda desvirtuarse por la manifestación del Jurado al contestar la pregunta séptima, porque como concepto jurídico no era materia de su competencia, y de consiguiente el Tribunal sentenciador ha infringido la ley al no estimar la concurrencia de la circunstancia 7.a del art. 9.º del Código."</i>	Se menciona la violación del artículo 9.º, número 7, del Código Penal como resultado del error del Tribunal sentenciador al no considerar la situación mental del acusado inducida por las sospechas infundidas por el daño sufrido por Restituto Salazar: <i>"La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación"</i>
STS 353/1902 7 de mayo de 1902	La Audiencia sentenciadora cometió errores de derecho al desligar los actos singulares de los procesados de un proceso perseguido en su totalidad, aplicando un criterio que altera la esencia del delito calificado correctamente por el Ministerio fiscal. Además, infringió el artículo 419 del Código Penal al calificar de homicidio la muerte del feto que la víctima llevaba en su seno, así como el artículo 426 del mismo código al no considerar la muerte como constitutiva del delito de aborto: <i>"Considerando que ai estimar la Audiencia sentenciadora como constitutivos los hechos de autos de cinco delitos de asesinato, é imponer la pena de muerte por cada uno de ellos, haciendo aplicación de los artículos 418, 521 y 90 del Código, ha cometido evidente infracción de ley por errónea aplicación de los mismos, porque el hecho de realizar un robo cuando con su motivo ú ocasión resultare homicidio, eB exclusivamente constitutivo del delito que define y castiga el núm. 1.º del art. 516 del Código penal, y sólo constituye un delito, aunque con ocasión del robo se haya causado la muerte á varias personas:"</i>	Artículo 516 del Código Penal: <i>Se establece que el delito de robo con homicidio consiste en dos atentados distintos, contra la propiedad y contra las personas, que forman un todo cuando el primero es causa ocasional del segundo: n en las personas, empleando fuerza en las cosas: "El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. 2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día. 3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. 4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido u na gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en ios números 3.º y 4.º del citado art. 431. 5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos".</i> Artículo 419 del Código Penal: Se refiere a la calificación de la muerte del feto, indicando que para considerarla homicidio debe haber alcanzado la vida extrauterina según el artículo 29 del Código Civil: <i>"Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior. El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal".</i> Artículo 426 del Código Penal: Este artículo se menciona en relación con la posibilidad de calificar la muerte del feto como aborto, pero se argumenta que no aplica en este caso porque no hay evidencia de que el autor conociera el embarazo de la víctima: <i>"Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo".</i>
STS 329/1902 14 de julio de 1902	La Audiencia sentenciadora cometió una infracción de ley al considerar que los hechos en cuestión constituían cinco delitos de asesinato y al imponer la pena de muerte por cada uno de ellos, aplicando incorrectamente los artículos 418, 521 y 90 del Código Penal: <i>"Considerando que ai estimar la Audiencia sentenciadora como constitutivos los hechos de autos de cinco delitos de asesinato, é imponer la pena de muerte por cada uno de ellos, haciendo aplicación de los artículos 418, 521 y 90 del Código, ha cometido evidente infracción de ley por errónea aplicación de los mismos, porque el hecho de realizar un robo cuando con su motivo ú ocasión resultare homicidio, eB exclusivamente constitutivo del delito que define y castiga el núm. 1.º del art. 516 del Código penal, y sólo constituye un</i>	Artículo 418 del Código Penal: definición del tipo de asesinato Artículo 521 del Código Penal: <i>"Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio ¿ cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes: 1.º Por escalamiento. 2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana. 3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes. 4.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad. Cuando los</i>

	<i>delito, aunque con ocasión del robo se haya causado la muerte á varias personas"</i>	<i>málhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior. Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior"</i> Artículo 90 del Código Penal: Establece las penas al delito de asesinato: <i>"Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo"</i> Artículo 516.1 CP (expuesto previamente).
STS 541/1902 2 de diciembre de 1902	La Sala sentenciadora no consideró la responsabilidad por inducción en el caso de Venancio Ruiz y Ruiz, a pesar de que sus acciones influyeron en los actos posteriores de sus hijos: <i>"Considerando, en cuanto al recurso deducido por la representación de Venancio Ruiz y Ruiz, que, según repetidamente tiene declarado esta Sala* para que se pueda estimar la responsabilidad inherente á la inducción se requiere que entre ésta y los actos que realicen los inducidos haya relación de causalidad en términos de que el pacto, el mandato ó el consejo, que son las formas más usuales de ese concepto de delincuencia, sean de tal naturaleza que Bin su concurrencia el delito no ee hubiera cometido; y si bien en la pregunta quinta del veredicto del Jurado se consignan afirmaciones demostrativas de que las frases de encono y de amenaza contra la familia de los Luna, que en la bodega de José San Pedro pronunció el Venancio, ejercieron una influencia positiva en el ánimo de sus hijos Pablo y Bonifacio, no cabe desconocer que afectan sólo á los actos que tuvieron lugar á continuación, y que en la misma pregunta se puntualizan, anteriores en cinco días al suceso procesal, sin que sea lícito extender la eficacia de tal inducción á hechos posteriores separados por ese lapso de tiempo y condicionados por distintas declaraciones del Jurado..."</i>	Artículo 516 del Código Penal: Define el delito de asesinato con ocasión del robo (expuesto previamente) Artículo 418 del Código Penal: Establece la premeditación como una circunstancia agravante (expuesto previamente) Artículo 90 del Código Penal: Determina las penas aplicables para el delito de asesinato (expuesto previamente) Otros artículos relevantes no especificados en el resumen.
STS 1000/1903 7 de marzo de 1903	La Sala sentenciadora no consideró la circunstancia de alevosía en el caso del procesado, a pesar de que el crimen fue perpetrado de manera inesperada y repentina, asegurando la ejecución sin riesgo para el acusado: <i>"Considerando, en cuanto al recurso de casación por infracción de ley, deducido á nombre del procesado, que en el delito de parricidio de que resulta responsable Francisco Torres Díaz concurre, sin género alguno de duda, la circunstancia de, alevosía, porque consignándose en la pregunta quinta del veredicto que el Torres infringió á su mujer la lesión que intráneamente la produjo la muerte, agarrando con la mano izquierda á aquélla y sujetándola por el mismo lado cuando ambos estaban sentados en la cuneta del ferrocarril, y sin que la ofendida pudiera darse cuenta de la agresión, es evidente que ésta fué inesperada y repentina, y que, por consiguiente, los actos del procesado tendieron á asegurar la ejecución sin riesgo para su persona, toda vez que la agredida no podía en tales condiciones oponer defepsa alguna..."</i>	Artículo 746.6 LECRIM: <i>"Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria. No se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia. Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley"</i> Artículo 90 del Código penal (previamente expuesto) Artículo 426 CP: <i>"Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo".</i> Art. 9.7 CP (atenuante previamente definida)
STS 1335/1903 4 de julio de 1903	La Sala sentenciadora no consideró la circunstancia agravante de cometer el crimen en la morada del ofendido, según lo establecido en el artículo 10 del Código penal. El acusado perpetró el homicidio en la casa de la víctima sin que esta provocara el suceso. Por lo tanto, la circunstancia agravante debería haber sido aplicada: <i>"Considerando que el ejecutar un hecho criminal en la morada del ofendido cuando éste no ha provocado el suceso, constituye la circunstancia vigésima del art. 10 del Código penal..."</i>	Art. 10.20 CP (previamente expuesta) Se menciona la falta de apreciación por parte del Tribunal sentenciador de la circunstancia de agravación, lo que constituye un error de derecho e infracción de los artículos del Código penal citados por el Ministerio fiscal recurrente.
STS 1355/1903 10 de julio de 1903	La Sala sentenciadora erró al considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación. Esta atenuante solo puede basarse en estímulos recientes que ofusquen profundamente la mente del acusado y lo impulsen a cometer el crimen sin tiempo para la reflexión. Como entre el estímulo inicial y el delito han pasado tres meses sin evidencia de que la excitación persistiera, el motivo de la atenuante no es válido: <i>"Considerando que de la contestación afirmativa a la pregunta cuarta del veredicto, aunque se combine con las restantes, no se deduce, como erróneamente declara la Sala sentenciadora, la concurrencia de la circunstancia atenuante séptima del art. 9.º del Código penal..."</i>	Artículo 9. 7 del CP (previamente expuesto)
STS 588/1904 13 de agosto de 1904	Error en la tipificación de los hechos. La sala sentenciadora considera correctamente que el crimen es un robo con homicidio, ya que el veredicto establece que el acusado mató a Enrique Cuartero para robarle, lo que vincula estrechamente ambos delitos: <i>"Considerando que el hecho que motiva la causa tiene todos los caracteres de un delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, según</i>	Art. 10. 2 CP: <i>"Efectuar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido".</i>

	<i>acertadamente lo ha calificado la Sala sentenciadora, pues esa calificación se hace ineludible desde el momento en que afirma el veredicto-que el procesado causó la muerte a Enrique Cuartero con el propósito de apoderarse de los valores que dicho Enrique levaba..."</i>	
STS 167/1905 14 de enero de 1905	El recurso se basa en que se practicó una diligencia de prueba (la declaración del testigo Prudencio Laixá) sin haber sido previamente propuesta por las partes. Sin embargo, el artículo 911 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo permite la casación por este motivo si se deniega alguna diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma, pero no cuando se practica una de oficio que no se había propuesto previamente: <i>"Considerando que el núm. 1.º del art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado en el escrito del recurrente, solo autoriza la casación por quebrantamiento de forma cuando se hubiere denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma, se considere pertinente; pero no en el caso contrario, cuando de oficio se practicara alguna que no se hubiera previamente articulado..."</i>	Se hace referencia al artículo 911. 1 LECRIM (previamente expuesto) Se menciona el artículo 729 LECRIM: <i>"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: 1.º Los careos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos, que el Presidente acuerde de oficio, o a propuesta de cualquiera de las partes. 2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación. 3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles".</i>
STS 421/1905 8 de julio de 1905	Error en la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad: Se argumenta que la Audiencia de Cuenca cometió un error al apreciar una atenuante en la conducta del acusado. Se sostiene que la atenuante no está justificada porque no se basa en motivos razonables, sino en la excitación de una pelea que el propio acusado provocó. Además, la víctima estaba cumpliendo sus deberes como criado, lo que no justifica la atenuante: <i>"Considerando que si bien la Audiencia de Cuenca ha procedido con acierto en la calificación del delito, puesto que la muerte de Saturnino Castillo está tan ligada a la sustracción, que sin ésta aquélla no hubiera tenido lugar, no así en lo tocante a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en atención a que la sentencia recurrida aprecia la atenuante 7.a del art. 9.º del Código penal, a pesar de que no se funda en móviles atendibles, sino tan sólo en la excitación de una lucha que con su conducta hizo necesaria el mismo procesado y que respondía por parte del interfecto al cumplimiento de los deberes de lealtad a que le obligaba su condición de criado del dueño y guardián de la casa asaltada por Felipe Fernández Latorre, razón por la cual es errónea la apreciación de dicha circunstancia."</i> Omisión de una circunstancia agravante: Se sostiene que la Audiencia omitió considerar una circunstancia agravante relacionada con la ofensa de morada. Se argumenta que la víctima vivía en la casa donde ocurrió el crimen, lo que debería haber sido considerado como agravante: <i>"Considerando que igual error ha padecido la Sala sentenciadora dejando de estimar la agravante de ofensa de la morada, prevista en el artículo 10, núm. 20 del aludido Código, pues consta afirmado que Saturnino Castillo, como criado de labor de D. Gregorio Carrión, se quedaba a dormir todas ó la mayor parte de las noches en casa de aquél, y, en tal concepto, no cabe negar que moraba en la expresada casa, y, por tanto, que es de aplicación el accidente agravatorio de que se trata para los efectos de la regla 1.a del art. 81 del Código citado."</i>	Artículo 9. 7 CP (previamente expuesto) Artículo 10. 20 agravante de ofensa de la morada (previamente expuesto) Artículo 516. 1.º del CP: Delito de robo con violencia o intimidación en las personas (previamente expuesto)
STS 487/1905 De 10 de octubre	Relaciones amistosas y confianza: Se argumenta que entre los procesados y la víctima existían relaciones de amistad y confianza, lo que facilitó que los culpables pudieran atraer a la víctima hacia una emboscada. Esta situación, según se afirma, debería haber sido considerada como una circunstancia agravante del delito, de acuerdo con el artículo 10 del Código Penal: <i>"Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, que de todo el contexto del veredicto se deduce que entre los procesados y Lino Sanz mediaban relaciones amistosas y frecuente trato, como lo demuestra el hecho afirmado por el Jurado de que tanto Victoriano Cuesta como su mujer Agustina López iban casi diariamente a casa de Sanz, el primero a pasar la trasnochada, siendo en esas ocasiones obsequiado con comida y vino, y la segunda a otros fines, y en tal concepto resulta claro que unía a los tres un vínculo de confianza de que los culpables se prevalieron, según de modo expreso se afirma en la segunda pregunta del veredicto, para que aquel aceptase el convite que le ofrecieron y atraerle a la celada que con notoria deslealtad le habían tendido."</i> Alevosía y participación activa: Se sostiene que uno de los acusados participó activamente en el plan para cometer el crimen y que su participación fue necesaria para llevarlo a cabo. Además, se argumenta que esta participación activa en el delito implica alevosía, lo que califica el delito de manera más grave <i>"Considerando respecto al recurso deducido por la representación de Agustina López Carrizo,</i>	Artículo 10 del Código Penal (previamente expuesto)

	<p>que unida ésta a su marido en el proyecto de dar muerte á Lino Sanz, y con pleno conocimiento, según se consigna en la pregunta décimasexta, de lo que después de cenar se había de hacer, no puede menos de serle aplicable el concepto de la alevosía que cualifica el delito..."</p> <p>Abuso de confianza: Se argumenta que uno de los acusados abusó de la confianza que tenía la víctima hacia él, lo que facilitó la comisión del crimen. Esta circunstancia debería haber sido considerada como agravante del delito: "Considerando que igualmente es de aplicación, en cuanto á la Agustina, la circunstancia agravante de abuso de confianza..."</p>	
<p>STS 767/1905 27 de diciembre de 1905</p>	<p>Falta de apreciación de circunstancia agravante: Se argumenta que la Sala sentenciadora no reconoció correctamente una circunstancia agravante del delito, específicamente la décimaquinta del artículo 10 del Código penal. Esta circunstancia se refiere a la soledad y peligrosidad del lugar donde ocurrió el crimen, así como la elección deliberada de dicho lugar por parte del acusado para cometer el delito. Al no reconocer esta circunstancia, se alega que la sala cometió un error de derecho e infringió la ley. "Considerando que de la contestación dada por el Jurado á la pregunta tercera del veredicto resultan afirmados todos los elementos que integran la circunstancia agravante décimaquinta del art. 10 del Código penal, puesto que Be dice en ella que el hecho en que tuvo lugar, por la distancia en que se encuentra del pueblo de Lora y de las fincas de campo de aquel término, hay que reputarlo como solitario y peligroso, y como á mayor abundamiento resulta también que de la contestación que da el Jurado á la segunda pregunta del citado veredicto se deduce que el referido sitio lo escogió de propósito el procesado para la realización de su criminal intento, es evidente que al no apreciar la Sala sentenciadora la indicada circunstancia de agravación en la comisión del delito de que se trata, incurre en error de derecho y comete la infracción legal que sirve de fundamento al recurso interpuesto per el Ministerio fiscal:"</p>	<p>Artículo 10.15 CP: previamente expuesto</p>
<p>STS 677/1907 25 de octubre de 1907</p>	<p>Circunstancia agravante de premeditación: Se argumenta que la Audiencia no reconoció correctamente la existencia de la premeditación en el delito de asesinato de Doña Sinforosa Gandía, a pesar de las evidencias presentadas en el veredicto sobre la planificación y las reuniones previas entre los acusados para cometer el crimen: "Considerando, respecto al recurso del Ministerio fiscal, en la parte que se refiere á Vicente Cerrillo, que la Audiencia sentenciadora ha incurrido en error legal al no apreciar como concurrente en el delito de asesinato de la anciana Doña Sinforosa Gandía Gadea la circunstancia agravante genérica de premeditación conocida..."</p> <p>Circunstancia agravante en asesinato de Doña Sinforosa Gandía: Se señala que, aunque se reconoce la premeditación en el asesinato de Doña Sinforosa Gandía, esta circunstancia no se extiende a los homicidios de Vicenta Díaz y Amalio Garrido, ya que no hay evidencia de un acuerdo previo para cometer estos crímenes: "Considerando que, si en este concepto es de rigurosa aplicación, por lo que toca á Vicente Cerrillo, la circunstancia agravante 7.a del art. 10 del Código penal, no así en cuanto alas muertes de Vicenta Díaz y Amalio Garrido..."</p> <p>Atenuación en los homicidios de Vicenta Díaz y Amalio Garrido: Se argumenta que las circunstancias atenuantes deben aplicarse a los homicidios de Vicenta Díaz y Amalio Garrido, ya que no hay evidencia de premeditación en estos casos y el veredicto indica que las muertes fueron resultado de una resolución del momento: "Considerando, por una razón inversa, debe estimarse ese motivo de atenuación en lo relativo á las muertes de Vicenta Díaz y Amalio Garrido..."</p> <p>Falta de acuerdo previo para el homicidio de Amalio Garrido: Se indica que no hay evidencia en el veredicto de un acuerdo entre los culpables para matar a Amalio Garrido, lo que implica que su homicidio no puede ser considerado premeditado: Considerando que, ni consta que precediera acuerdo entre los culpables para matar á Amalio Garrido, ni las preguntas vigésimaquinta y vigésimasexta, en relación con la octava, novena y décima, que sirven de base a dicho Ministerio para sus alegaciones..."</p> <p>Atenuantes indebidas para Patrocinio Verdejo: Se argumenta que la Audiencia cometió un error legal al aplicar atenuantes como provocación y vindicación próxima de una ofensa grave a favor de</p>	<p>Artículo 10 del CP: Establece las circunstancias agravantes genéricas, como la premeditación conocida (previamente expuesto)</p> <p>Artículo 9 del CP: Regula las circunstancias atenuantes, como la provocación y la vindicación próxima de una ofensa grave (previamente expuesto)</p> <p>Artículo 13 del Código Penal: Define la autoría en el delito, incluyendo la participación activa y directa en su comisión.</p> <p>Artículo 9.º del Código Penal: Establece las circunstancias atenuantes, como la provocación y la vindicación próxima de una ofensa grave.</p>

	<p>Patrocinio Verdejo, ya que no hay evidencia de que estas circunstancias influyeran en su decisión de cometer los crímenes: <i>"Considerando que, por lo expuesto, que por más que la Audiencia de Cuenca ha estimado con acierto, respecto á Patrocinio Verdejo, que en los delitos de asesinato de Doña Sinforosa Gandía y Vicenta Díaz no concurrió la circunstancia agravante genérica de premeditación ni la cualificativa del mismo nombre en el homicidio de Amalio Garrido, ha incurrido en error de derecho al apreciar en favor de aquél las atenuantes de provocación y vindicación próxima de una ofensa grave"</i></p> <p>Responsabilidad de Isidro Gandía Sáenz: Se sostiene que si bien Isidro Gandía Sáenz es responsable del asesinato de Doña Sinforosa Gandía, no hay evidencia en el veredicto de su participación en los homicidios de Vicenta Díaz y Amalio Garrido, por lo que su responsabilidad debe limitarse al crimen que ideó y acordó con otros: <i>"Considerando, relativamente al recurso admitido de derecho en favor de Isidro Gandía Sáenz, que si bien está justa y legalmente calificada su responsabilidad en el asesinato de Doña Sinforosa Gandía, no sucede lo mismo en cuanto á las muertes violentas de Vicenta Díaz y Amalio Garrido..."</i></p>	
<p>STS 682/1907 15 de diciembre de 1907</p>	<p>El recurso se acepta debido a que el veredicto del jurado no proporciona suficiente evidencia para sostener que el crimen fue cometido con alevosía. Según lo establecido en el artículo 10 del Código Penal, la alevosía implica que el autor aproveche una situación ventajosa respecto a la víctima para evitar el riesgo de ser enfrentado en su acción, y que sus actos sean expresión de un pensamiento y propósito de lograr el éxito de su acción. En este caso, la defensa argumenta que no hay suficientes hechos que demuestren que el acusado se aprovechó de una situación ventajosa ni que sus acciones estuvieran dirigidas a evitar el riesgo derivado de la defensa de la víctima. Además, se sostiene que los actos del acusado no revelan ensañamiento, ya que su propósito era acabar con la vida de la víctima y no infligirle males innecesarios. Finalmente, se argumenta que el lugar del crimen, aunque solitario y desamparado, no constituye por sí solo una circunstancia que demuestre alevosía, ya que no se prueba que el acusado haya buscado intencionalmente dicho lugar, aunque sí se aprovechó de las ventajas que ofrecía la soledad para cometer el delito. <i>"Considerando que la pregunta quinta del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, es deficiente para estimar que la muerte de Emilia Iñigo se ejecutó con alevosía, porque además de faltar hechos de donde puedan derivarse que el procesado, al acometer á aquélla, se aprovechara de la situación ventajosa en que se encontraba con relación á la misma, tampoco se justifica que sus actos tendieran á evi-tar el riesgo dimanante de la defensa de la agredida..."</i></p> <p><i>"Considerando que la afirmación del Jurado, contestando las segunda; quinta y sexta preguntas del veredicto, de que Fernando Pérez, al ver la resistencia que la Emilia Iñigo oponía al logro de su propósito, con el azadón que servía á aquélla para sacar patatas, le dio un golpe fin-la cabeza, causándole una herida mortal de necesidad, y ya en el suelo siguió golpeándola hasta destrozarle el cráneo, estos actos no son los que la ley exige para apreciar la circunstancia de ensañamiento..."</i></p>	<p>Artículo 10 del Código Penal: Art. 10.2; 10.3 y 10.4 (previamente expuesto)</p>
<p>STS 384/1908 5 de febrero de 1908</p>	<p>El recurso se acepta principalmente debido a que el plazo de prescripción establecido en el artículo 133 del Código Penal ha transcurrido sin interrupciones legales. El texto señala que este plazo comienza a contar desde el momento en que se inician diligencias judiciales para investigar y castigar el delito, y se interrumpe cuando el procedimiento se dirige contra el culpable. En este caso, se argumenta que el delito se descubrió cuando se levantó la suspensión del procedimiento y se dirigió el mismo contra los procesados. Además, se sostiene que el sobreseimiento provisional dictado puso fin al procedimiento penal, lo que significa que el procesamiento quedó anulado desde ese momento. Por lo tanto, el plazo de prescripción no se interrumpió con las diligencias posteriores ni con el sobreseimiento provisional, y ya había transcurrido más de veinte años desde el último evento relevante hasta que se reabrió el proceso: <i>"Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepción de prescripción, propuesta como artículo de previo pronunciamiento y reproducida después en el acto del juicio, ha incurrido en el error de derecho que le imputan los recurrentes é infringido, por su errónea interpretación, el art. 133 del Código penal."</i></p>	<p>Artículo 133 del Código penal: Establece que el término de prescripción de la acción penal comienza desde la comisión del delito o desde que se inician diligencias judiciales para su investigación. Se refiere al plazo de veinte años para la prescripción de delitos que conllevan penas de muerte o cadena perpetua.</p> <p>Establece que el sobreseimiento provisional del proceso pone fin a la acción penal y equipara sus efectos a la absolución de la instancia. Señala que cualquier diligencia sumarial practicada antes de que se cumpla el plazo de prescripción no impide su aplicación: <i>"Los delitos prescriben á los 20 años, 'cuando señalar la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua. A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva. A los diez, cuando señalar penas correccionales. Exceptúense los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el prim ero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses. Las faltas prescriben á los dos meses. Cuando la pena señalada sea compuesta, 'se estará á la mayor para la aplicación de las reglas com prendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialm ente para su averiguación y castigo. Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se</i></p>

		<i>dirija contra el culpable, volviendo á co rrer de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel term ine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á n o ser por rebeldía del culpable pro cesado”</i>
STS 390/1908 8 de febrero de 1908	<p>La denegación de la admisión de los certificados presentados por la defensa no constituye una infracción de los preceptos legales mencionados en los dos primeros motivos del recurso del procesado, ya que la Sala ejerció una facultad discrecional permitida por la ley: <i>"no se han infringido los mencionados preceptos legales, como se supone en los dos primeros motivos del recurso interpuesto por el procesado, ya que la Sala usó, al denegar dicho medio probatorio, de una facultad que la ley define a su prudente arbitrio"</i></p> <p>La pregunta declarada impertinente estaba contestada por el testigo al que se dirigía, y por lo tanto, no influyó en la causa, como exige el artículo 851 de la ley procesal para considerar que se han quebrantado las formas del procedimiento: <i>"la pregunta declarada impertinente estaba contestada por el testigo a quien la defensa se dirigía, y por tal razón carecía de influencia en la causa"</i></p> <p>El Presidente del jurado formuló preguntas que conducían a declarar la culpabilidad por un delito más grave que el objeto de la acusación, lo que constituye un quebrantamiento de forma según el artículo 70 de la ley del Jurado: <i>"al hacerlo se infringe dicho precepto, sin que pueda obstar a ello el uso de la tesis a que se refiere el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal"</i></p>	<p>Artículo 729. 2 y 729. 3 LECRIM: <i>"Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación. 3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles"</i></p>
STS 244/1908 14 de octubre de 1908	<p>La Audiencia de Soria no aplicó correctamente la agravante 15 del artículo 10 del Código Penal, lo que constituye un error de derecho e infracción legal según el recurso presentado por el Fiscal: <i>"la Audiencia de Soria, al no entenderlo así y dejar de aplicar la agravante 15 del art. 10 del Código penal, ha incurrido en el error de derecho e infracción legal invocada por el Fiscal en su recurso"</i></p>	<p>Artículo 10.15 CP (previamente expuesto) Posiblemente otros artículos del Código Penal que no se especifican en el texto proporcionado. Normativas relacionadas con el quebrantamiento de forma que no se detallan en el texto. Normativas legales que podrían haber sido infringidas pero no se especifican en el texto proporcionado.</p>
STS 333/1919 6 de mayo de 1919	<p>La Audiencia de Sevilla cometió errores legales al dictar un auto de sobreseimiento libre basado en la prescripción del delito, ya que el sumario de 1877 no tenía como finalidad investigar la muerte violenta de D. Jesús Miguel: <i>"La cuestión a resolver en este recurso está reducida a si el sumario instruido por el Juzgado del Salvador, de Sevilla, en 2 de octubre de 1877, tuvo solo por finalidad averiguar la causa o motivo de la desaparición en 29 de septiembre de ese año de D. Jesus Miguel..."</i></p> <p>Los datos del sumario de 1877 demuestran que no se perseguía la muerte violenta de D. Jesús Miguel, sino solo su desaparición y el robo del dinero que había cobrado, y que en aquel momento no se tenía conocimiento del delito de homicidio: <i>"los datos que sirven de apoyo a la Audiencia de Sevilla para acordar el auto de sobreseimiento libre recurrido, y en el que se estimó la prescripción del delito, consignados en el Resultando primero del mismo, bastan para demostrar que en el sumario instruido en 1877 no se persiguió la muerte violenta de D. Jesus Miguel..."</i></p>	<p>Artículo 132. 6, CP que establece la prescripción del delito: <i>"La responsabilidad penal se extingue: 1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siem-. pre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme. 2.º Por el cumplimiento de la condena. 3.* Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. 4.º Por indulto. El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería d u r ar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado. 5.a Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedim iento de oficio. 6.º Por la prescripción del delito. 7.º Por la prescripción de la pena"</i></p> <p>Artículo 133 CP que establece el término de prescripción para delitos con penas de cadena perpetua a muerte: <i>"Los delitos prescriben á los 20 años, 'cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua. A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva. A los diez, cuando señalare penas correccionales. Exceptúense los delitos de calum nia é injuria, de los cuales el prim ero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses. Las faltas prescriben á los dos meses. Cuando la pena señalada sea compuesta, 'se estará á la m ayor para la aplicación de las reglas com prendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. El térm ino de la prescripción comenzará á co rrer desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialm ente para su averiguación y castigo. Esta prescripción se interrump irá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á co rrer de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel term ine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á n o ser por rebeldía del culpable procesado"</i>.</p>
STS 976/1924 12 de septiembre de 1924	<p>La presencia de un solo perito de la defensa en el juicio no afectó la equidad del mismo, ya que la ley solo exige la asistencia de dos peritos, y la falta de uno de ellos no afectó la valoración de la prueba: <i>"Considerando que la asistencia al juicio de uno de los Peritos de los dos propuestos por la defensa y de otro de la acusación que depusieron e informaron sin que conste denegada ninguna de las preguntas que le hicieran ni protesta alguna, niveló y valorizó tal prueba..."</i></p>	<p>Artículo 733 LECRIM: <i>"Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula: «Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (o los defensores de las partes cuando fueren varias) le ilustren acerca</i></p>

	<p>El tribunal no cometió un error al no condenar por un delito más grave del que fue objeto de las acusaciones, lo que habría permitido hacer uso de la facultad concedida por el artículo 733 del Enjuiciamiento Criminal: <i>"no sólo porque los hechos probados acreditan tal encubrimiento, sino porque no condenó el Tribunal por delito más grave que el sostenido por las acusaciones..."</i></p> <p>La Sala sentenciadora no apreció correctamente la alevosía en el crimen, ya que la víctima estaba en una situación de indefensión y no pudo oponer resistencia activa: <i>"sorprendida por la agresión contra su integridad personal, realizada con arma que le imposibilitó oponer resistencia activa suficiente..."</i></p>	<p><i>de si el hecho justiciable constituye el delito de... o si existe la circunstancia eximente de responsabilidad a que se refiere el número ... del artículo ... del Código Penal.» Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende a las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto a la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio. Si el Fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día."</i></p> <p>Artículo 10 del Código Penal (previamente expuesto)</p> <p>Artículo 79 del CP: <i>"No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse"</i>.</p> <p>Artículo 90 CP: <i>"Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo"</i>.</p>
<p>STS 910/1928 26 de diciembre de 1928</p>	<p>La Sala sentenciadora penalizó un delito más grave que el que fue objeto de la acusación sin justificación suficiente: <i>"los términos claros y precisos en que aparecen consignados los hechos que como probados declara la Sala sentenciadora"</i></p> <p>La Audiencia provincial de Barcelona cometió un error de derecho al conceder la calificación jurídica de cómplice a Juan Pablo en lugar de considerarlo autor del delito de asesinato: <i>"de la relación detallada y minuciosa de los hechos que se consignan en la sentencia impugnada por el Ministerio fiscal en su recurso, aparece claramente el error de derecho cometido por el Tribunal 'a quo'"</i></p> <p>La sentencia recurrida no apreció la circunstancia de alevosía adecuadamente en relación con Juan Pablo: <i>"haciéndole creer fácilmente, dado su estado de inconsciencia, que aquel ramaje era albergue en el que podía guarecerse, y esto, unido a la confianza que había de tener en su padre y hermano, alejando de su ánimo toda sospecha de agresión"</i></p>	<p>No se especifican artículos concretos en el texto proporcionado, pero se hace referencia a la calificación errónea por parte del Tribunal y a la necesidad de sancionar a Juan Pablo como autor del delito de asesinato.</p> <p>No se mencionan artículos específicos, pero se implica la existencia de la circunstancia de alevosía en la planificación y ejecución del crimen, lo que sugiere una posible infracción de los artículos relacionados con este agravante en el Código Penal.</p>
<p>STS 1190/1930 18 de agosto de 1930</p>	<p>El tribunal de primera instancia penalizó un delito más grave que el que fue objeto de la acusación, sin hacer uso de la facultad que le concede la ley para ello, lo que constituye un quebrantamiento de forma según el artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal.</p> <p><i>"La Sala sentenciadora no hizo uso de esa facultad, no le era dable penar por delito de robo con violencia en las personas, con motivo del cual resultaron dos homicidios, toda vez que tiene señalada pena mayor que el delito de asesinato..."</i></p> <p>La Sala sentenciadora no consignó explícitamente los hechos probados en el fallo de manera terminante, lo que constituye un quebrantamiento de forma según el artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal: <i>"... resolviendo en el fallo las cuestiones objeto de la acusación y de la defensa, consignando en el Primer Resultado y en el segundo Considerando de un modo explícito y terminante los hechos que ha estimado probados en todo lo esencial útil y relacionado con la cuestión resuelta en el fallo..."</i></p>	<p>Artículo 912.1 LECRIM, que trata sobre el quebrantamiento de forma en relación con la claridad y precisión en la exposición de los hechos probados.</p> <p>Se hace referencia al artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que otorga al Tribunal la facultad de imponer una pena menor al delito más grave no acusado, lo cual no fue aplicado en este caso (previamente mencionado).</p> <p>Artículo 912.3 de la LECRIM, que establece la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el Tribunal impone una pena mayor a la que corresponde al delito acusado (previamente expuesto)</p>
<p>STS 985/1930 18 de agosto de 1930</p>	<p>Se presenta un recurso de casación por violación de forma. Se menciona que tal recurso procede cuando el tribunal de primera instancia condena por un delito más grave de lo que fue objeto de la acusación, sin tener el derecho legal para hacerlo. En este caso específico, se argumenta que la corte no tenía el derecho de condenar por un delito más grave (robo con violencia que resultó en homicidios) cuando el acusado originalmente fue acusado solo de asesinato. Además, se menciona que para imponer la pena de muerte, el código penal requiere que existan dos o más circunstancias agravantes, y se</p>	<p>Artículo 912 LECRIM, que establece la procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el Tribunal impone una pena mayor a la que corresponde al delito acusado (previamente expuesto)</p>

sugiere que la corte no aplicó correctamente este requisito: *“el recurso de casación por quebrantamiento de forma procede, con arreglo al número cuarto del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tercero con anterioridad al Real decreto de 8 de septiembre de 1928, cuando el Tribunal sentenciador pena un delito más grave que el que fue objeto de la acusación sin haber hecho, uso de la facultad que le concede el artículo 733 de esa ley, debiendo estimarse como más grave el que tiene cada pena mayor”*  
*“No le era dable penar por delito de robo con violencia en las personas, con motivo del cual resultaron dos homicidios, toda vez que tiene señalada pena mayor que el delito de asesinato”*

Fuente: elaboración propia a través de las sentencias obtenidas a raíz del CENDOJ y la obra de Jurisprudencia criminal



### III Tabla de Gobiernos de turno en el poder en relación a las sentencias de muerte dictadas

Juan Prim Prats	Partido liberal	21 de septiembre de 1869 - 27 de diciembre 1870	3
Juan Bautista Topete Carballo	Partido Constitucional	27 de diciembre de 1870 - 4 de enero de 1871	-
Francisco Serrano Domínguez	Partido Constitucional	4 de enero de 1871- 24 de julio de 1871	7
Manuel Ruiz Zorrilla	Partido progresista	24 de julio de 1871- 5 de octubre de 1871	4
José Malcampo Monge	Partido Constitucional	5 de octubre de 1871- 21 de diciembre de 1871	2
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	21 de diciembre de 1871- 26 de mayo de 1872	7
Francisco Serrano Domínguez	Partido Constitucional	26 de mayo de 1872- 13 de junio de 1872	-
Manuel Ruiz Zorrilla	Partido progresista	13 de junio de 1872- 12 de febrero de 1873	11
Estanislao Figueras Moragas	Partido progresista	12 de febrero de 1873 - 11 de junio de 1873	3
Francisco Pi y Margall	Partido democrático	11 de junio de 1873 - 18 de julio de 1873	2
Nicolás Salmerón Alonso	Partido democrático	18 de julio de 1873 - 7 de septiembre de 1873	5
Emilio Castelar Ripoll	Partido democrático	7 de septiembre de 1873 - 3 de enero de 1874	11
Francisco Serrano Domínguez	Partido Constitucional	3 de enero de 1874 - 26 de febrero de 1874	-
Juan Zabala de la Puente	Partido Progresista	26 de febrero de 1874 - 3 de septiembre de 1874	15
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	3 de septiembre de 1874 - 31 de diciembre de 1874	8
Antonio Cánovas del Castillo	Unión Liberal	31 de diciembre de 1874 - 12 de septiembre de 1875	10
Joaquín Jovellar Soler	Partido Conservador	12 de septiembre de 1875 - 2 de diciembre de 1875	5
Antonio Cánovas del Castillo	Unión liberal	2 de diciembre de 1875 - 7 de marzo de 1879	56
Arsenio Martínez de Campos	Partido Conservador	7 de marzo de 1879 - 9 de diciembre 1879	14

Antonio Cánovas del Castillo	Unión liberal	9 de diciembre de 1879 - 8 de febrero de 1881	20
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	8 de febrero de 1881 - 13 de octubre de 1883	58
José Posada Herrera	Unión Liberal	13 de octubre de 1883 - 18 de enero de 1884	3
Antonio Cánovas del Castillo	Unión Liberal	18 de enero de 1884 - 27 de noviembre de 1885	43
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	27 de noviembre 1885 - 5 de julio de 1890	85
Antonio Cánovas del Castillo	Unión liberal	5 de julio de 1890 - 11 de diciembre de 1892	81
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	11 de diciembre de 1892 - 23 de marzo de 1895	87
Antonio Cánovas del Castillo	Unión Liberal	23 de marzo de 1895 - 8 de agosto de 1897	67
Marcelo Azcárraga Palmero	Partido liberal – conservador	8 de agosto de 1897 - 4 de octubre de 1897	10
Práxedes Mateo Sagasta	Partido Constitucional	4 de octubre de 1897 - 4 de marzo de 1899	55
Francisco Silvela Le Vielleuze	Partido Liberal – conservador	4 de marzo de 1899 - 23 de octubre de 1900	62
Marcelo Azcárraga Palmero	Partido liberal – Conservador	23 de octubre de 1900 - 6 de marzo de 1901	8
Práxedes Mateo Sagasta	Partido constitucional	6 de marzo de 1901 - 6 de diciembre de 1902	32
Francisco de Silvela Le Vielleuze	Partido liberal – conservador	6 de diciembre de 1902 - 20 de julio de 1903	14
Raimundo Fernández Villaverde	Partido Conservador	20 de julio de 1903 - 5 de diciembre de 1903	6
Antonio Maura Montaner	Partido liberal – conservador	5 de diciembre de 1903 - 16 de diciembre de 1904	32
Marcelo Azcárraga Palmero	Partido liberal	16 de diciembre de 1904 - 27 de enero de 1905	-
Raimundo Fernández Villaverde	Partido Conservador	27 de enero de 1905 - 23 de junio de 1905	7
Eugenio Montero Ríos	Partido Progresista	23 de junio de 1905 - 1 de diciembre de 1905	13
Segismundo Moret Prendergast	Partido Liberal	1 de diciembre de 1905 - 6 de julio de 1906	24

José López Domínguez	Partido Democrático	6 de julio de 1906 - 30 de noviembre de 1906	11
Segismundo Moret Prendergast	Partido liberal	30 de noviembre de 1906 - 4 de diciembre de 1906	-

Antonio Aguilar Correa	Partido de la Unión Liberal	4 de diciembre de 1906 - 25 de enero de 1907	1
Antonio Maura Montaner	Partido Liberal	25 de enero de 1907 - 21 de octubre de 1909	32
Segismundo Moret Prendersgast	Partido liberal	21 de octubre de 1909 - 9 de febrero 1910	3
José Canalejas Méndez	Partido liberal	9 de febrero de 1910 - 12 de noviembre de 1912	43
Manuel García Prieto	Partido liberal	12 de noviembre de 1912 - 14 de noviembre de 1912	-
Álvaro de Figueroa Torres	Partido liberal	14 de noviembre de 1912 - 27 de octubre de 1913	19
Eduardo Dato Iradier	Partido liberal – conservador	27 de octubre de 1913 - 9 de diciembre de 1915	21
Álvaro de Figueroa Torres	Partido liberal	9 de diciembre de 1915 - 19 de abril de 1917	8
Manuel García Prieto	Partido liberal	19 de abril de 1917 - 11 de junio de 1917	-
Eduardo Dato Iradier	Partido Liberal – Conservador	11 de junio de 1917 - 3 de noviembre de 1917	3
Manuel García Prieto	Partido liberal	3 de noviembre de 1917 - 22 de marzo de 1918	5
Antonio Maura Montaner	Partido liberal	22 de marzo de 1918 - 9 de noviembre de 1918	4
Manuel García Prieto	Partido liberal	9 de noviembre de 1918 - 5 de diciembre de 1918	1
Álvaro de Figueroa Torres	Partido Liberal	5 de diciembre de 1918 - 14 de abril de 1919	5
Antonio Maura Montaner	Partido liberal	14 de abril de 1919 - 20 de julio de 1919	3
Joaquín Sánchez de Toca	Partido Conservador	20 de julio de 1919 - 12 de diciembre de 1919	5
Manuel Allendesalazar Muñoz	Partido liberal – conservador	12 de diciembre de 1919 - 5 de mayo de 1920	7
Eduardo Dato Iradier	Partido liberal – conservador	5 de mayo de 1920 - 8 de marzo de 1921	7
Gabino Bugallal Araújo	Partido Conservador	8 de marzo de 1921 - 13 de marzo de 1921	-
Manuel Allendesalazar Muñoz	Partido liberal – conservador	13 de marzo de 1921 - 14 de agosto de 1921	6
Antonio Maura Montaner	Partido liberal	14 de agosto de 1921 - 8 de marzo de 1922	6
José Sánchez Guerra	Partido Conservador	8 de marzo de 1922 - 7 de diciembre de 1922	12
Manuel García Prieto	Partido liberal	7 de diciembre de 1922 - 15 de septiembre de 1923	11

Miguel Primo de Rivera	Unión patriótica	15 de septiembre de 1923 30 de enero de 1930	50
Dámaso Berenguer Fusté	Partido liberal	30 de enero de 1930 18 de febrero de 1931	2
Juan Bautista Aznar Cabañas	Partido Conservador	18 de febrero de 1931 14 de abril de 1931	-
Niceto Alcalá-Zamora	Partido liberal	14 de abril de 1931 14 de octubre de 1931	1
Manuel Azaña Díaz	Partido republicano radical socialista	14 de octubre de 1931 12 de septiembre de 1933	3

Fuente: Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)", José Ramón Urquijo Goitia.

#### IV Tabla Indultos

Años	Ejecutados	Indultados	Total	Ratio indulto/condena
1867	12	5	17	29,41%
1868	12	22	34	64,71%
1869	5	25	30	83,33%
1870	10	13	23	56,52%
1871	15	10	25	40,00%
1872	4	10	14	71,43%
1873	3	17	20	85,00%
1874	13	23	36	63,89%
1875	18	17	35	48,57%
1876	21	16	37	43,24%
1877	28	11	39	28,21%
1878	17	2	19	10,53%
1879	7	10	17	58,82%
1880	20	11	31	35,48%
1881	9	21	30	70,00%
1882	15	22	37	59,46%
1883	11	23	34	67,65%
1884	23	24	47	51,06%
1885	10	20	30	66,67%
1886	2	23	25	92,00%
1887	14	43	57	75,44%
1888	6	25	31	80,65%
1889	9	27	36	75,00%
1890	9	36	45	80,00%
1891	11	35	46	76,09%
1892	9	33	42	78,57%
1893	13	23	36	63,89%
1894	4	56	69	81,16%
1895	12	28	40	70,00%
1896	12	21	33	63,64%
1897	17	30	47	63,83%
1898	10	35	45	77,78%
1899	17	39	47	82,98%
<b>TOTAL</b>	398	747	1.145	65,24%

Fuente: Revista Penitenciaria 1906 (pp. 747 y ss.)

Años	Sentencias	Ejecuciones	Indultos	Ratio indulto/condena
1900 – 1909	330	47	283	85,76%
1910 – 1918	211	11	200	94,79%

Fuente: Marquina (1900); y Estadísticas de la Administración de justicia en lo criminal, 1833 – 1918.

Años	Indultos	Años	Indultos
1913	13	1923	1
1914	28	1924	15
1915	16	1925	15
1916	20	1926	9
1917	15	1927	-
1918	15	1928	8
1919	13	1929	15
1920	11	1930	7
1921	28	1931	3
1922	-	1932	-

Fuente: Herrero Bernabé, I, 2012 pp. 508 – 512

---

<sup>34</sup>Si bien no ha sido posible encontrar datos precisos sobre las proporciones de indultos para cada uno de los grupos estudiados, sí se ha logrado recopilar información a nivel general sobre las tasas de indulto durante el período investigado. Esta información, aunque no permite un análisis individualizado, puede servir como marco de referencia para la investigación..

## BIBLIOGRAFÍA

Admin. (2017, 20 mayo). «Exposición de motivos de la Ley de Indulto». *Palladino Pellón - Abogados Penalistas*. <https://www.palladinopellonabogados.com/exposicion-de-motivos-de-la-ley-de-indulto/>

Álvarez, M. F. (2010). La Constitución de 1876. «*Anuario de historia del derecho español*», (80), 986-991.

Arroyo Zapatero, L. (2020). La pena de muerte en el Código Penal de 1822. En «*Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*» (1.<sup>a</sup> ed., pp. 153-169). BOE. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2022-269](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-269)

Bádenas Zamora, A. (2017). La codificación penal española: tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador. En A. Masferrer (Ed.), «*Referentes para la regulación de la pena capital en la codificación española del siglo XIX*» (pp. 543-606). Aniceto Masferrer.

Brunn, G. (1964). Reacción Política y Progreso económico (1815 - 30). «*La Europa del S. XIX. 1815 - 1914*» (pp. 14 - 44). Ed.: Fondo de Cultura Europeo.

Bueno, G. (2012). La cruzada contra la llamada pena de muerte. *El Catoblepas. Revista Crítica del Presente*, 153, 2. <https://nodo.org/ec/2014/n153p02.htm>

Buitrón Prida, G. (2020). «Redefinir rey y soberanía: el retorno de Fernando VII y la agonía del liberalismo». *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 13, 59-78. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1048916>

Calvo Maturana, A. J. (1999). «Dios nos libre de más revoluciones»: El motín de Aranjuez y el dos de mayo vistos por la condesa viuda de Fernán Núñez. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 10, 163-193. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0985205>

Cobo del Rosal Pérez, G. (2012). El proceso de elaboración del Código penal de 1928. *Anuario de historia del derecho español* (pp. 561 – 602)

Cobo del Rosal, G. (2008). «Los mecanismos de creación normativa en la España del siglo XIX a través de la codificación penal». *AHDE*, XXXI, 921-969.

Corral, J.L (2005). Evolución histórica de la pena de muerte. En «*Historia de la pena de muerte*» (1.<sup>a</sup> ed., pp. 79-82).

De Quiroga, J. B., Ramos, L. R., & De Gordejuela López, L. R. (2022). *Códigos penales españoles (2 volúmenes): Recopilación y concordancias*. Boletín Oficial del Estado.

Droz, J. (2018). La evolución política de los grandes Estados. En «*Europa: restauración y revolución 1815 - 1848*» (2<sup>a</sup> ED., PP. 93 - 133). Siglo XXI editores.

Echeverría, S. S., Peillard, A. M. M., & Morales, Á. C. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana. *Política Criminal*, 12(24), 786–864. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000200786>

España (24 de junio de 1870). «*Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto*». BOE, núm. 175, 1870.

España. (1822). «*Código Penal de 1822*». Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra.

España. (1848). «*Código Penal de 1848*». Madrid: Imprenta Nacional

España. (1850). «*Código Penal de 1850*». Madrid: Imprenta Nacional.

Fliquete Lliso, E. F. (2017). «Indulto y Poder Judicial: ¿Un instrumento para la realización de la Justicia?». *Persona Y Derecho*, (76), 209-256. <https://doi.org/10.15581/011.76.209-256>

Fuentes, M. (2009). «La concesión de indultos y el principio de legalidad: ¿Infracción o excepción?». *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 130(65), 65-84

García Canales, M. (2009). «El problema constitucional en los últimos años del reinado de Alfonso XIII. doctrinarismo y alternativa autoritaria». *Anales de Derecho*, XXXI(3-4), 9-11. <https://revistas.um.es/analesumderecho/article/view/104831/99761>

García Méndez, E. (1985). Italia: una nación construida por etapas. En «*Italia desde la unificación hasta 1914*» (Vol. 9, p. 29). España: Ediciones Akal.

García, J. M. (2005). La Guerra de la Independencia Española. En: Martínez, A. (Ed.), «*Enciclopedia de Historia de España*» (pp. 17 – 115).Ed.: Club Internacional del Libro de Madrid.

Groizard y Gómez de la Serna, A. (1896). «*El Código Penal de 1870 concordado y comentado*» (2.<sup>a</sup> ed., Vol. 5, p. 588). Esteban Hermanos.

Gutierrez, P. (2023). «*Los acontecimientos clave del Siglo XIX* ». HISTORIOTECA. <https://historioteca.com/los-acontecimientos-clave-del-siglo-xix-descubre-aqui/>

Hernanz, G. M. C., & Patón, V. M. (2022). «*Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*». Boletín Oficial del Estado.



Herrero Bernabé, I. (2012). Antecedentes históricos del indulto. *Revista de Derecho UNED*, 10, 687-709. <https://www.proquest.com/docview/1151103841?sourcetype=Scholarly%20Journals>.

Herrero Bernabé, I. (2012). *El derecho de gracia: indultos* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/37C76880340008AA0525832A0071B0F3/\\$FILE/Documento.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/37C76880340008AA0525832A0071B0F3/$FILE/Documento.pdf)

Lacomba, J. A. (1993). «Reflexiones sobre el sexenio democrático revolución, regionalismo y cantonalismo». *Anales de Historia Contemporánea*, 9, 19-31. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4078864>

Linde Paniagua, E. (1975). Amnistía e indulto en España. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 509-511. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1977-20050900511](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1977-20050900511)

Malishev, M. (2007). Venganza y «ley» del talión. *La Colmena*, 1(53), 24-31. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6147844.pdf>

Manfred, A. (1988). «Napoleón Bonaparte» (pp. 23 - 25; 477 - 479). (1ª. ed., Vol. 121). Ediciones Akal.

Mathias, P., & Todorov, N. (s. f.). Evolución cultural, arte y arquitectura. En «*Historia de la humanidad: el siglo XIX. La revolución industrial*» (p. 183). Planeta.

Millán, M. I. (2015). «Reflexiones sobre las dimensiones militares de la guerra civil norteamericana (1861 - 1865)» *Huellas de los EEUU* (pp- 24 - 33).. <http://hdl.handle.net/11336/45206>

Moliner Prada, A. (2010). «Liberalismo y democracia en la España del siglo XIX: las Constituciones de 1812 y 1869». *Jerónimo Zurita*, 85, 167-192. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1138503>

Monedero, P. J. A. (2019). *La justicia en el reino de España*. Midac, SL.

Moral, P. Z. (2005). Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales. *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 27. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552005000100010>

Neri, K. (2012). «Le pardon de l'État Étude de droit public». *Revue Du Droit Public Et de la Science Politique En France Et A L'etranger*, 5, 1309-1338. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1273>

Oneca, J. A. (1970). El Código Penal de 1870. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 23(2), 229-252. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=108>

Ortiz, M. F. (2005). *Rosario García Mahamut, El indulto. Un análisis jurídico constitucional*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1368320>

Outram, D. (2009). Ilustración y Gobierno ¿nuevo arranque o continuación?. « *La Ilustración*» (pp. 39 - 59). Ed.: Siglo XXI editores

Palao, J. B. (2021). «Algunas reflexiones sobre la regulación del indulto al hilo del caso del procés» (pp. 24 - 43) *DOAJ (DOAJ: Directory Of Open Access Journals)*. <https://doi.org/10.36151/td.2021.013>

Panateri, D. A. (2020). «El derecho en la historia: Las siete partidas como evento cultural». *Revista de Poética Medieval*, 35, 225-242. <https://recyt.fecyt.es/index.php/revpm/article/download/88674/67087/320102>

Pérez de la Canal, M. A. (1978). La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV. *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 383-482. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=670781>

Quesada Monge, R (1993). El universo de los totalitarismos. En «*El siglo de los totalitarismos (1871 - 1991): ensayo sobre historia contemporánea de la Guerra Franco - Prusiana a la guerra del Golfo Pérsico*» (pp. 76-82). EUNED.

Ramos Pascua, J. A. (2013). «Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz». *Bajo Palabra*, (8), (pp. 139–152). <https://doi.org/10.15366/bp2013.8.008>

Redacción, & Redacción. (2021, October 8). La pena de muerte. ¿y si el condenado es inocente? - MelillaHoy. *MelillaHoy - El Periódico de Melilla*. <https://melillahoy.es/la-pena-de-muerte-y-si-el-condenado-es-inocente/>

Rodríguez, D. S. (2020). Reseña de Roberto VILLA GARCÍA, Alejandro Lerroux: «La República Liberal» (Madrid: FAES, 2018). Vínculos de Historia. *Revista del Departamento de Historia de la Universidad de Castilla-La Mancha*, 9 ( pp. 543 - 545)

Ruiz-Calderón, J. M. S. (2008). «*El debate sobre el indulto y la pena de muerte*». Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2745498>

Salvador. (2019, 17 noviembre). *Novísima recopilación*. <https://espana.leyderecho.org/novisima-recopilacion/>

Sánchez Ángel, R., (2005). «*El sentido de la Revolución Francesa y sus utopías*» (pp. 87-112). . Praxis Filosófica, (20)

Tussel, J. (2001). «*Alfonso XIII: el rey polémico*» (p. 126). Taurus.

Urquijo Goitia, J. R. (2000). *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*. Madrid: Editorial Espasa Calpe.

Zapater, E. B. (1995). *La rigurosa aplicación de la ley según el art. 2º CP*. Dialnet.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6381875>